



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ESCUELA DE POSGRADO

PROGRAMA ACADÉMICO DE DOCTORADO EN DERECHO

Política criminal, delito de violencia contra la autoridad agravada y principio de proporcionalidad en la Provincia del Callao

TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE:

Doctora en Derecho

AUTORA:

Tolentino Lázaro, Geraldine Dayana (ORCID: 0000-0001-5288-3827)

ASESOR:

Dr. Quipe Ichpas, Rubén (ORCID: 0000-0003-2710-323X)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal

LIMA – PERÚ

2022

Dedicatoria

A Dios Todopoderoso por permitirme seguir cumpliendo mis metas, a mi madre Alejandrina que con su amor incondicional hizo posible que mis sueños se concreten y por ser el motor que me impulsó día a día para culminar mi deseado Doctorado.

Agradecimiento

A las autoridades de la Escuela de Posgrado, por su comprensión y predisposición en otorgar las facilidades del caso para la realización de la presente tesis.

Índice de contenidos

	Pág
Carátula	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice de contenidos	iv
Índice de tablas	v
Índice de gráficos y figuras	vi
Resumen	vii
Abstract	viii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO	4
III. METODOLOGÍA	23
3.1. Tipo y diseño de investigación	23
3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización	23
3.3. Escenario de estudio	24
3.4. Participantes	25
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	25
3.6. Procedimiento	26
3.7. Rigor científico	27
3.8. Método de análisis de datos	27
3.9. Aspectos éticos	28
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	30
V. CONCLUSIONES	45
VI. RECOMENDACIONES	46
VII. PROPUESTAS	47
REFERENCIAS	60
ANEXOS	65

Índice de Tablas

	Pág
Tabla 1. Posturas sobre la definición de política criminal	7
Tabla 2. Aspectos epistemológicos de política criminal	8
Tabla 3. Teoría abolicionista	11
Tabla 4. Teoría punitivista	11
Tabla 5. Teoría de la minimización penal	11
Tabla 6. Modalidades delictivas del delito de violencia agravada a la autoridad	12
Tabla 7. Característica de violencia ejercida contra la autoridad	15
Tabla 8. Caracterización de sujetos	25
Tabla 9. Validez de contenido de recolección de datos	26
Tabla 10. Método de análisis de datos	28
Tabla 11. Matriz de categorización	103
Tabla 12. Distribución de muestra	111
Tabla 13. Matriz de categorización de específica de violencia contra la autoridad agravada	115
Tabla 14. Matriz de categorización de específica de Política criminal	117
Tabla 15. Matriz de categorización de específica de Principio de Proporcionalidad	119
Tabla 16. Matriz de consistencia	141
Tabla 17. Resultado de Análisis de Fuente Documental de Derecho Comparado	150
Tabla 18. Matriz de datos cualitativos. Guía de entrevista para Jueces	212
Tabla 19. Matriz de datos cualitativos. Guía de entrevista para Fiscales	243
Tabla 20. Matriz de datos cualitativos. Guía de entrevista para Policía	261
Tabla 21. Matriz de triangulación de Matriz de técnicas de recolección de datos	281

Índice de gráficos y figuras

Figura 1. Aspectos axiológicos de la política criminal	9
Figura 2. Teorías de política criminal	10
Figura 3. Evolución normativa nacional del delito de violencia contra la autoridad agravada	13
Figura 4. Legislación comparada sobre delito contra la autoridad	16
Figura 5. Subprincipios de proporcionalidad	17
Figura 6. Mapa de la región Callao y sus distritos	24
Figura 7. Conclusiones Aproximativas	60

Resumen

El presente trabajo de investigación, tuvo como propósito Evaluar la manera en que la política criminal en el Perú aborda y sanciona el delito de violencia agravada contra la autoridad en el marco del principio de proporcionalidad. Desde un enfoque cualitativo, de tipo básico y de diseño de Teoría fundamentada, el estudio toma como población a jueces, fiscales del Callao y efectivos policiales. Con el presente estudio se cuestiona la inadecuada regulación jurídica del artículo 367 inciso 3 y se argumenta el por qué consideramos que desde la práctica jurisdiccional de los jueces y fiscales están investigando y resolviendo casos de delito de violencia agravada a la autoridad vulnerando el principio de proporcionalidad de las penas. Se concluyó que, en el Perú, existe una tendencia de sobrecriminalización de la regulación jurídica del delito de violencia contra la autoridad al imponer penas desproporcionales en relación al bien jurídico que se pretende proteger, el mismo que resulta un despropósito y debe ser seriamente analizado y modificado desde un enfoque de derechos humanos y desde los Principios procesales, en particular, el de proporcionalidad.

Palabras clave: delito de violencia agravada contra la autoridad, política criminal, principio de proporcionalidad.

Abstract

The study entitled Criminal policy, crime of violence against aggravated authority and Principle of Proportionality in the Province of Callao, aims to critically analyze from criminal dogmatics and within the framework of the Principle of Proportionality, the criteria that Peruvian criminal policy assumes regarding the crime of violence and resistance against authority in its aggravated form. From a qualitative approach, of a basic type and of Grounded Theory design, the study takes as population judges and prosecutors from Callao and police officers. This study questions and argues why we consider that judges and prosecutors are investigating and resolving cases of crimes of aggravated violence against the authority from the jurisdictional practice, which causes the principle of proportionality of penalties to be violated. It was concluded that, in Peru, there is a tendency to overcriminalize the legal regulation of the crime of violence against the authority by imposing disproportionate penalties in relation to the legal good that is intended to be protected, which is nonsense and must be seriously analyzed and modified from a human rights perspective and from procedural principles, in particular, that of proportionality.

Keywords: Crime of violence aggravated to authority, criminal policy, Principle of Proportionality.

I. Introducción

Cada día los medios de comunicación alertan de personas que agreden o insultan a la autoridad o se resisten a cumplir las normas establecidas. Escenas como esas causan rechazo, condena y malestar inmediato por parte de la opinión pública. Ante ello, el Estado ha asumido una política criminal de endurecer penas en atención al tipo base del delito ya regulado aplicando una política criminal reactiva, lo cual ha generado debate y controversia al mismo tiempo.

En el plano internacional, los operadores del Derecho, sobre todo los jueces y fiscales, siguen a pie de la letra una de las características del Derecho Penal contemporáneo que es su cualidad de *prima ratio*, dejando de lado la eficiencia, racionalidad y el Principio de proporcionalidad, con lo cual se sobrecarga el sistema judicial. Por tanto, este estudio pone en cuestionamiento el uso y aplicación del Principio de Proporcionalidad a partir de la dogmática y casos emblemáticos; para formular propuestas y alternativas que permitan al operador del derecho confrontar el uso y el abuso del Derecho Penal.

En los últimos años a nivel nacional se ha sido testigos, de múltiples casos de delitos contra la administración pública, realizados por personas, en menoscabo del buen desempeño de la gestión pública, específicamente en agresiones en contra de efectivos policiales quienes actuaban en ejercicio de su labor, tal como sucedió en el caso de Silvana Buscaglia, el cual dio lugar al Acuerdo Plenario 1-2016, que también fue analizado en el presente trabajo de investigación a efectos corroborar la existencia de una deficiencia de la regulación del artículo 367º, inciso 3 del Código Penal, a consecuencia de las consecutivas modificatorias realizadas al Código Penal de 1991 (Ruiz, 2017).

También se ha conocido el caso de Víctor Hugo Chu Cerrato, empresario de 49 años, quien fue sentenciado a cuatro años y cinco meses de pena efectiva y a una reparación civil de 22 mil soles. Este caso fue relevante porque fue ventilado en el Tribunal Constitucional, donde actualmente se encuentra, en estos dos casos se aplicó una severa sanción dado que esta severa sanción recayó en la libertad de esta persona por el solo hecho de contrariar verbalmente la labor policial fue detenido, trasladado a la dependencia policial y posteriormente ser procesado y

sentenciado por violencia contra la autoridad. Empresario que insultó a policías en comisaría fue sentenciado a cuatro años y cinco meses. (Diario Perú 21, 2020).

A nivel regional, se aprecia que no existe un criterio jurisprudencial uniforme cuando se impone una pena en este tipo de delitos, lo cual nos muestra la necesidad de aplicar una pena de manera proporcional de acuerdo con la conducta cometida, pues no es lo mismo, quitar la vida a un miembro de la policía en el cumplimiento de sus funciones o causarle una lesión mínima.

Respecto al contexto local, la investigación se centró en la jurisdicción del Callao aunado al alto índice criminalidad en este espacio local, ya que los casos más resaltante como es Buscaglia Zapler quien fue condenada a seis años y ocho meses de pena privativa de la libertad, por el delito de violencia a la autoridad en su forma agravada, lo cuales a todas luces es una pena desproporcionada e injusta ya que el Juzgador del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de ese distrito Judicial no tomó en consideración las circunstancias específicas del hecho, ni las condiciones de la persona al momento de imponer una pena de tal magnitud solo se ciñó a una interpretación literal de la norma.

En consecuencia, la presente investigación pretende dar a conocer que el artículo 367° inciso 3 del Código Penal no es proporcional ante la equiparación a otros bienes jurídicos tutelados de mayor importancia, aplicándose una política penal en lugar de una política criminal racional. En tal sentido, se formula el siguiente problema general: ¿De qué manera la política criminal en el Perú aborda y sanciona el delito de violencia agravada contra la autoridad en el marco del principio de proporcionalidad en la Provincia del Callao?

Como problemas específicos se presenta: 1) ¿En qué medida la regulación Jurídica del delito de violencia contra la autoridad agravada por la condición del sujeto pasivo de la acción, vulnera el principio de proporcionalidad, en la Provincia del Callao?; 2) ¿De qué manera los jueces y fiscales del Callao aplican la política criminal peruana en el delito de violencia agravada contra la autoridad en el marco del principio de proporcionalidad? 3) ¿Cuál es la percepción de los policías respecto a la aplicación del principio de proporcionalidad por parte de los jueces y fiscales del Callao en el delito de violencia agravada contra la autoridad?

Así mismo el objetivo general consiste en: Evaluar la manera en que la política criminal en el Perú aborda y sanciona el delito de violencia agravada contra la autoridad en el marco del principio de proporcionalidad. En ese sentido se tiene como objetivos específicos: 1) Determinar si la regulación jurídica del delito de violencia contra la autoridad agravada por la condición del sujeto pasivo, vulnera el principio de proporcionalidad, 2) Determinar la manera en que los jueces y fiscales del Callao aplican la política criminal peruana en el delito de violencia agravada contra la autoridad en el marco del principio de proporcionalidad, 3) Identificar la percepción de los policías respecto a la aplicación del principio de proporcionalidad por parte de los jueces y fiscales del Callao en el delito de violencia agravada contra la autoridad.

Así mismo, el estudio se justifica teóricamente toda vez que se analizó los aportes y estudios de los principales conocedores del tema (Juárez, Pariona, Hanco, Vega, Álvarez, López, García-Pablos, Salinas Siccha, Carnevali), las teorías que la sustentan y los argumentos penales que permiten darle solidez dogmática al problema de la sobrecriminalización de las conductas humanas y la desproporcionalidad en la sanción. De tal modo que con los aportes de las teorías y de los expertos en la materia se asegura un marco teórico consistente y avalado por los estudios previos.

Por otro lado, como justificación práctica se considera fundamental que un país cuente con una política criminal sostenible, seria, confiable y basada en principios del Derecho Penal. Sin embargo, cuando la política criminal cae en manos de legisladores y políticos populistas, se desarrolla y se aprueban leyes propias de lo que se denomina el populismo penal, la misma que ha desplazado de la agenda de seguridad de los gobiernos otros ámbitos, como la prevención del delito o la rehabilitación de los condenados. Por último, la investigación se justifica en el sentido metodológico puesto que asume una trayectoria metodológica apropiada, ya que asume un enfoque cualitativo, utiliza técnicas de recojo de datos, aplica instrumentos previamente validados, identifica un método de análisis de información, tipo y diseño de estudio. De este modo se asegura el rigor académico y científico del estudio, el mismo que sirve de referente para otros estudios similares.

II. Marco Teórico

Respecto del tema de investigación se tiene los siguientes antecedentes internacionales. De Colombia se cuenta con el estudio Arias (2016) tuvo como objetivo de investigación: analizar sobre la proporcionalidad de las penas su relación directa con la emisión de las disposiciones judiciales en Colombia, para lo cual el autor uso una metodología descriptiva-analítica. Se realizó estudios de casos para evaluar la proporcionalidad en la determinación de la pena en cada caso, fijando discrepancias y limites en la referida tarea de determinación de la pena en el caso concreto, concluyó que, de darse una afectación desproporcional de derechos fundamentales con la aplicación de una pena, existe la obligación constitucional y legal por parte de los juzgadores, para inaplicar y apartarse de la ley referida a la pena desproporcional. Se coincide con el autor, quien desarrolló sobre el principio de proporcionalidad mediante el cual da la posibilidad de corregir injusticias que nacen desde la practica legislativa.

De España se cuenta con la tesis doctoral de Rodríguez (2016) tuvo por objetivo analizar desde la dogmática política criminal la regulación del delito de atentados contra la autoridad, en la que concluyó que las sanciones orientadas a la reeducación deben ser aplicados a los delincuentes que atentan contra la autoridad, quienes menosprecian la función pública que ejercen estos funcionarios sobre los cuales recaen estos actos de violencia, y de esta manera se contribuirá a la evolución del Derecho Penal, al otorgar una pena sanadora o retributiva, por lo que no se puede dejar de lado la Política Criminal. Se coincide con el autor en el extremo que la pena aplicarse en este tipo de delito debe ser el trabajo comunitario, el mismo que debe guardar relación con las funciones del agente del Estado, a quien mediante violencia se logró doblegar el libre ejercicio de sus facultades otorgadas por el Estado.

En España, se tiene el estudio de

Castillo (2021) tuvo por objetivo analizar si la Policía pueden ser considerado como autoridad. El estudio aplicó un análisis hermenéutico, de diseño de teoría fundamentada y concluyó que los efectivos policiales, no son autoridad, sino agentes de la autoridad; es decir la autora realiza un análisis normativo muy peculiar puesto

que señala que la ley penal no establece que la Policía sea autoridad, sino que son agente de la “autoridad”. En consecuencia, si no son considerados autoridad no se podrá condenar a una persona por este ilícito penal.

En Chile, se tiene el artículo de Carnevali (2020) tuvo por objetivo determinar que los principios legitiman la intervención punitiva así como las orientaciones políticas criminales necesarias para lograr un Derecho penal eficiente y racional, aplicó un enfoque cualitativo y concluyó que una de la característica relevante del derecho penal moderno, pese a la importancia de desarrollar el Derecho penal como un límite a la facultad coactiva estatal, con la finalidad de arribar a un derecho penal racional y eficiente, sin embargo, el problema reside al fijar criterios que brinden un contenido material de este principio que urge ser tomado en cuenta por el legislador.

De Argentina se cuenta con el estudio de Ozafráin (2016) quien tuvo por objetivo plantear los argumentos sobre el Principio de Proporcionalidad, aplicó diseño teoría fundamentada en base a los Tratados internacionales del cual Argentina es parte. El autor concluye que toda política nacional debe estar enmarcada en el sistema interamericano e internacional de Derechos Humanos a fin de cumplir con los estándares universales sobre política criminal, así como limitar al poder penal.

El estudio de Monroy (2021) tuvo por objetivo fue cuestionar la aplicación de la práctica jurisdiccional y evidenciar sus notorias limitaciones, para ello aplicó diseño no experimental y concluyó que los operadores jurídicos poseen una tendencia por la penalización de las conductas y faltas. Mientras subsista esta tendencia, poco se avanzará en el deshacinamiento de los establecimientos penitenciarios y en el reconocimiento de los derechos de las personas, en particular de los procesados.

Por otro lado, con respecto a los antecedentes nacionales, señalamos los siguientes: **El estudio de Ancco (2016)** tuvo por objetivo plantear la discusión jurídica y argumentativa de si el policía es o no una víctima en el delito de violencia y resistencia a la autoridad, desde un enfoque cualitativo, diseño no experimental, concluye, luego de realizar un estudio dogmático y político criminal del delito de violencia y resistencia contra un policía, que ambos enfoques son inescindibles para una correcta interpretación y sanción de este delito. El autor identifica las principales

incongruencias en su aplicación, así como los últimos problemas que existen en el tapete sobre el tema en cuestión.

La investigación de Ramírez (2016) tuvo por propósito resaltar lo desproporcional que resulta la imposición de una pena por faltar a una autoridad, desde un diseño no experimental, con enfoque cualitativo y hermenéutico concluye que la regulación jurídica del artículo 367°, inciso 3 del Código Penal, imponiendo penas para el delito de violencia y resistencia a la autoridad en su modo agravado con sanciones superiores a bienes jurídicos de mayor relevancia, definiéndose una clara desproporcionalidad de las penas. Es por ello que la autora se enfocó en el análisis de la doctrina y normativa para corroborar su hipótesis, ya que se han impuesto sentencias de prisión efectiva.

La investigación de Mauricio (2018), tuvo por finalidad determinar los alcances y efectos de la aplicación de la pena por el delito de resistencia y violencia a la autoridad, desde un enfoque cualitativo, diseño teoría fundamentada, el autor concluye que es imposible hablar de la configuración del delito de violencia y resistencia a la autoridad, cuando la intervención policial no se adecúa a los procedimientos jurídicos para ello o cuando la autoridad no tenga facultad para ello, con lo que se estaría configurando abuso de autoridad, y de ser el caso delito de usurpación de funciones.

El estudio de Pariona (2018) tuvo por objetivo analizar el delito de violencia contra la autoridad, partiendo desde la premisa de las funciones que realiza el sujeto pasivo, desde un diseño no experimental, de análisis crítico y hermenéutico concluye que el aspecto característico en este tipo penal se ubica en la justificación social en base a las acciones que desarrolla el sujeto pasivo. De otro lado, el autor critica la cuestionable orientación sobrecriminalizadora que recibe actualmente, sobre todo la norma de las agravantes de este ilícito regulados en el artículo 367° del Código Penal, en particular las estipuladas en el segundo párrafo, literal 3, que agravan el ilícito por la sola circunstancia de que la víctima es policía, militar o magistrado, sin señalar que estas circunstancias ya están implicadas en el tipo base.

La investigación de Navarro (2017) tuvo por propósito determinar si la pena impuesta por el legislador y aplicada por los magistrados en el marco de un proceso

penal respecto al delito de violencia a la autoridad en su modalidad agravada resulta desproporcional al derecho que busca proteger la norma, aplicó un diseño no experimental, la autora utilizó como instrumento el estudio de casos aplicados al interior del Penal Sarita Colonia del Callao, aplicando encuestas a los internos reclusos implicados en este tipo de ilícitos. Así mismo la autora concluye que en aplicación del principio de proporcionalidad de la pena, se

requiere de una modificación en el modo de pensar de los magistrados, así como una adecuada política criminal donde se pueda colegir de manera expresa los fines y función de la pena (resocializadora, preventiva y reeducativa).

En relación a los aspectos filosóficos de la política criminal, nos abocaremos a los aportes de la filosofía contemporánea. En ese sentido a modo de ilustración presentamos la siguiente tabla comparativa respecto a las definiciones filosóficas de política criminal que desarrollan los siguientes autores:

Tabla 1.
Posturas sobre la definición de política criminal

Definición filosófica de política criminal		
Autores	Definición	Comentario crítico
Feuerbach (citado por Muñoz, 2018)	Es la sabiduría legislativa del Estado.	Los cuatro autores definen la política criminal como un conjunto de principios fundados en adoptar medidas idóneas y necesarias como respuesta punitiva del estado a fin de proteger bienes jurídicos tutelados de la sociedad y hacerle frente al crimen, haciendo uso de medios penales, dentro de los parámetros de respeto de los derechos fundamentales.
von Hippel (2009)	Es la eficacia del Derecho penal bajo el criterio de la conveniencia.	
Peters (2008)	Es el conjunto de acciones creadoras estatales con la finalidad de prever y reducir los delitos y sus consecuencias.	La política criminal tiene la misión de revisar y, de ser el caso, precisar la zona penal, así como medir las sanciones según el objetivo de la justicia criminal.
Mezger (2011)	Es el grupo de medidas estatales para prevenir y luchar contra el delito.	
Fernández (citado por Muñoz, 2018)	Es la distribución de medios sociales destinados a prevenir hechos delictuosos, utilizando el recurso del Derecho Penal dentro de un marco constitucional de protección de los derechos básicos de toda persona.	Este autor cuestiona gravemente la tendencia carcelaria de la política criminal Por lo dicho, se aprecia que el Derecho Penal y la política criminal es seriamente cuestionada por la filosofía del Derecho Penal.
Zaffaroni (2015)	Una persona privada de su libertad desarrolla una patología de regresión a consecuencia de encontrarse dentro de una cárcel. Esto genera en el preso un síndrome de prisionización o de la llamada cultura de jaula, en la que hablar de una resocialización es imposible (p. 104).	

Fuente: Carnevali (2008).

Sobre los aspectos epistemológicos de la política criminal, la contribución de Von Liszt (2021) en la definición epistemológica de la Política Criminal que está orientada a la identificación de los conocimientos que han de ocuparse del delito y del delincuente ha sido determinante en la evolución de estas ciencias a lo largo de los últimos tiempos (Bejarano, 2019). En ese sentido a modo de ilustración se presenta la siguiente tabla comparativa analítica respecto a los aspectos epistemológicos de Política criminal que desarrollan los siguientes autores:

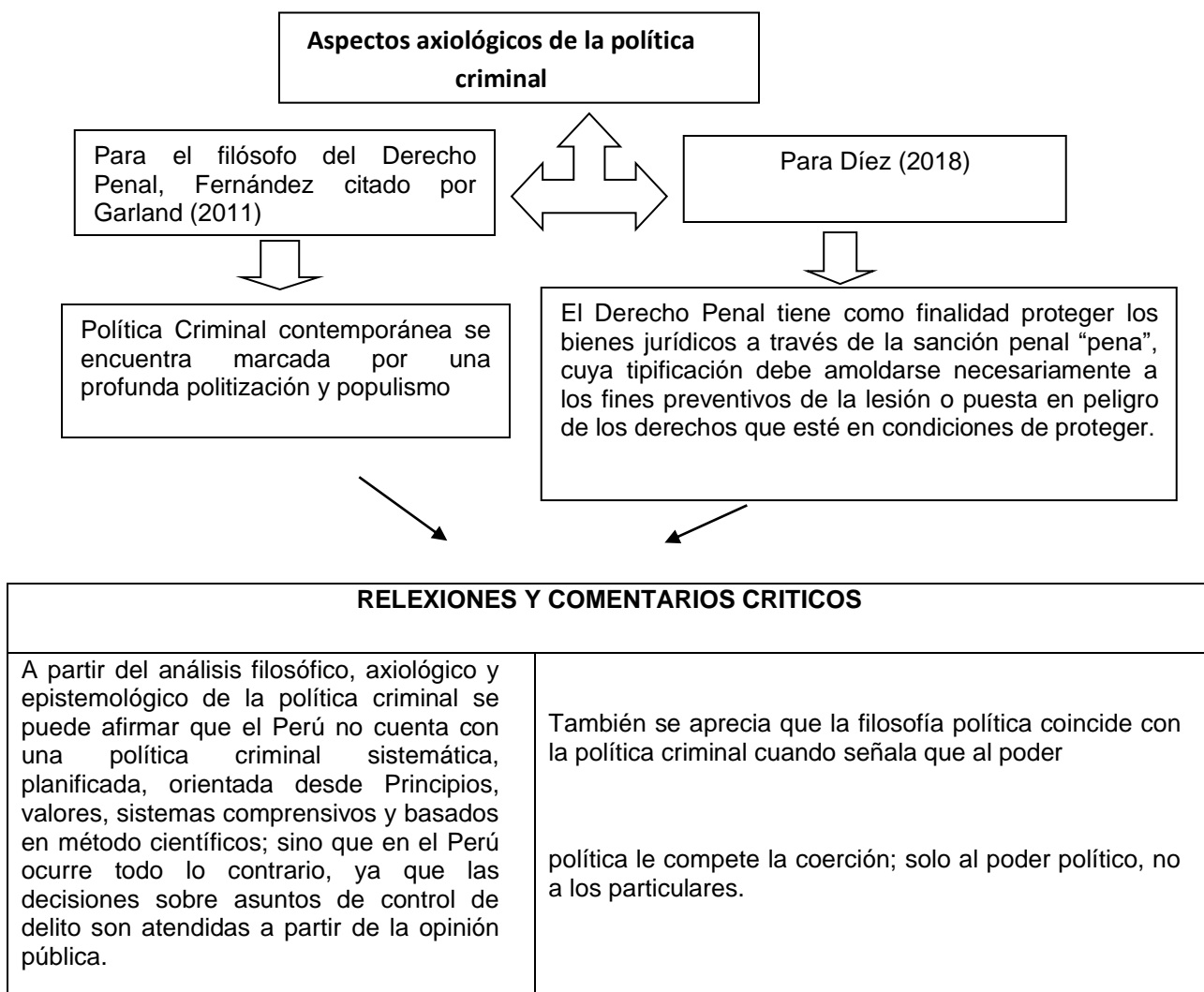
Tabla 2.
Aspectos epistemológicos de política criminal

Autores	Definición	Comentario critico	Comentario general de coincidencia o diferencias de los autores
Von Liszt (2021)	El ingreso de la epistemología en la ciencia penal empieza por la urgencia de conocer nuestra realidad desde una perspectiva social y la consecuente sanción penal, y su ejecución en el contexto de la orientación teleológica del Derecho Penal	Para este autor, lo indispensable es incorporar a la criminología, como conjunto de conocimientos científicos naturales y sociales	El autor cree además que la epistemología de la política criminal debe incluirse a la ciencia de penal, que es la encargada de conocer los efectos producidos con las sanciones (penas o medidas de seguridad) aplicados en los delincuentes. Las dos acepciones mayores usadas para definir Política Criminal de acuerdo a Von Liszt (2021), se trata de una agrupación ordenado de los medios eficaces dirigida a la lucha contra el delito, la misma que se trataría de una actividad propia del Estado, y según otra se refiere a una actividad científica dirigida al análisis y cuestionamientos del ordenamiento jurídico penal vigente. (Serrano, 1999).
Baratta (2004)	La Política criminal comprende todos los aspectos penales y no punitivos, que se utiliza para regular el delito y sus efectos	Este autor pone énfasis el carácter complejo de lo que abarca el concepto de política criminal	
Grosso (1999)	La política criminal es una forma de ejercer poder respecto al fenómeno criminal, siendo que ello se realiza como definición y como respuesta	Este autor lo define como el ejercicio neto del uso del poder con el objetivo de salvaguardar los intereses de la sociedad en su conjunto	
Muñoz (2018)	La política criminal no involucra solo la aprobación de un marco normativo, aunque sin éstas sería imposible caracterizarla.	Se entiende que el marco normativo jurídico es necesario, pero no es primordial para conceptualizar la política criminal.	Para diseñar una política criminal idónea primero se tiene que contar con un marco normativo, como una expresión de la reacción del Estado frente a la criminalidad

Fuente: Carnevali (2008).

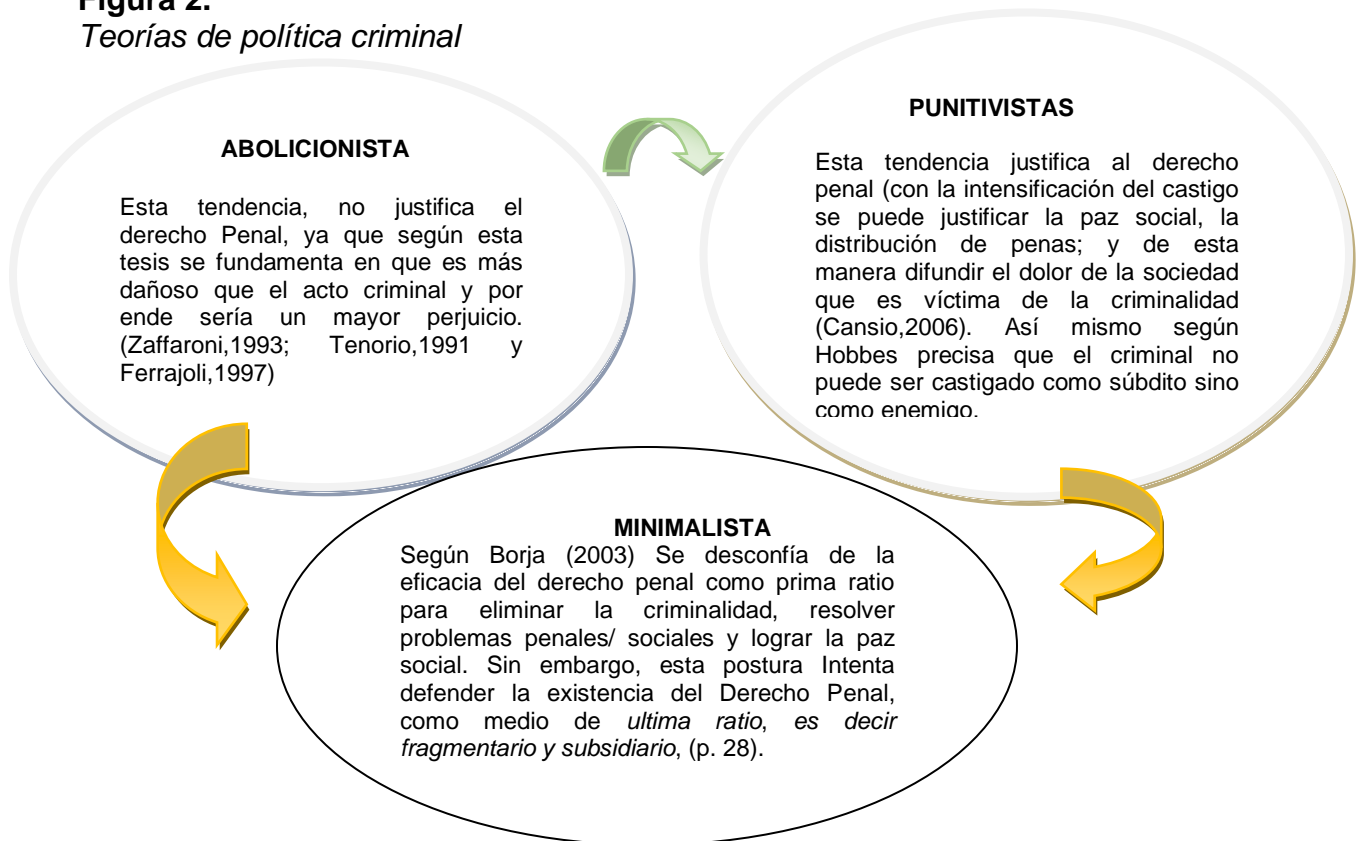
En la siguiente figura se exponen los aspectos axiológicos de la política criminal, el cual comprende diversos autores, principalmente filósofos y dimensiones teóricas que explican la perspectiva de los principios del sistema jurídico nacional e internacional y la política criminal evalúa las normas, las teorías y la propia praxis judicial del Derecho Penal

Figura 1.
Aspectos axiológicos de la política criminal



En esa línea es menester referirse sobre las principales tendencias político criminales. En la siguiente figura se precisan las principales tendencias, las cuales se caracterizan por ser absolutonista, punitivista y minimalista y que se detallan a continuación.

Figura 2.
Teorías de política criminal



Con el fin de desarrollar estas posturas de política criminal antes descrita, en la siguiente tabla se procederá a desarrollarlos, sobre la base de normas aprobadas según la Carta Magna, propio de un Estado Social de Derecho. Se procede a desarrollar la Teoría abolicionista, cuya definición es abarcada por el máximo representantes de esta teoría:

Tabla 3.
Teoría Abolicionista

Teoría abolicionista	
Definiciones conceptuales	Posturas críticas a esta teoría
Para Zaffaroni, (2015) El abolicionismo desconoce la legitimidad de las regulaciones penales, tal como se aplican en la actualidad, y como principio de cualquier otra posibilidad sobre esquemas para la probable solución de conflictos, por instancias no formales.	La postura del Abolicionismo, parte desde una perspectiva negativa y no necesaria para las relaciones y el desarrollo social actual. Para Ferrajoli (1996) una adecuada política criminal se debe alejar de la tendencia abolicionista.

Seguidamente, continuamos con el desarrollo de la segunda teoría radical llamada Teoría Punitivista, la misma que es desarrollada ampliamente como la Teoría del Derecho Penal del enemigo.

Tabla 4.
Teoría Punitivista

Derecho penal del enemigo	Aspectos Críticos del Derecho Penal del enemigo
Esta corriente considera que el Derecho Penal es el instrumento más eficiente, idóneo y necesario para lograr el control de la sociedad y reprimir actos criminales. El Derecho penal del enemigo sería una especie de no derecho, pero tristemente esta presente en muchas legislaciones penales (Cancio;2006, p.967)	Para Muñoz (2018) esta teoría del Derecho penal del enemigo desde una perspectiva conceptual primero se debe definir el concepto de enemigo a quien se le debe llamar así a todo delincuente o específicamente algunos y por ende debe ser excluido de la sociedad.

Para finalizar, es menester desarrollar la teoría más importante de las antes desarrolladas, cuyas bases doctrinarias servirán para el presente estudio y cuya postura compartimos cabalmente, esto es la teoría minimalista del Derecho Penal, ya que presenta el acierto de proponer una intervención del aparato estatal de manera limitada y racional al sistema punitivo esto en consonancia con los principios de mínima intervención del derecho penal, principio de fragmentariedad y subsidiaridad del Derecho penal.

Tabla 5.
Teoría de la Minimización Penal

Derecho Penal de <i>ultima ratio</i> o de mínima intervención	Defensores de esta postura y sus aportes:
Para Sánchez (2007) hablar de la función minimizadora del Derecho Penal es necesario mencionar estas tres posturas: a) Minimización cuantitativa (bienes jurídicos de mínima relevancia), b) Minimización cualitativa, basado en bienes jurídicos tutelados como la propia personalidad del Estado, c) Minimización de estructural está referida a la estructuración que se requiere para la configuración de un delito.	Así tenemos los aportes de 3 autores respecto a la defensa del derecho penal liberal o mínimo. Por un lado, un tanto positiva, como es el caso de Alessandro Baratta (2017); otra negativa, por el lado de Ferrajoli (2011); y, una tercera, más escéptica, como es el caso de Zaffaroni (2015).

Sobre el delito de violencia agravada contra la autoridad, Pariona (2018) analizó el elemento característico en este delito y la justificación de las acciones que desarrolla el sujeto pasivo. Por otra parte, cuestiona la perspectiva de una sobre criminalización que se le da a este tipo de delitos tal como se encuentra regulado en el artículo 367 inciso 3 y que en ningún extremo puede justificar una sobredimensión punitiva de la acción penalmente regulada (Vega, 2017, p. 89). Hecho que ha ocasionado una doble sanción, tanto por lesiones como por violencia a la autoridad, y que, según el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116, se resolvería por el carácter residual y subsidiario del artículo 368° del Código Penal. Este autor refirió que sobre este delito existen tres modalidades delictivas, a saber:

Tabla 6.
Modalidades delictivas del delito de violencia agravada a la autoridad

Tipo penal 365 y 367	Modalidad delictiva/ verbo rector
Sujeto activo	Impide al sujeto pasivo (funcionario, autoridad o servidor público) a realizar sus funciones
Sin alzamiento publico	Obliga al sujeto pasivo (funcionario, autoridad o servidor público) a practicar determinada acción de sus funciones.
Usando violencia y amenaza (<i>medios comisivos</i>)	Estorba al sujeto pasivo (funcionario, autoridad) a en el desarrollo de sus funciones.

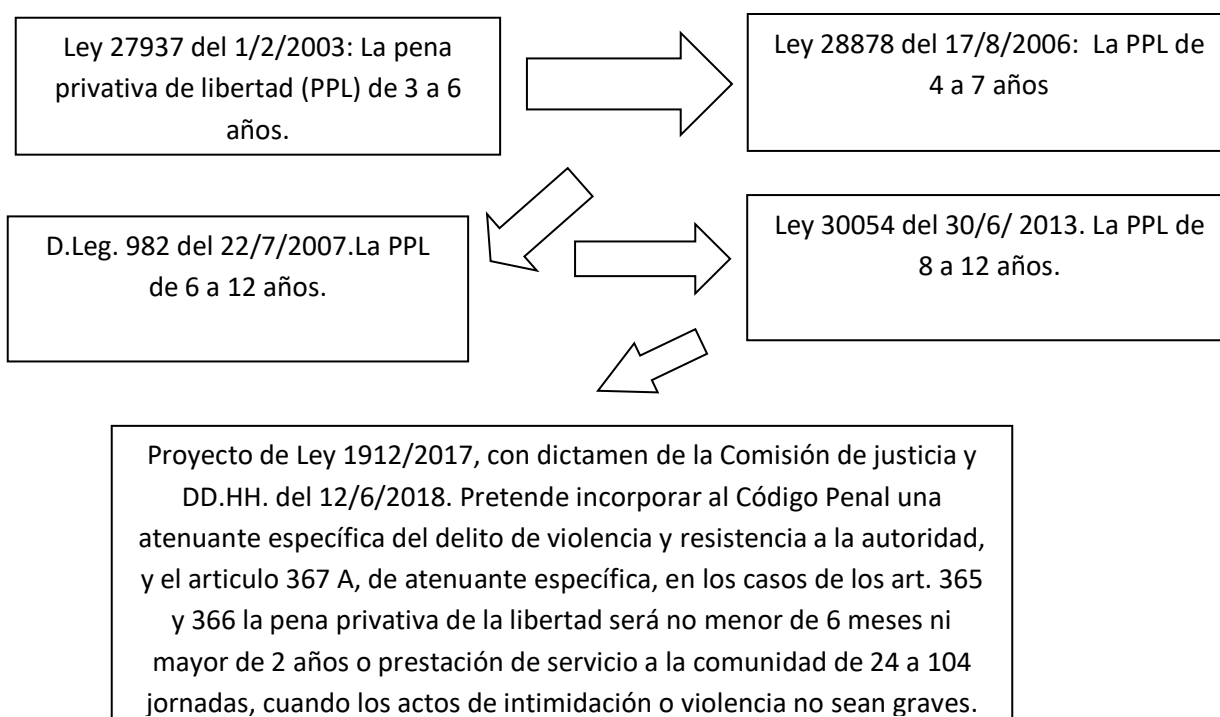
Fuente: Código Penal Peruano. Decreto Legislativo N° 635, 08 de abril de 1991.

El verbo rector en este tipo penal incide en impedir, estorbar u obliga a practicar a un funcionario determinada acción de sus funciones, usando para ello medios comisivos como la violencia o amenaza de manera dolosa (Álvarez, 2016, p.43). En ese contexto, Abanto (2007) refiriéndose al bien jurídico en este delito, precisa que es la libertad de determinación del funcionario en el ejercicio de sus funciones; pues el sujeto activo quiere ordenar su voluntad a la voluntad del servidor público.

Sobre la evolución normativa del artículo 367° del Código Penal, en la violencia a la autoridad agravada, el campo penal regulado en el tipo base, artículo 365°, es una pena privativa de la libertad no mayor de dos años. En ese sentido, y de conformidad al análisis normativo nacional respecto a la configuración típica del delito materia de estudio, es menester dar a conocer su evolución histórica legal en el sistema jurídico penal observando de la misma una clara tendencia política criminal represiva punitivista, evolución normativa que es representado en la siguiente figura.

Figura 3.

Evolución normativa nacional del delito de violencia a la autoridad agravada



En ese contexto, respecto a lo regulado en el inciso 3 del artículo 367°, la Corte Suprema de Justicia a través del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116 ha señalado que tal supuesto de agravación debe ser utilizado de modo residual y subsidiaria de la aplicación de otros delitos dolosos ocasionados por terceros contra la vida, el cuerpo y la salud o la libertad de los policías cuando estos realizan sus funciones (Considerando 12).

Al señalar esta solución, la Corte Suprema está intentando dar un avance jurisprudencial a la deficiencia que implica la regulación de esta agravante penal, sin embargo, se considera que está asumiendo una interpretación equivocada del supuesto agravado del delito de violencia contra la autoridad, regulado en el artículo 367° numeral 3, dado que para su configuración tiene que existir una lesión previa de los funcionarios públicos mencionados.

Es por esto que la salida de la Corte Suprema se limita a los supuestos donde la persona violenta a estos funcionarios públicos ocasionándole lesiones; pero el problema que ocasiona esta deficiente regulación jurídica de esta figura agravante del artículo 367, inciso 3 es mucho más amplio y hay un contrasentido específicamente en esta agravante por otorgar una protección especial a un sujeto pasivo no por su condición de vulnerabilidad sino por su condición especial de funcionario público, al parecer con el propósito de proteger el principio de autoridad o también denominado teoría tradicional del principio de autoridad, el mismo que es ampliamente desarrollada por la doctrina española por Mendoza (2020).

Este problema se agrava cuando se constata que este tipo penal quintuplica la pena impuesta en el tipo base, ello de manera desproporcional y excesiva por la sola condición especial del sujeto pasivo y que si bien la Corte Suprema hasta el momento no se ha pronunciado en este extremo; sin embargo con la dación del Acuerdo Plenario 01-2016, mediante el cual ha fijado únicamente principios jurisprudenciales de interpretación para la aplicación de la pena (en términos del artículo 22° de la Ley Orgánica del Poder Judicial), mas no se ha modificado la norma¹, con ello de manera implícita está dando a conocer la aplicación de una

¹ Expediente N°160-2014-293-5201-JR-PE-01 -Primer Juzgado de investigación preparatoria de Lima

política criminal represiva y desproporcionada tanto en la regulación como en el marco punitivo, siendo que la labor de un cambio de regulación residiría en los legisladores, siendo que los judiciales solo se limitarían al campo de la interpretación más adecuada con la idea que se dé un cambio adecuado de dicha regulación penal.

En este punto, consideramos que la solución consiste en reconocer que la ley (tipo base) ya castiga las acciones violentas contra los servidores públicos (también contra los policías y magistrados). Esa es justo el motivo de ser de este ilícito, puesto que no hay motivo para agravar el delito, por la simple condición especial del sujeto pasivo (Gómez y Gómez, 2004). Siendo que de darse el caso y en el agravio contra el servidor público se le ocasiona lesiones físicas no graves, se deben aplicar las normas del concurso de delitos.

Tabla 7.

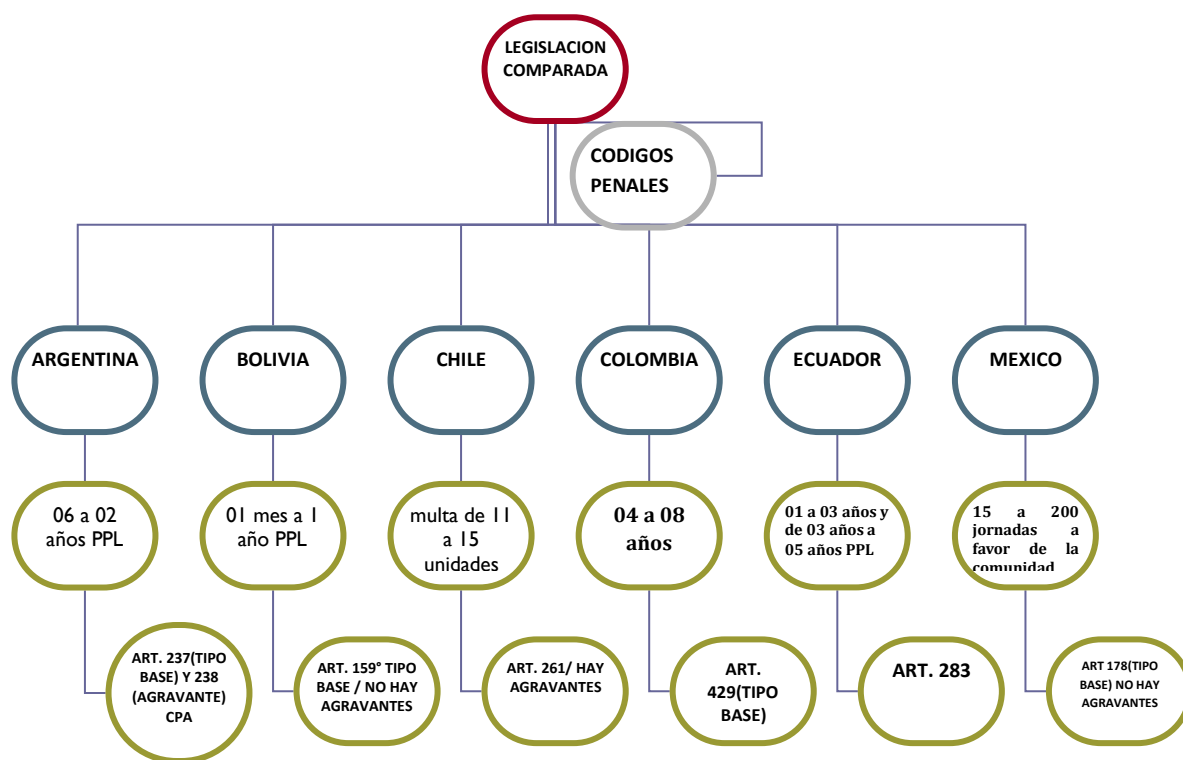
Característica de violencia ejercida contra la autoridad (artículo 365, 366 y 367 del Código Penal)

Tipo de violencia	Descripción
Grave	Que este destinado a lesionar intereses importantes del sujeto pasivo afectando de esta manera el bien jurídico protegido y que no admita una reparación rápida e inmediata de esa afectación al bien jurídico protegido
Seria	según Donna, citado por Mendoza (2020) al referirnos a amenaza seria e idónea, es indispensable ponderar la amenaza o violencia ejercida por el agente con la capacidad de fuerza habilitada de la autoridad pública.
Actual	Implica que la intimidación se realice en el momento en que el servidor está realizando un acto de sus funciones y con riesgo cierto de su no ejecución.

Cabe precisar que estos indicadores de la violencia antes mencionadas deben ser idóneas y eficientes para poner en riesgo la ejecución del acto funcional; por lo que corresponde analizar por cada caso en específico si la violencia y amenaza es suficiente, idónea seria y actual para impedir trabar el acto funcional de la autoridad pública, en ese sentido la tipificación implica la interpretación del juez, del fiscal y de las propias partes procesales, a efectos de determinar qué acción se considera

“intimidatorio o violento” o que su acción le “impidió o trabó” la ejecución de un acto funcional en el cumplimiento de sus funciones, las mismas que deben demostrarse en un plenario. En ese sentido, se trata de una tipificación cuestionable al momento de ser aplicada e interpretada (Pezo y Caballero, 2018, p.45). A continuación, se detalla la legislación existente en otros países de América Latina en relación al delito de violencia y resistencia a la autoridad.

Figura 4.
Legislación Penal Comparado



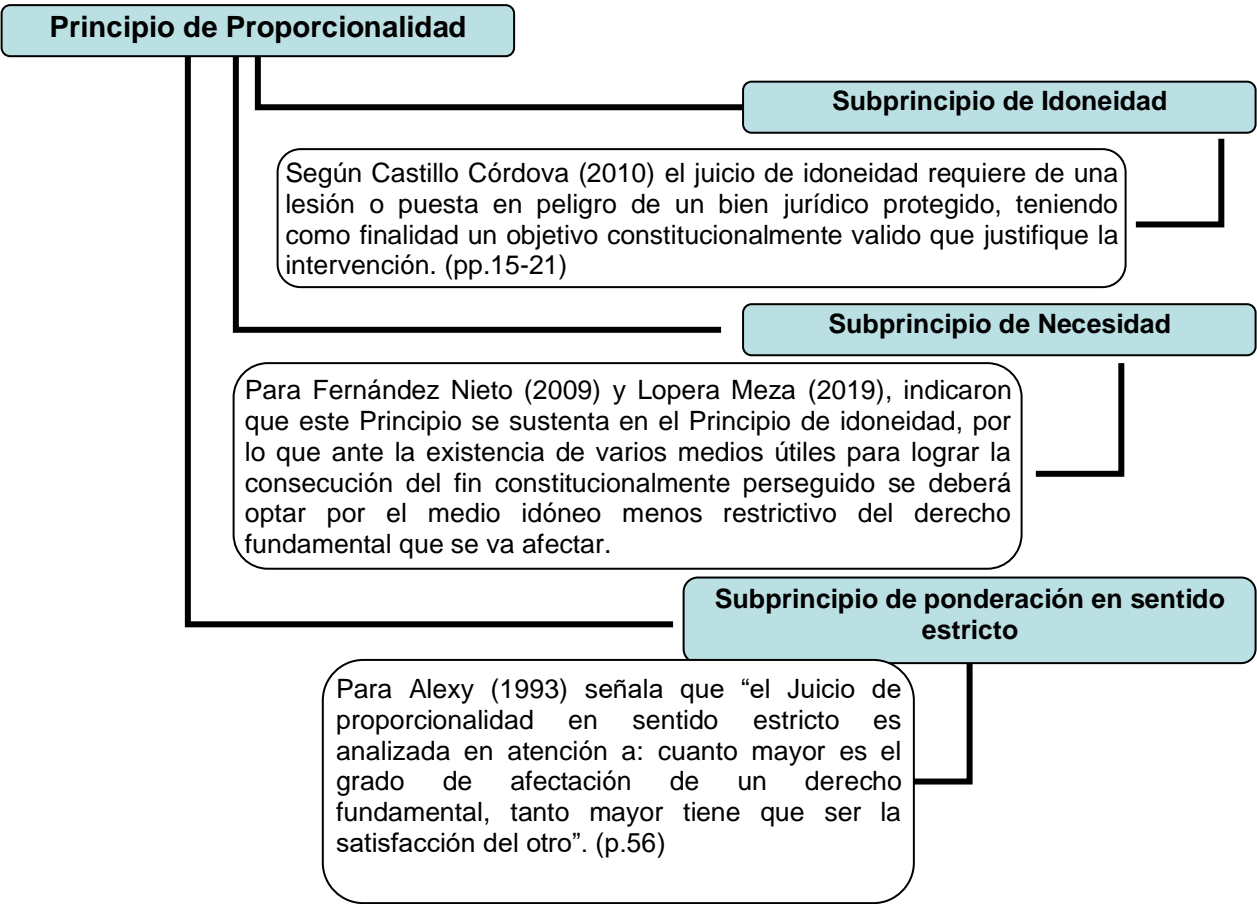
Fuente: Adaptado de Congreso de la República del Perú (2021) Delito de violencia y resistencia a la autoridad. Carpeta temática.

De lo presentado se observa que los países de América Latina han seguido la tendencia de criminalizar la desobediencia y resistencia de las personas contra las autoridades. El Perú, de acuerdo a Peña Cabrera (2018) no ha sido ajeno a esa tendencia legal, pero con una tendencia sobrecriminalizante aplicando una política criminal del derecho penal del enemigo.

Sobre las teorías sobre el principio de proporcionalidad: Uno de los autores que más ha desarrollado este principio es Alexy (2003) que nos define ampliamente sobre la ley de ponderación como base del principio de proporcionalidad, precisando que cuanto mayor sea la no satisfacción de un derecho, tanto mayor debe ser la satisfacción del otro.

Así mismo, en palabras de Rojas (2010) precisa que existen dos sentidos para definir el principio de proporcionalidad a efectos de analizar si la intervención a un derecho fundamental es idónea, necesaria y proporcional; para lo cual se evalúa a través del triple juicio de proporcionalidad que se procede a ilustrar a través del siguiente organizador visual:

Figura 5.
Sub principios de Proporcionalidad



Como se aprecia en la figura anterior el principio de Proporcionalidad es de tal relevancia que comprende otros sub principios: idoneidad, necesidad y ponderación en sentido estricto. Todos estos sub principios contribuyen a darle plenitud y validez al principio central que es el de proporcionalidad. En tal sentido, el operador del Derecho deberá considerar su aplicación desde todas sus dimensiones.

Desde el análisis jurisprudencial, el Tribunal Constitucional en su Sentencia del 22 de octubre del 2012, en el caso Carlos Alberto Ruiz Romero-Lima, Expediente N° 01010-2012-PHC-TC, señala que el principio de proporcionalidad es una *prohibición de exceso* dirigida al poder del Estado, puesto que la pena no puede ser superior a la lesión del bien jurídico protegido y la consecuente responsabilidad del hecho delictivo, en relación a la proporcionalidad entre el grado de afectación y la conducta típica. Así lo señala el mismo Tribunal: El principio de proporcionalidad de las penas es un valor constitucional implícitamente derivado del principio de legalidad penal, regulado en el literal d), inciso 24 del artículo 2 de la Constitución, en el que se reconoce de manera taxativa el principio de proporcionalidad.

En su relación con las penas, el principio de proporcionalidad catalogada por la doctrina como *prohibición de exceso* dirigida al *ius imperium* del Estado, ello se encuentra recogida en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, que prescribe que la pena no puede superar la responsabilidad del hecho delictivo. No obstante, si se reconoce que, en razón del principio de lesividad, el derecho penal tipifica atentados contra bienes de relevancia constitucional y, singularmente, contra derechos fundamentales, procurando su protección; el principio de proporcionalidad de las penas, prima facie, también implica una *prohibición por defecto*, es decir, la prohibición –cuando menos como una regla general no exenta de excepciones– de que la pena sobre disminuya la responsabilidad por el hecho.

Al respecto es menester precisar que nuestro actual Código Penal de 1991 ha adoptado la teoría de prevención general negativa de la pena, y de esta manera se vulnera y desconoce el principio de proporcionalidad, esto en palabras de Zaffaroni citado por Sánchez (2000), indica que el imponer penas elevadas y graves, si bien genera un efecto intimidante y amenazante para la sociedad, sin embargo esto no traduce la disuasión efectiva de los delitos que se siguen cometiendo, sino por el

contrario siguiendo al postura del maestro Zaffaroni se considera que bajo esta teoría, nuestro ordenamiento jurídico penal está conllevando a una inadecuada exageración de la pena, y que al continuarla de manera desmedida tendría como finalidad arribar a una pena de muerte, atentando contra la dignidad humana y rebajando al hombre como un mero instrumento de intimidación social.

En ese sentido y de acuerdo con el Tribunal Constitucional:

El principio de proporcionalidad es un principio general del derecho positivo, cuya aplicación y/o satisfacción debe darse en cualquier rama del derecho. En ese sentido, nuestro ordenamiento jurídico específicamente La Constitución Política, ha regulado en el artículo 200° último párrafo dicho Principio. En su condición de principio, el ámbito de protección y aplicabilidad no se circunscribe analizar actos restrictivos propios de un estado de excepción, puesto que su aplicación esta dirigida a cualquier acto de restricción de derechos de toda persona, independientemente de que aquel se haya declarado o no. Y las penas, desde luego, constituyen actos cuyos derechos se ven restringidos o limitados (STC N° 0010-2002-AI, f.j. 195).

El principio de proporcionalidad se relaciona con el delito de violencia contra la autoridad, puesto que como señala Mosquera (2016) la aplicación del Proceso inmediato en las sentencias por violencia contra la autoridad resulta desproporcionales en comparación con las sanciones penales impuestas a otros delitos donde se afectan bienes jurídicos de mayor trascendencia, tales como la vida y la salud. La autora considera que las penas establecidas en el segundo párrafo del artículo 368 del Código Penal son desproporcionadas frente a las penas a imponerse por la comisión de otros delitos donde se afectan bienes jurídicos de mayor trascendencia. Así, por ejemplo, si alguien abofetea a un efectivo policial, de no existir circunstancias agravantes ni atenuantes o sólo existan éstas últimas, la pena se establecerá dentro del tercio inferior de la pena establecida en el segundo párrafo del artículo 368° del Código Penal, esto es, entre 8 años y 9 años 4 meses de pena privativa de libertad.

El marco conceptual es el siguiente:

- Política criminal: Está configurado como un grupo de respuestas por parte del Estado con la finalidad de contrarrestar las acciones criminales que son consideradas reprochables socialmente, ello a fin de garantizar la protección de los intereses del Estado así como de los derechos de sus pobladores, siendo que estas respuestas están dirigidas en lo social, jurídico, económico y cultural, ello con efectos jurídicos penales (Observatorio de Política Criminal Dirección de Política Criminal y Penitenciaria Ministerio de Justicia y del Derecho, Colombia, 2015).
- Violencia a la autoridad agravada: Este delito tiene como eje central impedir, estorbar u obliga a practicar a un funcionario cierto acto de sus funciones, usando para ello medios comisivos como la violencia o amenaza de manera dolosa (Álvarez, 2016). La violencia a la autoridad agravada conlleva una serie de situaciones contextuales que el operador debe ser capaz de identificar y precisar.
- Intimidación: Otro aspecto a analizar es lo referido a la intimidación. De acuerdo a Mendoza (2020) esta es la amenaza (*vis compulsiva*) de un mal al servidor, a sus derechos. Debe ser válida para infundir miedo en él y de suficiente valor para someter la voluntad del funcionario. Este hecho necesita de la concurrencia de los requisitos de gravedad, seriedad e inminencia.
- Obstaculización: La doctrina señala que el modo típico de impedir u obstaculizar es de naturaleza activa y de resultado, es decir no es suficiente un simple impedimento sino tiene que generar un real impedimento en el ejercicio de sus funciones (Del Rio, 2015). Siendo que en este tipo penal se admite la tentativa, es decir, basta que se lleven a cabo acciones obstruccionistas a través de acciones idóneas para lograr dicha finalidad, no se necesita impedir el acto funcional; un claro ejemplo para la configuración de este ilícito penal consiste en: impedir la labor policial lanzándole piedras u otros objetos contundentes.
- La amenaza idónea: Una amenaza es el acto de intimidar a otra persona con la declaración de la provocación de un mal grave para él o su familia. Una vez anunciada la amenaza, el daño puede ser en él mismo, sus bienes, su honor o sus derechos de esta o de alguien con quien tenga alguna relación (ser familia, amistad o compañeros de trabajo) (Artículo 282 del Código Penal Federal mexicano).

- Principio de Proporcionalidad: La pena establecida en el tipo penal en cuestión debe atender la gravedad del hecho; es decir se debe ponderar la naturaleza del bien jurídico lesionado y la intensidad de la afectación, para que exista una relación fundamentada de proporcionalidad entre el hecho cometido y la pena establecer. Por ello, el problema en cuestión radica en este punto, es decir, la desproporcionalidad de la pena prevista en el art. 367 del Código Penal, puesto que el precepto legal mencionado, establece una pena muy grave en comparación con el hecho ilícito cometido. Consideramos que el ámbito del tipo penal resulta ser de un mayor contenido de ilicitud del que realmente exige, lo que resulta contrario a una sociedad moderna y democrática, que intenta reforzar el principio de humanidad de las penas, buscando excluir excesivas reacciones penales del Estado.
- Test o subprincipios de proporcionalidad: es un método de interpretación de alta relevancia en nuestro ordenamiento jurídico, pues resuelve conflictos de orden constitucional; propuesto por Alexy, R. (como instrumento que permitiera dirimir, de manera razonable, conflictos normativos entre principios constitucionales.
- Test de adecuación o idoneidad: Si es idónea para proteger el bien jurídico “correcta administración pública”, cumple con el fin constitucionalmente protegido (norma). No es idónea, puesto que la sobre criminalización o el aumento de las penas, no aseguraría la rebaja de la tasa criminal en estos delitos (pena). Este test se constituye, en la práctica, en un criterio orientativo para operador jurídico.
- Test de necesidad: Según Lopera (2010) en el examen de necesidad busca verificar que no existe otra manera de regular el tipo penal en cuestión y que sea más idónea para proteger el bien jurídico tutelar y a su vez a menos lesione al derecho fundamental que se pretende vulnerar con dicha regulación jurídica.
- Test de Ponderabilidad o de Proporcionalidad en sentido estricto: Según Lopera (2010) precisa la valoración entre un derecho fundamental y la finalidad de la norma que da lugar a su menoscabo; es decir existen ponderación cuando el beneficio obtenido con la finalidad legislativa justifica el menoscabo intensivo de un derecho
- Principio de *ultima ratio* del Derecho Penal: Es un principio de índole constitucional que se fija como límite del poder punitivo del Estado, sin embargo, el

problema se presenta cuando se fijan criterios materiales más aun considerando el aspecto político que rodea a este Principio, dado que esta estricta intervención penal corresponde al legislador (Pariona, 2018).

III. Metodología

3.1. Tipo y diseño de investigación

La investigación asumió un paradigma interpretativo debido a que es el más pertinente para este tipo de estudio ya que se analizó las principales teorías, doctrinas y escuelas jurídicas respecto al tema de la investigación. Para Vasilachis (2006) el paradigma interpretativo es propio de enfoques cualitativos en la que se prioriza el desarrollo argumentativo, explicativo y comparativo.

En todo estudio, el enfoque le otorga un procedimiento, una forma de procesar la información obtenida. En nuestro caso se trata de un estudio de enfoque cualitativo, el cual recoge, analiza y presenta datos que permiten interpretar causas y efectos, comparar información de fuentes diversas. Se trata de datos que no requieren ser medidos, sino interpretados, analizados y explicados (Hernández-Sampieri y Mendoza, 2018).

Se trató de una investigación básica porque se nace de una base teórica previamente desarrollada y sustentada por diversos autores, jurisprudencia y doctrina, la cual luego es contrastada dentro de un escenario y contexto determinado. Finalmente, este contraste nos permite plantear una nueva teoría para el problema estudiado. Tal como señalaron Hernández-Sampieri y Mendoza (2018), el estudio de tipo básico formula un nuevo conocimiento para el campo del saber científico.

El diseño fue de Teoría fundamentada porque siendo un estudio de enfoque cualitativo, este tipo de diseño permitió explorar y fundamentar una nueva teoría, que, en este caso, es sobre el delito de violencia agravada a la autoridad, la política criminal y el principio de proporcionalidad desde un contexto determinado. Hernández-Sampieri y Mendoza (2018) señalaron que este tipo de diseño se basa en un análisis exhaustivo de la fuente documental y de la teoría existente para replantear una nueva. Este tipo de diseño contiene propósitos, un contexto conceptual, fundamentos teóricos, fundamentos epistemológicos, métodos y criterios de calidad, todas ellas con un punto en común: la pregunta de investigación (Vasilachis, 2006).

3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización

Las categorías permitieron identificar los rubros temáticos y teóricos a desarrollar e investigar. En este caso se plantean las siguientes categorías:

- delito de violencia agravada a la autoridad con las subcategorías: (a) acción típica, (b) inadecuada regulación jurídica, (c) acción típica o modalidades del delito de violencia a la autoridad agravada, (d) medios comisivos del accionar delictivo de violencia a la autoridad agravada, (e) agravante en atención al sujeto pasivo de la acción del delito de violencia a la autoridad agravada, (f) evolución Normativa Nacional del tipo penal de violencia a la autoridad agravada.
- política criminal con las subcategorías: (a) legislación nacional, (b) tratados internacionales, (c) criterios jurisprudenciales.
- principio de proporcionalidad, con las subcategorías: subprincipio de idoneidad, subprincipio de necesidad, subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto. Se presenta la matriz de categorización que se encuentra en el anexo 19 del presente trabajo.

3.3. Escenario de estudio

El estudio se desarrolló en el ámbito del Distrito Judicial del Callao, ya que la tesista tuvo acceso a recolectar información de esta entidad, por tanto, esta sede jurisdiccional se constituye en el marco espacial.

Es necesario señalar que la Corte Superior de Justicia del Callao y el Ministerio Público del Callao, es frecuentado por jueces, fiscales y policías con alguna problemática relacionada a la administración de justicia. Se trata de una institución estatal que administra justicia en nombre del pueblo, según el mandato constitucional. Las unidades de análisis serán jueces, fiscales y policías. La información será recogida en las sedes institucionales de dicha jurisdicción.

Figura 6.

Mapa de la región Callao y sus distritos



Fuente: Gobierno Regional del Callao (2021)

El estudio se realizó en: (a) la Corte Superior de Justicia del Callao, ubicado en el Departamento de Lima, Provincia Constitucional del Callao, en el distrito de Bellavista; específicamente en los Juzgados de Investigación Preparatoria y los Juzgados Penales Unipersonales y Colegiados, este es el lugar donde desarrollan su trabajo los magistrados a cargo de este tipo de casos, se trata de jueces con título de abogados y facultados para dicha labor; (b) en la sede del Ministerio Público del Callao, específicamente en las fiscalías provinciales penales del Callao; este es el local donde desarrollan su trabajo los miembros del Ministerio público. Ambas Instituciones presentan las siguientes características:

- (a) El Nuevo Palacio de Justicia del Callao, se encuentra ubicado en la parte céntrica del Callao.
- (b) Cuenta de cinco pisos, dividido en oficinas, donde los magistrados realizan sus actividades laborales en ejercicio de sus funciones.
- (c) Hay facilidad de poder aplicar la entrevista en el palacio de justicia aludido.
- (d) Así mismo, el Ministerio Público del Callao, al estar ubicado en el centro de la ciudad, existe posibilidad de aplicar la entrevista a los fiscales quienes cada dos meses realizan turnos semanales presenciales por cada fiscalía.
- (e) en ambos Lugares cuentan con mucha vigilancia, de difícil acceso por tratarse de una Institución Pública.

(f) El clima social es desfavorable para la presente investigación, por tener mucha seguridad en el lugar.

3.4. Participantes

Los participantes del estudio fueron jueces, fiscales y policías de la Jurisdicción del Callao, quienes han accedido a participar de manera informada, libre y voluntaria. Se trata de profesionales del Derecho y operadores de justicia involucrados en la realidad problemática y conocedores del tema, por lo que sus posturas y versiones resultan válidos, confiables y relevantes para el presente estudio.

Tabla 8.
Caracterización de sujetos

N°	Sujetos	Sexo	Grado laboral	Entidad donde labora
4	Jueces	3 hombres y 1 mujer	Juez de Investigación Preparatoria, Juez penal unipersonal y colegiado	Corte Superior de Justicia del Callao
3	Fiscales	2 hombres y 1 mujer	Fiscal Adjunto Provincial Penal y Fiscal Provincial Penal	Ministerio Público del Callao
2	Policías	hombres	Suboficial de primera y Suboficial de Tercera	Comisaria del Callao

3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

En esta investigación se aplicó la técnica de la entrevista. Según Quintana (2006) la entrevista es de carácter estructurada que permite recoger datos a profundidad con un experto en la materia, el mismo que se preparó con anticipación a través del instrumento guía de entrevista esquematizada en un orden de formulación de preguntas a partir de los objetivos de la investigación, siendo que este instrumento busca mantener la estructura y objetivo de la entrevista, posteriormente examinar de forma estructurada aspectos relevantes de las respuestas del entrevistado. Se trata de una técnica personalizada, que permite corroborar la información de diversos participantes y plantea preguntas abiertas para que el entrevistado pueda

explayarse en sus respuestas. Luego del cual las guías de entrevistas serán sistematizadas, contrastadas y analizadas.

Así mismo, se aplicó la técnica del análisis de fuente documental, esta técnica llamada también bibliográfica, permitió cotejar información obtenida de base de datos o repositorios o que esté almacenada en alguna fuente. Es una técnica que se aplica para todo tipo de estudio y nos permitió contrastar datos y fuentes diversas con el propósito de enriquecer los resultados (Hernández-Sampieri y Mendoza, 2018). La validación de los instrumentos tuvo los siguientes resultados:

Tabla 9.

Validez de contenido de los instrumentos de recolección de datos

Instrumento	Experto	Grado académico	Cargo	Especialidad	Opinión
Guía de entrevista	Dr. Marco Antonio Carrasco Campos	Doctor en Educación y magister en Derecho Constitucional	Fiscal Provincial Penal y docente universitario	Derecho Penal	Si es aplicable
Guía de entrevista	Dr. Rubén Quispe Ichpas	Doctor en Educación y maestro en Derecho Penal y Procesal Penal	Abogado y docente universitario	Derecho Penal y Procesal Penal	Si es aplicable
Guía de entrevista	Dr. Nilton Cesar Velasco Lévano	Doctor en Derecho y ciencias políticas y maestro en Derecho Constitucional y Derechos humanos	Abogado y docente universitario	Derecho Constitucional y Derechos Humanos	Si es aplicable

3.6. Procedimiento

El procedimiento asumido para el presente estudio conforme Hernández-Sampieri y Mendoza (2018) es el siguiente: (1)Identificación del problema de investigación, el cual fue validado y absuelto durante el estudio; (2)Delimitación del marco espacial y temporal, esto nos permitió precisar mejor los aspectos a estudiar; (3)Acopio de las bases de información y repositorios especializados, el cual fue permanente, previa

verificación de información válida y confiable; (4)Selección de entrevistados y expertos en la materia, a fin de obtener de ellos datos y versiones que luego serán contrastadas; (5)Procesamiento de la información obtenida a través de triangulaciones de expertos y fuentes consultadas; (6)Contrastación de la información, el cual podrá ser validado, confirmado o negado; (7)Presentación de resultados y discusión, el cual acreditará la originalidad del estudio y el análisis propio de la problemática; (8)Formulación de conclusiones y recomendaciones, estas tienen por finalidad que las entidades competentes lo tengan en cuenta y lo consideren en su actuación institucional; (9)Sustentación de la investigación.

3.7. Rigor científico

El rigor científico quedó asegurado porque se trata de un estudio que sigue los parámetros de una trayectoria metodológica, con un diseño y un tipo de estudio apropiado, unas técnicas de recolección de datos pertinentes, las cuales tendrán como instrumentos guías, siendo ellas previamente validadas antes de ser aplicadas. Todo ello le otorgó credibilidad (a través de la observación, recojo de material referencial, comprobación con los participantes y triangulación), consistencia lógica (a través de la consulta a fuentes de datos confiables) y auditabilidad al estudio (con la entrevista realizada a expertos conocedores del tema), tal como lo recomienda Hernández-Sampieri y Mendoza (2018). Asimismo, el rigor científico queda asegurado porque cuenta con los siguientes criterios:

- a) Credibilidad: pues se aplicó la triangulación de datos, el recojo de material referencial, se hizo la verificación con los informantes.
- b) Transferibilidad: ya que se hizo un muestreo teórico, se realizó una descripción exhaustiva de los hechos y se recogió datos abundantes.
- c) Dependencia: ya que se identificó el estatus y rol del investigador, se hizo una descripción detallada de los participantes, la identificación y descripción de las técnicas e instrumentos de recojo de datos, la identificación y descripción de las técnicas de análisis de datos, la delimitación del contexto, se hizo la réplica paso a paso y se aplicó los métodos de análisis permanentes.

d) Confirmabilidad: pues se trató de descripciones precisas, con verificaciones de los informantes, con recojo selecto de los datos, la triangulación de datos y la explicación del posicionamiento del investigador (Guba, 1983).

3.8. Método de análisis de la información

El estudio aplicó diversos métodos de análisis de la información, entre ellas:

Tabla 10.

Método de análisis de los datos

Método de comparación constante	Codificación	
Este método permite codificar y paralelamente un análisis de la materia de investigación, es decir se busca combinar el análisis de datos cualitativos que se va consiguiendo paralelamente con las nuevas categorías emergen de nuestra investigación; la política criminal, delito de violencia contra la autoridad agravada y Principio de proporcionalidad, en la provincia del Callao.	La codificación es un proceso metodológico a través del cual se transforman datos obtenidos de la realidad, procediendo a elaborar un código, precisando que dicha información es transformada a través del procedimiento de la descomposición.	
Codificación abierta	Codificación axial	Codificación selectiva
Para Strauss y Corbin (2002) esta codificación resulta del análisis detallado de la data para identificar y conceptualizar los significados que el texto presenta, siendo que los datos son separados, analizados y contrastados (similitud y diferencias).	Es el proceso de identificación de vínculos entre las categorías conseguidas en la Codificación abierta y sus subcategorías, esta relación está determinada por las características de las subcategorías y categorías que se buscan vincular (Strauss y Corbin, 2002).	Este es el tercer paso en el proceso de codificación teórica y tiene como objetivo de esta codificación el obtener una categoría central que manifieste el fenómeno de investigación e integre las categorías y subcategorías de la codificación abierta y axial (Strauss y Corbin, 2002).

3.9. Aspectos éticos

La obtención de la información de los entrevistados se hizo cuando ellos previamente fueron informados y consintieron el uso de la misma para fines académicos. Es indispensable aclarar que se mantuvo en reserva la identificación del entrevistado cuando ello previamente se pacte, esto con la finalidad de evitar vulneraciones o perjuicios que el informante pudiese sufrir. Cabe agregar que toda la información

recabada fue obtenida de fuentes confiables y validas, las cuales han sido recabadas de la base de datos de revistas indexadas.

Los aspectos éticos que se han considerado son: (a) Respeto por las personas: Este criterio se aplicó al obtener el consentimiento informado dirigido a los participantes, quienes fueron tratados como sujetos autónomos asegurando la comprensión de la información proporcionada, (b) Beneficencia: Este criterio tuvo como finalidad asegurar que exista mayor beneficio y menor riesgo para el participante y (c) Justicia: Este criterio estuvo referido a la distribución de los sujetos de investigación, los mismos que deben ser elegidos equitativamente y no por razones de disponibilidad de tiempo.

Eso quiere decir que los autores y fuentes consultadas fueron debidamente citados de conformidad con las normas de la Asociación de Psicología Americana, con lo que los derechos de autor y la propiedad intelectual fueron respetados a lo largo del estudio. Respecto a los principios éticos (beneficencia, no maleficencia, autonomía y justicia), estos han sido aplicados conforme a las necesidades y requerimientos de los informantes y del propio estudio. Por último, es menester precisar que la tesista no tuvo intereses en conflicto ni con el tema ni con los entrevistados ni con el lugar donde se encuentran los participantes, esto es el escenario de estudio, y de esta manera se pudo asegurar que la información recabada fue objetiva libre de toda manipulación.

IV. RESULTADO Y DISCUSIÓN

4.1. Procedimientos de recolección de datos

Para llevar a cabo el procedimiento de la recolección de datos y trabajo de campo; en primer lugar, se procedió a la formulación de las preguntas para la Guía de entrevistas a expertos, las cuales una vez estructuradas a partir de los objetivos de estudio, se procedió a la búsqueda de expertos que sean doctores para la respectiva validación de los instrumentos de recolección de datos. Con ellos previamente se coordinó e informó sobre los alcances temáticos y metodológicos del estudio, la cual requería necesariamente la validación de los instrumentos previo al trabajo de campo, que se concretó con los certificados de validez de contenido de los instrumentos firmados por los expertos.

A continuación, se realizó la tarea de búsqueda de informantes para la atención de las entrevistas, recurriendo para ello a compañeros de trabajo del Ministerio Público, del Poder Judicial y efectivos policiales; procediendo a contactarse con los mismos vía telefónica y vía videollamada WhatsApp, ya que en la mayoría de casos por la recargada labor que tienen, se tenía que contactarlos fuera de horarios de oficina y a través de estos medios electrónicos.

Después del trabajo de campo, se transcribió las entrevistas en tres tablas de triangulación de donde se seleccionó los segmentos o ideas más importantes para proceder a la interpretación.

4.2. Análisis e interpretación de los instrumentos de recolección de datos

Cabe mencionar que los entrevistados para este estudio han sido operadores de justicia, vinculados en la problemática de estudio. Se trató de jueces (J), fiscales (F) y policías (P); quienes brindaron información de primera mano, por tanto, se trata de datos válidos. El análisis se hará conforme a cada sub categoría:

Subcategoría 1: Acción típica del delito de violencia contra la autoridad agravada.

En la guía de entrevista aplicada a los jueces se pudo encontrar respuestas sobre el asunto de que la actual tipificación del delito de violencia contra la autoridad en nuestro Código Penal vulnera el principio de proporcionalidad de las penas. Los jueces J1, J2, J3 y J4 señalan que tal cual como se encuentra regulado el artículo 367 inciso 3 del Código Penal, si vulnera este principio constitucional de proporcionalidad, incluso vulnera el principio de lesividad y los fines de la pena, en atención que la pena establecida de 8 a 12 años si bien es idónea para proteger la correcta administración pública, esta no es necesaria puesto que ya existen la regulación de los artículos 365° y 366° del Código Penal, protege el bien jurídico tutelado “correcta administración pública”, con penas proporcionales de dos a cuatro años, por otro lado la protección especial que se le que brindar a estas determinadas autoridades, ya fueron otorgadas de manera proporcional en la regulación de los artículos 121, 122, 108A, 108C del Código Penal; y por último no es ponderable, dado que el bien jurídico que se pretende sacrificar es la libertad personal frente al bien jurídico de correcta administración pública, considero que se pretende arriesgar un derecho fundamental frente a otro de menor relevancia, no hay ponderación, sino lo que está generando es sobrepoblación carcelaria.

Para los fiscales F1 y F2, señalaron que se vulnera el principio de proporcionalidad al sentenciar a una persona por homicidio simple con 6 años de pena privativa de libertad cuando de por medio, está la vida de una persona y a su vez se sentencia otra persona. Por ejemplo, los casos de Víctor Hugo Chú Cerrato y Silvana Buscaglia por insultar a unos policías, lanzar frases discriminatorias o empujarlos, se les sancionó con penas que van de 8 a 12 años de pena privativa de libertad efectiva, porque se interpreta erróneamente que esta agravante abarca todo tipo de agresión física o verbal ejercida sobre la autoridad policial.

Esta problemática de la desproporcionalidad reside en el ámbito legislativo que también es traído a colación al ámbito fiscal y judicial, puesto que muchos jueces, fiscales y los propios abogados no realizan una interpretación racional,

sistemático y sobre todo en base a principios constitucionales para analizar, aplicar y resolver este tipo de delitos, es decir la desproporcionalidad está en la sanción a imponer, así como en su tipificación como conducta, puesto que no es posible establecer una agravante por la sola condición del sujeto pasivo de la acción, tal como sucedió con la regulación del artículo 374° del Código Penal sobre el delito de desacato el mismo que fue derogado en el 2003 mediante Ley 27975, en atención de una decisión político criminal de radicar todo tipo de privilegios de índole legal o sobreprotección penal para funcionarios públicos como los policías, situación que debe ser positivamente copiada para el caso materia de análisis.

Por otro lado, el fiscal F3 precisó que la tipificación es adecuada puesto que la policía y determinadas autoridades por el cargo que ejercen merecen tal protección, sin embargo, concuerda con los demás informantes respecto a que la pena si es muy severa y debería ser reducida prudencialmente.

Para los policías, el policía P1 consideró que es adecuada, y proporcional en atención a la labor que desempeñamos en representación del Estado con la finalidad de mantener el orden público, puesto que en la actualidad muchos ciudadanos lejos de obedecer las normas muchos creen que no acatar el principio de autoridad es parte de su vida cotidiana. El policía P2 (estudiante de Derecho y efectivo policial en actividad) afirmó que no es adecuada la regulación jurídica de la agravante del delito de violencia contra la autoridad, puesto que este delito ya se encuentra sancionado penalmente con una pena privativa de libertad de dos a cuatro años como lo regula el delito de violencia contra la autoridad en ejercicio de sus funciones artículo 366° del Código Penal, donde ya estipulan los medios de comisión del delito de violencia e intimidación contra la autoridad o funcionario público, siendo que bajo este supuesto ya nos encontramos la institución a la que representamos que es la Policía Nacional del Perú, no existiendo mayor motivación, siendo innecesario la agravación de la pena de 8 a 12 establecida en el artículo 367° del Código Penal.

Subcategoría 2: medios comisivos del delito de violencia contra la autoridad agravada.

Para los jueces, señalaron que la violencia que describe este tipo penal debe ser comprendida como el uso de la fuerza física con la finalidad de vencer obstáculos e

imponer su voluntad sobre la voluntad ajena, tal como lo sostuvo el Juez J1, quien indicó que la violencia no solo debe entenderse como todo acto de coacción ejercido sobre la persona del sujeto pasivo (violencia personal), y también puede ser dirigida contra las cosas (violencia real).

Para los jueces J2, J3 y J4 coincidieron en señalar los verbos rectores de intimidación (*vis compulsiva*) y la violencia (*vis absoluta*): el primero se configura cuando el agente infunde miedo insuperable al funcionario, es decir un peligro inminente contra éste, por ejemplo, portar una pistola; el segundo se da cuando se exterioriza la fuerza física en contra del funcionario y cuando esta tiene carácter suficiente para dificultar o impedir la actividad de éste. por eso resulta razonable la exigencia político criminal que la violencia deba englobar el carácter grave, seria (idónea) y actual; así mismo, este delito es uno netamente doloso y de tendencia interna trascendente puesto que con el conocimiento el sujeto activo busca una finalidad: impedir, estorbar y obstaculizar el normal desenvolvimiento de las funciones de la autoridad.

Para los fiscales F1, F2 y F3 la violencia y amenaza que ejercen los agresores sobre los efectivos policiales en ejercicio de sus funciones, debe estar destinada necesariamente a impedir el cumplimiento de sus funciones. Tiene que ser una violencia que venza la resistencia física de la autoridad policial (entiéndase que el efectivo policial también está entrenado para usar la fuerza que repele cualquier acto de violencia), sin embargo, la violencia ejercida tiene que tener un *plus* adicional para vencer la fuerza policial y así impedir el cumplimiento de sus funciones, y si tomamos el tema de la intimidación ésta tiene que ser real e inminente a tal punto que venza la resistencia psicológica de la autoridad policial, generándole un temor sobre un mal grave e inminente en su agravio que también llegue a doblegar su libre autodeterminación.

Para los policías, como el caso del policía P1, señaló que en su experiencia policial, sus compañeros y él en algún momento han sido víctimas de agresiones por parte de ciudadanos quienes no solo se han resistido a una intervención sino han

ejercido violencia contra nosotros a tal punto de lesionar gravemente nuestra integridad, así como de agresiones verbales e insultos al intentar realizar nuestra labor sobre todo por parte de mujeres que se aprovechan de su condición de tal, incluso lanzándonos frases discriminatorias y denigrantes, afectándonos gravemente de esta manera y mermando la imagen institucional que representamos, sobre todo al impedir y estorbar en el ejercicio de nuestras funciones.

El policía P2 señaló que la violencia se ejerce cuando media el uso de la fuerza desmedida e irresistible sobre la autoridad o funcionario público en ejercicio de sus funciones, entendiéndose que esta amenaza e intimidación es aquella coacción de un mal inminente y grave, así como suficientemente idónea con la finalidad de impedir u obstaculizar el ejercicio de sus funciones, por lo tanto, las amenazas, palabras de discriminación, insultos o empujones no pueden ni deberían ser comprendidos dentro de esta regulación jurídica.

Subcategoría 3: Agravante por condición del sujeto pasivo de la acción en el delito de del delito de violencia contra la autoridad agravada

Los jueces J1, J2, J3 y J4 son enfáticos en señalar que la regulación jurídica del artículo 367 inciso 3 del código penal sobrecriminaliza el tipo penal al otorgar una protección especial a determinadas autoridades en su condición de sujetos pasivos de la acción, esto por el solo hecho de pertenecer a las fuerzas del orden (Policía nacional del Perú, Fuerzas Armadas), magistrados del Poder Judicial, Ministerio Público y demás autoridades elegidas por ley, otorgando privilegios legales y sobre tutela a estos funcionarios públicos, tal como sucedió con el artículo 374°- delito de desacato, actualmente derogado, porque el Estado decidido descriminalizar esta sobreprotección o sobretutela otorgada a determinadas autoridades, no responde a una necesidad democrática, ya que el mensaje a la sociedad a fin de hacer respetar dicha labor, no es aumentando las penas, ello históricamente en el país nunca ha tenido un impacto positivo, por el contrario, las estadísticas de hacinamiento en los penales, se contraponen a ello.

Los fiscales F1, F2 y F3 coincidieron al señalar que existe una sobreprotección del Estado patriarcalista, para con los miembros de la Policía y determinadas autoridades, ya que por el simple hecho de ser Funcionarios Públicos, cuentan con un blindaje de cualquier acto en su contra, con la finalidad de ser intocables, no siendo la autoridad estatal el bien jurídico en sí mismo, ya que de asumirse esa perspectiva aplicada por el Acuerdo Plenario 01-2016 se consideraría que la autoridad pública merece respeto, consideración o relevancia solo por la mera investidura de funcionario público, lo cual no es compatible con un Estado Constitucional de Derecho;

En consecuencia, conforme a lo señalado por el fiscal F3 que esta circunstancia agravante del inciso 3 del artículo 367 del Código Penal, se justifica porque estos funcionarios tienen la función de hacer cumplir lo regulado en la ley y la Constitución; condición importante para un normal funcionamiento del sistema social, económico y político del Estado, es por ello que en este tipo de delitos se atenta contra la libertad funcional de la autoridad, y no debe ser analizado en atención al quantum o gravedad de la violencia sobre la autoridad dado que ya existe una regulación jurídica específica para ello (lesiones leves, lesiones graves).

En ese sentido el fiscal F2 añadió que los jueces y fiscales deben analizar la lesión al bien jurídico a proteger (correcta administración pública) a la luz del principio de proporcionalidad, ya que la condición del sujeto pasivo sobre el cual recae la acción en este tipo penal, no se verifica la situación de especial vulnerabilidad por la condición del cargo que ejerce, ni por la protección del bien jurídico, que si bien es importante proteger y el mismo ya tiene protección en el 366 del código penal, el cual ya es proporcional, así mismo son bienes jurídicos específicos del sujeto pasivo de la acción (PNP, funcionario o servidor público), ya está regulado en los artículos 108A, 108C, 122, 121, 130 y 152 del Código Penal.

Para los policías, el policía P1 señaló que la Policía Nacional del Perú como sujeto pasivo de la acción, no puede ser tratado como un ciudadano común, ya que la constitución le reviste de una función especial en su calidad de autoridad, y el Estado es consciente de ello, puesto que fundamenta su respuesta punitiva en acontecimientos actuales de violencia ejercida sobre las autoridades, puesto que la

imposición de penas duras, refleja que el Estado está intentando prevalecer el principio de autoridad, ya que un Estado de Derecho se cae, si no se respeta a la autoridad. Así mismo, esta situación, es mediatizado a través de los medios de comunicación, que más que ejercer presión mediática, se cumple con informar el nivel de criminalidad, por lo que el Estado y sus autoridades deben realizar lo indispensable para proteger a ese poder que representamos, incluso en las capacitaciones nos orientan y entrenan en técnicas de reducción de personas en **base a un manual de derechos humanos aplicado a la función policial**, esto con la finalidad de ejercer tolerancia cero ante actos de violencia o falta de respeto a la autoridad policial

Por otro lado, el policía P2 refirió que se debe tener en cuenta que tener en cuenta que el bien jurídico a proteger con esta regulación jurídica del artículo 367 inciso 3 es la libre autodeterminación para ejercer las funciones públicas, este es el objeto de la regulación jurídica mas no la autoridad pública en sí misma como persona natural; en ese sentido no es posible que se pretenda otorgar una protección especial el cargo que se ejerce, ya que no es factible hablar de sobre tutela penal para funcionarios públicos en un estado constitucionalizado como el nuestro.

Subcategoría 4: Evolución Normativa del delito de violencia contra la autoridad agravada

Los jueces J1, J2, J3 y J4 consideraron que la evolución normativa del artículo 367 inciso 3, responde a una tendencia sobrecriminalizadora de política criminal sustentada en la presión mediática, puesto que durante las 3 evoluciones normativas que ha sufrido este tipo penal con la dación de la Ley 28878 en el 2006, que fue a causa del homicidio del Juez penal Hernán Saturnino, quien llevaba un conocido caso del cartel de Tijuana, el mismo que fue mediatizado a nivel nacional como internacional, generando ello la dación de esta agravante del tipo penal de violencia contra la autoridad (pena de cuatro a siete años); posteriormente, en el 2007 mediante Decreto Legislativo 982 esta agravante fue endurecida con la imposición de penas que iban de seis a doce años con una exposición de motivos vaga y

repetitiva a la anterior normativa, siendo que en el 2013 a raíz del desalojo de la Parada, este hecho se sobre criminalizó grandemente mediante la Ley 30054 imponiendo penas de ocho a doce años, preciso que este hecho fue televisado y duramente criticado por la población, por lo que se considera que los medios televisivos también aportaron a la criminalización mediática, que cuestionaban sobre la débil protección penal para los efectivos policiales, quienes por el solo hecho de serlo ya revisten el poder autoritario y el hecho de atentar contra ellos, es atentar contra el Estado.

Situación que actualmente se pretende repetir en los atentados contra los inspectores municipales y serenos, quienes se han visto afectados en su integridad física por imponer una infracción municipal, lo cual incluso ha sido mediatizado a tal punto de sugerir que los inspectores municipales y serenos por la función que ejercen sean integrados como sujetos pasivos de este delito, lo cual es inaudito e ilógico, siendo que esta respuesta es propio del populismo punitivo y criminalización mediática, incrementando de manera desproporcional las penas como la única herramienta de solución de conflictos, sin tomar en consideración los Principios Generales del Derecho Penal como son el principio de legalidad, proporcionalidad y lesividad, y del Derecho penal de ultima ratio; en consecuencia estamos ante una política criminal represiva puesto que no se trata de desproteger a los PNP, sino protegerlos adecuadamente, y eso no se consigue reprimiendo gravemente este tipo de delitos con penas efectivas graves.

Para los fiscales F1, F2 y F3, la evolución normativa en este tipo penal desde su dación respondió a un evento social mediatizado, esto a raíz del asesinato del juez Hernán Saturnino en Lima, quien conocía un caso del cartel de Tijuana por tráfico ilícito de drogas, a raíz de ese hecho, el Legislativo creó esa agravante del artículo 367 inciso 3 en el año 2006 posteriormente esta regulación jurídica sufrió dos cambios, los mismos que solo se dieron el extremo punitivo agravado la pena de 8 a 12 años, esto también en atención a los hechos violentos suscitados en el desalojo la parada, lo cual fue televisado y de gran repudio social sobre la agresión de la que fueron víctima los efectivo policiales, siendo que el legislador no tuvo mayor criterio

política criminal que la represiva en base a una criminología mediática convirtiendo al derecho penal en un populismo punitivo al incrementar excesivamente las penas para castigar a estos agresores, sin tomar en cuenta lo que realmente se buscaba proteger con esta regulación es la correcta administración pública y no a las autoridades policiales como sujetos pasivos.

Para los policías, se tiene el caso del policía P1 señaló que la evolución normativa no sobrecriminaliza, puesto que responde necesariamente a la realidad social que vive actualmente nuestro país, en atención a los altos índices de criminalidad, siendo que los medios de comunicación social que sacan a relucir el aumento desmedido de una falta de respeto a la autoridad, desmereciendo de esa manera el poder del estado frente a los ciudadanos, considero que esa presión mediática y social ha generado de manera positiva que el congreso establezcan leyes más duras para proteger a la autoridad y lo que estas representan así como prevalecer el principio de autoridad.

Por otro lado, el policía P2 refirió que el Derecho Penal está siendo utilizado como primer mecanismo de represión de conductas que si bien socialmente reprochables pero esto se debe analizar desde un punto de vista de una política criminal de la aplicación del derecho penal de última ratio porque existen ciertas conductas que ni siquiera deben ser penalizadas como insultos, empujones o escupitajos que si bien son deshonrosos incluso acompañado de frases discriminatorias, estas no llegan al punto de que porque se trata de determinadas autoridades como somos nosotros los PNP, los magistrados del Poder Judicial y Fiscalía, por ello se debe penalizar e imponer sanciones exorbitantes.

Subcategoría 5: Legislación nacional sobre política criminal

Para los jueces, sobre si la regulación jurídica del delito de violencia a la autoridad en su modalidad agravada, cumple con los tratados internacionales sobre política criminal suscritos por el Perú. Los jueces J1, J2, J3 y J4 consideraron que, la actual Política criminal adoptada, *no es idónea ni racional* dado que muestra una clara *tendencia represiva*, destinada la sobreprotección del bien jurídico de este tipo

penal así como el endurecimiento de las penas responden a una *sobrecriminalización* de este delito tanto en tipificación como en penalidad, no siendo una medida proporcional al bien jurídico que se busca proteger, sino por el contrario es desproporcional, irracional agravar la pena cuantificablemente exorbitante con la finalidad de proteger a determinados sujetos pasivos de la acción, por lo tanto es inadecuada e inconstitucional puesto que vulnera la seguridad jurídica y el derecho a una pena justa, equitativa y equilibrada conforme al bien jurídico protegido, esto debido a un incremento inmotivado de la pena.

Para los fiscales F1, F2 y F3 coincidieron en señalar que no se cumple con la legislación nacional sobre política criminal puesto que no se tiene en cuenta lo principios generales y constitucionales del derecho, más aún si de la regulación jurídica del artículo 367 inciso 3, se toma en cuenta el derecho penal de autor y no del acto, esto se refleja ya que se está dando una recriminación hacia la forma de ser de la persona (sujeto pasivo) al ser pleitista o altanero, malcriado cuando realizan acciones violentas contra la autoridad policial. Así mismo, pese a existir la ley 29807, mediante el cual se creó la (CONAPOC), el Consejo Nacional de Política Criminal que a través de su secretaria técnica, tiene como objetivo la evaluación y análisis de los proyectos de ley desde un enfoque político criminal, lo cuales desde mi punto de vista debería tener el carácter de vinculante sobre las reformas legislativas en materia penal, ejecución penal o penitenciario formulada por el Congreso, Poder Ejecutivo a fin de analizar el grado de adecuación con el Programa Nacional de Política criminal; sin embargo en la actualidad ello no se está cumpliendo, porque de ser así no nos encontraríamos ante la sobre criminalización de varios tipos penales dentro de nuestro Ordenamiento Jurídico, demostrando que se está omitiendo trabajar en una política criminal de prevención del delito, a efectos de evitar la comisión del delito.

Para los policías, el P1 señaló que tiene conocimiento que la política criminal adoptado por el Perú se da en atención a una respuesta punitiva del Estado frente hechos delictivos, considero que las penas altas generan un efecto disuasivo en los ciudadanos al momento de intentar impedir, estorbar en nuestras funciones. El P2

desde su experiencia y perspectiva como efectivo policial nunca ha sido llamado como testigo por haber sido víctima de violencia, pero si tengo compañeros que han sido víctima de violencia y han sido llamados a audiencia a testificar sobre lo sucedido, y tengo entendido que en la mayoría de casos los jueces han adoptado en sentencias con penas privativas de libertad a estos acusados, yo entiendo que si han aplicado una pena efectiva es porque se han ceñido a la aplicación del artículo 367 del Código Penal que la pena va de 8 a 12 años de pena privativa de libertad, por lo que en ese sentido tampoco he observado que este tipo de sanciones hayan reducido el índice de criminalidad, por ello no veo la figura disuasiva del mismo.

Subcategoría 6: Tratados Internaciones sobre Política criminal

Para los jueces, J1, J2, J3, J4 señalaron que no se cumplen con los tratados internacionales sobre política criminal como la Convención de Derechos humanos y la Convención de Viena, puesto que el Estado al responder a las conductas ilícitas de violencia o amenaza contra funcionarios o servidores públicos, lo que pretende es resguardar el bien jurídico que es la correcta administración pública, lo cual ha conllevado a una política especial de control penal, es así que en un lapso de diez años, se ha realizado modificaciones penales, incrementado con dureza las penas; por otro lado se verifica que el Estado tiene una especial benignidad respecto a las sanciones que se regulan a los delitos cometidos por funcionarios públicos, los cuales se cometen desde el poder que les reviste en cargo que ejercen, abusando de su autoridad contra los ciudadanos y por ende contra la sociedad civil.

Para los fiscales, F1 y F2 consideraron que se incumple los Tratados internacionales sobre Derechos Humanos, en específico la Convención de Viena 1998 y Palermo 2000, de los cuales se puede inferir de que más allá de la responsabilidad penal, corresponde dar un trato digno y justo al agente en este caso-verse refrendado con una pena razonable y proporcional, parámetro este último que no cumple el artículo 367 del Código Penal peruano. El F3 cree que no se cumple con los Tratados Internacionales, en cuanto a la proporcionalidad de la pena.

Para los Policias: El policia P1 considero que no se cumple con los Tratados Internacionales de derechos humanos con la finalidad de reducir la sobrepoblacion carcelaria; sino por el contrario, si bien el legislador ha impuesto penas graves para este tipo de delitos pero no se observa la reduccion del indice de criminalidad, para este tipo de delitos y eso se puede verificar en los multiples casos de violencia contra la autoridad que es televisado a nivel nacional, y esto a mi parecer es a consecuencia de la incidencia negativa del Acuerdo Plenario 1-2016, que en lugar de aclarar la imposicion de penas para este delito genera mas confusion.

El Policia P2 considero que el articulo 367 inciso 3 delCodigo Penal, esta transgrediendo Tratados Internacionales de Derechos Humanos suscritos por el Peru, que tienen rango constitucional, lo suficientemente intensos y extensos para alcanzar la proteccion de los derechos y libertades publicas, asi como juzgar la legislacion derivada y la conducta de quienes integran los poderes publicos.

Subcategoría 7: Criterios Jurisprudenciales sobre Política criminal

Respecto si los jueces al momento de resolver este tipo de casos toman en cuenta la política criminal del derecho penal de última ratio u que otros criterios jurisprudenciales utilizan para mejor resolver, los Jueces J1, J2 y J3 coinciden que al momento de resolver este tipo de delitos se ajustan a la norma sustantiva y a la norma procesal, así como a los principios constitucionales, sin embargo también están aplicando los criterios del Acuerdo Plenario extraordinario N°01-2016 que trata de limitar a ciertos supuestos de agresión física y al quantum de la agresión física a la que es sometida la autoridad en ejercicio de sus funciones, equiparándolo a lo que ya estaría regulado como el delito de lesiones leves o lesiones graves, así como a la proporcionalidad de la pena; sin embargo en este punto para los operadores jurídicos, la proporcionalidad de la determinación de la pena debe ir enfocada a criterios de racionalidad, necesidad y ponderación. En ese sentido como Binder (2017) la pena debe ser aplicada solamente como la extrema ratio de la *última ratio*. En este último punto también coinciden autores como Felson (2002), Hughes (2006) y Hemenway (2004).

Sin embargo, el J4 señaló que al momento de resolver no se considera el Principio de ultima ratio, pues de ser así, no se hubiese insertado en el Código Penal el numeral 3 del artículo 367°; o en su defecto en el artículo respectivo se hubiese derivado por remisión a la norma pertinente, situación que no efectuó; por el contrario, con el aumento de pena se pretendió de súbito sancionar la conducta ilícita, con el supuesto fin de reducir la comisión de dicho ilícito penal.

Para los fiscales, El F1, F2 y F3 precisaron que antes de ese Acuerdo Plenario 01-2016, los jueces aplicaban en base a una interpretación literal del artículo 367 inciso 3, ya que bastaba que se dé la violencia física, o insultos que eran catalogados por los fiscales como amenazas e intimidación y lo mismo para los jueces al imponer penas efectivas desde 6 a 12 años en ese entonces, recuerdo muy bien de varios casos en Piura, lugar donde laboraba en el 2015 específicamente el llevado por el fiscal provincial Manuel Salcedo Zevallos en el expediente 2322-2013 del imputado Baella Rivera Leopoldo Dante ante el séptimo Juzgado Penal Unipersonal, recuerda este caso porque participó en la audiencia, donde continuó con la tesis fiscal, recuerda que la defensa no se encontraba actualizada en el aspecto doctrinario, y al parecer el Juez solo realizó una interpretación literal de la norma, y los medios de prueba ofrecidos por la fiscalía, donde constaron que efectivamente se dio una agresión física no mayor de 7 días de incapacidad física, es por ello de la importancia del análisis del caso en específico y del espíritu de la norma o ratio legis de la norma, puesto que los fiscales y sobre todo los jueces no son solo la boca de la ley, sino que la normatividad está para ser analizada e interpretando sistemáticamente y racionalmente, buscando la razón de ser de la norma; sin embargo dada algunos casos conocidos y emblemáticos que nacieron en este distrito fiscal de atrevería a decir que algunos juzgadores y que incluso fiscales se adhieren a esta tendencia represora de la política criminal peruana, sin tomar en cuenta un principio constitucional fundamental como es el principio de proporcionalidad.

Para los policías, P1 y P2 señalaron que al parecer no existe tal criterio puesto que fue víctima de agresión en el 2018, por parte de un sujeto a quien solo

queríamos realizar un control de identidad a fin de realizar las diligencias respectivas, pero este sujeto me golpeó, con un cabezazo en el rostro, cuando le exigí que me mostrara su DNI, interfiriendo de esta manera con nuestra labor, sin embargo mi otro colega PNP Condori Yerba logró intervenirle al notar su acción violenta, que impedía nuestra labor policial, fue detenido y puesto a disposición de la fiscalía, luego me llamaron como agraviado a la audiencia y este señor llegó a un acuerdo con la fiscalía para imponer una pena de 2 años suspendida y el pago de reparación civil de 1000 soles.

Subcategoría 8. Fundamentos teóricos y prácticos del Principio de Proporcionalidad

Para los jueces, J1, J2, J3, J4 la imposición de penas altas que van de 8-12 años de pena privativa de libertad no es proporcional al bien jurídico que se pretende proteger que es la correcta administración pública, más aún si el legislador en su afán de endurecer penas y castigar a estos agresores (pleitista, altanero, amargado) quienes han ejercido algún tipo de violencia contra la autoridad sobre criminalicen las penas, retrocediendo a lo que sería a un derecho penal de autor y no de acto. Tampoco se ha tomado en consideración que el bien jurídico de la correcta administración pública o libre autodeterminación del ejercicio funcional ya está adecuadamente regulado como tal en el artículo 365 y 366, siendo sobreabundante una tipificación agravante en la imposición de la pena por la sola condición del sujeto pasivo de la acción, quien ni siquiera es el titular directo del bien jurídico que se pretende proteger en este tipo de delitos.

Para los fiscales, F1, F2, F3 señalaron que la presión mediática, es un factor importante para valorar la evolución normativa de este delito así como los alcances de su tipicidad, a fin de determinar el motivo por el que el legislador esta generando una responsabilidad en el magistrado, para que según su criterio analice el tipo penal e imponga una sanción; cuando lo adecuado sería aliviarle esta carga y delimitar el alcance típico de este delito, a partir de ello, delimitar las conductas e imponer sanciones correspondientes y proporcionales a cada uno de ellos, como en

el caso de los delitos de lesiones leves, graves, injurias, homicidio así como los tipos básicos del 365 atentado contra la autoridad y 366 violencia contra la autoridad), que en la práctica jurisdiccional son tratados como delitos de violencia contra la autoridad agravada, violentando el principio de proporcionalidad.

Para los policías, P1 y P2 indicaron que la regulación jurídica es proporcional al bien jurídico que se busca proteger la correcta administración pública a partir de la libertad funcional de las autoridades en cumplimiento de sus funciones legalmente establecidas, lo que me parece que no es proporcional son las penas que los juzgadores luego de análisis normativo y jurisprudencial alguno impone penas irrisorias para estos casos como lo que sucede en el Callao. El P2 señala que esa regulación jurídica del artículo 367 inciso 3 del Código Penal no es proporcional ni en la pena ni tampoco es proporcional, en atención al bien jurídico que se busca proteger.

Subcategoría 9: Subprincipios del Principio de Proporcionalidad

Para los jueces J1,J2,J3 y J4 consideraron que la medida (regulación jurídica del artículo 367° inciso 3 del Código penal) *si es idónea* con el bien jurídico que se busca proteger el correcto ejercicio funcional, pero *no es necesaria* puesto que existen otras regulaciones igualmente satisfactorias para proteger el bien jurídico como es lo regulado en el 365 atentado contra la autoridad y el 366 violencia contra la autoridad con penas acordes y proporcionales a la protección del bien jurídico, aunado al hecho que si lo analizamos por la condición del sujeto pasivo de la acción, su condición especial ya se encuentra protegido en otros tipos penales en nuestro ordenamiento jurídico como el homicidio, sicariato, lesiones leve, lesiones agravados, injurias, y por ultimo *no es ponderable* puesto que el bien jurídico que se sacrifica es la libertad personal frente a la correcta administración pública que se pretenda proteger.

Para los fiscales: F1 y F2 señalaron que se vulnera el principio de proporcionalidad, puesto que la regulación jurídica en cuestión no es idónea porque el fin constitucionalmente protegido con este tipo penal agravado ya está protegido

con el artículo 365 y 366 del Código Penal), no es necesaria, sino por el contrario es superflua ya que existen otros tipos penales que regulan diversos supuestos (homicidio, lesiones, secuestro, sicariato) donde el sujeto pasivo es la autoridad policial y demás autoridades donde ya existe una regulación proporcional en atención al bien jurídico que se pretende proteger; y por último no es proporcional puesto que al sentenciar a una persona por homicidio simple con 6 años de pena privativa de libertad, al tratarse de un delito contra la vida de una persona y por otro lado, tenemos los casos de Víctor Hugo Chú Cerrato, Gissel Rosales Bustinza y Silvana Buscaglia, que por insultar a unos policías, lanzar frases discriminatorias o empujarlos fueron sentenciados con penas que van de 8 a 12 años de pena privativa de libertad efectiva, esto al interpretar que este artículo abarca todo tipo de agresión física o verbal ejercida sobre la autoridad policial.

El Fiscal F3 sostuvo que sí es idónea, porque que el Estado está dando el valor que merece a la autoridad policial, y demás autoridades en atención a la función que ejercen en cumplimiento de su trabajo, por ende como personas vulnerables requieren de una protección especial y responde a la violencia actual de nuestro contexto social donde la delincuencia acrecienta y esto va de la mano con el irrespeto a la autoridad, y si pretendemos inaplicar esta regulación es dejar en impunidad estos hechos de violencia generados por personas al margen de la ley, sin embargo, no estoy de acuerdo es en la cantidad de la pena, ya que es desproporcional y puede ser disminuido prudencialmente incluso para aplicarse una pena suspendida y así evitar sobrepoblación carcelaria.

Para los policías: El Policía P2, consideró que la regulación jurídica del delito de violencia contra la autoridad en la modalidad agravada, es idónea y necesaria porque protege adecuadamente el bien jurídico que es correcto ejercicio funcional, pero no es ponderable puesto que para sobre proteger este bien jurídico de la correcta administración pública se está perjudicando el derecho a una pena justa y proporcional, siendo así al Principio de proporcionalidad, de lesividad, seguridad jurídica, igualdad y la libertad.

Por otro lado, el Policía P1 señaló que es una medida idónea y suficiente puesto que esta regulación protege adecuadamente al bien jurídico que es la correcta administración pública, es necesaria puesto que no existe otra tipificación igualmente de satisfactoria dado que los artículos 365 y 366 protegen al bien jurídico pero en menor magnitud respecto a la pena necesariamente el 367 inciso 3 brinda una protección especial a las autoridades que desplegamos una función más peligrosa que pone en riesgo incluso nuestra propia vida, en cuanto a la ponderación entre la correcta administración de justicia y el principio de proporcionalidad, considero que el *ius imperium* del estado al cual representamos al ejercer nuestras funciones debe prevalecer sobre la proporcionalidad de la pena por más que este último sea un principio constitucional.

4.3. Análisis e interpretación de las categorías apriorísticas y emergentes

- Sobre el primer problema específico, **respecto a la vulneración del principio de proporcionalidad por la regulación jurídica del delito objeto de estudio**, los jueces, fiscales y policías entrevistados señalaron que la regulación jurídica del delito de violencia contra la autoridad agravada por la condición del sujeto pasivo de la acción sí vulnera el Principio de Proporcionalidad, al tratarse de una normativa desproporcionada y que deja abierta la posibilidad para excesos en su aplicación, debido que el inciso 3 del artículo 367 del Código Penal, es inadecuada puesto que la protección del bien jurídico a tutelar que el correcto ejercicio de funciones ya está protegido satisfecho con los tipos penales bases del 365 y 366 del Código Penal; también consideraron que es innecesaria, puesto que ese tratamiento especial por la condición de sujeto pasivo por el cargo especial de Policía, Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial y del Ministerio Público, del Tribunal Constitucional, ya fueron regulados en otros tipos penales de nuestro código penal por la condición de sujeto pasivo del delito, como en los tipos penales de homicidio, sicariato, lesiones leves, lesiones graves, injurias, tal como incluso fue desarrollado por el acuerdo plenario 01-2016, donde los tipos penales antes descritos imponen penas proporcionales al bien jurídico que se ha visto afectado.

Por ultimo como categoría emergente señalan que no solo existe vulneración al principio de proporcionalidad de la pena, sino al principio de legalidad y lesividad y la seguridad jurídica, aunado a la existencia de un grave estancamiento dogmático de algunos jueces fiscales y abogados, que han dado lugar a sentencias condenatorias con penas efectivas gravísimas para casos leves, sumado la influencia negativa de la incorporación de Decreto Legislativo 1194 Proceso Inmediato que permitió dar mayor celeridad a estos casos como fue en el caso Silavana Buscaglia Zapler, a analizar un caso de mínima lesividad a la luz de una protección especial por condición del cargo del sujeto pasivo de la acción (efectivo policial), incluso es discriminatorio, en comparación a la agresión que pueda sufrir un ciudadano por un efectivo policial en abuso de su funciones; aunado a esto en la legislación comparada solo se contempla como agravante de la pena para este delito en atención a la pluralidad de agentes y el uso de armas, como ocurre en la legislación ecuatoriana y mexicana.

- Sobre el segundo problema específico, respecto a la forma en que los jueces y fiscales del Callao aplican la política criminal peruana en el delito de violencia agravada contra la autoridad en el marco del principio de proporcionalidad, los entrevistados señalan como categoría apriorística el positivismo que los jueces y fiscales del Callao aplican de manera reiterada la política criminal peruana en el delito de violencia agravada contra la autoridad, lo cual deja de lado el Principio de Proporcionalidad haciendo de la norma penal un mero instrumentos punitivo sin tomar en consideración preceptos constitucionales como el Principio de lesividad. El positivismo es una corriente doctrinal, filosófica y práctica que plantea desde Kelsen la idea de que el Derecho es solo ley o norma escrita y aprobada por la autoridad competente. El positivismo no acepta como Derecho la doctrina o la jurisprudencia, sino solo a la ley.

Como categoría emergente señalan el poco ejercicio argumentativo que reflejan las resoluciones judiciales y los requerimientos fiscales, aunado a la situación que, al no existir un criterio jurisprudencial uniforme para aplicar y resolver este tipo de delitos, se emiten sentencias no uniformes vulnerando la seguridad jurídica. Esta

situación desde la labor encomiable que también realizan estos operadores de justicia, quienes responden a través de sus decisiones desproporcionales al clamor popular o también llamado populismo punitivo; frente a una clara vulneración del Principio de proporcionalidad, deberían alejarse de dicha norma aplicando el Control difuso, propio de un Estado Democrático Constitucional.

- Respecto, al tercer problema específico, sobre la percepción de los policías respecto a la aplicación del Principio de Proporcionalidad por parte de los jueces y fiscales del Callao en el delito de violencia agravada contra la autoridad, los entrevistados (J1, J2, J3, F1, F2, F3, P1 y P2) señalaron como categoría apriorística la desconfianza y contradicción que les genera la labor de jueces y fiscales. Pues creen ver en ellos a los portadores de los valores jurídicos, pero muchas veces se decepcionan de la labor judicial cuando esta no se ajusta a los valores de la justicia y los derechos humanos. La confianza es un valor fundamental en las relaciones humanas y obviamente en la labor de cualquier funcionario, en particular del que administra justicia por lo delicado que son sus decisiones. Cuando las personas que acuden al sistema judicial sienten traicionadas la confianza ya no vuelven a creer y se sienten decepcionados. Recuperar la confianza, credibilidad y legitimidad tanto del Poder Judicial como del Ministerio Público será una tarea que ambas instituciones deberán asumir con decisión.

Como categoría emergente señalaron la falta de preparación y actualización que requieren ciertos operadores del Derecho, sobre todo en el momento de la argumentación jurídica de sus decisiones. No estar preparados para el cumplimiento de una labor acarrea perjuicios a la persona que acude en busca de ese servicio y a la institución que deja de ser confiable y si eso ocurre es porque los operadores están fallando.

Al respecto, Madeddu (2002) señaló que en el derecho penal existen dos velocidades que se desarrollan al mismo tiempo: 1) el delito: que se identifica con lo malo en sí, el cual no puede perder la exigencia del cumplimiento de los principios

básicos (legalidad, proporcionalidad, etc.); 2) la contravención: cuando se hace relativo lo menos, crece lo más.

Respecto, al problema general, sobre la manera en que la política criminal en el Perú aborda y sanciona el delito de violencia agravada contra la autoridad en el marco del Principio de Proporcionalidad en la Provincia del Callao, las categorías apriorísticas fueron: sobrecriminalización y principio de Proporcionalidad. En ese sentido, los entrevistados señalaron que la regulación vulnera el Principio de Proporcionalidad, en la Provincia del Callao. Como categoría emergente surge la criminalización mediática de los casos de violencia contra la autoridad, y su consecuente sobrepoblación carcelaria, así mismo desde la perspectiva del Derecho comparado. La mayoría de los informantes indicaron que desde el Derecho comparado se aprecia que en la legislación venezolana solo se observa la regulación de un tipo base mas no de circunstancias agravantes del delito de violencia a la autoridad agravada como si se encuentra regulado en nuestro ordenamiento jurídico penal artículo 367° del Código Penal.

El juez J1 señaló que ambas legislaciones se regula este tipo de delitos dentro de la sección de delitos contra la administración pública; sin embargo, en nuestro ordenamiento jurídico establece como tipo base regula el delito de atentado contra la autoridad o funcionario (artículo 365) y el delito de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones(artículo 366), estableciendo ambos dispositivos legales como tipo base; sin embargo el quantum de las penas a imponer en ambas legislaciones tienen una diferencia abismal : Bolivia: (1 mes – 1 año) vs Perú (1 mes a 2 años y 2 años a 4 años).Por último los informantes señalan que el Consejo Nacional de Política Criminal (CONAPOC) debería tener un tratamiento vinculante en la elaboración de los proyectos de ley que emite el Congreso, así mismo En el caso específico del delito de violencia contra la autoridad agravada conforme al artículo 367 inciso 3°, existe una necesidad democrática de eliminar toda clase de privilegios o sobreprotección a determinados funcionarios públicos, tal como sucedió con la derogación de la figura del Desacato (artículo 374 del Código Penal).

4.4. Discusión de los resultados

En este acápite se discutieron los resultados obtenidos de las distintas fuentes consultadas, a partir de los problemas de investigación.

Respecto al primer problema específico; sobre la regulación Jurídica del delito de violencia contra la autoridad agravada por la condición del sujeto pasivo de la acción, y su relación con el Principio de Proporcionalidad. La mayoría de los informantes (jueces, fiscales y policías) señalaron que la regulación jurídica nacional sobre violencia contra la autoridad agravada por la condición del sujeto pasivo de la acción, si vulnera el principio de proporcionalidad, salvo uno de los policías entrevistados. Es notoria los puntos de vista divergentes en este escenario jurídico. Autores como Zaffaroni (2015), Vega (2017) y Ramírez (2016) discreparon con los informantes policía P1 y fiscal F2, afirmando que el Derecho Penal debe mantener su carácter de última ratio y no puede convertirse en una herramienta opresora del Estado para criminalizar todo acto sin que previamente se haya estudiado todas las implicancias que esta conlleva.

Así mismo como lo señaló Ugaz, F.(2016) *no es concebible, que todavía, se tenga en consideración el Derecho Penal de autor y no del acto*, ello denota cuando se viene dando una recriminación hacia la forma de ser, de algunas personas(pleitista, amargado y altanero), cuando estas ejecutan algunas acciones contra la autoridad policial a quien por tener tal condición se le otorga una sobretutela, al sobrecriminalizar esta regulación jurídica imponiendo penas altas a todas luces desproporcional, tal como lo señala Prado Saldarriaga (2018) *no se trata de desproteger a la Policía Nacional del Perú , sino protegerlo adecuadamente , y eso no se consigue reprimiendo gravemente este tipo de delitos con penas efectivas graves*, posición que es compartida en todos sus extremos.

Resulta problemático para jueces y fiscales al enfrentar este delito, es determinar el componente subjetivo distinto del dolo, esto es, la tendencia interna trascendente, el cual supone el fin específico, que va más allá de la realización del tipo objetivo (empleo de violencia o intimidación contra la autoridad), siendo que esta

finalidad específica consiste en obstaculizar, impedir el ejercicio funcional de la autoridad.

Respecto al segundo problema específico; Sobre cómo los jueces y fiscales del Callao aplican la política criminal peruana en el delito de violencia agravada contra la autoridad en el marco del Principio de Proporcionalidad, la mayoría de los informantes (jueces, fiscales y policías) señalaron que, muchas veces, los operadores del Derecho se ven limitados solo a aplicar las normas vigentes sin un mayor análisis sistemático ni crítico de ellas. Esto podría ser peligroso en cuanto pone al justiciable en una situación de vulnerabilidad. Pezo y Caballero (2018) y Pariona (2016) no están de acuerdo en que los jueces y fiscales apliquen las normas vigentes sin mayor análisis y dejando de lado la razonabilidad que debe contener las resoluciones judiciales y las actuaciones del fiscal, como representante de la sociedad y persecutor del delito.

Por tanto, la política criminal peruana sobre el delito de violencia agravada a la autoridad sigue una postura de prisionización o sobrecriminalización de las conductas típicas. Esto ha conllevado a que la doctrina y la teoría del Derecho Penal cuestione severamente este tipo de legislación que expresa una política criminal represora y deja al criterio del juez de aplicar pena de cárcel a la persona que haya afectado la autoridad estatal, y ello se agrava cuando se trata de un efectivo policial, magistrado o militar. Ante ello nos preguntamos: ¿Cómo han ido los jueces sorteando y afrontando todos estos aspectos críticos? ¿cuál es la tendencia jurisprudencial sobre este delito?

En consecuencia, el análisis de este dispositivo legal no se termina en atención a un simple análisis de los elementos típicos del delito, sino que dicho análisis, los jueces y fiscales la deben realizar siguiendo: a) Una profunda actividad interpretativa, esto da inicio al proceso de interpretación; b) La estructura lingüística del tipo penal obtiene razonabilidad si los elementos típicos del delito son interpretados de acuerdo al fin constitucional de la norma en específica, esto es el bien jurídico que se protege: el libre ejercicio funcional, en el ámbito de las atribuciones del funcionario (Mendoza, 2020).

Se observa que mientras se continúe con el marco punitivo para las circunstancias agravantes del tipo base de violencia contra la autoridad por condición del sujeto pasivo de la acción, al juez no le quedará más que recurrir a valorar la responsabilidad del autor y el comportamiento de la víctima como solución a los problemas de desproporcionalidad de las penas, así como determinar la arbitrariedad de la función policial y evitar los efectos de la prisionización en los delincuentes primarios (Ancoco, 2020).

Asimismo, se observa que la desproporcionalidad de la pena en el delito de violencia contra la autoridad en forma agravada, se sanciona con una pena superior a la que corresponde a delitos con bienes jurídicos de mayor importancia jurídica y social, lo cual le otorga una pena desproporcionada, más todavía cuando se aplican sentencias con pena efectiva o admisión de penas, muy severas e irracionales en relación con la prevención del delito (inciso 3 del segundo párrafo del artículo 367 del Código Penal). Continuando con esta línea de análisis, la acción se traduce en el empleo de intimidación o violencia contra un funcionario público o contra la persona que le presta asistencia legal, para impedir o trabar la ejecución de un acto propio de sus funciones. Es decir, la acción se identifica con el mismo empleo de los medios típicos, por tanto, es de central importancia conocer los requisitos que deben reunir esos medios típicos. Si lo que persigue el sujeto activo es impedir o trabar la ejecución de un acto funcional, entonces los medios empleados deben tener suficiente capacidad para “impedir” o trabar la ejecución de ese acto funcional, aun cuando no se produzca materialmente ese resultado (Mendoza, 2020).

Respecto al tercer problema específico; sobre la percepción de los policías respecto a la aplicación del Principio de Proporcionalidad por parte de los jueces y fiscales del Callao en el delito de violencia agravada contra la autoridad, la mayoría de los informantes (jueces, fiscales y policías) señalaron que los policías tienen posturas divididas sobre la labor de jueces y fiscales, puesto que algunos policías creen que los jueces y fiscales realizan una labor encomiable y ejemplar; otros creen que los jueces y fiscales deben realizar capacitaciones y formación permanente, sobre todo, en asuntos relacionados a los principios procesales. La puesta en

práctica de la legislación por delito de violencia y resistencia a la autoridad, al cabo de los años, nos permite hacer un balance. Desde una perspectiva dogmática y de política criminal se pueden identificar las principales incongruencias en su aplicación y los problemas –más que soluciones- que existen en el tapete sobre el tema en cuestión.

La tipificación del delito de violencia contra la autoridad que es materia del presente estudio está comprendida en el artículo 366 del Código Penal que establece: “El que emplea intimidación o violencia contra un funcionario público o contra la persona que le presta asistencia en virtud de un deber legal o ante requerimiento de aquél, para impedir o trabar la ejecución de un acto propio de legítimo ejercicio de sus funciones, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años o con prestación de servicio comunitario de ochenta a ciento cuarenta jornadas”. Como se observa, se trata de una tipificación que implica la interpretación del juez, del fiscal y de las propias partes procesales, pues cada quien puede interpretar, deducir o determinar qué acción de la persona le pareció “intimidatorio o violento” o que su acción le “impidió o trabó” la ejecución de un acto propio de legítimo ejercicio de sus funciones. Tal como ocurre también en Estados Unidos, según lo refieren Blumstein y Allen (2005), Messner y Richard (2007), Felson (2002), Hughes (2006) y Hemenway (2004). Es decir, la sobrecriminalización parece ser un fenómeno generalizado en el mundo contemporáneo.

El aspecto peculiar, en este tipo penal reside en la justificación social debido a las funciones que realiza el sujeto pasivo. Asimismo, resulta cuestionable la orientación sobrecriminalizadora que recibe este tipo de conductas, sobre todo la regulación de las agravantes de este delito contempladas en el artículo 367 del Código Penal, específicamente aquellas contempladas en el segundo párrafo, literal 3, que agravan el delito por la sola circunstancia de que la víctima es policía, militar o magistrado, sin reparar que estas circunstancias ya están contenidas en el tipo base. Lo más cuestionable aún es evidenciar que se sanciona con penas de hasta doce años de pena privativa de libertad, lo cual resulta una clara vulneración del principio

de proporcionalidad (Pariona, 2018). En este último punto también coinciden Rosenfeld (2008), Agnew (2006), Baumer y Regan (2007) cuando señalan que el Derecho Penal no debe ser omnipresente, sino que se debe limitar a sancionar y condenar lo estrictamente necesario, sin dejar de lado los principios procesales y constitucionales que la inspiran.

Respecto al problema general; sobre la incidencia de la política criminal peruana en la regulación del delito de violencia agravada contra la autoridad en el marco del Principio de Proporcionalidad en la Provincia del Callao. La mayoría de los informantes (jueces, fiscales y policías) señalaron que la regulación jurídica nacional sobre violencia contra la autoridad en su modalidad agravada, vulnera el principio de proporcionalidad, salvo uno de los policías entrevistados. Es notoria los puntos de vista divergentes en este escenario jurídico Autores como Vega (2017), Pariona (2016), Cabrera(2016), Hugo(2017) y Ramírez (2016), coinciden en criticar sobre la evolución normativa nacional del delito de violencia contra la autoridad en su modalidad agravada, el mismo que presenta una clara orientación criminalizadora, dado que la fundamentación de dicha regulación jurídica solo se centra en una mera justificación social debido a las funciones que realiza el sujeto pasivo, situación que ya se encuentra debidamente regulada en el tipo base del artículo 366° del Código Penal; siendo que lo más cuestionable aún es evidenciar que se sanciona con penas de hasta doce años de pena privativa de libertad, configura una clara infracción del principio de proporcionalidad.

Por otro lado, según el análisis realizado a partir de lo resuelto por Jueces Supremos mediate el Acuerdo Plenario 01-2016 /CIJ-116, dentro de su considerando diecisiete establece *que la agravante no sobre criminaliza, actos menores de resistencia, injurias o desobediencia*, sin embargo precisa que está regulación jurídica abarca únicamente aquellos actos de amenazas y agresiones que *rechazan el ius imperium del Estado representado por las autoridades que la ejercen*; lo cual desde un punto de vista dogmático es incoherente y erróneo la posición que adopta este Tribunal Supremo, puesto que la doctrina mayoritaria y jurisprudencial presenta a la correcta administración pública; a través del libertad de

autodeterminación de los funcionarios en ejercicio de funciones, mas no se debe considerar como bien jurídico a proteger el poder de Estado representado en estas autoridades(magistrado, Policía, Fuerzas Armadas, etcétera.), lo cual desnaturaliza la tipicidad objetiva de este tipo de delitos, al darle un tratamiento a estos sujetos pasivos de la acción como sujetos pasivos del delito, quienes ya se encuentran debidamente protegidos a través de otros tipos penales contra la vida, el cuerpo y la salud, así como delitos contra el honor, etcétera.

4.5. Conclusiones aproximativas

A partir del problema general: Respecto como la política criminal en el Perú aborda y sanciona el delito de violencia agravada contra la autoridad en el marco del Principio de Proporcionalidad, se señala como conclusión aproximativa que la investigación plantea varias categorías emergentes: criminología mediática, Estado de Derecho democrático, bien jurídico: libre determinación del ejercicio funcional, entre otros. En ese sentido, cabe recordar a Cuarezma (2012) cuando señala que, para entender el fenómeno criminal, tanto el Estado como la Sociedad deben orientarse a formular e investigar las características y alcances del fenómeno criminal, con el objetivo de elaborar acciones concretas de prevención, control y castigo. En ello también coinciden Rico y Chinchilla cuando señalan que la sociedad juega un rol fundamental a través del control social informal –previniendo las causas y factores del fenómeno criminal.

En esta parte, es menester realizar un análisis de la Casación 446-2016 ANCASH de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, en la que se plantea respecto a los alcances típico de este delito, el cual es un tipo penal eminentemente doloso (voluntad y conocimiento) y requiere de la tendencia interna trascendente (objetivo final), no es posible admitir el dolo eventual o indirecto, en ese sentido los medios empleados –violencia o amenaza- deben ser entendidos con el objetivo final de realizar las modalidades del tipo penal objetivo –impedir, estorbar u obligar.

La Corte Suprema también señaló respecto a este delito en su forma agravada, por la calidad del objeto del delito –persona sobre la que recae la

violencia o amenaza- se fundamenta porque sobre estos funcionarios recae principalmente la función de hacer cumplir la ley o la Constitución (*law enforcement*); condición esencial para la estabilidad y normal funcionamiento de los sistemas político, económico y social; sin embargo con ello, se inobserva el bien jurídico que se pretende proteger con este tipo de regulación, por lo que, al no tener claro el fin constitucional se vulnera grosamente el Principio de Proporcionalidad de la Pena.

Desde la práctica jurisdiccional se observa que los jueces y fiscales están aplicando indebidamente este delito lo que ocasiona que se transgreda el principio de proporcionalidad de las penas y el Principio de Proporcionalidad. Esto resulta preocupante además porque la carga procesal y la presión mediática agudizan aún más el problema.

También se cuenta con la resolución del Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio del Callao que, a través del Acta de audiencia de incoación de proceso inmediato, aprueba el acuerdo de Terminación Anticipada, que presenta la representante del Ministerio Público, conjuntamente con el imputado, la defensa del imputado y el agraviado, en consecuencia: se condena al imputado, como autor del delito de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones, ilícito previsto y sancionado en el artículo 366° del Código Penal, concordado con el artículo 367° inciso 3) del mismo cuerpo normativo; en agravio de un SO3 PNP y el Estado peruano, representado por la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior; y como tal, se le impone la pena de dos años y seis meses de pena privativa de la libertad, que será suspendida en su ejecución por el mismo periodo de la condena; bajo reglas de conducta.

En otro caso llevado ante el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio del Callao, aprueba el acuerdo de Terminación Anticipada, que presenta la representante del Ministerio Público, conjuntamente con el imputado, la defensa del imputado y el agraviado, en consecuencia: se condena al imputado como autor del delito de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones, ilícito previsto y sancionado en el artículo 366° del Código Penal,

concordado con el artículo 367° inciso 3) del mismo cuerpo normativo; en agravio de un SO3 PNP y el Estado peruano, representado por la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior; y como tal, se le impone la pena de dos años y seis meses de pena privativa de la libertad, que será suspendida en su ejecución por el mismo periodo de la condena; bajo reglas de conducta.

También se cuenta con el caso resuelto en el quinto juzgado de investigación preparatoria transitorio sede Dos de Mayo, se aprueba el acuerdo de terminación anticipada arribado por el Ministerio Público, la defensa técnica del imputado y el imputado, por lo que lo condena, en calidad de autor de la comisión del delito contra la administración pública - en la modalidad de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones agravado, en agraviado del Estado peruano representado por la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior y de un Sub Oficial PNP, delito previsto y sancionado en el artículo 366 concordante con la agravante del segundo párrafo del artículo 367 inciso tercero del Código Penal, se le impone tres años y cuatro meses de pena privativa de la libertad reducida esta con la terminación anticipada cuya ejecución se suspende por el plazo de tres años, bajo la observancia de reglas de conducta.

Como conclusión aproximativa, respecto del resultado del análisis de la crítica de la política criminal en el Perú del delito de violencia agravada a la autoridad desde la teoría y dogmática, tal como lo sostienen Mendoza, Pariona, Ancco, Ramírez, Rojas, Caro, García y Falcón, la política criminal sobre el delito de violencia agravada a la autoridad sigue una postura de prisionización o sobrecriminalización de las conductas típicas. Esto ha conllevado a que la doctrina y la teoría del Derecho Penal cuestione severamente la legislación y la práctica jurisdiccional en el sentido de que los jueces y fiscales están aplicando indebidamente este delito lo que ocasiona que se transgreda el principio de proporcionalidad de las penas. Esto resulta preocupante además porque la carga procesal y la presión mediática agudizan aún más el problema. Los autores antes mencionados señalan que el Estado peruano cuenta con una política criminal sobre el delito de violencia agravada a la autoridad con una postura represora y carcelera y deja al criterio del

juez de aplicar pena de cárcel a la persona que haya afectado la autoridad estatal, y ello se agrava cuando se trata de un efectivo policial, magistrado o militar. Para los autores esta política criminal resulta un despropósito y debe ser seriamente analizado y modificado.

En ese sentido, creemos al igual que Szabo (1980) si queremos diseñar, implementar y ejecutar una verdadera política criminal en reemplazo de la actual política penal construida con criterios coyunturales apasionados, esta debe dejar de ser exclusivamente pasional y nada razonada.

En esa misma línea, Roxin sostiene que una política criminal que busque prevenir y luchar de manera efectiva para disminuir el fenómeno criminal, tiene que recurrir a un catalogo de instrumentos políticos, jurídicos y sociales tales como escuela, universidad, trabajo, medios de comunicación, medios de solución de problemas, como salidas alternativas a la vía penal llámese principio de oportunidad, acuerdo reparatorio, ello antes de recurrir a la vía penal y peor aún, si esta es simbólica e irracional. También resulta valioso el aporte de Avanesov (1985) cuando señala que la reacción contra la problemática del referido fenómeno social, como el delito, delincuente y delincuencia, como se señaló anteriormente, no es sólo responsabilidad del Estado, sino también, es responsabilidad de la sociedad.

Como conclusión aproximativa respecto al resultado del análisis de la crítica de la política criminal en el Perú del delito de violencia agravada a la autoridad desde el Derecho comparado, los estudios de García, Ferraras, Arias, López y Fonseca (2016) nos permiten advertir que el Derecho comparado cuenta con políticas criminales más acordes a la comprensión y práctica de un Estado Constitucional de Derecho. Legislaciones como la chilena, mexicana y colombiana no estipulan penas o sanciones agravadas cuando una persona falta el respeto a una autoridad. Lo que quiere decir que las políticas criminales de estos países asumen posturas más cercanas al respeto de los principios de proporcionalidad. En este contexto, se puede señalar que las personas que falten el respeto a la autoridad no dejan de ser sancionados, pero lo son de modo proporcional y bajo los principios,

garantías y valores del Derecho Procesal, a fin de que no sea sometido a sanciones drásticas o extensas en el tiempo que vulneren sus derechos fundamentales, sobre todo la libertad, integridad y el proyecto de vida. Tal como lo planteaba Gramsci (1970) para quien crear una nueva cultura a través de las leyes esto no significa sólo hacer individualmente, sino que significa también y especialmente – difundir críticamente verdades ya descubiertas, por así decir y, por consiguiente, convertirlas en base de acciones vitales, en elementos de coordinación, de orden intelectual y moral.

Resulta fundamental que un país cuente con una política criminal sostenible, seria, confiable y basada en principios y valores del Derecho Penal. Sin embargo, cuando la política criminal cae en manos de legisladores y políticos populistas, se desarrolla y se aprueban leyes propias de lo que se denomina el populismo penal, la misma que ha desplazado de la agenda de seguridad de los gobiernos otros ámbitos, como la prevención del delito o la rehabilitación de los condenados. En ese sentido, el presente estudio se justifica toda vez que pretende abordar las implicancias y el sustento dogmático y teórico de contar con políticas criminales apropiadas a los desafíos actuales.

Rubiños (2012) fue más allá todavía, él planteó la implementación de una Política Criminal Científica y Humanista, cuyos principios rectores deberán estar plasmadas dentro de un capitulo de la Constitución y debe estar diseñada, implementada y ejecutada por un Ente Nacional Multi-disciplinario y MultiMinisterial autónomo, creado mediante ley orgánica, distinto al actual Consejo Nacional Política Criminal – CONAPOC. También es importante considerar la experiencia del Derecho Penal norteamericano que señalan Rosenfeld (2008), Agnew (2006), Baumer and Regan (2007), Liedka, Morrison y Bert (2006), Blumstein and Allen (2005), Messner y Richard (2007), Catalano (2006), Lafree and Kriss (2002), Defina and Thomas (2002), Travis (2005), Felson (2002), Hughes (2006) y Hemenway (2004). Todos estos autores coinciden en señalar lo peligroso que resulta sobrecriminalizar la vida social y sobrecargar penalmente las conductas humanas. Los autores coinciden también en que el Estado, y sus autoridades deben ejercer sus atribuciones y

funciones con total respaldo legal, lo cual no significa que van a tener carta libre para ir más allá de lo que la norma les permite y faculta.

Lo anteriormente señalado lleva a plantear la necesidad de que el Estado cuente con políticas criminales acordes a los desafíos y las coyunturas socio jurídicas. Una de ellas es la referida al delito de violencia agravada a la autoridad el cual, debido a la presión mediática, se ha constituido en un asunto sensible para la opinión pública. Poner en evidencia mediática que una persona falte el respeto a la autoridad cuando esta la intervenga por alguna circunstancia, resulta no solo vergonzante; sino además reprochable ante los ojos de la opinión pública y es sabido que todo hecho expuesto ante las cámaras se agranda y magnifica y tiene repercusiones que traspasan toda barrera geográfica, cultural, social y jurídica.





Este impacto mediático ha ocasionado que el juez se vea obligado a imponer una sanción drástica a las personas que cometen este tipo de conductas que, en los últimos años se ha tipificado como delito. Es así, que en países como México, Argentina, Chile, Colombia y Venezuela cuenta con legislación que castigan a las personas que faltan a la autoridad, pero desde nuestro análisis estas penas responden a una política criminal de tendencia minimalista, puesto que las penas a imponer en el delito de atentado contra la autoridad responden a penas menores a 8 de pena privativa de libertad; e incluso en algunos países de los antes analizados (México, Bolivia, Colombia y Venezuela) no han sobrecriminalizado el tipo base del delito de violencia la autoridad con la figura agravada.

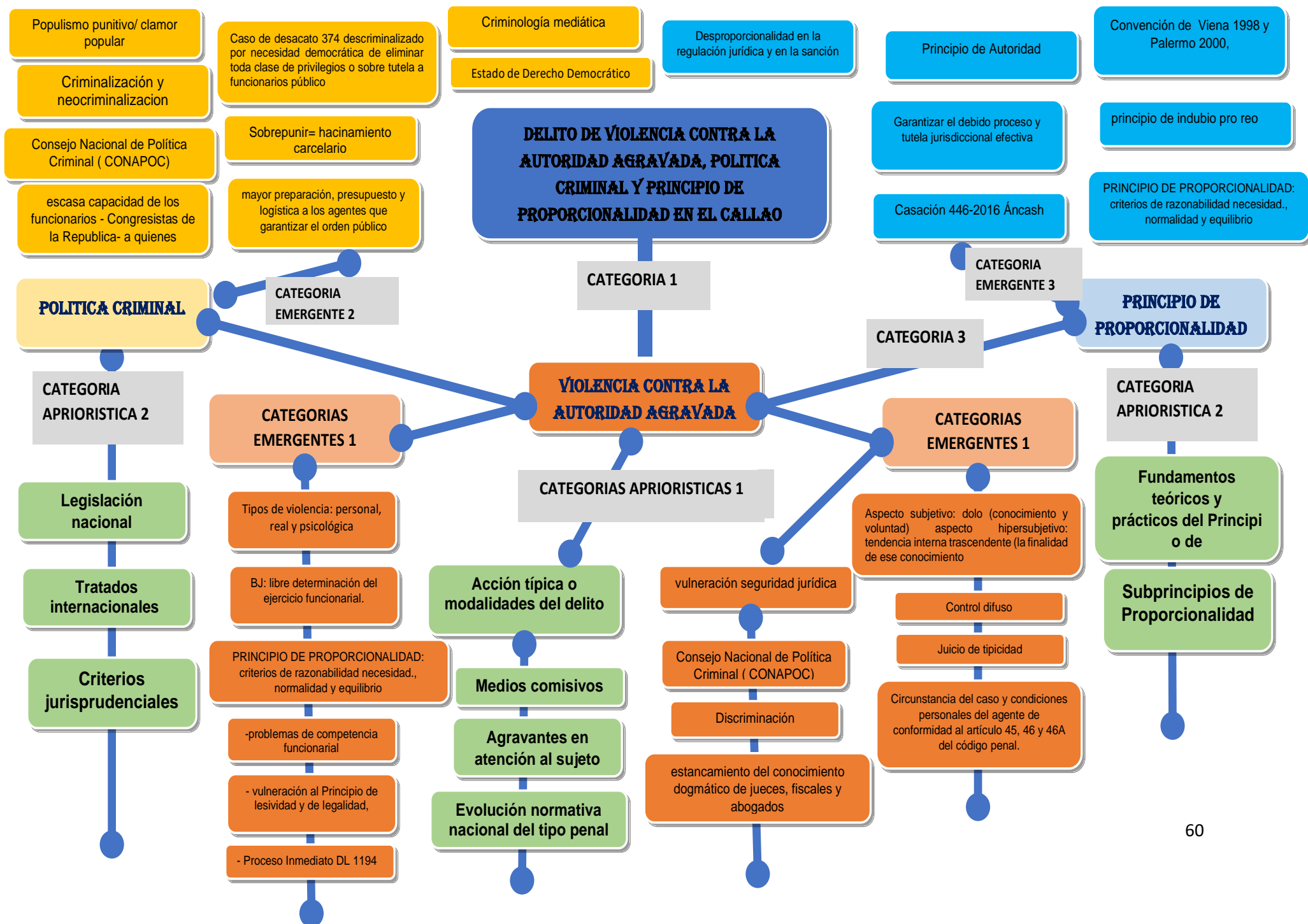
A manera de conclusión y luego de haber analizado cada uno de los supuestos en los que los efectivos policiales son sujetos pasivos y en atención a lo regulado por el artículo 367° en su forma agravado; decimos que el delito de violencia contra la autoridad previsto en el artículo 365° del Código Penal es legítimo, ya que es la reacción del Estado para proteger a las tareas constitucionalmente asignadas a las autoridades, quienes actúan ejerciendo funciones legítimas y asignadas por el Estado, no tendrían que ser víctimas de actos de violencia. Por lo cual, la regulación y punición de hasta dos años contemplados

para este delito, son idóneos y adecuados al Principio de Proporcionalidad. Siendo, lo cuestionable es la regulación de las agravantes de este delito contempladas en el art. 367, específicamente aquellas contempladas en el segundo párrafo, literal 3, que agravan el delito por la condición del cargo que ejerce el sujeto pasivo de la acción o el objeto del delito, llámese policía, militar o magistrado, sin considerar que estas circunstancias ya están contenidas en el tipo base; en consecuencia lo más criticable aún es evidenciar que se imponen con penas de hasta doce años de pena privativa de libertad; por lo que, se está ante una flagrante infracción del principio de proporcionalidad.

Figura 7.

Conclusiones aproximativas. Codificación selectiva

LEYENDA	
	CATEGORIAS EMERGENTES DE VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD AGRAVADA
	CATEGORIAS EMERGENTES DE POLITICA CRIMINAL
	CATEGORIAS EMERGENTES DE PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD
	CATEGORIAS APRIORISTICAS DE LAS TRES CATEGORIAS



Del anterior diagrama en la que se precisa la categoría central y las categorías secundarias, así como el problema o fenómeno y categorías relacionada, se puede señalar que la violencia agravada contra la autoridad ha sido una figura jurídica que no solo ha generado un problema y cuestionamiento en cuanto a su aplicación procesal por parte de los operadores del Derecho, sino, además una discusión teórica y doctrinal en cuanto a su concepción teórica y práctica. Esta situación ha permitido que se generen nuevas discusiones en torno al Principio de proporcionalidad.

Asimismo, ha generado categorías emergentes como la libre determinación del ejercicio funcional de parte de los policías. En ciertos casos, los propios policías han reconocido que este delito tiende a sobrecriminalizar la conducta de las personas que en determinadas circunstancias pueden manifestar agresividad contra los efectivos policiales. Esta situación conlleva a que los jueces apliquen el juicio de tipicidad y legalidad con mayor cautela, que no siempre ocurre porque existe una presión social y mediática que contribuye a la criminalización de los hechos.

De los casos analizados también se evidencia que los jueces cumplen una función meramente legalista y ritualista de la norma. No hay más argumentación y desarrollo teórico que permita a los magistrados exponer razones y argumentos mucho más sólidos y consistentes, basado en la amplia doctrina y teoría que se ha desarrollado sobre los principios procesales.

En ese sentido, creemos que el presente estudio plantea un escenario en la que el Derecho Penal y sus operadores deberán analizar su comprensión y actuación a fin de que no se dejen llevar por apasionamientos o coyunturas punitivas propias del populismo penal muy arraigado en nuestra época. Se requiere de un Derecho Penal y de sus operadores acciones y personas mucho más razonables, apegados a los valores de la justicia, la equidad y los principios rectores del Derecho en general.

4.6. Validez del estudio

De acuerdo a Guba (1983) los criterios de rigor científico que se han cumplido en el trabajo son los siguientes:

Para el caso de credibilidad o máxima de validez: Se realizó el recojo de información de manera directa con los informantes, se procedió a transcribir las entrevistas, para posterior triangulación, captándose las experiencias de los participantes y trasladándonos al presente trabajo.

Para la Confirmabilidad: Se cuidó que el relato o interpretación de los datos sea transparente y objetivo, minimizándose, creencias, sesgos, o prejuicios para ello se recurrió a las matrices de datos cualitativos y la triangulación respectiva

Respecto a la transferibilidad: porque se trató de información obtenida a través de informantes y participantes conocedores de la problemática y que previamente fueron seleccionados, informados y cuyo instrumento aplicado fue validado.

Por último, la Dependencia y consistencia lógica: se cuidó en efectuar la descripción de los informantes, se comunicó las técnicas e instrumentos, se delimitó el contexto físico y social

Las limitaciones, respecto a la obtención de información de jueces y fiscales porque son funcionarios poco proclives a brindar información o entrevistas por su recargada agenda laboral, pero esa limitación fue superada porque se hizo coordinaciones previas y anticipadas para realizar las entrevistas de modo virtual, sin afectar su horario laboral. Adicionalmente, cabe señalar que la recolección de datos a través de la técnica de entrevista correspondiente a la investigación cualitativa permitieron obtener la diversa y rica información contenida en los resultados presentados, los que luego de su triangulación respectiva podemos afirmar que son válidos; sin embargo se reconoce que se hubiese obtenido mayor debate sobre el tema en cuestión si se habría acudido al método de análisis de casos, que por medida de emergencia sanitaria en que nos encontramos no ha sido posible.

5. CONCLUSIONES

PRIMERO: La doctrina y los expertos coinciden en señalar que la política criminal sobre el delito de violencia agravada a la autoridad en el Perú asume una postura de prisionización de las conductas típicas. El Estado peruano cuenta con una política criminal represora, dejando al criterio del juez de aplicar pena de cárcel a la persona que haya afectado la autoridad estatal, y ello se agrava cuando se trata de un efectivo policial, magistrado o militar.

SEGUNDO: El delito de violencia contra la autoridad como agravante es una regulación inadecuada, puesto que vulnera el principio de proporcionalidad sobre todo en sus criterios de razonabilidad, necesidad y equilibrio, como sub principios de este principio constitucional, dado que: A) La imposición de penas altas que van de ocho a doce años de pena privativa de libertad no es proporcional al bien jurídico que se pretende proteger que es la correcta administración pública, más aún si el legislador en su afán de endurecer penas y castigar a estos agresores (pleitista, altanero, amargado) quienes han ejercido algún tipo de violencia contra la autoridad sobrecriminalicen las penas, retrocediendo a lo que sería a un derecho penal de autor y no de acto. B) Tampoco se ha tomado en consideración que el bien jurídico de la correcta administración pública o libre autodeterminación del ejercicio funcional, ya está adecuadamente regulado como tal en el artículo 365 y 366 del Código Penal, siendo sobreabundante una tipificación agravante en la imposición de la pena por la sola condición del sujeto pasivo de la acción, quien ni siquiera es el titular directo del bien jurídico que se pretende proteger en este tipo de delitos. C) La Proporcionalidad de la determinación de la pena debe ir enfocada a los criterios de razonabilidad, necesidad y equilibrio.

En esa directriz queda claro que a la relevancia penal del delito de violencia contar la autoridad debe ser menos a la ejercida en los delitos contra la vida, el cuerpo y a la salud, los cuales ya fueron regulados en otros tipos penales de nuestro código penal como en los tipos penales de homicidio, sicariato, lesiones leves, lesiones graves, injurias, tal como incluso fue desarrollado por el acuerdo plenario 01-2016, donde los tipos penales antes descritos imponen penas proporcionales al bien jurídico que se ha visto afectado.

TERCERO: Que la respuesta punitiva del Estado, con esta regulación jurídica tiene una orientación sobrecriminalizadora donde los medios de comunicación ha tenido un impacto para sobre punir el tipo penal en atención al clamor popular a raíz de diversos hechos mediatizados como el asesinato del Juez Hernán Saturnino, así como la agresión de los policías en el desalojo de la parada, estando ante un populismo punitivo, no obstante, ella no es la única razón, pues también obedece a una clara deficiencia en el control, organización y funcionamiento del ius imperium que corresponde efectuar al Estado, reflejado en este caso, a través de sus organismos competentes poder legislativo, quienes de manera causa efecto determinaron aumentar las penas, sin ningún fin de revalorar el poder punitivo del Estado, pues ello no se consigue aumentando penas, para ello corresponde plantear una sólida política criminal en la que las responsabilidades.

CUARTO: Que, durante las 3 evoluciones normativas nacional que ha sufrido este tipo penal con la dación de la ley 28878 en el 2006, a causa del homicidio realizado a un Juez penal, quien llevaba un conocido caso del cartel de Tijuana, el mismo que fue mediatizado a nivel nacional como internacional, generando ello la dación de esta agravante del tipo penal de violencia contra la autoridad (pena *cuatro a siete años*); posteriormente en el 2007 mediante Decreto Legislativo 982 esta agravante fue endurecida con la imposición de penas que iban de *seis a doce años*, siendo que en el 2013 a raíz de los suceso de la parada este hecho se sobre criminalizó grandemente mediante la ley 30054 imponiendo penas de *ocho a doce años*, hecho fue televisado y duramente criticado por la población y los medios televisivos también aportaron a la criminalización mediática, puesto que cuestionaban sobre la débil protección penal para los efectivos policiales, bajo el fundamento que por el solo hecho de serlo, ya revisten el poder autoritario y el hecho de atentar contra ellos, es atentar contra el Estado, situación que actualmente se pretende repetir en los atentados contra los inspectores municipales y serenos, incluso personal médico o asistencial, quienes se han visto afectados en su integridad física por imponer una infracción municipal, o en tiempos de pandemia por los problemas del sector salud, lo cual incluso ha sido mediatizado a tal punto de sugerir que el personal de salud, los inspectores municipales y serenos por la función que ejercen sean integrados como sujetos

pasivos de este delito, lo cual es inaudito e ilógico, siendo que esta respuesta es propio del populismo punitivo y criminalización mediática, pretendiendo utilizar al Derecho penal de prima ratio como la única herramienta de solución de conflictos, sin tomar en consideración los Principios Generales del Derecho penal como son el principio de legalidad, proporcionalidad y lesividad.

QUINTO: Desde el análisis de la práctica jurisdiccional, se evidencia que la sobrecriminalización de las conductas típicas ha generado carga procesal y la presión mediática sobre la decisión de los jueces ha agudizado aún más el problema. Esto ha conllevado a que se cuestione severamente la legislación y la práctica jurisdiccional en el sentido de que los jueces y fiscales están aplicando indebidamente este delito lo que ocasiona que se transgreda el principio de proporcionalidad de las penas y el Principio de Proporcionalidad. No obstante, la doctrina es unánime al señalar que dicha política criminal resulta un despropósito y debe ser seriamente analizado y modificado desde un enfoque de derechos humanos y desde el Principio de Proporcionalidad.

SEXTO: Que al hablar de legislación nacional sobre política criminal es hacer referencia al consejo nacional de política criminal (CONAPOC) creado mediante ley 29807, el mismo que si bien ya tiene en vigencia desde el 2011 no se ha visto el desarrollo preponderante en la evaluación y análisis de los proyectos de ley del congreso a efectos de que esos proyecto de ley sean puesto a estudio por la secretaria técnica de la CONAPOC y su correspondiente informe técnico, el mismo que desde el punto de vista debe ser de carácter vinculante y como parte del procedimiento para la dación de leyes nuevas, esto en observancia de los principios constitucionales y derechos fundamentales.

SETIMO: El Derecho comparado cuenta con políticas criminales acordes a la comprensión y práctica de un Estado Constitucional de Derecho. Legislaciones como la chilena, venezolana, boliviana, mexicana y colombiana no estipulan penas o sanciones agravadas cuando una persona falta el respeto a una autoridad. Sin embargo, en la legislación ecuatoriana solo se contempla como agravante de la pena para este delito en atención a la pluralidad de agentes y el uso de armas. Estableciendo penas para esas agravantes de 1- 3 años y 3 a 5 años; Lo que quiere decir que las políticas criminales de estos países asumen posturas más cercanas al respeto de los principios de proporcionalidad y de

última ratio del Derecho Penal. En este contexto, se puede señalar que las personas que faltan el respeto a la autoridad no dejan de ser sancionados, pero lo son de modo proporcional y bajo los principios, garantías y valores del Derecho Procesal, a fin de que no sea sometido a sanciones drásticas o extensas en el tiempo que vulneren sus derechos fundamentales, sobre todo la libertad, integridad y el proyecto de vida.

OCTAVO: La regulación jurídica del delito de violencia contra la autoridad en su modalidad agravada por la condición del sujeto pasivo de la acción, desde la perspectiva de un Estado Democrático de Derecho, vulnera el Principio de Proporcionalidad puesto que no supera los tres subprincipios o test del Proporcionalidad: 1) En atención al test de idoneidad: la medida legislativa (artículo 367 inciso 3) si bien es idónea para lograr proteger el fin constitucionalmente legítimo que es la correcta administración pública; En atención al test de necesidad: la medida (artículo 367° inciso 3), no es necesaria, puesto que existen otras medidas alternativas menos gravosas que regulan y protegen adecuadamente el fin constitucional que se busca proteger esto es la correcta administración pública, ya contemplado y regulado en los artículos 365°(violencia contra funcionario público) y 366°(violencia contra autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones) del Código Penal, respecto al test de ponderación, la medida legislativa (artículo 367 inciso 3) no es ponderable puesto que cuanto mayor la intensidad de la intervención o afectación del derecho (libertad al imponer penas efectivas) tanto mayor ha de ser el grado de realización u optimización del fin constitucional que busca proteger (correcta administración pública) .

NOVENO: Aunado a ello, en el ámbito doctrinal como jurisprudencial existe ciertas discrepancias respecto al bien jurídico que se busca proteger con la regulación jurídica del artículo 367° inciso 3 del Código Penal, esto es a partir del Acuerdo plenario 01-2016 si bien ha establecidos ciertos parámetros en la determinación de la pena para este tipo de delitos; y lejos de dar mayores alcances a la tipicidad de la regulación de este tipo penal; es decir, específicamente *¿cuál sería el supuesto de hecho para aplicar esta regulación jurídica, cuyo aumento de la pena va de la mano con el cargo público que ostenta la autoridad policial o determinados funcionarios públicos?*, tal como lo describe y

analiza el propio acuerdo plenario antes mencionado, ya que el referido Acuerdo Plenario señala que se configura este tipo penal en actos mediante los cuales al ejercer violencia o amenaza además *rechazan el ius imperium del Estado*, que se materializa en el *ejercicio de poder competencias y facultades que aquella legalmente ostenta y ejerce como forma de resistencia activa y violencia contra dicho poder y autoridad, deberán ser imputados como violencia contra la autoridad en su modalidad agravada*; situación que genera mayor inseguridad jurídica puesto que este Acuerdo plenario erróneamente establece que el bien jurídico a proteger en este tipo de delitos es el *ius imperium del estado que representan las autoridades violentadas* es decir están consignando como objeto de la acción a la autoridad policial, magistrado del poder judicial, ministerio publico tribunal constitucional y demás autoridades designadas por mandato popular, posición compartida por Rojas, F. (2016) “como una forma grave de agresión o ataque contra la autoridad estatal encarnada en las personas especiales que cumplen funciones de autoridad contra los órganos del poder”.

DECIMO: Respecto a la evaluación de la política criminal en el Perú sobre el delito de violencia agravada a la autoridad se considera que la legislación nacional resulta desproporcionada y deja de lado la aplicación del Principio de Proporcionalidad. Un caso emblemático fue el de Silvana Buscaglia, que evidenció dos aspectos: 1) si bien el juzgador debió realizar un adecuado control de la legalidad del acuerdo por terminación anticipada, arribado por el Ministerio Público y la defensa técnica de la denunciada. Sin embargo no lo realizó, solo se limitó a una interpretación literal de la norma agravante; 2) es lamentable que el abogado no haya ofrecido al juzgador una fundamentación dogmática, interpretación sistemática, teleológica del dispositivo legal y sobre todo al Ministerio Público quien se supone también es el defensor de la legalidad, con lo que demuestra que existe una incorrecta interpretación y aplicación de las normas jurídicas por parte de jueces, fiscales y abogados; es decir, coexiste un estancamiento del conocimiento dogmático en muchos de ellos.

DECIMO PRIMERO: Que los operadores jurídicos al momento de resolver este tipo de delitos se ajustan a la norma sustantiva y a la norma procesal, así como a los principios constituciones, sin embargo también están aplicando los criterios del

acuerdo plenario extraordinario N°01-2016 que si bien trata de dar una salida normativa a la referida regulación jurídica esta se trata de limitar a ciertos supuestos de agresión física y al quantum de la agresión física a la que es sometida la autoridad en ejercicio de sus funciones equiparándolo a lo que ya estaría regulado como el delito de lesiones leves o lesiones graves, así como a la proporcionalidad de la pena; sin embargo en este punto para los operadores jurídicos la proporcionalidad de la determinación de la pena debe ir enfocada a criterios de racionalidad, necesidad y ponderación, en ese sentido la relevancia penal del bien jurídico del delito contra la autoridad agravada debe ser menor a la ejercida en los delitos contra la vida, el cuerpo y al salud.

Así mismo resulta razonable apuntar que el acuerdo plenario 01-2016 establece que “ *la sanción de este delito no puede sobrepasar el mínimo legal de la pena establecido para el delito de lesiones leves*”, toda vez que debe existir un plus de lesividad en el acto; en ese sentido se entiende que la intervención del Poder penal no puede generar más daño con la imposición de la pena que el hecho concreto al cual responde, en consecuencia se entenderá proporcionada cuando la reacción pena (tomando todas las circunstancias y el principio de mínima intervención) logra un balance positivo frente al daño causado por el delito, ahora bien la idea de proporcionalidad presupone que se ha usado la pena como último recurso y que se logra satisfacer la necesidad que constituye su único fundamento sino caeríamos en el marco de la pena inútil, en ese sentido como Binder (2017) la pena debe ser aplicada solamente como la extrema ratio de la última ratio.

DECIMO SEGUNDO: Que los jueces deben resolver conforme a Derecho(esto implica con estricto respeto a los derechos fundamentales y a los principios constitucionales), por ende, no deben verse influenciados por la presión mediática al momento de resolver un caso, sin embargo los casos de Silvana Buscaglia y Chu cerrato, Guissel Rosales, han impactado sensiblemente en la opinión pública donde se da conocer un claro irrespeto a la autoridad policial incluso lo que genera mayor desmerito a esta acción son los actos discriminatorios que sufrieron los efectivos policiales, siendo que los medios de comunicación los presentaron como las personas más detestables y reprochables al haber atentado contra la autoridad policial en ejercicio de sus funciones, y el Juzgador dio un tratamiento

especial al tipificar este hecho con el inciso 3 del artículo 367 del Código Penal, como agravante, reflejan una respuesta literal de la interpretación normativa de este tipo penal.

Más aún si se trata de un tipo penal relativamente nuevo, que empeoró con la entrada en vigencia del Proceso Inmediato mediante Decreto Legislativo 1194 (30 de agosto del 2015), para estos tipos penales, y el poco desarrollo dogmático y jurisprudencial en el análisis del tipo penal antes mencionado, aunado a la situación mediática que implica el irrespeto o enfrentamiento ante una autoridad policial en el ejercicio de sus funciones, sin analizar adecuadamente las circunstancias del caso, más aún si en los casos antes mencionados no hubo intimidación ni violencia idónea ejercida por parte de la agresora contra el Policía interviniente, que estorbe obstaculice o impida el ejercicio de las funciones del Policía interviniente, más aún si se trataba de una mujer que si bien insulto y emitió frases degradantes contra el Policía interviniente, pero ello no conlleva a la idoneidad de la violencia e intimidación que requiere el tipo penal la misma que debe ser idónea, suficiente que conlleve a doblegar o reducir la libre autodeterminación del funcionario público en el cumplimiento de sus funciones, siendo esto el bien jurídico a proteger por esta regulación jurídica, situación que no se dio en los casos antes mencionados, que si bien son moralmente reprochables pero jurídicamente no encuadran en el tipo penal antes mencionado de allí la importancia de determinar exactamente cuál es el bien jurídico que se busca proteger con cada regulación jurídica a fin de evitar confusiones o inadecuadas decisiones judiciales que afecten la seguridad jurídica.

DECIMO TERCERO: Que, la actividad Judicial al tomar conocimiento de este tipo de delitos consiste en: a) Determinar si encuadra en el tipo penal estudiado, b) se evalúa las circunstancias del hecho y las condiciones personales del agente fin de verificar las posibles atenuantes o agravantes que se puedan aplicar al caso o al autor, y en este caso específico del delito de violencia contra la autoridad agravada, aplicamos la sanción contemplado en el 367 del código penal pero esta aplicación de la sanción es residual y subsidiaria, si previamente los hechos hayan sido encuadrados en otros tipos penales como el de lesiones, graves, leves, homicidios, injurias y demás, esto en aplicación del acuerdo plenario 01-

2016, y en determinados casos específicos con el principio de levísima gravedad y pueda ser ventilada en otra vía como en los casos de faltas, injurias o insultas se absuelve al imputado, dado que estos hechos no son lesivos y deberían ser tratados como faltas y no como delitos, es por ello de la importancia del análisis del caso en específico y del espíritu de la norma o la ratio Legis de la norma, puesto que los jueces no son solo la boca de la ley sino que la normatividad esta para ser analizada e interpretando sistemáticamente y racionalmente, buscando la razón de ser de la norma; sin embargo dada algunos casos conocidos y emblemáticos que nacieron en este distrito fiscal de atrevería a decir que algunos juzgadores y que incluso fiscales se adhieren a esta tendencia represora de la política criminal peruana, sin tomar en cuenta un principio constitucional fundamental como es el principio de proporcionalidad.

DECIMO CUARTO: Que, al no existir un criterio uniforme al momento de resolver por parte de los jueces en el Callao y a nivel nacional, es lo que conlleva a una cierta inseguridad jurídica en las resoluciones, y ello sería a consecuencia de no aplicar adecuadamente este tipo penal, puesto que en muchas ocasiones basta que se traten de intimidación, como simples insultos, injurias contra la autoridad policial u otras autoridades establecidas en el inciso 3 del artículo 367 para configurarse como este tipo penal agravante o incluso basta que la agresión física incluso la misma que no calce en el delito de lesiones leves o graves, para configurar este tipo penal sin analizar la ratio legis de la norma penal y el bien jurídico a proteger que el correcto y normal funcionamiento de la administración pública en agravio del estado mas no la integridad física del efectivo policial quien solo es el sujeto pasivo de la acción mas no el sujeto pasivo del delito, tal como se puede verificar en sentencias como el caso Buscaglia Zapler, Gissell Rosales, el caso Varacadillo Polo; se incluso el último caso Diego Paolo Alcalá Bozzeta en el distrito Judicial del Callao, en la cual el juzgador de manera exclusivamente literal, aplicó el numeral 3 del artículo 367 del Código Penal, sin guardar mayor reparo en el análisis del principio lesividad y proporcionalidad que se exige para imputar una conducta delictiva y determinar judicialmente una pena; en estricto, por el hecho que dicha ciudadana faltó el respeto a un efectivo

policial con palabras soeces y discriminatorias, tirándole incluso el sombrero que éste portaba al suelo.

DECIMO QUINTO: Así mismo, otro criterio jurisprudencial que se toma en cuenta al resolver, es la Casación 446-2016 ANCASH. La Corte Suprema, establece los alcances típicos del tipo penal de violencia contra la autoridad agravada, fija que se trata de un delito eminentemente doloso, no se admite la culpa, dolo indirecto o eventual, es decir para la configuración penal implica el conocimiento y voluntad, en tanto de los medios empleados –violencia o amenaza- están destinados para conseguir cualquiera de las tres modalidades descritas en el tipo penal objetivo –impedir, estorbar u obligar el ejercicio de las funciones que recae sobre un miembro de la Policía o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, miembro del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular (agravante materia de imputación). Esta circunstancia agravante por la persona sobre la que recae la violencia o amenaza- se justifica porque en estos funcionarios recae principalmente la función de hacer cumplir la ley o la Constitución; condición esencial para el normal funcionamiento de los sistemas social, político y económico.

DECIMO SETIMO: Desde la práctica jurisdiccional se observa que los jueces y fiscales están aplicando indebidamente este delito lo que ocasiona que se transgreda el principio de proporcionalidad de las penas y el principio de última ratio del Derecho Penal. Esto resulta preocupante además porque la carga procesal y la presión mediática agudizan aún más el problema.

DECIMO OCTAVO: Desde la perspectiva de los efectivos policiales, coinciden en señalar que ejercicio de las funciones que cumplen esta legalmente amparada, por tanto como autoridades que representan a la colectividad, sus funciones están destinadas al servicio de la sociedad, con la finalidad de mantener y resguardar el orden público, por lo que al verse impedidos u obstaculizados en el cumplimiento de sus funciones, se estaría atentando directamente contra el Estado, situación que debe ser penalmente castigado conforme a los articulo 365 y 366 del código penal que regulan adecuadamente la protección a la correcta función publica que ejercen; ya que por la condición de efectivos policiales y de conformidad con el

artículo 425° del Código penal, son considerados servidores públicos y su función pública está protegida en el artículo 365 y 366 del Código penal con penas que son acorde al impedimento y obstaculización de sus funciones; ya que existen otros tipos penales que también los protegen adecuadamente cuando su integridad física se han visto vulnerados.

DECIMO NOVENO: Sin embargo pese a este contexto han sido testigos de la labor fiscal y judicial en calificación y aplicación de penas muy altas para hechos que debieron ser catalogados como violencia contra la autoridad conforme al artículo 365 y 366 del código penal, sin embargo sin existir gravedad del hecho fueron sancionadas con penas de ocho a doce años del inciso 3 artículo 367 del código penal, como es el caso de silvana buscaglia, Chu Cerrato y Guissel Rosales casos conocidos en el Callao, ambos casos no presentaban gravedad en la agresión o amenaza, los mismos que debieron ser tratados como atentado contra la autoridad según el artículo 365 del código penal con una pena de dos años, y de esta manera sería proporcional con la falta de respeto ocasionada a estos Policía intervinientes que al final llegaron a cumplir sus funciones no llegando a limitar u obstaculizar en las funciones de estos, definitivamente a estos casos le dieron un tratamiento generalizado en atención a la presión social dado que se difundido por los medios de comunicación y prensa, sin embargo los efectivos policiales refieren que han observado un cambio en el actuar judicial, luego de estos casos mediáticos suscitados a partir de la dación del acuerdo Plenario 01-2016.

VIGESIMO: En ese sentido, el criterio jurisprudencial aplicado por los jueces del callao, al momento de resolver este tipo de delitos es la aplicación del acuerdo plenario 01-2016, la misma que lejos de resolver adecuadamente la tipificación de este tipo penal, solo se limita a adoptar criterios con respecto a la pena para cierta circunstancia no realizando una análisis más dogmático y analítico del artículo 367 numeral 3, especificando o desarrollando exactamente cuándo se configura esta agravante, ya que este acuerdo plenario solo se limita a resaltar la residualidad y subsidiaridad de esta agravante, pero ello no deja parámetros claros sobre la aplicación de este tipo penal así como la aplicación de la pena para el supuesto cuando la agresión física sufrida por el policía no supere los diez días de

incapacidad médico legal dándole un tratamiento como delito y no como falta como corresponde según el artículo 441° del código penal.

VIGESIMO PRIMERO: La policía conforme al artículo 425° del Código Penal es una autoridad, por lo tanto, está investido de la autoridad que el Estado le confiere para defender a la sociedad y el Estado es consciente de ello, puesto que fundamenta su respuesta punitiva en acontecimientos actuales de violencia ejercida sobre las autoridades y ello es mediatizado a través de los medios de comunicación, que más que ejercer presión mediática, solo cumplen con su labor informativa y del nivel de inseguridad, por lo que el Estado y sus autoridades deben realizar lo indispensable para proteger a ese poder que representan, pero ello no se logra endureciendo e incrementado penas, sino lo que se busca es proteger adecuadamente el ejercicio y cumplimiento de las funciones de estos funcionarios y servidores públicos.

VIGESIMO SEGUNDO: Actualmente, existe un criterio jurisdiccional aplicado por la mayoría de los jueces al momento de resolver este tipo de delitos porque algunas veces aplican la pena regulada en el 367 inciso 3 cuando se trata de lesiones contra PNP u otras veces aplican el artículo 122 numeral 3 literal a, o en su caso el 122 del código penal 121° segundo párrafo numeral 1 del código penal cuyas penas van de tres a seis y de seis a doce años en atención a la gravedad del daño, esto en base al principio de lesividad, ya que en los efectivos policiales entrevistados, al narrar sus experiencias así como las experiencias de sus compañeros de trabajo con hechos de violencia suscitados desde el 2016 al 2018 cuyos casos han culminado con un proceso judicial, refieren que algunos jueces imponen penas acorde a la lesión (graves, leve) u otros incluso imponen penas privativas de libertad efectivas, y algunos en atención a la aplicación del acuerdo plenario aplican penas suspendidas cuando la lesión no llega ni a lesión leve.

6. RECOMENDACIONES

PRIMERO: Recomendamos que la Corte Superior de Justicia y el Ministerio Público del Callao capacitar a los jueces y personal auxiliar. Así como dar cursos en materia constitucional y penal a fin de que los jueces, fiscales y abogados penalistas, en los alcances de la Ley N° 29807 ello con el fin de planificar, articular, supervisar y dar seguimiento a una política criminal de carácter reflexiva y de largo plazo, ello supone formación doctrinal, teórica y jurisprudencial desde el Derecho comparado, respecto a la aplicación del Principio de Proporcionalidad y Razonabilidad de las sanciones en el delito de violencia contra la autoridad en el Sistema Penal Peruano, y la aplicación del control difuso de la norma cuando se considera que se está vulnerando algún precepto constitucional.

SEGUNDO: Recomendamos a los operadores del derecho penal y en especial a los legisladores que, para creación de normas jurídicas en materia penal, se debe realizar esta labor legislativa y judicial tomando en consideración los bienes jurídicos que se pretende proteger con la regulación de dicho delito, siendo que, a partir de ello, los operadores jurídicos podrán determinar si la norma es idónea, necesaria y ponderable afín de resarcir el daño causado.

TERCERO: Los Jueces del Poder Judicial deben otorgar mayor valor vinculante a los informes técnicos de la Comisión de Política criminal creada en el 2011 mediante Ley 29807, con la finalidad de considerar los estudios técnicos, políticas criminales conforme al contexto social y a la evolución normativa, emitiendo sentencias debidamente fundamentadas en los principios procesales y en los valores del Estado Constitucional de Derecho.

CUARTO: El Poder Legislativo deberá discutir ampliamente con la participación de los expertos sobre una política criminal que sancione la violencia contra la autoridad, sin caer en una sobrecriminalización, populismo penal y, por el contrario, desde un enfoque de derechos humanos, de última ratio y acorde a los principios procesales, entre otros, el de proporcionalidad.

QUINTO: El Poder Legislativo debe remitir sus proyectos de ley al Consejo Nacional de Política Criminal a fin de que emitan sus informes técnicos y estos deben ser de observancia obligatoria para la creación, modificación total o parcial de leyes, creación de agravantes, para lo cual deben adoptar una decisión política criminal, propio de un Estado Constitucional de Derecho, eliminando

todos los privilegios legales o de sobre tutela penal para funcionario públicos como son las autoridades policiales, magistrados del Poder Judicial, Ministerio Público, Tribunal Constitucional, o elegido mediante elección popular; tal como se descriminalizó el artículo 374 del Código Penal, que regulaba el desacato otorgándole mayor protección a determinadas autoridades en atención al cargo y funciones que ejercían.

SEXTO: Se recomienda realizar futuras investigaciones con el objetivo desarrollar una propuesta legislativa a fin de modificar el artículo 5 de la ley que crea el Consejo Nacional de Política criminal (CONAPOC) - ley 29807, que establece el carácter no vinculante y la naturaleza de los informes técnicos sobre la propuesta legislativa en materia de justicia penal, ejecución penal y sistema penitenciario con el fin de analizar su grado de adecuación al Programa Nacional de Política criminal.

SETIMO: Se recomienda realizar un trabajo articulado entre la CONAPOC y demás Poderes del Estado a fin de analizar el delito de violencia contra la autoridad, cuya evolución normativa incrementó penas, en atención al *aumento de índice de criminalidad y necesidad social* sin mayor fundamentación jurídica, criminológica ni sociológico, sin estudio previo sobre la utilidad y pertinencia de dicho incremento de penas. En ese sentido, lo más adecuado es que el Poder Legislativo al momento de emitir cualquier dispositivo penal, debe realizar hacer un mayor análisis y una comparación, para evitar que las normas penales sobreabundante que colisionen con los Principios básicos del Derecho Penal como el de proporcionalidad y los preceptos Constitucionales; esto, debe provenir de una política criminal, producto de un debate nacional que no solo este delimitado a los abogados sino también se incluya la participación de sociólogos, psicólogos, psiquiatras, filósofos, para incorporar un diagnóstico de la sociedad en sus problemas y posibilidades.

OCTAVO: Se elaboró una reforma legislativa con el objetivo de derogar del Inciso 3, segundo párrafo del Artículo 367 del Código Penal Peruano, que busca que en los delitos de Violencia contra la Autoridad Cometidos contra determinadas autoridades en ejercicio de sus funciones se apliquen los tipos penales específicos: homicidio, lesiones, injurias, secuestro, violencia o resistencia a la autoridad, según la gravedad del daño causado.

7. PROPUESTA

Sin perjuicio de las recomendaciones antes señaladas, a continuación, se plantea una propuesta que permitirá afrontar la problemática de la mejor forma. Desde este estudio creemos que se debe derogar el artículo 367° del Código Penal, puesto que claramente el supuesto de hecho delictivo ya se encuentra incluido en los artículos 108- A, 121°, 122°, 365°, 366° y 452° del Código Penal. La propuesta se fundamenta en los siguientes considerandos.

ESTRUCTURA DE LA PROPUESTA:

Derogatoria del inciso 3) del segundo párrafo artículo 367° del Código Penal

Que impone una pena no menor de ocho años ni mayor de doce años a los autores del delito contra la administración pública en la modalidad de violencia y resistencia a la autoridad, en su forma agravada cuando el hecho se realiza contra un miembro de la Policía Nacional(PNP) o de las Fuerzas Armadas(FA), magistrado del Poder Judicial (MPJ) o del Ministerio Público (MMP), miembro del Tribunal Constitucional (MTC) o autoridad elegida por mandato popular(AEP), en el ejercicio de sus funciones, por vulneración del principio de proporcionalidad penal.

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La defensa de la persona y el respeto de su dignidad como fin supremo del Estado, de esta manera se garantiza el derecho a la igualdad y derecho de defensa de los ciudadanos como mandato constitucional; ahora bien, el tema de la inseguridad ciudadana ha sido inquietud de estudiosos y autoridades, situación que ha sido la oportunidad de los actores políticos para brindar un sin número de propuestas política criminales de tendencia represivas magnificando los marcos penales a excesos punitivos gravísimos, es poco lo que se ha avanzado en política criminal, llegando a sobre criminalizar conductas ilícitas de mayor incidencia criminal como es el caso de los delitos de Violencia y Resistencia a la Autoridad y que si bien nuestro País ha suscrito tratados importantes donde se aplica una adecuada Política criminal preventiva como Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, Nueva York, 2003. Estatuto de Roma de la

Corte Penal Internacional, Roma, 1998 y la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, Nueva York, 1948.

En ese sentido el Estado tiene como principal responsabilidad mantener actualizada las medidas de Política Criminal, para que está siempre brinde una respuesta efectiva institucional a todas las formas de criminalidad que se presentan en la sociedad en el marco de un Estado de democrático de Derecho.

1. ANTECEDENTES:

Las modificaciones efectuadas sobre el artículo 367° del Código penal, en el contexto evolutivo de las mismas tienden a un excesivo reproche de las conductas, la misma que se materializó sistemáticamente con el incremento de penas desproporcionales. Es pues, el problema que se afrontaba hasta antes de la expedición del Acuerdo Plenario 01-2016/CIJ-116, en la cual muchos jueces de diferentes cortes a nivel nacional, imponían penas que trastocaban principios de proporcionalidad y de lesividad en aras de un Derecho penal eficiente; por ello con justa razón se cuestionaba la casi nula comprensión de los presupuestos normativos que configuraban el delito de violencia contra la autoridad, así como las penas draconianas que se imponían sin tener presente las circunstancias en que se perpetraban las mismas.

Desde un análisis inicial del Acuerdo Plenario 01-2016, nos lleva a señalar que compartimos un extremo de la posición asumida por los integrantes de las salas penales de la Corte Suprema de la república, en el extremo que indica: *El ordenamiento jurídico, no se funda solo en la ley, entendida como el acto que emana del legislador, sino en la Constitución Política del Estado*”, pues la Constitucionalización del Derecho y mas concretamente del Derecho Penal es una realidad, por lo tanto la labor hermenéutica de los jueces deben ser una interpretación constitucional de todo ordenamiento jurídico que sea objeto de análisis, lo que correctamente se denomina *“una interpretación desde la constitución, es decir los jueces deben hacer prevalecer una interpretación constitucional por encima de la legal”*,

Sin embargo e la practica judicial nacional esto se ha visto inobservado con una vulnerando el Principio de Proporcionalidad de las penas, esto a partir de una inidónea, innecesaria y desproporcional regulación jurídica del artículo 367 inciso

3 creada mediante Ley 28878 de fecha 17 de agosto del 2006, cuya ratio Legis se sustenta en la revaloración del principio de autoridad y el poder punitivo del estado, premisa que ni siquiera es amparada en nuestra legislación nacional sino es una copia de la legislación española .

2. JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA

A partir de la regulación jurídica del delito de violencia contra la autoridad en su modalidad agravada por la condición del sujeto pasivo de la acción, desde la perspectiva de un Estado Democrático de Derecho, es desproporcional puesto que no supera los tres subprincipios o test del Proporcionalidad: 1) En atención el test de idoneidad: la medida legislativa (artículo 367 inciso 3) si bien es idónea para lograr proteger el fin constitucionalmente legítimo que es la correcta administración pública; En atención al test de necesidad: la medida (artículo 367° inciso 3), no es necesaria, puesto que existen otras medidas alternativas menos gravosos que regulan y protegen adecuadamente el fin constitucional que se busca proteger esto es la correcta administración pública, ya contemplado y regulado en los articulo 365°(violencia contra funcionario público) y 366°(violencia contra autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones) del Código Penal, respecto a test de ponderación, la medida legislativa (artículo 367 inciso 3) no es ponderable puesto que cuanto mayor la intensidad de la intervención o afectación del derecho (libertad al imponer penas efectivas) tanto mayor ha de ser el grado de realización u optimización del fin constitucional que busca proteger (correcta administración pública) .

Aunado a ello, en el ámbito doctrinal como jurisprudencial existe ciertas discrepancias respecto al bien jurídico que se busca proteger con la regulación jurídica del articulo 367° inciso 3 del Código Penal, esto es a partir del Acuerdo plenario 01-2016 si bien ha establecidos ciertos parámetros en la determinación de la pena para este tipo de delitos; y lejos de dar mayores alcances a la tipicidad de la regulación de este tipo penal; es decir, específicamente *¿cuál sería el supuesto de hecho para aplicar esta regulación jurídica, cuyo aumento de la pena va de la mano con el cargo publico que ostenta la autoridad policial o determinados funcionarios públicos?*, tal como lo describe y analiza el propio acuerdo plenario antes mencionado, ya que el referido Acuerdo Plenario señala

que se configura este tipo penal en actos mediante los cuales al ejercer violencia o amenaza además *rechazan el ius imperium del Estado*, que se materializa en el *ejercicio de poder competencias y facultades que aquella legalmente ostenta y ejerce como forma de resistencia activa y violencia contra dicho poder y autoridad, deberán ser imputados como violencia contra la autoridad en su modalidad agravada*; situación que genera mayor inseguridad jurídica puesto que este Acuerdo plenario erróneamente establece que el bien jurídico a proteger en este tipo de delitos es el *ius imperium del estado que representan las autoridades violentadas* es decir están consignando como objeto de la acción a la la autoridad policial, magistrado del poder judicial, ministerio publico tribunal constitucional y demás autoridades designadas por mandato popular, posición compartida por Rojas Vargas, F. (2016) “como una forma grave de agresión o ataque contra la autoridad estatal encarnada en las personas especiales que cumplen funciones de autoridad contra los órganos del poder”.

Sin embargo, en atención a una tendencia minimalista del Derecho Penal de ultima ratio, no es posible sobre criminalizar conductas por la sola condición del sujeto pasivo de la acción es decir por ejercer un determinado cargo en específico, lo cual responde a una sobre tutela para determinados funcionarios públicos, quienes ni siquiera son sujetos pasivos del delito y por ende tampoco denotan el nivel de vulnerabilidad que requieran una especial protección ; En ese sentido compartimos la críticas de Abanto Vásquez(2016), quien señaló que “no debe verse a la Administración pública como un poder casi sacrosanto, y por su sola existencia merezca protección, sino que lo realmente vulnerable y protegible son los servicios que debe prestar a la sociedad, la eficiencia de los mismos, el esforzado trabajo que realiza todo aquel que tiene una vinculación laboral con el Estado peruano”.

En consecuencia, el delito de violencia a la autoridad no está destinado a proteger bienes jurídicos individuales, por lo tanto, no estarían dentro de su esfera de protección los intereses personales de los funcionarios públicos, sino un interés de naturaleza supraindividual que es, a fin de cuentas, la eficacia de las prestaciones o servicios públicos que el estado a través de su administración pública provee a los ciudadanos.

Que, respecto a las penas, el Principio de proporcionalidad, se enfoca como un límite al exceso del ius puniendi del Estado, ya que de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico constitucional (artículo 200 de la Constitución Política) y penal (artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal), ya que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad del hecho, esto es debe ser proporcional a la lesión del bien jurídico vulnerado.

En tal sentido, para un adecuado análisis de este tipo penal en cuestión, se debe tener en cuenta que lo reprochable en mayor grado no es la agresión en sí como lo analiza el acuerdo plenario 01-2016; sin embargo, esta agresión debe ser grave y en una intensidad lo suficientemente fuerte para impedirle a la autoridad ejercer funciones, por lo que queda claro que el bien jurídico a proteger con esta regulación jurídica del artículo 367 inciso 3 al igual que en el artículo 365 y 366 del código penal es la correcta administración pública entendida como fin constitucional.

Sin embargo en la práctica judicial y jurisprudencial se ha estado adoptando como bien jurídico a proteger es la persona misma de la autoridad quien representa el ius imperium del estado, convirtiéndole de esta manera de sujeto pasivo de la acción propio en los delitos contra la administración pública a sujeto pasivo del delito, reemplazando al propio estado (representa intereses colectivos de la sociedad), siendo que desde esa perspectiva también es desproporcional puesto que no superaría el test de idoneidad necesidad y ponderabilidad, ya que la protección a las autoridades como policía nacional del Perú, magistrado del poder judicial, Ministerio Público, Tribunal Constitucional y demás ya se encuentran debidamente protegidos como sujetos pasivos del delito al proteger intereses particulares como es la vida el cuerpo y la salud de estos funcionarios públicos, supuesto de hecho delictivo ya se encuentra incluido en los artículos 108-A, 108-C, 121°, 122°, y 452° del Código Penal, los cuales establecen una pena proporcional al bien jurídico lesionado.

II. RELEVANCIA CON EL ACUERDO NACIONAL

Es menester precisar que el presente proyecto de ley pretende resolver los problemas jurídicos derivados a raíz de la regulación del delito de violencia contra la autoridad en su modalidad agravada por la condición del sujeto pasivo de la

acción, ya que desde un análisis de la evolución de la normativa nacional, se desprende que desde la dación de la ley 27937 (Febrero del 2003) se incluyó la agravante: *cuando el hecho se comete a mano armada y cuando el autor causa lesión que haya podido proveer*, con una escala no menor de 4 ni mayor de siete años, posteriormente mediante ley 28878 de agosto del 2006, incorpora la agravante que tiene *como sujeto pasivo de la acción al efectivo policial, miembro de las fuerzas armadas y otros*, mediando la conminación penal entre cuatro siete años, por su parte mediante Decreto Legislativo 982 de julio del 2007 incrementa cuantitativamente la pena de 6 a 12 años de pena privativa de libertad, para finalmente en la ley 30054 de junio del 2013, termina por agravar la pena en este supuesto de grabación con una pena no menor de 08 años a 12 años de pena privativa de libertad .

Ahora bien identificar la verdadera razón de la ratio de incriminación por parte del legislador nacional es en realidad complicada, pues sus decisiones se basan en: contextos, coyunturas, de conmoción social, destinadas al aplacamiento de estados de percepción cognitiva, lo cual genera una gran carga en la labor jurisdiccional de los jueces a los cuales se les opta de trazar criterios interpretativos cargados de una mínima dosis de racionalidad pues imponer una pena de 08 a 12 años debe distar de un mero desvalor del revestimiento del cargo público que ejerce, sino que este debe tener como finalidad la lesión al bien jurídico protegido que es la correcta administración pública, la misma que se vea afectada cuando la violencia o amenaza desplegada por el autor es a tal punto o tan grave, que coacta a la autoridad a cumplir sus funciones con normalidad, influyendo a la libre autodeterminación de la voluntad del funcionario público, para cumplir con su función legalmente establecida, tal como lo refiere Reategui, J. (2015; p. 123)

III. CRITERIOS ARGUMENTATIVOS DE LA PROPUESTA

3. Propuesta de solución del supuesto de hecho de agresión por violencia o amenaza a la Policía

En primer lugar, es necesario establecer que el delito de violencia o amenaza contra un miembro de la Policía Nacional del Perú o de las fuerzas armadas,

magistrados del Poder Judicial y Ministerio Público, miembros del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato judicial, es un delito de resultado, puesto que el supuesto de hecho deberá producir un efecto separado tanto espacial como temporal de la conducta.

Por consiguiente, nuestra posición es que se derogue el precepto legal contemplado en el artículo 367° del Código Penal, puesto que claramente supuesto de hecho delictivo ya se encuentra incluido en los artículos 108- A homicidio calificado, 108-C sicariato (numeral 5), 121°lesiones graves (párrafo 2 numeral 1), 122° lesiones leves(numeral 3 literal a),130 injuria, 152 inciso 3 secuestro y 452° del Código Penal, así como en los artículos 365°(atentado contra la autoridad o funcionario), 366°(violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones), artículos en los cuales se establecen penas de acuerdo con la gravedad del hecho delictivo, cumpliéndose así con el Principio de Proporcionalidad de las penas. Por tanto, ante una conducta que califique como violencia y resistencia a la autoridad, se pueden presentar 5 supuestos de hechos a) muerte, b) lesiones graves, c) lesiones simples, d) interrupción del normal ejercicio de sus funciones, y e) faltas.

En ese sentido, procedemos a realizar el análisis de cada uno de estos supuestos de hechos:

3.1.Respecto a la muerte: El artículo 108-A del Código Penal (por la condición de la víctima) en el que establece: El que mata a uno de los altos funcionarios comprendidos en el artículo 39° de la Constitución Política del Perú, a un miembro de la P.N.P, F.A, magistrado del PJ, magistrado del MP, magistrado del TC, o a cualquier autoridad elegida popularmente, en el ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 25 años ni mayor de 35 años.

Al respecto podemos señalar que, si el hecho de violencia o resistencia a la autoridad produce la muerte de un efectivo policial, lo pertinente y adecuado sería aplicar el supuesto establecido por el artículo 108-A, el cual establece una pena de 25 a 30 años de pena privativa de libertad, sanción que es proporcional al hecho cometido.

Precisando que esta norma penal colisiona con el último párrafo del artículo 367 del código penal que establece: “Si como consecuencia del hecho se produce

la muerte de una persona y el agente pudo prever este resultado, la pena será privativa de libertad no menor de doce ni mayor de quince años”, siendo que dicho párrafo resulta incongruente, pues no se adecua a la gravedad del hecho, que es matara a un efectivo policial en ejercicio de sus funciones, lo cual fortalece a nuestra tesis respecto a la desproporcionalidad de la pena contemplada en el artículo 367 del Código Penal. Adiciona a ello, este precepto normativo es repetitivo, pues de producirse el hecho descrito en él, bastaría con aplicar el artículo 108-A, cuya pena si es proporcional al supuesto delictivo.

3.2.Respecto a las lesiones graves: Si del hecho de violencia se ocasiona lesiones graves al efectivo policial, se deberá aplicar el supuesto de hecho contemplado en el segundo párrafo del artículo 121° del Código Penal, el cual prescribe: En estos supuestos, cuando la víctima es miembro a un miembro de la PNP, FA, magistrado del PJ, magistrado del MP, magistrado del TC, o a cualquier autoridad elegida popularmente, en el ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas, en ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas, se aplica pena privativa de libertad no menor de seis años ni mayor de doce años.

En este supuesto si el sujeto activo del delito despliega su conducta delictual contra un miembro de la fuerza nacional o autoridad contemplada en el segundo párrafo dela artículo 121° del Código Penal y este hecho se encuentra enmarcado en alguno de los supuesto contemplados en el mismo artículo, es decir i) Si pone en peligro inminente la vida de la víctima; ii) Si mutila un miembro u órgano principal del cuerpo, causan incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente, iii) Si la lesión física o mental sea mayor a los 30 días de asistencia o descanso, la pena será entre 6 a 12 años de pena privativa de libertad.

Ahora bien, ante el supuesto de que las lesiones graves causen la muerte de un miembro de la Policía Nacional del Perú o autoridad contemplada en el segundo párrafo del artículo 121° del Código Penal, en el ejercicio legítimo de funciones, la pena se determinará dentro de los límites de la pena base de 15 y 20 años de pena privativa de libertad, conforme lo establece en el tercer párrafo el referido artículo.

3.3. Respecto a las lesiones leves: En caso de ocasionar lesiones leves al agente policial, se debe establecer lo prescrito por el numeral 3 del artículo 122° del Código Penal: La pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si la víctima: Es miembro de la a un miembro de la PNP, F.A, magistrado del PJ, magistrado del MP, magistrado del TC, o a cualquier autoridad elegida popularmente, en el ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas.

El tipo penal contemplado en el numeral 3 del artículo 122° denota que, si se causa una lesión, cualquiera que sea menor a los 30 días de incapacidad médica, a dichos funcionario el sujeto activo del delito será sancionado con una pena de 3 a los 6 años, lo que corresponde la gravedad del delito.

3.4. Sobre la interrupción del normal ejercicio de sus funciones: Ahora, bien en el supuesto una lesión efectiva al miembro de la Policía Nacional del Perú, pero se haya impedido, obligado estorbado el normal ejercicio de las funciones del efectivo policial mediante amenazas o en cualquiera de las situaciones establecidas en el artículo del artículo 365 y 366 del Código Penal, el agente será sancionado con una pena no mayor de 2 años o con una pena de 2 a 4 años de pena privativa de libertad.

3.5. Sobre los insultos y ofensas: En relación con las intervenciones que realizan los efectivos policiales en el ejercicio de sus funciones los cuales son víctimas de insultos y ofensas, lo cual no constituirían delito de acuerdo a los fundamentos esgrimidos en la Ejecutoria Suprema 8831-1998-LIMA, en la cual se describe que el intercambio de palabras donde se produzca una falta de respeto a la autoridad no constituye violencia o amenaza, puesto que no hay una creación de riesgo jurídico – penal, ello debido a que la violencia debe ser entendida como la fuerza irresistible empleada contra un tercero para que haga aquello, que no quiera o se abstenga de hacer o podía hacer, siendo así, el intercambio de palabras entre el procesado y el efectivo policial, que llegó a una falta de respeto estos últimos, hecho de por sólo censurable, no constituye elemento probatorio suficiente de existencia de violencia o amenaza; por lo que ante la situación de insultos dirigidos a los efectivos policiales, se puede establecer el supuesto de hecho contemplado en el artículo 452° numeral 3 del Código Penal que prescribe: “El que, de palabra, falta el respeto y

consideración debidos a una autoridad sin ofenderla gravemente o el que desobedezca las órdenes que le dicte, siempre que no revista mayor importancia”. En consecuencia, los insultos contra un efectivo policial clasificarían en el supuesto de hecho contemplado por el artículo 452° del Código Penal, es decir se juzgarán en un proceso por faltas.

A partir de lo antes expuesto podemos señalar que, al parecer la tendencia de la política criminal del Estado Peruano, es el incremento de las sanciones penales, las cuales muchas veces, llegan a vulnerar los principios básicos de la Carta Magna, como sería el principio de proporcionalidad. establecido en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal (CP), lo que se observa es que el legislador en su intento por hacer frente al aumento de la delincuencia, ha incrementado de manera excesiva la sanción penal en diferentes tipos delictivos, como en el delito de violencia a la autoridad agravándola por el solo hecho de que el sujeto pasivo de acción sea un efectivo policial o servidor del Estado en ejercicio de sus competencias. De acuerdo al a contexto de emergencia sanitaria se observa un incremento sensible de sensible de violencia a la autoridad en tiempos de pandemia se habría considerado la comisión de estos delitos de una manera muy sensible, sin tener en cuenta la congruencia que debe existir entre las normas penales y los preceptos constitucionales.

En ese sentido, resulta contraproducente que el Legislador bajo el amparo del bien jurídico protegido “correcta administración pública” establece penas excesivas de hasta doce años de pena privativa de libertad observando una inadecuada política criminal y la vulneración del Principio de Proporcionalidad, conforme lo desarrolla la sentencia expedida en el Expediente N° 01010-2012-PHC-TC, donde resaltan criterios muy interesantes sobre la conceptualización del Principio de Proporcionalidad señalándolo como una prohibición del exceso para los poderes públicos, dado que la pena a imponer en ningún momento, puede sobrepasar la responsabilidad del hecho, exigiendo a los Jueces a justificar la imposición de las penas en cada caso específico, ello también concordante con nuestra Constitución Política en su artículo 2 numeral 24, además de los criterios de idoneidad y necesidad, así mismo se encuentra regulado en el artículo 253 numeral 2 del código procesal penal, donde menciona que la restricción de un

derecho como la libertad, es necesario aplicar la proporcionalidad en la pena y que este tendrá limitación de derechos fundamentales (Alegría et al., 2011).

IV. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa, está vinculada a la necesidad social de respuestas judiciales efectivas y proporcionales en el ámbito penal en base a los Principios constitucionales que rigen el Derecho; acorde con un Estado Democrático de Derecho, lo cual es un deber inexcusable en el Sistema Punitivo. Dado que la actual regulación jurídica del artículo 367° inciso 3 del Código Penal responde a una clara vulneración del Principio de Proporcionalidad, culpabilidad, lesividad, y jerarquía del bien jurídico; al incrementar penas de manera irracional y desmedida, sobrecriminalizando delitos.

4.1. Efecto de la Vigencia de la Norma sobre la Legislación Nacional

Esta propuesta legislativa, está encaminada a la exclusión de la agravante en los delitos de violencia y resistencia contra la autoridad conforme al inciso 3 del artículo 367 del Código Penal, con el fin de que sean sancionados por la regulación penal específica de delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, y así no vulnerar el principio de proporcionalidad.

Esto es indispensable, en atención a una necesidad Política criminal en el marco del Principio de Proporcionalidad de las penas, propio de un Estado Democrático de Derecho que busca eliminar toda clase de privilegios o de sobre tutela penal para funcionarios públicos, tal como ocurrió con el fundamento de la Ley 27975 mediante el cual se descriminalizó el delito de desacato.

4.2 Análisis Costo - Beneficio

Esta propuesta legislativa no origina un gasto al Estado ni a otro sector, ya que el único fin es que la razón de ser de esta norma, es sancionar de manera justa y racional sin transgredir los derechos fundamentales como es la libertad, siempre que ello no sea indispensablemente necesaria; en ese sentido con la modificación de Art. 367, serán sancionados según el daño causado y de conformidad con lo señalado por el maestro Prado Saldarriaga “ *No se trata de desproteger a la PNP*

y demás autoridades sino protegerlos adecuadamente y eso no se consigue reprimiendo gravemente este tipo de delitos con penas efectivas graves”.

4.3. Fórmula Legal

Artículo 1°: Modificar el segundo párrafo, inciso 3 del Artículo 367° Código Penal del Perú. *Modifíquese*, con la Exclusión del siguiente texto:

ARTÍCULO 367:

3. *El hecho se realiza contra un miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, miembro del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular. (TEXTO A DEROGAR por estar regulado en el tipo penal del artículo 365,366, 130 y 452 del Código Penal)*

ARTÍCULO 367°: (TEXTO MODIFICADO)

En los casos de los artículos 365° y 366°, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años cuando: 1. El hecho se realiza por dos o más personas. 2. El autor es funcionario o servidor público.

La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de doce años cuando: 1. El hecho se comete a mano armada. 2. El autor causa una lesión grave que haya podido prever. 3. El hecho se realiza para impedir la erradicación o destrucción de cultivos ilegales, o de cualquier medio o instrumento destinado a la fabricación o transporte ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. 4. El hecho se comete respecto a investigaciones o juzgamiento por los delitos de terrorismo, tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, secuestro, extorsión y trata de personas.

Si como consecuencia del hecho se produce la muerte de una persona y el agente pudo prever este resultado, la pena será privativa de libertad no menor de doce ni mayor de quince años.

Artículo 2°: Desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial el peruano, entra en vigencia la presente ley.

Referencias

- Agnew, R. (2006). *Pressured Into Crime: An Overview of General Strain Theory*. Oxford University Press.
- Alexy, R. (2021). Theory of discourse and constitutional rights, in Theory of discourse and constitutional rights. *Millenium*. 1, 219-245. <https://doi.org/10.4000/revus.2783>.
- Ancco, R. (2016). El delito de violencia y resistencia contra un policía. Aspectos sustanciales de su ¿victimización?. *Actualidad Penal, Instituto Pacifico*, 23 (16), 120-145.
- Arias, D. (2015). Proporcionalidad, pena y principio de legalidad. *Revista de Derecho Penal*, 7, 89-93.
- Asencio, H. (2010). *Crisis de la pena privativa de libertad. En vigencia de las reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos*. Sociedad Cubana de Ciencias Penales.
- Avanesov, G. (1985). *Fundamentos de la Criminología*. Editorial Progreso.
- Baratta, A. (2010). *Criminology and Penal System*. Compilación in memoriam, Editorial B de F.
- Barrientos, P. (2015). Desobediencia a la Autoridad: Tipicidad, Daño y Nexos de Causalidad. *Paper de investigación*, 2, 1-18. <https://www.aacademica.org/pedro.barrientos/15.pdf>.
- Baumer, E. & Regan G. (2007). Social Organization and Instrumental Crime: Assessing the Empirical Validity of Classic and Contemporary Anomie Theories. *Criminology*, 45, 617-663.
- Bejarano, L. (2019). *Enfoque dogmático y jurisprudencial del delito de violencia y resistencia a la autoridad* (Tesis de maestría), Universidad Particular de Chiclayo. Repositorio Institucional Universidad de Chiclayo. http://repositorio.udch.edu.pe/bitstream/UDCH/346/1/T044_724534_00_B.pdf.
- Bolívar, A. (2020). *Violencia verbal, violencia física y polarización a través de los medios*. En Lourdes Molero y Antonio Franco (eds.), *El discurso político en las ciencias humanas y sociales*, 125-136. Fonacit.
- Bonesana, C. (2021). *Treaty on offences and penalties* (12ª ed.). São Pablo: Heliasta.
- Blumstein, A. & Allen J. (2005). Reentry as a Transient State Between Liberty and Recommitment. *In Travis, Jeremy and Christy Visher*, 4, 123-128.
- Brown, P. y Levinson, S. (1987). *Politeness. Some universals in language usage*. Cambridge University Press.
- Carnevali, R. (2020). Derecho Penal como ultima ratio. Hacia una política criminal racional. *Revista ius et praxis*, 14 (1). https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122008000100002

- Castillo, I. (2021). *Delito leve por irrespeto a la autoridad*.
<https://www.mundojuridico.info/delito-leve-por-falta-de-respeto-a-la-autoridad/>
- Catalano, M. (2006). *Criminal Victimization*. US Department of Justice.
- Celdrán, P. (2019). *Inventario general de insultos*. Ediciones del Prado.
 Código Penal Federal mexicano. Artículo 282.
- Cerezo, J. (2014). *Curso de Derecho penal español*. (Tomo I, 6° ed.). Tecnos.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=321267>
- Congreso de la República del Perú (2021). *Delito de violencia y resistencia a la autoridad*. Carpeta temática.
https://www.congreso.gob.pe/carpetatematica/2018/carpeta_181/normas_ext_ranjeran/
- Cuarezma, S. (2012). La importancia de la investigación social en la comprensión del fenómeno crimina. 2011. www.poderjudicial.gob.ni
- Defina, R. y Thomas, M. (2002). *The Weak Effect of Imprisonment on Crime: 1971-1992*. Social Science Quarterly, 83, 635-653.
- Diario Gestión. Fiscalía pidió de 6 a 12 años de cárcel para joven que golpeó a congresista Burga. <https://gestion.pe/peru/ministerio-publico-pidio-de-6-a-12-anos-de-carcel-para-joven-por-golpear-al-congresista-ricardo-burga-nndc-noticia/>
- Díez, J. (2018). El papel epistémico de la política criminal en las ciencias penales: la contribución de von Liszt. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. <http://criminet.ugr.es/recpc/20/recpc20-12.pdf>
- Dondé, J. (2014). La política criminal de la Fiscalía de la Corte Penal Internacional para el inicio de investigaciones. Anuario Mexicano de Derecho Internacional.
http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542014000100002
- Elósegui, E. (2021). *Alexy's principle of proportionality and reasonable accommodations in the case of Eweida Eweida Et al. v. United Kingdom*. Fundación Manuel Jiménez Abad.
 file:///C:/Users/User/Downloads/Dialnet-EIPrincipioDeProporcionalidadEnRobertAlexyYLosAcom-5600122.pdf
- Estrada, A. (2006). Vía libre al Derecho penal europeo. Comentario a la Sentencia del TJCE de 13 de septiembre de 2005.
- Felson, M. (2002). *Crime and Everyday Life*. Third ed. Thousand Oaks, CA: Sage.
- Fernández, J. (2021). *Derecho Penal Liberal de hoy. Introducción a la dogmática axiológica jurídico penal*. España.
- Ferreres, V. (2020). Beyond the Principle of Proportionality. *Revista Derecho del Estado*, 46.
<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/6504>
- García, P. (2015). *Derecho penal: parte general*. Jurista.
- García, J. (2019). "Il tempus moderato" de la intervención coercitiva del Estado (artículo 155 CE) en Cataluña: un comentario a las SSTC 89 y 90/2019, en

- particular, proporcionalidad y test de necesidad o razonabilidad de las medidas, *Revista Teoría y Realidad Constitucional. Universidad Complutense de Madrid*,4(12),513-524.
<https://doi.org/10.5944/trc.44.2019.26026>
- García-Pablos, A. (2016). Sobre el principio de intervención mínima del Derecho penal como límite del "Ius Puniendi". *Revista Estudio Penales y jurídicos*.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=558490>
- Goite, M., Medina, A., Fernández, R., Huertas, O. y Ruiz, A. (2016). Globalization, minimum criminal law and deprivation of liberty. 250 years after the masterpiece of Beccaria. *Revista Prolegómenos - Derechos y Valores*.
- Gómez, M. y Gómez, C. (2004). *Delitos contra la administración pública de conformidad con el Código Penal de 2000* (2° ed.), Universidad Externado de Colombia, Bogotá.
- Grosso, M. (2019) *The reform of the Colombian penal system. The reality of the criminal political perspective image*. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.
- Hemenway, D. (2004). *Private Guns and Public Health*. Ann Arbor, MI: University of Michigan Press
- Hernández y otros (2018). *Metodología de la investigación científica*. Editorial McGraw Hills.
- Hughes, K. (2006). *Justice Expenditure and Employment in the United States, 2003*. Department of Justice.
- Lafree, G. & Kriss A. (2002). Counting Crime Booms Among Nations: Evidence for Homicide Victimization Rates, 1956 to 1998. *Magazine Criminology*, 40, 769-799.
- Liedka, R., Morrison P., & Bert U. (2006). The Crime-Control Effect of Incarceration: Does Scale Matter?. *Magazine Criminology and Public Policy*, 8 (5), 245-276.
- López, E., y Fonseca, R. (2016). Expansión de los derechos de las víctimas en el proceso penal mexicano: entre la demagogia y la impunidad, México. *Revista Criminalidad*, 58,37-45.
<http://www.scielo.org.co/pdf/crim/v58n2/v58n2a09.pdf>
- Madeddu, C. (2002). *La giustizia penale*. Revista Roma.
- Machado, F. (2019). Política criminal: Aproximación desde el Derecho Penal Internacional. Universidad del Salvador. Argentina. Recuperado de <http://patriciomaraniello.com.ar/home/politica-criminal-aproximacion-desde-el-derecho-penal-internacional/>
- Martínez, J. (2019). Los insultos y palabras tabúes en las interacciones juveniles. un estudio sociopragmático funcional. *Boletín de Lingüística Universidad Central de Venezuela*, 21, (31),25-29.
- Markovic, M. (2011). The ICC Prosecutor's Missing Code of Conduct. *Texas International Law Journal*.
- Matus, J. (2007). La Política Criminal de los Tratados Internacionales. *Revista Ius et Praxis*. Recuperado de

https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122007000100010

- Mauricio, J. (2018). *La resistencia y violencia contra la autoridad en el ejercicio de funciones en el distrito fiscal de Callería - Pucallpa, Región Ucayali 2016*. (Tesis doctoral). Universidad Nacional Hermilio Valdizán. https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UNHE_0b90186187a20209d6d1e672e9319504
- Mendoza, F. (2020). Análisis Típico del delito de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones. *Legis.pe*,5,19-23. <https://lpderecho.pe/analisis-tipico-del-delito-de-violencia-contra-la-autoridad-para-impedir-el-ejercicio-de-sus-funciones/>
- Mejías, C. (2014). Retos y desafíos del derecho penal |y la criminología en América Latina. *Revista Ius*, 8, (34),8-20.
- Messner, S. & Richard R. (2007). Crime and the American Dream. *Belmont, CA: Wadsworth* (4),56-61.
- Millán, J. (2021). *!! and me in yours;jj The insult and the genius of the language*. Madrid: Ediciones del Prado. <http://jamillan.com/insultos.htm>.
- Morillas, L. (2014). La función de la pena en el Estado social y democrático de derecho. *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*,4,21-26. http://www.ual.es/revistas/RevistaInternacionaldeDoctrinayJurisprudencia/pdfs/2013-12/articulos_discurso-investigadura.pdf.
- Monroy, A. (2021). Principio de mínima intervención, ¿retórica o realidad? *Derecho y Realidad*,10 (21),25-31.
- Mosquera, C. (2016). La incongruencia de algunas normas penales. *Revista virtual*, La Ley III, (4),14-16.
- Muñoz, J. (2011). La política criminal: creencias, discursos, prácticas... saber y poder. *Revista Nuevo Foro Penal*, 7 (76),122-149. Universidad EAFIT, Medellín.
- Naucke, G. (1991). *Strafrecht – Eine Einführung*. Verlag GmbH & Co. K. G. Editorial.
- Núñez, M. (2021). *El Delito de Desobediencia a la Autoridad y la Violencia Familiar*. (Tesis de grado) Universidad empresarial Siglo XXI de Argentina.
- Olásolo A. (2012). ¿Por qué la Corte Penal Internacional mantiene su examen preliminar en Colombia, pero no abre una investigación al respecto? *Iter Criminis*, núm. 7, Quinta Época editores.
- Ozafraín, L. (2016). *The ultima ratio principle. Foundations in International Human Rights Law for a minimalist criminal policy*. (Tesis de maestría en Derechos Humanos). Universidad Nacional de la Plata Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
- Paredes, J. (2016). La agravante de delito de violencia y resistencia a la autoridad policial: tipicidad y determinación judicial de la pena. *Actualidad Penal, Instituto Pacífico*, 27 (16), 57-80.

- Pariona, R. (2018). Violencia y resistencia contra la autoridad. *Revista Aequitas de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos*, 12(3), 80-88. <https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/Aequitas/article/view/15222>.
- Peña Cabrera, A. (2017). Delito de violencia contra la autoridad agravado por la condición del sujeto pasivo. *Revista Actualidad Penal*, (27), 19-37. https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4343_pp___resistencia_a_la_autoridad_agravada.pdf.
- Pezo, S. y Caballero, P. (2018). *Pena desproporcionada del delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial en su forma agravada a la luz del acuerdo plenario extraordinario 1-2016/CIJ-2016*. (Tesis de maestría). Universidad Científica del Sur. Repositorio institucional de la Universidad Científica del Sur. <http://repositorio.ucp.edu.pe/handle/UCP/839>
- Ramírez, M. (2016). *La desproporcionalidad de la pena en el delito de violencia contra la autoridad en forma agravada* (Tesis de maestría), Universidad Privada Antenor Orrego, Trujillo, Perú. <http://repositorio.upao.edu.pe/handle/upaorep/2262>
- Poder Judicial. Sentencia de la Corte Suprema, Sala Penal Transitoria, Casación 446-2016 ANCASH, 18 de octubre del 2018.
- Rabiños, D. (2012). Lineamientos generales para una política criminal científica y humanista en el Perú: Instrumento eficaz para conocer, estudiar, prevenir y luchar contra el fenómeno criminal. Tesis. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. <https://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/20.500.12672/15573>
- Ramírez, M. (2016). *La desproporcionalidad de la pena en el delito de violencia contra la autoridad en forma agravada* (Tesis de maestría), Universidad Privada Antenor Orrego, Trujillo, Perú. <http://repositorio.upao.edu.pe/handle/upaorep/2262>
- Rawls, J. (1999). *The law of the peoples*. Harvard University Press, Cambridge.
- Rico, M., y Chinchilla, L. (2002). Seguridad Ciudadana en América Latina. México. Siglo XXI.
- Robles, W. (2021). El principio de autoridad y el delito de atentado y resistencia a la autoridad. *Actualidad Penal, Instituto Pacífico*, 81(23), 13-28.
- Rodríguez, E. (2013). *El delito de atentado a la autoridad, sus agentes y a los funcionarios públicos* (Tesis de doctorado), Universidad de Granada, España. <https://digibug.ugr.es>
- Rosenfeld, R. (2008). Understanding Homicide and Aggravated Assault. University of Missouri-St. Louis. Estados Unidos.
- Roxin, C. (1982). *Derecho Penal Parte General: Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito. Tomo I. Madrid. Civitas*.
- Seco, M; Olimpia A. y Ramos, G. (2019). *Diccionario del español actual, Grupo Santillana*, 85-93.

- Sentencia de la Corte Suprema, Sala Penal Transitoria, Casación 446-2016 ANCASH, 18 de octubre del 2018.
- Silva, S (1997). *Problemas político-criminales y jurídico-constitucionales de un sistema internacional de Derecho Penal*, en AA.VV. *Política criminal y nuevo Derecho Penal. Libro homenaje a Claus Roxin, J. M., Ed. Bosch*.
- Sotomayor J, y Tamayo, F. (2007). La integración de las normas internacionales sobre derechos humanos al derecho penal: una interpretación garantista. *Estudios Socio-Jurídicos*, doi: <http://dx.doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.5014>
- Szabo, D. (1980). *Criminología y Política Criminal. México. Siglo XXI*.
- Travis, J. (2005). *But They All come Back: Facing the Challenges of Prisoner Reentry*. Washington, DC: Urban Institute Press.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sentencia N° 21335/93, de 27 de agosto de 1992, párrafo 11, caso Tomasi vs. Francia.
- Tribunal Constitucional del Perú (2012). Expediente N° 01010-2012-PHC-TC, 22 de octubre del 2012, Caso Carlos Alberto Ruiz Romero-Lima
- Tribunal Constitucional del Perú (2002). Expediente N° 0010-2002-AI/TC, 03 de enero del 2003, Caso Tineo Silva-Lima. f.j. 195.
- Tribunal Constitucional del Perú (2004). Expediente M° 0045-2004-PI/TC, 29 de octubre del 2005, Caso Colegio de Abogados de Lima Norte.
- Ugaz, F. (2016). Apreciaciones sobre el delito de violencia y resistencia a la autoridad policial. *Actualidad Penal, Instituto Pacífico*, 27 (16), 81-90.
- Vasilachis, I. (2006). *Estrategia de investigación cualitativa*. Barcelona: Gedisa editorial.
- Vega, R. (2017). El delito de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones: Cuando se utilizan cañones para matar hormigas. *Revista Instituto Pacífico*, 23, 64-72. <http://eg-abogados.pe/wp-content/uploads/2017/12/RVLL.El-delito-de-violencia-contra-la-autoridad-para-impedir-el-ejercicio-de-sus-funciones.pdf>
- Villavicencio, F. (2006). *Derecho penal: parte general*. (2da ed.). Grijley.
- Von Liszt, F (2017). *Criminal law treaty*, T.I,(3), Madrid: Reus.
- Werle, G. (2017). *Tratado de Derecho Penal Internacional*. Editorial Tirant lo Bland.
- Wolter, J. (1997). *Derechos humanos y protección de bienes jurídicos en un sistema europeo de Derecho Penal*, en AA.VV., *Fundamentos de un sistema europeo*. Editorial Bosch. Jakobs, G. (1999). *La ciencia del Derecho Penal frente a las exigencias del presente*. En CGPJ. Xunta de Galicia, Escuela de verano del Poder Judicial. Estudios de Derecho judicial.
- Zaffaroni, E. (2015). Violencia letal en América Latina. *Cuadernos de Derecho Penal*, 12, 57-76. http://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/cuadernos_de_derecho_penal/article/download/455/385

Zugaldía, J., y otros (2020). *Fundamentos de Derecho Penal. Parte general*, editorial Tirant lo Blanch. <https://editorial.tirant.com/es/libro/fundamentos-de-derecho-penal-parte-general-jose-miguel-zugaldia-espinar-9788498769197>

Anexos

Anexo 1

Tabla 11.

Matriz de Categorización

Categoría	Definición conceptual	Subcategorías	Definición Conceptual	Indicadores	Items (Preguntas)
<p>Delito de violencia contra la autoridad agravada</p>	<p>Este tipo penal tiene como núcleo rector impedir, estorbar u obliga a practicar a un funcionario o servidor público determinado acto de sus funciones, utilizando para ello medios comisivos como la violencia o amenaza de manera dolosa (Álvarez, 2016, p.43).</p>	<p>Acción típica o modalidades del delito</p>	<p>La acción se traduce en el empleo de intimidación o violencia contra un funcionario público o contra la persona que le presta asistencia legal, para impedir o trabar la ejecución de un acto propio de sus funciones. La acción se identifica con el mismo empleo de los medios típicos, por tanto, es de central importancia conocer los requisitos que deben reunir esos medios típicos. Si lo que persigue el sujeto activo es impedir o trabar la ejecución de un acto funcional, entonces los medios empleados deben tener suficiente entidad para impedir o trabar la ejecución de ese acto funcional, aun cuando no se produzca ese resultado material. (Rojas,2007, p.679).</p>	<p>1. <i>Impedir, obligar, estorbar</i> un acto propio del legítimo ejercicio de sus funciones.</p>	<p>1 ¿De qué manera la regulación jurídica del delito de violencia a la autoridad agravada, al impedir, obligar y estorbar en el ejercicio de las funciones de autoridades, vulnera el Principio de Proporcionalidad?</p>

		Medios comisivos	<p>El tipo penal comprende tres modalidades delictivas que únicamente pueden ser cometidas en un contexto ajeno al “alzamiento público”, en ese sentido la amenaza deberá ser, igual que la violencia, idónea para obtener el efecto buscado, es decir, tener aptitud causal para inducir o determinar al sujeto pasivo, ser grave, seria, posible, y de real e inminente realización. Las amenazas pueden ser directas o indirectas (Álvarez, 2016, p.85).</p>	<p><i>Violencia, amenaza, e intimidación dirigida a una autoridad o funcionario público</i></p>	<p>2. ¿De qué manera se ejerce la <i>violencia, amenaza e intimidación contra la autoridad</i> en el ejercicio de sus funciones?</p>
		Agravantes en atención al sujeto pasivo	<p>Respecto a las agravantes del segundo grado, según Pariona (2018) refiere que la norma (tipo base) ya sanciona los actos de violencia contra los funcionarios públicos (también contra los policías y magistrados), siendo esa la razón para agravar el delito, atendiendo únicamente a la calidad especial del sujeto pasivo del delito, atendiendo a que el sujeto pasivo es un policía o magistrado.</p>	<p><i>Rechazo del ius imperio del Estado</i></p>	<p>3. ¿De qué manera la <i>violencia, amenaza e intimidación ejercida contra la autoridad</i> vulnera la correcta administración pública <i>al rechazar el ius imperio del Estado</i>?</p>
				<p>El hecho se realiza contra un <i>miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público miembro del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por ley en ejercicio de sus funciones</i></p>	<p>4. ¿Considera Ud. que la actual regulación jurídica del artículo 367 inciso 3 del Código Penal, sobrecriminaliza el tipo penal, al otorgar una protección especial a <i>las Fuerzas del orden (PNP y FFAA), los magistrados y autoridades elegidas por ley</i> que requieren de una protección especial a fin de lograr una correcta administración pública?</p>

		Evolución normativa nacional del tipo penal	<p>El legislador peruano modificó, en cuatro oportunidades, el artículo 367 del Código Penal; siendo la primera oportunidad por Ley 27937, publicada el 12 de febrero del 2003; la segunda ocasión por Ley 28878, publicada el 17 de agosto del 2006; la tercera vez por el Decreto Legislativo 982 publicada el 22 de julio del 2007; y la cuarta oportunidad, fue por la Ley 30054, publicada el 30 de junio del 2013.</p> <p>Es en la segunda modificación, Ley 28878, que se incorpora el inciso 3 del artículo 367 del Código Penal: “El hecho se realiza en contra de un miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones”.</p> <p>Por otro lado, la pena también fue distinta en cada modificatoria (Código Penal Peruano 1991, p.365)</p>	Inadecuada regulación jurídica	5.¿Considera Ud. que la <i>regulación Jurídica del artículo 367° inciso 3 del Código penal (delito de violencia a la autoridad agravada), es innecesaria e inadecuada para reducir los índices de criminalidad</i> , puesto que su tipificación ya fue regulada de manera proporcional en otros tipos penales como en los delitos de homicidios, lesiones, sicariato, secuestro en sus formas agravadas?
			Falta de Criterios Jurisprudenciales Uniformes	6.¿Considera Ud. que en la actualidad <i>falta criterio jurisprudencial uniforme</i> por parte de los jueces al momento de resolver y sancionar el delito de violencia a la autoridad agravada?	
			Presión mediática de los medios de comunicación social	7.¿Considera Ud. que <i>la aplicación de penas altas establecidas en una sentencia al resolver delitos de violencia la autoridad agravada responde a la presión mediática de los medios de comunicación a la que es sometida la autoridad Judicial al momento de resolver casos mediáticos como el caso Silvana Buscaglia, caso Chu Cerrato, ambos sancionados en la Corte Superior de Justicia del Callao?</i>	
		Incremento desproporcional de penas	8.¿Considera Ud. que <i>la evolución normativa con el incremento de penas desproporcional en el delito de violencia la autoridad agravada responde a la presión mediática a la que es sometida el Estado para acoger una política criminal de prima ratio del derecho penal?</i>		

				Acuerdo Plenario N° 1-2016/CIJ-116	9. ¿Considera Ud. que la emisión del <i>Acuerdo Plenario 01-2016</i> que desarrolla criterios sobre tipicidad y determinación de la pena de la agravante del delito de violencia y resistencia contra la Autoridad Policial, ha coadyuvado en lograr un criterio jurisprudencial uniforme en los fiscales y jueces al momento de analizar y resolver este tipo de delitos, así como coadyuvar en el desarrollo normativo del delito de violencia a la autoridad agravada?
Política criminal	Es el conjunto de respuestas que un Estado estima necesario aplicar para hacerle frente a acciones consideradas reprochables o causantes de perjuicio social con el fin de garantizar la protección de los intereses esenciales del Estado y de los derechos de los	Legislación nacional	Legislación nacional: Es el conjunto de normas (leyes, Decretos, Reglamentos) que regulan determinada materia y son aprobadas por las instancias competentes: Poder Legislativo y Poder Ejecutivo. Tiene un alcance y competencia solo para el Estado que lo aprueba.	Legislación nacional sobre Política criminal	10. ¿De qué manera se cumple <i>la legislación nacional sobre Política criminal</i> en la regulación jurídica de agravantes por condición del sujeto pasivo, para el delito de violencia a la autoridad? 11 ¿Qué criterios toman en cuenta los jueces y fiscales del Callao para <i>aplicar la legislación sobre política criminal peruana en el delito de violencia agravada a la autoridad</i> en la Jurisdicción del Callao? 12 ¿Qué recomendaciones plantearía Ud. para que el Perú cuente con <i>una Legislación de política criminal que aborde y sancione el delito de violencia agravada a la autoridad</i> en el marco del Principio de Proporcionalidad?

	<p>residentes en el territorio bajo su jurisdicción. Dicho conjunto de respuestas puede ser de la más variada índole: social, jurídica, económica y cultural (Observatorio de Política Criminal Dirección de Política Criminal y Penitenciaria Ministerio de Justicia y del</p>	<p>Tratados internacionales</p>	<p>Tratados internacionales: Son los acuerdos, normas, pactos o convenciones que suscriben los Estados ante determinada materia a reconocer, defender o promocionar. Existe una variedad de Tratados dependiendo del ámbito a la que está dirigido. Tienen un alcance y competencia para los Estados que lo suscriben</p>	<p>Tratados internacionales sobre Política criminal</p>	<p>13¿De qué manera se cumplen <i>los Tratados internacionales sobre Política criminal</i> suscritos por el Perú? 14¿Qué debería hacer el Estado para cumplir de modo efectivo los <i>Tratados internacionales sobre Política criminal en nuestro Ordenamiento Jurídico Penal</i>, específicamente en la tipificación de agravante en el delito de violencia a la autoridad, específicamente en el inciso 3 del artículo 367° del Código Penal?</p>
--	---	---------------------------------	---	---	--

	Derecho de Colombia, 2015, p. 190).	Criterios jurisprudenciales	Criterios jurisprudenciales: Son las posturas jurisprudenciales que asumen y formulan los magistrados al resolver un asunto controversial o que buscan ser amparados por los justiciables. Estos criterios están basados en la norma, la doctrina y anteriores jurisprudencias.	Criterios jurisprudenciales sobre Política Criminal	15¿Cuáles son los criterios jurisprudenciales sobre Política criminal aplicados por los magistrados del Poder Judicial del Callao al resolver sobre delitos de violencia a la autoridad agravada? 16¿Qué debería hacer el Estado para efectivizar los criterios jurisprudenciales política criminal a fin de respetar el Principio de Proporcionalidad?
Principio de Proporcionalidad		Subprincipios de proporcionalidad	Consisten en los argumentos y planteamientos que desde la teoría y la práctica jurídica y jurisprudencial se asumen ante determinada materia. Son la estructura teórica que permiten sustentar una idea o corriente doctrinaria. Conocido como proporcionalidad de	<ul style="list-style-type: none"> • Sub principio de idoneidad 	18¿Considera Ud. que la regulación jurídica del delito de violencia a la autoridad agravada supera el subprincipio o test de idoneidad del principio de proporcionalidad, para la protección de la correcta administración Pública en el Perú?

			<p>injerencia, prohibición de exceso, principio de razonabilidad, en concreto este es un principio de naturaleza constitucional que tiene como objetivo medir y controlar las injerencias del Poder punitivo del Estado sobre el ámbito de los derechos fundamentales de la persona a efectos de que esta injerencia respondan a ciertos criterios de <i>adecuación, coherencia y equilibrio entre el fin lícito que se persigue con dicha injerencia</i> y los bienes jurídicos afectados, siendo que esto debería ser compatible con las normas de índole constitucional (Sánchez, 2010, p. 34)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Sub principio de necesidad 	<p>19¿Considera Ud. que la regulación jurídica del delito de violencia a la autoridad agravada supera el <i>subprincipio o test de necesidad</i> del principio de proporcionalidad, para la protección de la correcta administración pública en el Perú?</p>
				<ul style="list-style-type: none"> • Subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto 	<p>20¿Considera Ud. que la regulación jurídica del delito de violencia a la autoridad agravada supera el <i>subprincipio o test de proporcionalidad en sentido estricto</i>, con el bien jurídico que se pretende proteger “correcta administración Pública” versus el bien jurídico afectado “Principio de proporcionalidad de las penas?</p> <p>21¿De qué manera, Jueces y fiscales del Callao, deben cumplir con la aplicación del <i>Principio de proporcionalidad</i> al momento de resolver casos sobre el delito de violencia a la autoridad agravada?</p>

Anexo 2

Tabla 12.

Distribución de muestra

La presente investigación es de enfoque cualitativo, Tipo básico, diseño teoría fundamentada, se usó 3 técnicas de recolección de datos (análisis de fuente documental, análisis de marco normativo Nacional - comparado y entrevistas) muestra NO PROBABILISTICA/ NO ALEATORIA por conveniencia.

Entrevistas/ cuestionario de entrevista

Población	Muestra	Código
Jueces	4 jueces especializado en lo penal de la CSJ Callao	J
Fiscales	3 fiscales especializados en lo penal de la 4TAFPPCC	F
Policías	2 efectivos policiales	P

Anexo 3: Definición conceptual de las categorías y subcategorías

Categoría 1: Delito de violencia agravada contra la autoridad

Este tipo penal tiene como núcleo rector impedir, estorbar u obliga a practicar a un funcionario o servidor público determinado acto de sus funciones, utilizando para ello medios comisivos como la violencia o amenaza de manera dolosa (Álvarez, 2016, p.43).

Sub categorías

Acción típica o modalidades del delito de violencia contra la autoridad agravada:

La acción se identifica con el mismo empleo de los medios típicos, por tanto, es de central importancia conocer los requisitos que deben reunir esos medios típicos. Si lo que persigue el sujeto activo es impedir o trabar la ejecución de un acto funcional, entonces los medios empleados deben tener suficiente entidad para “impedir” o trabar la ejecución de ese acto funcional, aun cuando no se produzca ese resultado material. (Rojas,2007).

En consecuencia, de una conducta de carácter imperativo que impide que el funcionario público realice sus actividades funcionales de acuerdo a su libre voluntad

Medios comisivos del accionar delictivo de violencia contra la autoridad agravada

El tipo penal comprende tres modalidades delictivas que únicamente pueden ser cometidas en un contexto ajeno al “alzamiento público”, en ese sentido la amenaza (*vis compulsiva*) deberá ser, igual que la violencia física (*vis absoluta*), idónea para obtener el efecto buscado, es decir, tener aptitud causal para inducir o determinar al sujeto pasivo, ser grave, seria, posible, y de real e inminente realización. Las amenazas pueden ser directas o indirectas. La violencia es el despliegue de una fuerza física, orientada a coartar los mecanismos de defensa del funcionario y/o servidor público; sancionando con pena toda actuación ciudadana tendiente a obstaculizarla y/o impedirla, siempre que de por medio exista violencia o amenaza. imposibilitar la concreción de la voluntad de la Administración, que es sustituida por la voluntad del particular y de esa manera rechaza el *ius imperium* del Estado. (Álvarez, 2016).

Agravante en atención al sujeto pasivo de la acción del delito de violencia contra la autoridad agravada

Respecto a las agravantes del segundo grado: Según Pariona (2018) refiere que la norma (tipo base) ya sanciona los actos de violencia contra los funcionarios públicos (también contra los policías y magistrados), siendo esa la razón para agravar el delito, atendiendo únicamente a la calidad especial del sujeto pasivo del delito, atendiendo a que el sujeto pasivo es un policía o magistrado.

Se pone en manifiesto la necesidad de ejercer una protección punitiva más intensa, sobre aquellos funcionarios y/o servidores públicos, cuyas labores son en suma delicadas, al intervenir en la persecución del delito, en la procura de resolver los hechos de mayor conflictividad social, de cautelar el orden público y la seguridad nacional, así como la excelsa misión de impartir justicia en todas las esferas de la juridicidad. (Peña Cabrera Freyre, 2018).

Evolución Normativa Nacional del tipo penal de violencia a la autoridad agravada

La creación y las modificatorias del delito de violencia a la autoridad para el desarrollo de sus funciones tienen como finalidad sancionar un atentado que ponga en riesgo la integridad personal del funcionario, sea esta de manera real y directa (mediando violencia) o valiéndose de amenazas directas o indirectas (vía la intimidación), las mismas que han sido objeto de constantes modificatorias generando agravación de las penas, más que una modificatoria sustancial en la regulación del tipo penal o en su interpretación. (Vega, 2017).

Categoría 2: Política criminal

Es el conjunto de respuestas que un Estado estima necesario aplicar para hacerle frente a acciones consideradas reprochables o causantes de perjuicio social con el fin de garantizar la protección de los intereses esenciales del Estado y de los derechos de los residentes en el territorio bajo su jurisdicción. Dicho conjunto de respuestas puede ser de la más variada índole: social, jurídica, económica y cultural (Observatorio de Política Criminal Dirección de Política Criminal y Penitenciaria Ministerio de Justicia y del Derecho de Colombia, 2015).

Sub categorías

Legislación nacional: Es el conjunto de normas (leyes, Decretos, Reglamentos) que regulan determinada materia y son aprobadas por las instancias competentes: Poder Legislativo y Poder Ejecutivo. Tiene un alcance y competencia solo para el Estado que lo aprueba.

Tratados internacionales: Son los acuerdos, normas, pactos o convenciones que suscriben los Estados ante determinada materia a reconocer, defender o

promocionar. Existe una variedad de Tratados dependiendo del ámbito a la que está dirigido. Tienen un alcance y competencia para los Estados que lo suscriben.

Criterios jurisprudenciales: Son las posturas jurisprudenciales que asumen y formulan los magistrados al resolver un asunto controversial o que buscan ser amparados por los justiciables. Estos criterios están basados en la norma, la doctrina y anteriores jurisprudencias.

Categoría 3: Principio de Proporcionalidad

Sub categorías

Test de idoneidad: Para el Tribunal Constitucional, la idoneidad consiste en la relación de causalidad, de medio a fin entre el medio adoptado y el fin medio a fin, entre el medio adoptado y el fin propuesto. Es decir, se trata del análisis de una relación medio-fin (STC n° 0045-2004-AI).

Test de necesidad: Para el Tribunal Constitucional con el Test de necesidad se busca examinar si existen otros medios alternativos al optado que no sean gravosos o al menos que lo sean optado que no sean gravosos o, al menos, que lo sean en menor intensidad. Se trata del análisis de una relación medio-medio, esto es, de una comparación entre medios; el optado y el o los hipotéticos que hubiera podido adoptarse para alcanzar el mismo fin (STC N° 0045-2004-AI).

Principio de proporcionalidad propiamente dicho: También conocido por la doctrina como “proporcionalidad de injerencia”, “prohibición de exceso”, “principio de razonabilidad”, en concreto este es un principio de naturaleza constitucional que tiene como objetivo medir y controlar las injerencias del Poder punitivo del Estado sobre el ámbito de los derechos fundamentales de la persona humana a efectos de que esta injerencia respondan a ciertos criterios de adecuación, coherencia, necesidad y equilibrio entre el fin lícito que se persigue con dicha injerencia y los bienes jurídicos afectados, siendo que esto debería ser compatible con las normas de índole constitucional (Sánchez, 2010).

Para el Tribunal Constitucional se establece una relación directamente proporcional según la cual cuanto mayor es la intensidad de la intervención o afectación del derecho tanto mayor ha de ser el grado de realización u optimización del fin constitucional. Si esta relación se cumple, entonces, la intervención en el derecho habrá superado el examen de la ponderación y no será inconstitucional; por el contrario, en el supuesto de que la intensidad de la afectación en el derecho sea mayor al grado de realización del fin constitucional, entonces, la intervención en el derecho no estará justificada y será inconstitucional (STC N° 0045-2004-AI).

Anexo 4: matriz de categorización específica 1

Tabla13.

Matriz de categorización de Política criminal, delito de violencia contra la autoridad agravada y principio de proporcionalidad en la Provincia del Callao

Categoría1: Delito de violencia a la autoridad agravada

Sub categoría	Indicadores	Ítems
Acción típica o modalidades del delito de violencia a la autoridad agravada	<i>Impedir, obligar, estorbar un acto propio del legítimo ejercicio de sus funciones.</i>	1. ¿De qué manera la regulación jurídica del delito de violencia a la autoridad agravada, al impedir, obligar y estorbar en el ejercicio de las funciones de autoridades, vulnera el Principio de Proporcionalidad?
Medios comisivos del accionar delictivo de violencia a la autoridad agravada	Violencia, amenaza, e intimidación dirigida a una autoridad o funcionario público	2 ¿De qué manera se ejerce la violencia, amenaza e intimidación contra la autoridad en el ejercicio de sus funciones?
	<i>Rechazo del ius imperio del Estado</i>	3 ¿De qué manera la violencia, amenaza e intimidación ejercida contra la autoridad vulnera la correcta administración pública al rechazar el ius imperio del Estado?
Agravante en atención al sujeto pasivo de la acción del delito de violencia a la autoridad agravada	El hecho se realiza contra un <i>miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público miembro del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por ley</i> en ejercicio de sus funciones	4 ¿Considera Ud. que la actual regulación jurídica del artículo 367 inciso 3 del Código penal, sobrecriminaliza el tipo penal, al otorgar una protección especial a <i>las Fuerzas del orden (PNP y FFAA), los magistrados y autoridades elegidas por ley</i> que requieren de una protección especial a fin de lograr una correcta administración pública?
Evolución Normativa Nacional del tipo penal de violencia a la autoridad agravada	Inadecuada regulación jurídica	5 ¿Considera Ud. que la <i>regulación Jurídica del artículo 367° inciso 3 del Código penal (delito de violencia a la autoridad agravada)</i> , es <i>innecesaria e inadecuada para reducir los índices de criminalidad</i> , puesto que su tipificación ya fue regulada de manera proporcional en otros tipos penales como en los delitos de homicidios, lesiones, sicariato, secuestro en sus formas agravadas?
	Falta de Criterios Jurisprudenciales Uniformes.	6 ¿Considera Ud. que en la actualidad <i>falta criterio jurisprudencial uniforme</i> por parte de los jueces al momento de resolver y sancionar el delito de violencia a la autoridad agravada?
		7 ¿Considera Ud. que <i>la aplicación de penas</i>

	<p>Presión mediática de los medios de comunicación social</p>	<p><i>altas establecidas en una sentencia al resolver delitos de violencia la autoridad agravada responde a la presión mediática de los medios de comunicación a la que es sometida la autoridad Judicial al momento de resolver casos mediáticos como el caso Silvana Buscaglia, caso Chu Cerrato, ambos sancionados en la Corte Superior de Justicia del Callao?</i></p>
	<p>Incremento desproporcional de penas</p>	<p>8 ¿Considera Ud. que <i>la evolución normativa con el incremento de penas desproporcional en el delito de violencia la autoridad agravada</i> responde a la <i>presión mediática a la que es sometida el Estado</i> para acoger una política criminal de Principio de Proporcionalidad del derecho penal?</p>
	<p>Acuerdo Plenario N°01-2016</p>	<p>9. ¿Considera Ud. que la emisión del Acuerdo Plenario 01-2016 que desarrolla criterios sobre tipicidad y determinación de la pena de la agravante del delito de violencia y resistencia contra la Autoridad Policial, ha coadyuvado en lograr un criterio jurisprudencial uniforme en los fiscales y jueces al momento de analizar y resolver este tipo de delitos, así como coadyuvar en el desarrollo normativo del delito de violencia a la autoridad agravada?</p>

Anexo 5: matriz de categorización específica 2

Tabla 14.

Matriz de categorización Política criminal, delito de violencia contra la autoridad agravada y principio de proporcionalidad en la Provincia del Callao

Categoría 2: Política criminal

Sub categoría	Indicadores	Ítems
Legislación nacional	Legislación nacional sobre Política Criminal	10. ¿De qué manera se cumple <i>la legislación nacional sobre Política criminal</i> en la regulación jurídica de agravantes por condición del sujeto pasivo, para el delito de violencia a la autoridad?
		11. ¿Qué criterios toman en cuenta los jueces y fiscales del Callao para <i>aplicar la legislación sobre política criminal peruana en el delito de violencia agravada a la autoridad</i> en la Jurisdicción del Callao?
		12. ¿Qué recomendaciones plantearía Ud. para que el Perú cuente con <i>una Legislación de política criminal que aborde y sancione el delito de violencia agravada a la autoridad</i> en el marco del Principio de Proporcionalidad?
Tratados internacionales	Nivel de cumplimiento sobre Tratados internacionales sobre política criminal	13. ¿De qué manera se <i>cumplen los Tratados internacionales sobre Política criminal</i> suscritos por el Perú?
		14. ¿Qué debería hacer el Estado para <i>cumplir de modo efectivo los Tratados internacionales sobre Política criminal</i> en el ordenamiento jurídico penal, específicamente en la tipificación de agravante en el delito de violencia a la autoridad, específicamente en el inciso 3 del artículo 367° del Código Penal?
Criterios jurisprudenciales	criterios jurisprudenciales sobre política criminal	15. ¿Cuáles son <i>los criterios jurisprudenciales sobre Política criminal</i> aplicados por los magistrados del Poder Judicial del Callao al resolver sobre delitos de violencia a la autoridad agravada?
		16. ¿Qué debería hacer el Estado para efectivizar <i>los criterios jurisprudenciales política criminal</i> a fin de respetar el Principio de Proporcionalidad?

Anexo 6: matriz de categorización específica 3

Tabla 15.

Matriz de categorización de Política criminal, delito de violencia contra la autoridad agravada y principio de proporcionalidad en la Provincia del Callao.

Categoría 3: Principio de Proporcionalidad

Sub categoría	Indicadores	Ítems
Subprincipios de proporcionalidad	Sub principio de idoneidad	17. ¿Considera Ud. que la regulación jurídica del delito de violencia a la autoridad agravada supera el subprincipio o test de idoneidad del principio de proporcionalidad, para la protección de la correcta administración Pública en el Perú?
	Sub principio de necesidad	18. ¿Considera Ud. que la regulación jurídica del delito de violencia a la autoridad agravada supera el subprincipio o test de necesidad del principio de proporcionalidad, para la protección de la correcta administración Pública en el Perú?
	Subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto	19. ¿Considera Ud. que la regulación jurídica del delito de violencia a la autoridad agravada supera el subprincipio o test de proporcionalidad en sentido estricto , con el bien jurídico que se pretende proteger “correcta administración Pública” versus el bien jurídico afectado Principio de proporcionalidad? 20. ¿De qué manera, Jueces y fiscales del Callao, deben cumplir con la aplicación del Principio de proporcionalidad al momento de resolver casos sobre el delito de violencia a la autoridad agravada en el marco del Principio de Proporcionalidad? 21. ¿Considera Ud. que la regulación jurídica del delito de violencia a la autoridad agravada supera el subprincipio o test de proporcionalidad en sentido estricto , con el bien jurídico que se pretende proteger “correcta administración Pública” versus el bien jurídico afectado “Principio de proporcionalidad de las penas y Principio del ultima ratio”? 22. ¿De qué manera, Jueces y fiscales del Callao, deben cumplir con la aplicación del Principio de proporcionalidad al momento de resolver casos sobre el delito de violencia a la autoridad agravada en el marco del Principio de última ratio?

Anexo 7: carta de presentación dirigida al primer experto

CARTA DE PRESENTACIÓN

Doctor:

Rubén Quispe Ichpas

Presente

Asunto: VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS A TRAVÉS DE JUICIO DE EXPERTO.

Nos es muy grato comunicarnos con usted para expresarle nuestros saludos y así mismo, hacer de su conocimiento que, siendo estudiante del programa de Posgrado con mención en Doctorado en Derecho de la UCV, en la sede Lima Norte, promoción 2021 - II, requerimos validar los instrumentos con los cuales recogeremos la información necesaria para poder desarrollar nuestra investigación y con la cual optaremos el grado de Doctor.

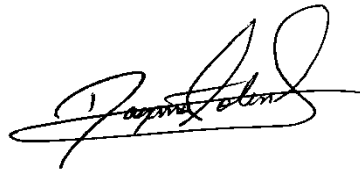
El título nombre de nuestro proyecto de investigación es: Delito de violencia contra la autoridad agravada, política criminal y Principio de última ratio. Distrito Judicial del Callao 2015-2020 y siendo imprescindible contar con la aprobación de docentes especializados para poder aplicar los instrumentos en mención, hemos considerado conveniente recurrir a usted, ante su connotada experiencia en temas educativos y/o investigación jurídica.

El expediente de validación, que le hacemos llegar contiene:

- Carta de presentación.
- Definiciones conceptuales de las categorías y subcategorías.
- Matriz de Categorización.
- Certificado de validez de contenido de los instrumentos.

Expresándole nuestros sentimientos de respeto y consideración nos despedimos de usted, no sin antes agradecerle por la atención que dispense a la presente.

Atentamente.



Apellidos y nombre:

Tolentino Lázaro Geraldine Dayana

D.N.I: 46076398

Anexo 8: Certificado de validación de contenido de la Guía de entrevistas en profundidad

CATEGORIA 1: Violencia a la autoridad agravada		Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Sugere ncias
	Subcategoría 1: Acción típica o modalidades del delito de violencia a la autoridad agravada	SI	NO	SI	NO	SI	NO	
1	¿De qué manera la regulación jurídica del delito de violencia a la autoridad agravada, al impedir, obligar y estorbar en el ejercicio de las funciones de autoridades, vulnera el Principio de última ratio?	x		x		x		
	Subcategoría 2: Medios comisivos del delito de violencia a la autoridad agravada	SI	NO	SI	NO	SI	NO	
2	¿De qué manera se ejerce la violencia, amenaza e intimidación contra la autoridad en el ejercicio de sus funciones?	x		x		x		
3	¿De qué manera la violencia, amenaza e intimidación ejercida contra la autoridad vulnera la correcta administración pública al rechazar el ius imperio del Estado?	x		x		x		
	Subcategoría 3: Agravante en atención al sujeto pasivo de la acción.	SI	NO	SI	NO	SI	NO	
4	¿Considera Ud. que la actual regulación jurídica del artículo 367 inciso 3 del Código penal, sobrecriminaliza el tipo penal, al otorgar una protección especial a las Fuerzas del orden (PNP y FFAA), los magistrados y autoridades elegidas por ley que requieren de una protección especial a fin de lograr una correcta administración pública?	x		x		x		
	Subcategoría 4: Evolución Normativa del delito de violencia a la autoridad agravada	SI	NO	SI	NO	SI	NO	
	¿Considera Ud. que la <i>regulación</i>							

5	<p><i>Jurídica del artículo 367° inciso 3 del Código penal (delito de violencia a la autoridad agravada), es innecesaria e inadecuada para reducir los índices de criminalidad, puesto que su tipificación ya fue regulada de manera proporcional en otros tipos penales como en los delitos de homicidios, lesiones, sicariato, secuestro en sus formas agravadas?</i></p>	x		x		x		
6	<p><i>¿Considera Ud. que en la actualidad falta criterio jurisprudencial uniforme por parte de los jueces al momento de resolver y sancionar el delito de violencia a la autoridad agravada?</i></p>	x		x		x		
7	<p><i>¿Considera Ud. que la aplicación de penas altas establecidas en una sentencia al acusar y resolver delitos de violencia la autoridad agravada responde a la presión mediática de los medios de comunicación social, como el caso <i>Silvana Buscaglia</i>, caso <i>Chu Cerrato</i>, ambos sancionados en la Corte Superior de Justicia del Callao?</i></p>							
8	<p><i>¿Considera Ud. que la evolución normativa con el incremento de penas desproporcional en el delito de violencia la autoridad agravada responde a la presión mediática a la que es sometida el Estado para acoger una política criminal de prima ratio del derecho penal?</i></p>	x		x		x		
9	<p><i>¿Considera Ud. que la emisión del Acuerdo Plenario 01-2016 que desarrolla criterios sobre tipicidad y determinación de la pena de la agravante del delito de violencia y resistencia contra la Autoridad Policial, ha coadyuvado en lograr un criterio jurisprudencial uniforme en los fiscales y jueces al momento de analizar y resolver este tipo de delitos, así como coadyuvar en el desarrollo normativo del delito de violencia a la autoridad agravada?</i></p>	x		x		x		

Observaciones (precisar si hay suficiencia): SI HAY SUFICIENCIA

Opinión de aplicabilidad: **Aplicable [X]** **Aplicable después de corregir []** **No aplicable []**

Apellidos y nombres del juez validador.: RUBEN QUISPE ICHPAS DNI: 09813237

Especialidad del validador: DOCTOR EN EDUCACIÓN, MAESTRO EN DERECHO PENAL Y DERECHO PROCESAL PENAL, ABOGADO.

¹**Pertinencia:**El ítem corresponde al concepto teórico formulado.

²**Relevancia:** El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo

³**Claridad:** Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo

Nota: Suficiencia se dice suficiencia cuando los ítems planteados

Lima, 06 de agosto del 2021.



Firma del Experto Informante.

Anexo 9: Certificado de validación de contenido de la Guía de entrevistas en profundidad

CATEGORIA 2: Política criminal		Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Sugerencias
	Subcategoría 1: Legislación Nacional	SI	NO	SI	NO	SI	NO	
1	¿De qué manera se cumple la legislación nacional sobre Política criminal en la regulación jurídica de agravantes por condición del sujeto pasivo, para el delito de violencia a la autoridad?	X		X		X		
2	¿Qué criterios toman en cuenta los jueces y fiscales del Callao para aplicar la legislación sobre política criminal peruana en el delito de violencia agravada a la autoridad en la Jurisdicción del Callao?	X		X		X		
3	¿Qué recomendaciones plantearía Ud. para que el Perú cuente con una Legislación de política criminal que aborde y sancione el delito de violencia agravada a la autoridad en el marco del Principio de última ratio?	X		X		X		
	Subcategoría 2: Tratados Internacionales	SI	NO	SI	NO	SI	NO	
4	¿De qué manera se cumplen los Tratados internacionales sobre Política criminal suscritos por el Perú?	X		X		X		
5	¿Qué debería hacer el Estado para cumplir de modo efectivo los Tratados internacionales sobre Política criminal en nuestro Ordenamiento Jurídico Penal, específicamente en la tipificación de agravante en el delito de violencia a la autoridad, específicamente en el inciso 3 del artículo 367° del Código Penal?	X		X		X		
	Subcategoría 3: Criterios Jurisprudenciales	SI	NO	SI	NO	SI	NO	
6	¿Cuáles son los criterios jurisprudenciales sobre Política criminal aplicados por los magistrados del Poder Judicial del Callao al resolver sobre delitos de violencia a la autoridad agravada?	x		x		x		
7	¿Qué debería hacer el Estado para efectivizar los criterios jurisprudenciales de política criminal a fin de proteger al principio de ultima ratio del Derecho Penal?	x		x		x		

Observaciones (precisar si hay suficiencia): SI HAY SUFICIENCIA

Opinión de aplicabilidad: **Aplicable [X]** **Aplicable después de corregir []** **No aplicable []**

Apellidos y nombres del juez validador.: RUBEN QUISPE ICHPAS DNI: 09813237

Especialidad del validador: DOCTOR EN EDUCACIÓN, MAESTRO EN DERECHO PENAL Y DERECHO PROCESAL PENAL, ABOGADO.

¹**Pertinencia:**El ítem corresponde al concepto teórico formulado.

²**Relevancia:** El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo

³**Claridad:** Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo

Nota: Suficiencia se dice suficiencia cuando los ítems planteados

Lima, 06 de agosto del 2021.



Firma del Experto Informante.

Anexo 10: Certificado de validación de contenido de la Guía de entrevistas en profundidad

CATEGORIA 3: Principio de Proporcionalidad		Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Sugerencias
Subcategoría 2: Subprincipios de Proporcionalidad		SI	NO	SI	NO	SI	NO	
1	¿De qué manera, Jueces y fiscales del Callao, deben cumplir con la aplicación del Principio de proporcionalidad al momento de resolver casos sobre el delito de violencia a la autoridad agravada en el marco del Principio de última ratio?	x		x		x		
2	¿Considera Ud. que la regulación jurídica del delito de violencia a la autoridad agravada supera el subprincipio o test de idoneidad del principio de proporcionalidad , para la protección de la correcta administración Pública en el Perú?	x		x		x		
3	¿Considera Ud. que la regulación jurídica del delito de violencia a la autoridad agravada supera el subprincipio o test de necesidad del principio de proporcionalidad , para la protección de la correcta administración Pública en el Perú?	x		x		x		
4	¿Considera Ud. que la regulación jurídica del delito de violencia a la autoridad agravada supera el subprincipio o test de proporcionalidad en sentido estricto , con el bien jurídico que se pretende proteger “correcta administración Pública” versus el bien jurídico afectado “la libertad”?	x		x		x		

Observaciones (precisar si hay suficiencia): SI HAY SUFICIENCIA

Opinión de aplicabilidad: **Aplicable [X]** **Aplicable después de corregir []** **No aplicable []**

Apellidos y nombres del juez validador.: RUBEN QUISPE ICHPAS DNI: 09813237

Especialidad del validador: DOCTOR EN EDUCACIÓN, MAESTRO EN DERECHO PENAL Y DERECHO PROCESAL PENAL, ABOGADO.

¹**Pertinencia:**El ítem corresponde al concepto teórico formulado.

²**Relevancia:** El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo

³**Claridad:** Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo

Nota: Suficiencia se dice suficiencia cuando los ítems planteados

Lima, 06 de agosto del 2021



Firma del Experto Informante.

Anexo 11: carta de presentación dirigida al segundo experto



ESCUELA DE POSTGRADO

CARTA DE PRESENTACIÓN

Señor Doctor:

Marco Antonio Carrasco Campos

Presente

Asunto: VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS A TRAVÉS DE JUICIO DE EXPERTO.

Nos es muy grato comunicarnos con usted para expresarle nuestros saludos y así mismo, hacer de su conocimiento que, siendo estudiante del programa de Posgrado con mención en Doctorado en Derecho de la UCV, en la sede Lima Norte, promoción 2021 - II, requerimos validar los instrumentos con los cuales recogeremos la información necesaria para poder desarrollar nuestra investigación y con la cual optaremos el grado de Doctor.

El título nombre de nuestro proyecto de investigación es: Delito de violencia contra la autoridad agravada, política criminal y Principio de última ratio. Distrito Judicial del Callao 2015-2020 y siendo imprescindible contar con la aprobación de docentes especializados para poder aplicar los instrumentos en mención, hemos considerado conveniente recurrir a usted, ante su connotada experiencia en temas educativos y/o investigación jurídica.

El expediente de validación, que le hacemos llegar contiene:

- Carta de presentación.
- Definiciones conceptuales de las categorías y subcategorías.
- Matriz de Categorización.
- Certificado de validez de contenido de los instrumentos.

Expresándole nuestros sentimientos de respeto y consideración nos despedimos de usted, no sin antes agradecerle por la atención que dispense a la presente.

Atentamente,



Apellidos y nombre:

Tolentino Lázaro Geraldine Dayana

D.N.I: 46076398

Anexo 12: Certificado de validación de contenido de la Guía de entrevistas en profundidad

CATEGORIA 1: Violencia a la autoridad agravada		Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Sugerencias
		SI	NO	SI	NO	SI	NO	
	Subcategoría 1: Acción típica o modalidades del delito de violencia a la autoridad agravada							
1	¿De qué manera la regulación jurídica del delito de violencia a la autoridad agravada, al impedir, obligar y estorbar en el ejercicio de las funciones de autoridades, vulnera el Principio de última ratio?	X		X		X		
	Subcategoría 2: Medios comisivos del delito de violencia a la autoridad agravada	SI	NO	SI	NO	SI	NO	
2	¿De qué manera se ejerce la violencia, amenaza e intimidación contra la autoridad en el ejercicio de sus funciones?	X		X		X		
3	¿De qué manera la violencia, amenaza e intimidación ejercida contra la autoridad vulnera la correcta administración pública al rechazar el ius imperio del Estado?	X		X		X		
	Subcategoría 3: Agravante en atención al sujeto pasivo de la acción.	SI	NO	SI	NO	SI	NO	
4	¿Considera Ud. que la actual regulación jurídica del artículo 367 inciso 3 del Código penal, sobrecriminaliza el tipo penal, al otorgar una protección especial a las Fuerzas del orden (PNP y FFAA), los magistrados y autoridades elegidas por ley que requieren de una protección especial a fin de lograr una correcta administración pública?	X		X		X		
	Subcategoría 4: Evolución Normativa del delito de violencia a la autoridad agravada	SI	NO	SI	NO	SI	NO	
	¿Considera Ud. que la regulación Jurídica del artículo	X		X		X		

5	367° inciso 3 del Código penal (delito de violencia a la autoridad agravada), es innecesaria e inadecuada para reducir los índices de criminalidad, puesto que su tipificación ya fue regulada de manera proporcional en otros tipos penales como en los delitos de homicidios, lesiones, sicariato, secuestro en sus formas agravadas?	X		X		X			
6	¿Considera Ud. que en la actualidad falta criterio jurisprudencial uniforme por parte de los jueces al momento de resolver y sancionar el delito de violencia a la autoridad agravada?	X		X		X			
7	¿Considera Ud. que la aplicación de penas altas establecidas en una sentencia al acusar y resolver delitos de violencia la autoridad agravada responde a la presión mediática de los medios de comunicación social , como el caso <i>Silvana Buscaglia</i> , caso <i>Chu Cerrato</i> , ambos sancionados en la Corte Superior de Justicia del Callao?	X		X		X			
8	¿Considera Ud. que la evolución normativa con el incremento de penas desproporcional en el delito de violencia la autoridad agravada responde a la presión mediática a la que es sometida el Estado para acoger una política criminal de prima ratio del derecho penal?	X		X		X			
9	¿Considera Ud. que la emisión del Acuerdo Plenario 01-2016 que desarrolla criterios sobre tipicidad y determinación de la pena de la agravante del delito de violencia y resistencia contra la Autoridad Policial, ha coadyuvado en lograr un criterio jurisprudencial uniforme en los fiscales y jueces al momento de analizar y resolver este tipo de delitos, así como coadyuvar en el desarrollo normativo del delito de violencia a la autoridad agravada?	X		X		X			

Observaciones (precisar si hay suficiencia): SI

Opinión de aplicabilidad: Aplicable Aplicable después de corregir [] No aplicable []

Apellidos y nombres del juez validador: Dr.: MARIO ANTONIO CARHUASCO CAMPOS

DNI: 0 9964761

Especialidad del validador: DR. EN EDUCACIÓN Y MAGISTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL


02 de 8 del 2021

¹**Pertinencia:** El ítem corresponde al concepto teórico formulado.

²**Relevancia:** El ítem es apropiado al componente o dimensión específica del constructo.

³**Claridad:** Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem es conciso, claro y directo.

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión


Firma del Experto Informante

Anexo 13: Certificado de validación de contenido de la Guía de entrevistas en profundidad

CATEGORÍA 2: Política criminal		Pertinencia¹		Relevancia²		Claridad³		Sugerencias
Subcategoría 1: Legislación Nacional		SI	NO	SI	NO	SI	NO	
10	¿De qué manera se cumple la legislación nacional sobre Política criminal en la regulación jurídica de agravantes por condición del sujeto pasivo, para el delito de violencia a la autoridad?	X		X		X		
11	¿Qué criterios toman en cuenta los jueces y fiscales del Callao para aplicar la legislación sobre política criminal peruana en el delito de violencia agravada a la autoridad en la Jurisdicción del Callao?	X		X		X		
12	¿Qué recomendaciones plantearía Ud. para que el Perú cuente con una Legislación de política criminal que aborde y sancione el delito de violencia agravada a la autoridad en el marco del Principio de última ratio?	X		X		X		
Subcategoría 2: Tratados Internacionales		SI	NO	SI	NO	SI	NO	
13	¿De qué manera se cumplen los Tratados internacionales sobre Política criminal suscritos por el Perú?	X		X		X		
14	¿Qué debería hacer el Estado para cumplir de modo efectivo los Tratados internacionales sobre Política criminal en nuestro Ordenamiento Jurídico Penal, específicamente en la tipificación de agravante en el delito de violencia a la autoridad, específicamente en el inciso 3 del artículo 367° del Código Penal?	X		X		X		
Subcategoría 3: Criterios Jurisprudenciales		SI	NO	SI	NO	SI	NO	
15	¿Cuáles son los criterios jurisprudenciales sobre Política criminal aplicados por los magistrados del Poder Judicial del Callao al resolver sobre delitos de violencia a la autoridad agravada?	X		X		X		
16	¿Qué debería hacer el Estado para efectivizar los criterios jurisprudenciales de política criminal a fin de proteger al principio de última ratio del Derecho	X		X		X		

CATEGORIA 3: Principio de Ultima ratio								
	Subcategoría 1: Fundamentos Teóricos y prácticos del Principio de Ultima ratio	Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Sugerencias
		SI	NO	SI	NO	SI	NO	
17	¿Qué criterios toman en cuenta los jueces y fiscales para aplicar <i>los Fundamentos teóricos y prácticos del Principio de última ratio</i> en el delito de violencia agravada a la autoridad, en la Jurisdicción del Callao?	X		X		X		
18	¿Qué deberían considerar los Jueces y fiscales del Callao para aplicar <i>los fundamentos Teóricos y prácticos del Principio de última ratio</i> en el delito de violencia agravada a la autoridad, en la Jurisdicción del Callao?	X		X		X		
	Subcategoría 2: Principio de Proporcionalidad	SI	NO	SI	NO	SI	NO	
19	¿De qué manera, Jueces y fiscales del Callao, deben cumplir con la aplicación del <i>Principio de proporcionalidad</i> al momento de resolver casos sobre el delito de violencia a la autoridad agravada en el marco del Principio de última ratio?	X		X		X		
20	¿Considera Ud. que la regulación jurídica del delito de violencia a la autoridad agravada supera el <i>subprincipio o test de idoneidad del principio de proporcionalidad</i> , para la protección de la correcta administración Pública en el Perú?	X		X		X		
21	¿Considera Ud. que la regulación jurídica del delito de violencia a la autoridad agravada supera el <i>subprincipio o test de necesidad del principio de proporcionalidad</i> , para la protección de la correcta administración Pública en el Perú?	X		X		X		

22	¿Considera Ud. que la regulación jurídica del delito de violencia a la autoridad agravada <i>supera el subprincipio o test de proporcionalidad en sentido estricto</i> , con el bien jurídico que se pretende proteger "correcta administración Pública" versus el bien jurídico afectado "Principio de proporcionalidad de las penas y Principio del ultima ratio"?	X		X		X				
----	--	---	--	---	--	---	--	--	--	--

Observaciones (precisar si hay suficiencia): SI

Opinión de aplicabilidad: Aplicable [X] Aplicable después de corregir [] No aplicable []

Apellidos y nombres del juez validador: Dr.: MARCO ANTONIO CARIBASCO CAMPOS DNI: 09964701

Especialidad del validador: DOCTOR EN EDUCACION Y MAGISTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL

.02.de.8 del 2021

¹**Pertinencia:** El ítem corresponde al concepto teórico formulado.

²**Relevancia:** El ítem es apropiado al componente o dimensión específica del constructo.

³**Claridad:** Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem es conciso, claro y directo.

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión



 Firma del Experto Informante

Anexo 14: carta de presentación dirigida al tercer experto

CARTA DE PRESENTACIÓN

Doctor:

Nilton Cesar Velazco Lévano

Presente

Asunto: VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS A TRAVÉS DE JUICIO DE EXPERTO.

Nos es muy grato comunicarnos con usted para expresarle nuestros saludos y así mismo, hacer de su conocimiento que, siendo estudiante del programa de Posgrado con mención en Doctorado en Derecho de la UCV, en la sede Lima Norte, promoción 2021 - II, requerimos validar los instrumentos con los cuales recogeremos la información necesaria para poder desarrollar nuestra investigación y con la cual optaremos el grado de Doctor.

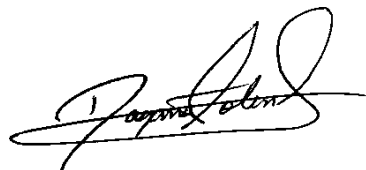
El título nombre de nuestro proyecto de investigación es: Delito de violencia contra la autoridad agravada, política criminal y Principio de última ratio. Distrito Judicial del Callao 2015-2020 y siendo imprescindible contar con la aprobación de docentes especializados para poder aplicar los instrumentos en mención, hemos considerado conveniente recurrir a usted, ante su connotada experiencia en temas educativos y/o investigación jurídica.

El expediente de validación, que le hacemos llegar contiene:

- Carta de presentación.
- Definiciones conceptuales de las categorías y subcategorías.
- Matriz de Categorización.
- Certificado de validez de contenido de los instrumentos.

Expresándole nuestros sentimientos de respeto y consideración nos despedimos de usted, no sin antes agradecerle por la atención que dispense a la presente.

Atentamente.



Apellidos y nombre:

Tolentino Lázaro Geraldine Dayana

D.N.I: 46076398

Anexo 15: Certificado de validación de contenido de la Guía de entrevistas en profundidad

CATEGORIA 1: Violencia a la autoridad agravada		Pertinencia¹		Relevancia²		Claridad³		Sugerencias
		SI	NO	SI	NO	SI	NO	
	Subcategoría 1: Acción típica o modalidades del delito de violencia a la autoridad agravada							
1	¿De qué manera la regulación jurídica del delito de violencia a la autoridad agravada, al impedir, obligar y estorbar en el ejercicio de las funciones de autoridades, vulnera el Principio de última ratio?	x		x		x		
	Subcategoría 2: Medios comisivos del delito de violencia a la autoridad agravada	SI	NO	SI	NO	SI	NO	
2	¿De qué manera se ejerce la violencia, amenaza e intimidación contra la autoridad en el ejercicio de sus funciones?	x		x		x		
3	¿De qué manera la violencia, amenaza e intimidación ejercida contra la autoridad vulnera la correcta administración pública al rechazar el ius imperio del Estado?	x		x		x		
	Subcategoría 3: Agravante en atención al sujeto pasivo de la acción.	SI	NO	SI	NO	SI	NO	
4	¿Considera Ud. que la actual regulación jurídica del artículo 367 inciso 3 del Código penal, sobrecriminaliza el tipo penal, al otorgar una protección especial a las Fuerzas del orden (PNP y FFAA), los magistrados y autoridades elegidas por ley que requieren de una protección especial a fin de lograr una correcta administración pública?	x		x		x		
	Subcategoría 4: Evolución Normativa del delito de violencia a la autoridad agravada	SI	NO	SI	NO	SI	NO	
5	¿Considera Ud. que la <i>regulación Jurídica del artículo 367° inciso 3 del Código penal (delito de violencia a la autoridad agravada), es innecesaria e inadecuada para reducir los índices de criminalidad</i> , puesto que su tipificación ya fue regulada de manera proporcional en otros tipos penales como en los delitos de homicidios, lesiones, sicariato, secuestro en sus formas agravadas?	x		x		x		
6	¿Considera Ud. que en la actualidad falta criterio jurisprudencial uniforme por parte de los jueces al momento de resolver y sancionar el delito de violencia a la autoridad agravada?	x		x		x		

ESCUELA 7	¿Considera Ud. que la aplicación de penas altas establecidas en una sentencia al acusar y resolver delitos de violencia la autoridad agravada responde a la presión mediática de los medios de comunicación social , como el caso <i>Silvana Buscaglia</i> , caso <i>Chu Cerrato</i> , ambos sancionados en la Corte Superior de Justicia del Callao?	x		x		x		
8	¿Considera Ud. que la evolución normativa con el incremento de penas desproporcional en el delito de violencia la autoridad agravada responde a la <i>presión mediática a la que es sometida el Estado</i> para acoger una política criminal de prima ratio del derecho penal?	x		x		x		
9	¿Considera Ud. que la emisión del Acuerdo Plenario 01-2016 que desarrolla criterios sobre tipicidad y determinación de la pena de la agravante del delito de violencia y resistencia contra la Autoridad Policial, ha coadyuvado en lograr un criterio jurisprudencial uniforme en los fiscales y jueces al momento de analizar y resolver este tipo de delitos, así como coadyuvar en el desarrollo normativo del delito de violencia a la autoridad agravada?	x		x		X		

Observaciones (precisar si hay suficiencia): SI HAY SUFICIENCIA

Opinión de aplicabilidad: **Aplicable [X]** **Aplicable después de corregir []** **No aplicable []**

Apellidos y nombres del juez validador.: **Dr. Nilton Cesar Velazco Lévano** **DNI: 09927657**

Especialidad del validador: DOCTOR EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS, MAESTRO EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS, ABOGADO. DOCENTE UNIVERSITARIO.

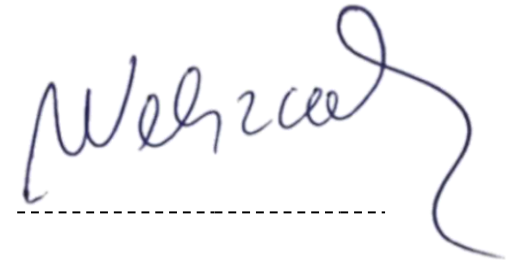
Lima, 11 de setiembre del 2021.

¹**Pertinencia:** El ítem corresponde al concepto teórico formulado.

²**Relevancia:** El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo

³**Claridad:** Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión



Firma del Experto Informante.

Dr. Nilton César Velazco Lévano
Registro CAL. 30620

Anexo 16: Certificado de validación de contenido de la Guía de entrevistas en profundidad

CATEGORIA 2: Política criminal		Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Sugerencias
Subcategoría		SI	NO	SI	NO	SI	NO	
	Subcategoría 1: Legislación Nacional							
1	¿De qué manera se cumple la legislación nacional sobre Política criminal en la regulación jurídica de agravantes por condición del sujeto pasivo, para el delito de violencia contra la autoridad ?	x		x		x		
2	¿Qué criterios toman en cuenta los jueces y fiscales del Callao para <i>aplicar la legislación sobre política criminal peruana en el delito de violencia agravada a la autoridad</i> en la Jurisdicción del Callao?	x		x		x		
3	¿Qué recomendaciones plantearía Ud. para que el Perú cuente con una <i>Legislación de políticacriminal que aborde y sancione el delito de violencia agravada a la autoridad</i> en el marco del Principio de proporcionalidad?	x		x		x		
	Subcategoría 2: Tratados Internacionales	si	NO	si	NO	si	NO	
4	¿De qué manera se cumplen <i>los Tratados internacionales sobre Política criminal</i> suscritos por el Perú?	x		x		x		
5	¿Qué debería hacer el Estado para cumplir de modo efectivo <i>los Tratados internacionales sobre Política criminal en nuestro Ordenamiento Jurídico Penal</i> , específicamente en la tipificación de agravante en el delito de violencia a la autoridad, específicamente en el inciso 3 del artículo 367° del Código Penal?	x		x		x		
	Subcategoría 3: Criterios Jurisprudenciales	si	NO	si	NO	si	NO	
6	¿Cuáles son los <i>criterios jurisprudenciales sobre Política criminal</i> aplicados por los magistrados del Poder Judicial del Callao al resolver sobre delitos de violencia contra la autoridad agravada?	x		x		x		
7	¿Qué debería hacer el Estado para efectivizar los <i>criterios jurisprudenciales de política criminal</i> a fin de proteger al principio de ultima ratio del Derecho Penal?	x		x		x		

Observaciones (precisar si hay suficiencia): SI HAY SUFICIENCIA

Opinión de aplicabilidad: **Aplicable [X]** **Aplicable después de corregir []** **No aplicable []**

Apellidos y nombres del juez validador.: Dr. Nilton Cesar Velazco Lévano **DNI:** 09927657

Especialidad del validador: DOCTOR EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS, MAESTRO EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS, ABOGADO. DOCENTE UNIVERSITARIO.

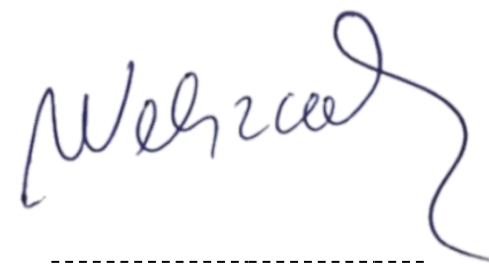
¹**Pertinencia:** El ítem corresponde al concepto teórico formulado.

²**Relevancia:** El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo

³**Claridad:** Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión

Lima, 11 de setiembre del 2021.



Firma del Experto Informante.

Dr. Nilton César Velazco Lévano
Registro CAL. 30620

Anexo 17: Certificado de validación de contenido de la Guía de entrevistas en profundidad

CATEGORIA 3: Principio de Proporcionalidad		Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Sugerencias
	Subcategoría 1: Principio de Proporcionalidad	SI	NO	SI	NO	SI	NO	
1	¿De qué manera, Jueces y fiscales del Callao, deben cumplir con la aplicación del Principio de proporcionalidad al momento de resolver casos sobre el delito de violencia a la autoridad agravada en el marco del Principio de última ratio?	x		x		x		
2	¿Considera Ud. que la regulación jurídica del delito de violencia a la autoridad agravada supera el subprincipio o test de idoneidad del principio de proporcionalidad , para la protección de la correcta administración Pública en el Perú?	x		x		x		
3	¿Considera Ud. que la regulación jurídica del delito de violencia a la autoridad agravada supera el subprincipio o test de necesidad del principio de proporcionalidad , para la protección de la correcta administración Pública en el Perú?	x		x		x		
4	¿Considera Ud. que la regulación jurídica del delito de violencia a la autoridad agravada supera el subprincipio o test de proporcionalidad en sentido estricto , con el bien jurídico que se pretende proteger “correcta administración Pública” versus el bien jurídico afectado “Principio de proporcionalidad y la libertad”?	x		x		x		

Observaciones (precisar si hay suficiencia): SI HAY SUFICIENCIA

Opinión de aplicabilidad: **Aplicable [X]** **Aplicable después de corregir []** **No aplicable []**

Apellidos y nombres del juez validador.: Dr. Nilton Cesar Velazco Lévano **DNI:** 09927657

Especialidad del validador: DOCTOR EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS, MAESTRO EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS, ABOGADO. DOCENTE UNIVERSITARIO.

¹**Pertinencia:** El ítem corresponde al concepto teórico formulado.

²**Relevancia:** El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo

³**Claridad:** Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión

Lima, 11 de setiembre del 2021.



Firma del Experto Informante.

Dr. Nilton César Velazco Lévano
Registro CAL. 30620

Anexo 18:

Tabla 16.

Matriz de consistencia. Título: Política criminal, delito de violencia contra la autoridad agravada y principio de proporcionalidad en la Provincia del Callao

Formulación del problema	Objetivos	Categorías y Subcategorías		Técnica e Instrumentos
<p>Problema general ¿De qué manera la política criminal en el Perú aborda y sanciona el delito de violencia agravada contra la autoridad en el marco del Principio de Proporcionalidad?</p> <p>Problemas específicos:</p> <ol style="list-style-type: none"> ¿En qué medida la regulación Jurídica del delito de violencia contra la autoridad agravada por la condición del sujeto pasivo de la acción, vulnera el Principio de Proporcionalidad? ¿De qué manera los jueces y fiscales del Callao aplican la política criminal peruana en el delito de 	<p>Objetivo general Evaluar la manera en que la política criminal en el Perú aborda y sanciona el delito de violencia agravada contra la autoridad en el marco del Principio de Proporcionalidad.</p> <p>Objetivos específicos</p> <ol style="list-style-type: none"> Analizar la manera en que los jueces y fiscales del Callao aplican la política criminal peruana en el delito de violencia agravada contra la autoridad en el marco del Principio de Proporcionalidad. Determinar si la regulación jurídica del delito de violencia contra la autoridad agravada por la condición del sujeto pasivo de la acción, vulnera el principio de proporcionalidad 	<p>Categorías</p> <p>Delito de violencia agravada contra la autoridad</p>	<p>Subcategorías</p> <p>Acción típica o modalidades del delito de violencia contra la autoridad agravada</p> <p>Medios comisivos del accionar delictivo de violencia contra la autoridad agravada</p> <p>Agravante en atención al sujeto pasivo de la acción del delito de violencia contra la autoridad agravada</p> <p>Evolución Normativa</p>	<p>Técnica</p> <ol style="list-style-type: none"> Análisis de fuente documental. Entrevista a expertos y operadores de justicia <p>Instrumentos</p> <ol style="list-style-type: none"> Guía de entrevista. Guía de análisis de fuente documental.

<p>violencia agravada contra la autoridad en el marco del Principio de Proporcionalidad?</p> <p>3. ¿Cuál es la percepción de los policías respecto a la aplicación del Principio de Proporcionalidad por parte de los jueces y fiscales del Callao en el delito de violencia agravada contra la autoridad?</p>	<p>3. Identificar la percepción de los policías respecto a la aplicación del Principio de Proporcionalidad por parte de los jueces y fiscales del Callao en el delito de violencia agravada contra la autoridad.</p>	<table border="1"> <tr> <td></td> <td>Nacional del tipo penal de violencia a la autoridad agravada</td> </tr> <tr> <td rowspan="3">Política criminal</td> <td>Legislación nacional</td> </tr> <tr> <td>Tratados internacionales</td> </tr> <tr> <td>Criterios jurisprudenciales</td> </tr> <tr> <td rowspan="3">Principio de Proporcionalidad</td> <td>Test de idoneidad</td> </tr> <tr> <td>Test de necesidad</td> </tr> <tr> <td>Principio de proporcionalidad propiamente dicho</td> </tr> </table>		Nacional del tipo penal de violencia a la autoridad agravada	Política criminal	Legislación nacional	Tratados internacionales	Criterios jurisprudenciales	Principio de Proporcionalidad	Test de idoneidad	Test de necesidad	Principio de proporcionalidad propiamente dicho	
	Nacional del tipo penal de violencia a la autoridad agravada												
Política criminal	Legislación nacional												
	Tratados internacionales												
	Criterios jurisprudenciales												
Principio de Proporcionalidad	Test de idoneidad												
	Test de necesidad												
	Principio de proporcionalidad propiamente dicho												
Diseño de investigación	Población y muestra	Enfoque											
Teoría fundamentada	<p>Población Jueces, policías y fiscales del Callao.</p> <p>Muestra: entrevista a 4 Jueces, 2 policías y 3 fiscales del Callao</p>	Cualitativo											

Anexo 19: formato de guía de entrevista semiestructurada aplicable a los**Jueces****UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO****GUÍA DE ENTREVISTA**Código:

Sexo: Masculino () Femenino ()

Especialidad:

La presente guía de entrevista tiene por finalidad conocer su opinión sobre Política criminal, delito de violencia contra la autoridad agravada y Principio de Proporcionalidad en la Provincia del Callao. Se le pide ser objetivo y honesto en sus respuestas. Se le agradece por anticipado su valiosa participación y colaboración, considerando que los resultados de este estudio de investigación científica permitirán realizar un aporte al sistema de justicia y la protección de los derechos de los individuos involucrados en el delito mencionado.

INSTRUCCIONES:

Esta guía de entrevista consta de 23 preguntas. Lea con mucha atención cada una de ellas y responda de manera concreta y precisa.

Determinar si la regulación jurídica del delito de violencia contra la autoridad agravada por la condición del sujeto pasivo, vulnera el Principio de Proporcionalidad

1. ¿Considera usted, que la actual tipificación del delito de violencia contra la autoridad agravada en nuestro Código Penal es adecuada en el marco de aplicación del Principio de Proporcionalidad? ¿Porqué?
2. ¿De qué manera se ejerce la violencia, amenaza e intimidación contra la autoridad en el ejercicio de sus funciones y si bajo ese supuesto se vulnera la correcta administración pública?

3. ¿Considera usted, que los Jueces al resolver el delito de violencia contra la autoridad agravada toman en cuenta una Política criminal de Ultima ratio del Derecho Penal? ¿Porqué?
4. ¿Considera usted que la figura delictiva de violencia a la autoridad agravada, es una respuesta punitiva del Estado como Política criminal, utilizando Derecho penal de prima ratio, a consecuencia de la presión mediática de los medios de comunicación social con la finalidad de revalorar la posición del poder punitivo del estado que representan las autoridades violentadas? ¿Por qué?
5. ¿Considera Ud. que la actual regulación jurídica del artículo 367 inciso 3 del Código penal, sobrecriminaliza el tipo penal, al otorgar una protección especial por la condición del sujeto pasivo de pertenecer a las Fuerzas del orden (PNP y FFAA), los magistrados y autoridades elegidas por ley, a fin de lograr una correcta administración pública?
6. Considera Ud. que la regulación Jurídica del artículo 367° inciso 3 del Código penal (delito de violencia a la autoridad agravada), es innecesaria e inadecuada puesto que su tipificación ya fue regulada de manera proporcional en otros tipos penales?
7. ¿Considera Ud. que en la actualidad existe un criterio jurisprudencial uniforme por parte de los jueces al momento de resolver y sancionar el delito de violencia a la autoridad agravada?

Analizar la manera en que los jueces y fiscales del Callao aplican la política criminal peruana en el delito de violencia agravada contra la autoridad en el marco del Principio de Proporcionalidad

8. ¿Considera Ud. que la aplicación de penas altas establecidas en una sentencia al resolver delitos de violencia la autoridad agravada responde a la presión mediática a la que es sometida la autoridad Judicial al momento de resolver casos mediáticos como el caso Silvana Buscaglia, caso Chu Cerrato, ambos sancionados en la Corte Superior de Justicia del Callao?
9. ¿Considera Ud. que la evolución normativa con el incremento de penas desproporcional en el delito de violencia la autoridad agravada responde a la presión mediática a la que es sometida el Estado para acoger una política criminal de prima ratio del derecho penal?
10. ¿Considera que el Acuerdo Plenario 01-2016, emitido a partir de los hechos de violencia suscitados en contra de Policías en circunstancias de desalojo de comerciante la Parada, ha coadyuvado a lograr un criterio jurisprudencial uniforme en los jueces al momento de resolver este tipo de delitos, y en el desarrollo normativo del delito de violencia a la autoridad agravada? Explique su respuesta

Identificar la percepción de los policías respecto a la aplicación del Principio de Proporcionalidad por parte de los jueces y fiscales del Callao en el delito de violencia agravada contra la autoridad.

11. ¿De qué manera se cumple la **legislación nacional sobre política criminal** en la regulación jurídica de agravantes por condición del sujeto pasivo, para el delito de violencia a la autoridad, inciso 3 del artículo 367°?
12. ¿Qué debería hacer el Estado para cumplir con la legislación nacional sobre Política criminal respecto al delito de violencia a la autoridad agravada en la Jurisdicción del Callao?
13. ¿De qué manera cree Ud., que la política criminal en el Perú aborda y sanciona el delito de violencia agravada a la autoridad agravada en el marco del Principio de Proporcionalidad?
14. ¿Qué criterios toman en cuenta los jueces y fiscales del Callao para aplicar la política criminal peruana al resolver delitos de violencia agravada a la autoridad en la Jurisdicción del Callao?
15. ¿Qué recomendaciones plantearía para que el Perú cuente con una política criminal que aborde y sancione el delito de violencia agravada a la autoridad en el marco del Principio de Proporcionalidad?
16. ¿Considera Ud., que, con la regulación jurídica del delito de violencia a la autoridad en su modalidad agravada, se cumple con los tratados internacionales sobre política criminal suscritos por el Perú?
17. ¿Cuáles son los criterios jurisprudenciales sobre Política criminal, aplicados por los magistrados del Poder Judicial del Callao, al resolver casos sobre violencia a la autoridad agravada?

CATEGORIA 3: PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

¿Determinar en qué medida la regulación jurídica del delito de violencia contra la autoridad agravada por la condición del sujeto pasivo, vulnera el Principio de Proporcionalidad?

18. ¿Considera usted que la actual tipificación del delito de violencia contra la autoridad en nuestro Código Penal vulnera el principio de proporcionalidad de las penas? ¿Porqué?

- 19.** Si su respuesta anterior fue afirmativa ¿Cómo consideraría usted que se evidencia la vulneración del principio de proporcionalidad al resolver delitos sobre violencia contra la autoridad agravada?
- 20.** ¿Considera Ud. que los Jueces del Callao, aplican adecuadamente el Principio de Proporcionalidad de las penas y el Principio de ultima ratio al momento de resolver casos sobre violencia a la autoridad agravada?
- 21.** Considera Ud. que la regulación Jurídica del delito de violencia a la autoridad agravada, ¿es una medida idónea, necesaria y ponderable en sentido estricto con el bien jurídico que pretende proteger “correcta administración pública” versus el bien jurídico afectado “Principio de proporcionalidad”?
- 22.** ¿Algo más que dese agregar / comentarios / sugerencias

Muchas Gracias por su colaboración.
Geraldine Tolentino Lázaro

Anexo 20: formato de carta de consentimiento informado



Estimado(a) participante:

El presente investigador viene desarrollando la investigación titulada: Política criminal, delito de violencia contra la autoridad agravada y Principio de Proporcionalidad en la Provincia del Callao.

Es importante que usted participe en nuestro estudio, colaborando con las entrevistas que se han elaborado para el presente estudio. Los datos e información que usted brinde serán utilizados únicamente para los fines del estudio y se respetará su confidencialidad en todo momento.

La información que usted brinde será de gran ayuda porque sus respuestas nos ayudarán a generar información relevante para analizar y comprender el problema planteado. Sírvase firmar el presente consentimiento informado:

Yo, _____, después de haber leído las condiciones del presente estudio, acepto participar de manera voluntaria.

Fecha: _____

Firma:

Anexo 21.

Tabla17.

Resultado del análisis de la fuente documental del Derecho comparado

PAÍS	Referencia bibliográfica	Contenido o sentido de la norma	Semejanza con nuestra legislación	Diferencia con nuestra legislación
VENEZUELA	<p>CODIGO PENAL DE VENEZUELA</p> <p>Ley 11.179 - Texto Ordenado por Decreto 3992/84,</p>	<p>Atentado y resistencia contra la autoridad (artículos 237 al 243). Texto del Código Penal, Título XI: Delitos contra la Administración Pública, Capítulo I: Atentado y resistencia contra la autoridad, en cuyos artículos 237 al 243 se consignan las penas correspondientes que se aplican al que empleare intimidación o fuerza contra un funcionario público o contra la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquél o en virtud de un deber legal, para exigirle la ejecución u omisión de un acto propio de sus funciones.</p>	<p>En esta legislación los medios comisivos de intimidación y fuerza contra funcionario o servidor público en ejecución de sus funciones, lo cual es concordante con nuestra regulación jurídica que también describe dichos medios comisivos con la finalidad de impedir, estorbar o exigir el cumplimiento de alguna función legítima</p>	<p>En la legislación venezolana solo se observa la regulación de un tipo base mas no de circunstancias agravantes del delito de violencia a la autoridad agravada como si se encuentra regulado en nuestro ordenamiento jurídico penal artículo 367° del código penal</p>
BOLIVIA	<p>CODIGO PENAL DE BOLIVIA</p> <p>Ley N° 10426 (23 de agosto de 1972).</p>	<p>Delitos contra la Función Pública (artículos 158 al 165), en cuyo Título II: Delitos contra la Función Pública, Capítulo II: Delitos cometidos por particulares, en cuyos artículos 158 al 165, se consignan los delitos de resistencia a la autoridad, desobediencia a la autoridad, Impedir o estorbar el ejercicio de funciones y desacato.</p> <p>ARTICULO 159°. - (RESISTENCIA A LA AUTORIDAD). El que resistiere o se opusiere, usando de <i>violencia o intimidación</i>, a la ejecución de un acto realizado por un funcionario público o autoridad en el ejercicio legítimo de sus funciones o a la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquellos o en virtud de una obligación legal, será</p>	<p>En esta legislación los medios comisivos de violencia y amenaza solo es usado cuando se resiste al ejercicio de funciones de la autoridad, sin embargo consignan una regulación por separado para el supuesto de impedir o estorbar el ejercicio de sus funciones, lo cual al parecer generaría ambigüedad en la regulación jurídica de este país ya que se entiende que este supuesto está inmerso dentro del artículo 159 del código penal , ya que el sujeto pasivo</p>	<p>Ambas legislaciones se regula este tipo de delitos dentro de la sección de delitos contra la administración pública sin embargo en nuestro ordenamiento jurídico establece como tipo base regula el delito de atentado contra la autoridad o funcionario (art 365) y el delito de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones(art 366), estableciendo ambos dispositivos legales como tipo base, sin</p>

		<p><u>sancionado con reclusión de un mes a un año.</u> ARTICULO 161°. - (IMPEDIR O ESTORBAR EL EJERCICIO DE FUNCIONES). El que impidiere o estorbare a un funcionario público el ejercicio de sus funciones, <u>incurrirá en reclusión de un mes a un año.</u></p>	<p>al resistirse también estaría impidiendo y estorbando el ejercicio de funciones de la autoridad pública</p>	<p>embargo el quantum de las penas a imponer en ambas legislaciones tienen una diferencia abismal : Bolivia: (1 mes – 1 año) vs Perú(1 mes a 2 años y 2 años a 4 años)</p>
<p>CHILE</p>	<p>CODIGO PENAL DE CHILE</p>	<p>Atentados contra la autoridad (artículos 261 al 268), en cuyo Título Sexto: De los crímenes y simples delitos contra el orden y la seguridad públicos cometidos por particulares, Atentados contra la autoridad:</p> <p>Art. 261 Cometen atentado contra la autoridad: 1º Los que sin alzarse públicamente emplean fuerza o intimidación para alguno de los objetos señalados en los artículos 121 y 126. 2º Los que acometen o resisten con <i>violencia, emplean fuerza o intimidación</i> contra la autoridad pública o sus agentes, cuando aquélla o éstos ejercieren funciones de su cargo.</p> <p>Art. 262: Los atentados a que se refiere el artículo anterior serán castigados con <u>la pena de reclusión menor en su grado medio o multa de once a quince sueldos vitales</u>, siempre que concorra alguna de las circunstancias siguientes: 1ª <i>Si la agresión se verifica a mano armada.</i> 2ª <i>Si los delincuentes pusieren manos en la autoridad o en las personas que acudieren a su auxilio.</i> 3ª <i>Si por consecuencia de la coacción la autoridad hubiere accedido a las exigencias de los delincuentes.</i> Sin estas circunstancias la pena será <u>reclusión menor en su grado mínimo o multa de seis a diez sueldos vitales.</u></p>	<p>En cuyos artículos 261 al 268, se señala que cometen atentado contra la autoridad, los que acometen o resisten con violencia, emplean fuerza o intimidación contra la autoridad pública o sus agentes, carabineros, funcionarios de la policía de investigaciones o de gendarmería de Chile, cuando aquélla o éstos ejercieron funciones de su cargo. igualmente se incluye en este delito al que con violencia o fraude impidiere ejercer sus funciones a un miembro del congreso, de los tribunales superiores de justicia o del consejo de estado. se asemeja con nuestro ordenamiento jurídico, al señalar como medios comisivos la violencia, amenaza e intimidación para perpetrar el hecho delictivo, así mismo se prescriben circunstancias</p>	<p>Que, si bien en ambas legislaciones establecen circunstancias agravantes para el tipo base del delito de violencia a la autoridad, en Chile mantienen una política criminal de ultima ratio acorde al principio de proporcionalidad de las penas, al no establecer sanciones tan elevadas y sobre criminalizadas como en nuestro país</p>

			agravantes del tipo base de violencia contra la autoridad	
COLOMBIA	CODIGO PENAL DE COLOMBIA (Ley 599 de 2000)	De los delitos contra los Servidores Públicos (artículos 429 al 430), en cuyo Título XV: Delitos Contra La Administración Pública , Capítulo X: De los delitos contra los Servidores Públicos, en cuyo artículo 429 sobre Violencia contra servidor público, se señala que el que <u>ejerza violencia contra servidor público</u> , por razón de sus funciones o para <u>obligarlo a ejecutar u omitir</u> algún acto propio de su cargo o a realizar uno contrario a sus deberes oficiales, incurrirá en prisión de 4 a 8 años.	En ambas legislaciones se regulan como los sujetos pasivos de la acción a los servidores públicos, utilizan como medio comisivo <i>la violencia para obligar u omitir</i> al sujeto pasivo de la acción alguna acción en ejercicio de sus funciones.	En la legislación colombiana solo se regula el tipo base de violencia contra los servidores públicos, no consignando agravante de este tipo penal; como si lo consigna nuestro ordenamiento jurídico penal como respuesta punitiva de política criminal drástica o de prima ratio
ECUADOR	CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL DE ECUADOR Registro Oficial Suplemento 180 de 10-feb.-2014 Ultima modificación: 17-feb.-2021	Delitos contra la eficiencia de la administración pública (artículo 283), Capítulo Quinto sobre Delitos contra la Responsabilidad Ciudadana, en cuya Sección Tercera, Delitos contra la eficiencia de la administración pública en el artículo 283 sobre <u>ataque o resistencia</u> , señala que la persona que ataque o se resista con <i>violencias o amenazas</i> a los empleados públicos, a los depositarios o agentes de la fuerza pública, a los comisionados para la percepción de los impuestos y contribuciones, a los ejecutores de los decretos y fallos judiciales, a los guardas de las aduanas y oficinas de recaudación y a los agentes de policía, <i>cuando obran en ejecución de las leyes, o de las órdenes o reglamentos de la autoridad pública, serán sancionadas con pena privativa de libertad de seis meses a dos años</i> . Si la conducta prevista en el inciso anterior <i>ha sido cometida por muchas personas</i> y a consecuencia de un concierto previo, serán	Que al igual que la regulación del artículo 366° de nuestro Código Penal se reprimen los actos de violencia y amenaza ejercida por particulares contra funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, es decir amparados legalmente para la realización de dichas funciones.	<ul style="list-style-type: none"> • En el tipo base ambas legislaciones consignan los medios comisivos como violencia y amenaza, sin embargo, en la legislación ecuatoriana, no utilizan verbos rectores respecto a la acción desplegada de <i>impedir, estorbar, y obstaculizar</i> el ejercicio de las funciones de la autoridad pública, como lo regula en nuestra legislación peruana, considerando que, en la legislación ecuatoriana, es más general dicha regulación. • Que respecto a la agravante a tipo base del delito de violencia contra la autoridad, en nuestro país de conformidad al artículo 367 del Código penal despliega un abanico de agravantes a este supuesto de hecho contemplando 7 incisos, sin embargo, en la legislación ecuatoriana solo se contempla como agravante de la pena para

		<p>sancionadas con pena privativa de libertad <u>de 1 a 3 años</u>.</p> <p>En los casos de los incisos anteriores, si las personas, además, están armadas, serán sancionadas con pena privativa de libertad <u>de tres a cinco años</u>.</p>		<p>este delito en atención a la pluralidad de agentes y el uso de armas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que respecto a la sanción penal: también se puede observar que las penas a imponer en la legislación ecuatoriana, tanto en el tipo base como en la agravante de la regulación jurídica del delito de atentado contra la autoridad, es muy drástica en nuestro país; tipo base: Ecuador (6 meses- 2 años) vs. Perú (2 años a 4 años) agravante: Ecuador (1- 3 años y 3 a 5 años) vs. Perú (4 a 8 años y 8 a 12 años)
<p>MEXICO</p>	<p>CÓDIGO PENAL FEDERAL</p>	<p>Delitos Contra la Autoridad, Desobediencia y resistencia de particulares (artículos 178 al 183), en cuyo Título Sexto: Delitos Contra la Autoridad, Capítulo I: Desobediencia y resistencia de particulares, los Artículos 178 al 183, señalan las sanciones que se aplicarán a los infractores de estos delitos.</p> <p>ARTICULO 180.- Se aplicarán de <u>uno a dos años de prisión y multa de diez a mil pesos</u>: al que, empleando <i>la fuerza, el amago o la amenaza</i>, se oponga a que la autoridad pública o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones o resista al cumplimiento de un mandato legítimo ejecutado en forma legal.</p>	<p>Que al igual que al tipo base del artículo 365 y 366 del Código penal sobre el delito de violencia contra la autoridad, la legislación mexicana regula este tipo penal utilizando los medios comisivos de violencia (uso de la fuerza y amenaza para oponerse a la ejecución de las funciones de la autoridad pública</p>	<p>Que, en la legislación mexicana, el delito contra la autoridad está regulado en el tipo base del artículo 180 mas no se consignan agravantes a este tipo base como si lo realiza nuestra legislación nacional, pudiéndose verificar que incluso la pena impuesta para el tipo base es menor que la regulada en nuestro ordenamiento jurídico penal para el tipo base de conformidad con el artículo 366 del Código Penal: Perú (2 – 4 años) vs. México (01 -02 años)</p>

Anexo 22

Tabla 18.

matriz de datos cualitativos guía de entrevista a jueces (J)

PREGUNTAS	J1 JUEZ	J2 JUEZ	J3 JUEZ	J4 JUEZ	CONCEPTOS IDENTIFICADOS	CATEGORIAS O CONCEPTOS EMERGENTES	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS	INTERPRETACION
1. ¿Considera usted, que la actual tipificación del delito de violencia contra la autoridad agravada en nuestro código penal es adecuada en el marco de aplicación del Principio de Proporcionalidad?	Considero que no es adecuada, porque nuestro Ordenamiento Jurídico Penal responde a un Estado Democrático de Derecho, y la sobreprotección de algunos bienes jurídicos de menor relevancia, no pueden ni deben ser sobrecriminalizados con el aumento de penas y tipificaciones sobreabundantes, dado que el bien jurídico a proteger es la libre determinación del ejercicio funcional de	Considero que no es adecuado puesto que no es analizado desde un punto de vista dogmático y se vulnera el principio de proporcionalidad desde la tipificación como la imposición de la sanción penal, puesto que ya existe regulación penal que abarca y protege el libre ejercicio funcional y no al	Considero que la regulación jurídica del artículo 367° no es adecuada, puesto que vulnera el Principio de Proporcionalidad, así como al Principio de lesividad, lo que en la práctica genera la aplicación del Acuerdo Plenario 01-2016, y de esa la Corte Suprema ha intentado solucionar esta clara vulneración al principio de proporcionalidad, siendo que con todo ello ha traído ciertos problemas de determinación de competencia, puesto que de conformidad con lo regulado en el artículo 367 del	EL problema no es la tipificación en si del tipo penal, lo relevante, y polémico es el quantum de pena que se asignó a determinadas “circunstancias agravantes” so pretexto del excesivo aumento de la criminalización en la sociedad, ante lo que se buscó de manera reactiva, antitécnica y desproporcional aumentar la pena con el propósito de mitigar la comisión de dicho tipo penal,	-sobre criminalización: aumento de penas Tipificaciones sobreabundantes	- BJ: libre determinación del ejercicio funcional. -PP: criterios de razonabilidad necesidad., normalidad y equilibrio. - vulneración al Principio de lesividad -problemas de competencia funcional	Los tres entrevistados coinciden que la regulación jurídica del artículo 367 del código penal no es adecuada porque vulnera el principio de proporcionalidad de la pena mas no en la tipificación	- el 4to juez refiere que la regulación jurídica es adecuada y el problema reside en la proporcionalidad de la pena en la tipificación	-El delito de violencia contra la autoridad como agravante es una regulación inadecuada, puesto que vulnera el principio de proporcionalidad sobre todo en sus criterios de razonabilidad, necesidad y equilibrio, como sub principios de este principio constitucional, dado que: La imposición de penas altas que van de 08-12 años de pena privativa de libertad no es proporcional al bien jurídico que se pretende proteger que es la correcta administración pública, más aún si el legislador en su afán de endurecer penas y castigar a estos agresores (pleitista, altanero, amargado) quienes han ejercido algún tipo de violencia contra la autoridad sobre criminalicen las penas, retrocediendo a lo que sería a un derecho penal de autor y no de acto

<p>¿Por qué?</p>	<p>los funcionarios públicos, lo cual ya está protegido y regulado en el tipo base del artículo 365 y 366 con penas proporcionales a la gravedad del hecho; Entre tanto y como segundo punto, la proporcionalidad de la determinación de la pena debe ir enfocada a los criterios de racionalidad, necesidad, normalidad y equilibrio. En esa directriz, queda claro, entonces, que la relevancia penal del delito de violencia contra la autoridad debe ser menor a la ejercida en los delitos contra vida el cuerpo y la salud; incluso, me atrevería a proponer el cambio del <i>nomen iuris</i> del</p>	<p>funcionario público en su calidad de tal, como una parte minoritaria de la doctrina lo desarrolla como si el sujeto pasivo del bien jurídico fuera la autoridad que representa el <i>ius imperio</i> del Estado.</p>	<p>código penal la pena va de 08 a 12 años de pena privativa de libertad que correspondería al Juzgado Penal Colegiado, mientras que con la aplicación del acuerdo plenario en mención cuya pena es no mayor de 4 años correspondiendo a un Juzgado Penal Unipersonal</p>	<p>sin entrar en cuenta que ciertas conductas del tipo ya se encontraban insertas y prescritas con antelación en el Código Penal, como por ejemplo en el homicidio calificado, sicariato, lesiones graves dolosas, entre otras.</p>					<p>Tampoco se ha tomado en consideración que el bien jurídico de la correcta administración pública o libre autodeterminación del ejercicio funcional ya está adecuadamente regulado como tal en el artículo 365 y 366, siendo sobreabundante una tipificación agravante en la imposición de la pena por la sola condición del sujeto pasivo de la acción, quien ni siquiera es el titular directo del bien jurídico que se pretende proteger en este tipo de delitos</p> <p>La Proporcionalidad de la determinación de la pena debe ir enfocada a los criterios de racionalidad, necesidad y equilibrio. En esa directriz queda claro que a la relevancia penal del delito de violencia contar la autoridad debe ser menos a la ejercida en los delitos contra la vida, el cuerpo y a la salud.</p>
-------------------------	---	---	---	---	--	--	--	--	--

	art. 366 CP, pues no debería ser contra la autoridad, sino contra las funciones de ésta.								
2. ¿De qué manera se ejerce la violencia, amenaza e intimidación contra la autoridad en el ejercicio de sus funciones?	Que esta violencia, amenaza o intimidación ejercida contra el efectivo policial u otra autoridad que regula el capítulo de delito contra la administración pública, no basta que sea un simple insulto o violencia sobre las cosas sino tiene que tratarse de una violencia y amenaza dirigida contra el efectivo policial en ejercicio de sus funciones, que directamente, al impedir, obligar y estorbar en el ejercicio de las funciones de autoridades, por lo que dicha amenaza o violencia tiene	Que el tipo penal hace referencia a la existencia de violencia o amenaza, ambas son dos formas de afectar la voluntad de las personas, en consecuencia, el actuar del sujeto pasivo, no es libre porque se halló sometido a una fuerza o intimidación. ambas deben ser para exigirle al funcionario público que ejecute u omita un acto propio de sus funciones,	Que el uso de la violencia que se aplica en este tipo penal está dirigida no solo a la violencia personal contra el sujeto pasivo sino también se trata de una violencia real ejercida sobre las cosas de la autoridad llámese patrullero, cascos y otros, así como también al hablar de intimidación o amenaza también está referido a la violencia psicológica, ahora al hablar de violencia física, real o psicológica como lo desarrolla la doctrina, estas tienen que ser una violencia física necesariamente idónea o amenaza e intimidación inminente, que ejerce el sujeto	La violencia e intimidación como medios comisivos del tipo penal en cuestión, debe ser real cierta y actual, como lo describe la dogmática, es decir no puede tratarse de cualquier simple hecho de intimidación o violencia, sino que la misma debe ser suficiente y real como para quebrantar la libre determinación del funcionario público o servidor quien a causa de ello se ve impedido del ejercicio de sus funciones	violencia, amenaza e intimidación idónea y suficiente para lograr la finalidad que es estorbar impedir u obligar en el ejercicio de las funciones	- violencia no está referida a al quantum de la agresión Aspecto subjetivo: dolo (conocimiento y voluntad) hipersubjetivo: tendencia interna trascendente (la finalidad de ese conocimiento) - violencia: violencia personal, violencia real y violencia psicológica (intimidación)	-Los tres entrevistados coinciden que la violencia ejercida sobre la autoridad tiene que ser una violencia idónea y suficiente para lograr la finalidad del sujeto activo que es impedir, trabar u obligar el ejercicio de funciones de la autoridad y no puede considerarse para la configuración de este tipo penal cualquier violencia de menor intensidad como	- no existe diferencia	-El tipo penal objetivo de este delito abarca dos verbos rectores: a) intimidación (vis compulsiva) y b) violencia (vis absoluta) esto con la finalidad de doblegar la voluntad del funcionario o servidor público en el ejercicio de sus funciones, es por ello que al doctrina mayoritaria refiere como características de esta violencia debe ser real actual y concreta, es decir deben mostrar idoneidad y suficiencia para doblegar la voluntad del sujeto pasivo de la acción que en este caso es la autoridad policial o funcionario público en ejercicio de sus funciones, descartando de esa manera que cualquiera acto de violencia inidóneo para conseguir este fin de doblegar la voluntad de la autoridad, deviene en inidóneo o insuficiente por mas reprochable que sea dicha acción como improprios, insultos, escupitajos . empujones, y

	<p>que ser idónea y suficiente para provocar en el efectivo policial o autoridad se vea afectado en el cumplimiento de sus funciones y no va por el tema de la violencia como agresión cuantificable sobre el policía sino que puede ser cualquier tipo de violencia idónea pero con la finalidad de impedir, estorbar u obligar en el cumplimiento de las funciones del efectivo policial, esto dependiendo de la circunstancia específica del caso y las condiciones personales del agente que desplegó esa violencia o amenaza, por lo que no en todos los casos de ataques contra la PNP en cumplimiento de</p>	<p>por tanto, es necesario que el sujeto activo conozca que el acto que realiza afecta a una persona que ejerce competencia públicas, es decir el aspecto subjetivo aparte del carácter subjetivo dolo(conocimiento y voluntad), también debe cumplir el carácter hipersubjetivo (tendencia interna trascendente) referido al elemento de intencionalidad para lograr el objetivo o finalidad de impedir, obligar trabar el acto propio</p>	<p>activo con la finalidad de estorbar impedir u obstaculizar la correcta administración pública; En ese sentido no es posible incorporar actos menores de violencia como insultos empujones escupitajos que si bien son actos de agresión o de humillación contra la autoridad pero no enerva gravedad en la afectación al bien jurídico protegido correcta administración pública.</p>				<p>(escupitajos, empujones, improperios) propio de personas irrespetuosas</p>	<p>actos similares), los cuales no pueden ser castigados penalmente esto a la luz del principio de la última ratio del derecho penal</p>
--	---	--	--	--	--	--	---	--

	<p>sus funciones se puede y debe configurar este delito, sino siempre y cuando se realice y un adecuado análisis de tipificación en atención a los medios comisivos y a los verbos rectores del tipo.</p>	<p>legítimo de sus funciones</p>							
<p>3. ¿Considera usted, que los Jueces al resolver casos de delito de violencia contra la autoridad agravada toman en cuenta una Política criminal de Ultima ratio del Derecho Penal? ¿Porqué?</p>	<p>Que, nosotros, sobre todo los Juzgados de Investigación preparatoria, nos ceñimos a realizar un control formal y sustancial de la acusación fiscal, ya que es el Ministerio Público como defensor de la legalidad y persecutor del delito quien se encarga de calificar un hecho como delito y acopiar los medios probatorios que sustentan su petición,</p>	<p>Que, los jueces al momento de resolver nos ajustamos a las normas penales, procesales y a la Constitución y sus Principios constitucionales, dentro de ellos al Principio de Proporcionalidad (criterios de racionalidad, necesidad, normalidad y equilibrio) sobre todo al momento de</p>	<p>Que el tema de la política criminal lo manejan los legisladores al momento de crear leyes, así mismo nosotros como juzgadores no solo nos limitamos a realizar un juicio de tipicidad y de culpabilidad en base a una interpretación literal de la norma, sino que utilizamos los Principios constitucionales y en determinados casos nos apartamos de lo regulado a través del control difuso, para inaplicar una norma por</p>	<p>No ha sido considerado dicho principio pues de ser así, no se hubiese insertado en el Código Penal el numeral 3 del artículo 367; o en su defecto en el artículo respectivo se hubiese derivado por remisión a la norma pertinente, situación que no efectuó; por el contrario, se aumentó la pena se pretendió de súbito sancionar la conducta ilícita, con el</p>	<p>-Principio de ultima ratio del Derecho penal - Acuerdo plenario 01-2016 como criterio vinculante -Principios constitucionales: _ idoneidad, necesidad y ponderación en sentido estricto</p>	<p>-las decisiones son motivadas en base a las normas penales, procesales, constitución y principios constitucionales Juicio de tipicidad Juicio de tipicidad -control difuso -Circunstancia del caso y condiciones personales del agente de conformidad al</p>	<p>-Los tres entrevistados coinciden que como operadores jurídicos ellos al momento de resolver este tipo de delitos así como en general motivan sus sentencias en base a las normas sustanciales, procesales, constitucionales y principios constitucionales, sin embargo</p>	<p>- no existe diferencia</p>	<p>- Que los operadores jurídicos al momento de resolver este tipo de delitos se ajustan a la norma sustantiva y a la norma procesal, así como a los principios constitucionales, sin embargo también están aplicando los criterios del acuerdo plenario extraordinario n°01-2016 que si bien trata de dar una salida normativa a la referida regulación jurídica esta se trata de limitar a ciertos supuestos de agresión física y al quantum de la agresión física a la que es sometida la autoridad en ejercicio de sus funciones equiparándolo a lo que ya estaría regulado como el delito de lesiones leves o lesiones graves, así como a la proporcionalidad de la pena; sin embargo en</p>

	<p>nosotros al momento de resolver nos ajustamos a las normas penales, procesales y a la Constitución y sus Principios constitucionales, dentro de ellos al Principio de Proporcionalidad sobre todo al momento de la determinación de la pena a través de los subprincipios de idoneidad, necesidad y ponderación en sentido estricto, respecto a la aplicación de Política criminal, algunos Jueces me incluyo he sobreseído de oficio casos que no encuadraban en el tipo penal denunciado , puesto que nosotros los jueces podemos apartarse de una interpretación literal de la norma y analizar</p>	<p>la determinación de la pena, cuando se examinan los límites al poder punitivo del Estado, que uno de los principios más importantes es el de ultima ratio, entendido como una de las expresiones del principio de necesidad de la intervención del Derecho penal. Esencialmente, apunta a que el Derecho penal debe ser el último instrumento al que la sociedad recurre para proteger determinados bienes jurídicos,</p>	<p>considerar el derecho penal de ultima ratio, caso contrario estaríamos prevaricando. Preciso que en lo particular al resolver estos casos generalmente me acojo al acuerdo plenario 01-2016 cuando se trata de delito de violencia que no revisten gravedad.</p>	<p>supuesto fin de reducir la comisión de dicho ilícito penal.</p>		<p>artículo 45, 46 y 46^a del código penal</p> <p>-</p> <p>-</p>	<p>para apartarse inaplicar un dispositivo legal como el 367 se debería realizar un control difuso de al norma, sin embargo hasta fecha desconocen que los jueces en el callao hayan realizado un control difuso a fin de inaplicar 367 inciso 3 esto en aplicación del Derecho penal de ultima ratio, tampoco se han atrevido a realizar ello, sin embargo a partir del 2016 con la dación del acuerdo plenario los jueces en su mayoría está aplicando los</p>		<p>este punto para los operadores jurídicos la proporcionalidad de la determinación de la pena debe ir enfocada a criterios de racionalidad, necesidad y ponderación, en ese sentido la relevancia penal del bien jurídico del delito contra la autoridad agravada debe ser menor a la ejercida en los delitos contra la vida, el cuerpo y al salud. Así mismo resulta razonable apuntar que el acuerdo plenario 01-2016 establece que “ la sanción de este delito no puede sobrepasar el mínimo legal de la pena establecido para el delito de lesiones leves”, toda vez que debe existir un plus de lesividad en el acto; en ese sentido se entiende que al intervención del Poder penal no pude generar más daño con la imposición de al pena que el hecho concreto al cual responde, en consecuencia se entenderá proporcionada cuando la reacción pena (tomando todas las circunstancias y el principio de mínima intervención) logra un balance positivo frente al daño causado por el delito, ahora bien la idea de proporcionalidad presupone que se ha usado la pena como último recurso y que</p>
--	---	--	---	--	--	--	--	--	---

	<p>de acorde a los principios constitucionales realizando un análisis de idoneidad , necesidad y ponderación de la pena aplicable en atención a las circunstancias del caso y condiciones personales del agente, ello de conformidad con los factores de determinación de la pena de los artículos 45, 46 y 46-A del Código Penal.</p>	<p>siempre y cuando no haya otras formas de control menos lesivas Si se logra la misma eficacia disuasiva a través de otros medios menos gravosos, la sociedad debe inhibirse de recurrir a su instrumento más intenso; en lo particular en estos casos he resuelto tomando en consideración la gravedad del hecho y las circunstancias personales y del hecho a efectos de determinar la pena también se ha tomado en consideración</p>					<p>critérios de este acuerdo plenario, sin embargo para otros jueces dicho acuerdo plenario no sería vinculante para resolver el fondo del asunto como un juicio de tipicidad dado que ese acuerdo plenario solo se limita a la proporcionalidad de la pena. En consecuencia a los cuatro jueces coinciden en que no han motivado sus resoluciones bajo el criterio del principio de la última ratio del derecho penal</p>		<p>se logra satisfacer la necesidad que constituye su único fundamento sino caeríamos en el marco de la pena inútil, en ese sentido como Binder (2017) la pena debe ser aplicada solamente como la extrema ratio de la última ratio</p>
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---

		n la aplicación del acuerdo plenario 01-2016 como criterios vinculantes para la determinación de la pena.							
<p>4. ¿Considera usted que la actual tipificación del delito de violencia contra la autoridad en nuestro Código Penal vulnera el principio de proporcionalidad de las penas? ¿Porqué?</p>	<p>Considero que sí, porque las penas no son proporcionales, racionales e idóneas al bien jurídico que busca proteger esta regulación jurídica, más aún si en nuestro ordenamiento Jurídico penal ya existe un tipo base del artículo 365 y 366 del código penal que protegen adecuadamente el ejercicio funcional de las autoridades y con penas proporcionales a las mismas.</p>	<p>Si considero que existe una vulneración del Principio de Proporcionalidad con esta regulación jurídica, puesto que las penas impuestas para este delito son desproporcionales a lo que realmente se busca proteger que la libertad en el ejercicio funcional de las autoridades, más aún si esto ya está sancionado</p>	<p>Si vulnera el Principio de proporcionalidad, así como también el Principio de Legalidad, lesividad, porque el principio de proporcionalidad no está incidiendo en la tipificación porque las penas son desproporcionales y no todo el daño que se va a causar se debe de aplicar el segundo párrafo del artículo 367, pero si hay otros casos en donde si se debe aplicar el artículo mencionado anteriormente. Considera que, si incide, porque hoy en día los jueces se han parametrado</p>	<p>Si vulnera dichos principios, pues no supera el filtro exigido por el Tribunal Constitucional, en cuanto al cumplimiento del test de proporcionalidad, en sentido estricto, no supera el test de idoneidad, necesidad ya que la norma incoada no ayuda a concretar la realización de un fin constitucionalmente válido, pues existen otras normas más precisas y previas que ya desarrollaban la</p>	<p>-Principio de proporcionalidad Subprincipios de proporcionalidad -Acuerdo plenario 01-2016</p>	<p>-principio de legalidad Principio de lesividad</p>	<p>Los cuatro jueces coinciden que existe una vulneración del Principio de Proporcionalidad con esta regulación jurídica, puesto que las penas impuestas para este delito son desproporcionales a lo que realmente se busca proteger que la libertad en el ejercicio funcional de las autoridades, más aún si esto ya está sancionado en la regulación jurídica del artículo 365 y 366 del</p>	<p>- no existe diferencia</p>	<p>- Los cuatro entrevistados concuerdan en que la tipificación del delito de violencia contra la autoridad vulnera el principio de proporcionalidad de la pena, aún si en nuestro ordenamiento Jurídico penal ya existe un tipo base del artículo 365 y 366 del código penal que protegen adecuadamente el ejercicio funcional de las autoridades y con penas proporcionales a las mismas. Así mismo también se estaría vulnerando el principio de lesividad y de legalidad, en atención a que existen otras normas más precisas y previas que ya desarrollaban la conducta típica y con un menor quantum de pena, y por último no es ponderable puesto que el bien jurídico más relevante entre la correcta administración pública y la libertad; obviamente se pretende sacrificar un interés mucho más relevante (la libertad) con la finalidad de proteger uno de menor relevancia.</p>

		en la regulación jurídica del artículo 365 y 366 del Código Penal.	con el acuerdo plenario N°-2016, dejando de lado que un determinado hecho si incurra en la agravante del delito de violencia contra la autoridad, como por ejemplo una cachetada, una discriminación entre otras conductas.	conducta típica y con un menor quantum de pena, y por ultimo no es ponderable puesto que el bien jurídico más relevante entre la correcta administración pública y la libertad; obviamente se pretende sacrificar un interés mucho más relevante con la finalidad de proteger uno de menor relevancia.			Código Penal.		
5.Si su respuesta anterior fue afirmativa ¿Cómo consideraría usted que se evidencia la vulneración del principio de proporcionalidad al resolver	Una forma en la que se puede evidenciar es al no existir un criterio jurisprudencial uniforme respecto a la determinación e imposición de la pena al momento de resolver casos recaídos en este delito de violencia contra la autoridad en su modalidad	Una forma en la que se puede evidenciar es al existir sentencias con penas privativas de libertad efectivas y otras sentencias con penas privativas	Se vulnera el principio de proporcionalidad en dos sentidos, el primero en su regulación jurídica es decir en la triplicación (puesto que violencia o atentado contra la autoridad donde lo que se pretende proteger es el bien jurídico de la correcta administración pública), ya está regulado en el	Me remito a la respuesta anterior, allí se explica el por qué se vulnera el principio de proporcionalidad . Ahora en cuanto al principio de ultima ratio, es necesario precisar que, si bien estamos en el contexto del derecho penal, sobre la base del mismo,	-Inexistencia de criterio jurisprudencial uniforme para resolver estos casos	-Evidencia sentencias condenatorias con penas privativas de libertad efectiva -Sentencias con penas privativa de libertad suspendida -	Los cuatro jueces coinciden en señalar que la vulneración del principio de la proporcionalidad atenta contra la seguridad jurídica por no existir un criterio jurisprudencial uniforme para resolver este tipo de delitos	-no existe diferencia	La vulneración al principio de proporcionalidad se evidencia con la falta de criterio jurisprudencial uniforme por parte de los jueces al resolver este tipo de delitos, lo cual estaría generando inseguridad jurídica.

delitos sobre violencia contra la autoridad agravada?	agravada, puesto que algunos Juzgados imponen penas privativas de libertad superiores a 4 años y otros se acogen a los criterios jurisprudenciales del acuerdo plenario 01-2016, estableciendo penas suspendidas, para casos similares	suspendidas	artículo 365 y 366 del código penal con penas con penas de 02 a 4 años), lo cual es proporcional a la regulación jurídica siendo desproporcional pretender el legislador imponer una pena de 08 a 12 años por la vulneración a la correcta administración pública por la sola condición de tratarse de un PNP, magistrado del poder judicial, del ministerio público y otras, cuando n nuestro ordenamiento jurídico existen bienes jurídicos de mayor relevancia como la vida, el cuerpo y la salud cuyo marco punitivo es mucho menor, en ese sentido es ilógico imponer 6 años de pena privativa de libertad en caso de un homicidio simple pero para un caso de una agresión	siempre se debe aplicar lo más favorable al procesado, en caso se haya probado su responsabilidad penal.					
--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--

			<p>contra determinadas autoridades, entendiéndose la palabra agresión “ en el sentido que mejor lo interprete el fiscal o el juez que conoce el caso” llegando a imponer desde 08 a 12 años de pena privativa de la libertad efectiva casos que se han dado a conocer a través de diversos medios de comunicación social, Lo cual a todas luces es desproporcional tanto en la regulación de la conducta como el la imposición de la pena.</p>						
<p>6. ¿Considera usted que la figura delictiva de violencia a la autoridad agravada, es una respuesta punitiva</p>	<p>Considero que si bien las normas son cambiantes y van evolucionando de acuerdo al contexto social que es mutable, sin embargo el Derecho penal no debe responder a un populismo punitivo, sino</p>	<p>Considero que, erróneamente el legislador está utilizando el Derecho Penal de Prima ratio, al sobre criminalizar con penas duras como</p>	<p>Lamentablemente los medios de comunicación, juegan un papel trascendental en el criterio político que decide el legislador, dado que ay no es suficiente con criminalizar conductas sino que por la presión</p>	<p>Considero que efectivamente la presión de los medios de comunicación ha tenido un impacto para sobrepunir el tipo penal, no obstante, ella no es la única razón, pues también obedece a una</p>	<p>-Orientación sobre criminalizadora</p> <p>-Acuerdo plenario 01-2016 Presión mediática</p> <p>-Derecho penal de ultima ratio utilizado de manera errónea</p>	<p>-Populismo punitivo</p> <p>-Principio de autoridad</p> <p>-Ius puniendi del estado</p> <p>-No ha logrado el desincentivo de la comisión de este tipo de delitos</p>	<p>Los 4 jueces coinciden que, si existe una sobrecriminalización con la regulación jurídica del artículo 367 inciso 3, puesto que esto se debe a una respuesta punitiva represiva del Estado a consecuencia</p>	<p>no existe diferencia</p>	<p>Que la repuesta punitiva del estado es de clara orientación sobrecriminalizadora donde los medios de comunicación ha tenido un impacto para sobre punir el tipo penal en atención al clamor popular a raíz de diversos hechos mediatizados como el asesinato del juez Hernán Saturnino así como la agresión de los policías en el desalojo de la parada, estando ante un populismo punitivo, no obstante, ella no es la única razón, pues también obedece a una clara deficiencia en el</p>

<p>del Estado como Política criminal, utilizando Derecho penal de prima ratio, a consecuencia de la presión mediática de los medios de comunicación social con la finalidad de revalorar la posición del poder punitivo del estado que representan las autoridades violentadas? ¿Porqué?</p>	<p>que el legislador al momento de crear una normatividad de acuerdo al contexto social y a la protección de bienes jurídicos de mayor relevancia; en ese sentido lo que sucede con esta figura delictiva de violencia contra la autoridad agravada es una orientación sobrecriminalizadora, donde el Estado dada la presión mediática y de la población considero racional el incremento punitivo de este tipo penal con la finalidad de revalorar el principio de autoridad y el ius puniendi del Estado que estaría representado por estas autoridades tal</p>	<p>medida de política criminal, la misma que suele impactar a la población, aunque no desincentive en la práctica de estas conductas es aumentar y cualitativamente las penas aplicables, y según esta lógica es más efectiva si se aplica una pena de prisión efectiva.</p>	<p>mediática y la evolución punitiva de la sociedad se han generado criterios de sobre criminalización y neo criminalización , siendo que en el presente caso estamos frente a un criterio sobre criminalizador adoptado por el legislador al modificar cualitativa y cuantitativamente la pena del delito haciéndolo más grave, al incorporar circunstancias agravantes para un hecho que con su tipo base ya abarca a las autoridades o funcionarios en general, sin embargo a fin de responder al clamor popular están agravando penas en atención a la condición o cargo del sujeto pasivo que ni siquiera es del delito sino de la acción , lo cual nos lleva a entender que el derecho penal se está populizando al</p>	<p>clara deficiencia en el control, organización y funcionamiento del ius imperium que corresponde efectuar al Estado, reflejado en este caso, a través de sus organismos competentes, quienes de manera causa efecto determinaron aumentar las penas, sin ningún fin de revalorar el poder punitivo del Estado, pues ello no se consigue aumentando penas, para ello corresponde plantear una sólida política criminal en la que las responsabilidades es por parte de los organismos del Estado se compartan, se cumplan los fines.</p>		<p>-Criminalización y neocriminalización -sobre punir</p>	<p>de la influencia de los medios de comunicación en hechos relevantes que han ocasionado repudio social</p>		<p>control, organización y funcionamiento del ius imperium que corresponde efectuar al Estado, reflejado en este caso, a través de sus organismos competentes poder legislativo, quienes de manera causa efecto determinaron aumentar las penas, sin ningún fin de revalorar el poder punitivo del Estado, pues ello no se consigue aumentando penas, para ello corresponde plantear una sólida política criminal en la que las responsabilidades</p>
---	---	--	---	---	--	--	--	--	---

	<p>cual lo desarrolla el Acuerdo Plenario 01-2016, siendo que la presión mediática ha influido de manera agigantada en este tipo de regulaciones, porque si mal no recuerdo estas agravantes surgieron en el 2013, y luego de tres modificatorias más en el 2016, 2018 las agravantes llegaron a importar penas de 08 a 12 años en atención a los actos violentos de la parada, hecho que fue sumamente mediatizado y genero una presión en el legislador de dar una respuesta inmediata frente al cuestionamiento y desvaloración y falta de respeto a la</p>	<p>incrementar penas para generar aceptación en la población, lo cual desde mi punto de vista responde a temas políticos, más que necesidad normativa o necesidad social, tal como sucedió en los casos del feminicidio.</p>						
--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>autoridad y a lo que estos representan, por lo que con la finalidad de reducir los índices de criminalidad establecido este tipo penal, sin embargo las consecuencias negativas de esta sobrecriminalización ha conllevado al aumento de la carga procesal, falta de criterio jurisprudencial uniforme.</p>								
<p>7. ¿Considera Ud. que la actual regulación jurídica del artículo 367 inciso 3 del Código penal, sobrecriminaliza el tipo penal, al otorgar una protección</p>	<p>Estamos ante un claro caso de decisiones políticas criminales que tiene la función de hacer más severa la represión de un hecho punible mediante disposiciones que acentúan su persecución penal e inciden en la intensidad de las sanciones penales</p>	<p>Si hay una sobre criminalización punitiva y de regulación jurídica en estos tipos penales, al otorgar una protección especial a determinadas autoridades, pero no en su condición de sujeto</p>	<p>Si sobre criminaliza, puesto que el derecho penal tiene como finalidad proteger bienes jurídicos relevantes, a través de la consecución de acciones antisociales que vulneran esos bienes jurídicos, por lo que la pena tiene que ser proporcional al bien jurídico que se pretenda proteger</p>	<p>Ello es correcto, pues es evidente y no podemos dejar de reconocer que la los funcionarios y/o servidores arriba citados es relevante en cuanto al fin de su labor funcional, no es menos cierto que el mensaje a la sociedad a</p>	<p>-sobre criminalización</p>	<p>-Caso de desacato 374 descriminalizado por necesidad democrática de eliminar toda clase de privilegios o sobre tutela a funcionarios públicos</p> <p>-Labor del funcionario servidor público es relevante y se debe respetar.</p> <p>-la sobre criminalización</p>	<p>Los tres entrevistados refieren que hay una sobrecriminalización del artículo 367° inciso 3 al otorgar protección especial a determinadas autoridades, que no pueden ser considerados como vulnerables por el solo</p>	<p>Reconoce que los funcionarios y/o servidores consignados en el inciso 3 del artículo 367° del Código Penal, es relevante en cuanto al fin de su labor funcional, no es menos cierto que el mensaje a la sociedad a fin de hacer respetar dicha</p>	<p>Los 4 entrevistados son enfáticos en señalar que la regulación jurídica del artículo 367 inciso 3 del código penal sobrecriminaliza el tipo penal al otorgar una protección especial a determinadas autoridades en su condición de ser sujetos pasivos de la acción, esto por el solo hecho de pertenecer a las fuerzas del orden, Policía nacional del Perú, fuerzas armadas, magistrados del poder judicial, ministerio público y demás autoridades elegidas por ley, otorgando privilegios legales y sobre tutela a determinados funcionarios públicos, tal como sucedió con el tipo penal de desacato regulado mediante artículo 374 ya derogado, esto</p>

<p>n especial por la condición del sujeto pasivo de la acción de pertenecer a las Fuerzas del orden (PNP y FFAA), los magistrados y autoridades elegidas por ley, a fin de lograr una correcta administración pública?</p>	<p>aplicables, como modificar cualitativa y cuantitativamente la pena del delito haciendo más grave su extensión y efectividad, con esta regulación jurídica del inciso 3 del artículo 367° del Código Penal, puesto que estamos ante una sobre criminalización tanto cualitativa como cuantitativamente del tipo penal base, esto en atención a una sobreprotección desmesurada solo por a condición del sujeto pasivo, el mismo que por el solo hecho de poseer un cargo especial de Policía, Fuerzas armadas, Magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, basta para tener un</p>	<p>pasivo del delito sino como sujeto pasivo de la acción, que es distinto, lo cual tampoco me parece amparable puesto que en el código penal.</p>	<p>en ese sentido, es descabellado pretender proteger con penas tan graves de 08 a 12 años el bien jurídico "correcta administración pública" cuando delitos contra la vida el cuerpo y al salud, o contra el patrimonio o contra la libertad están protegidas con penas menores, las mismas que son de acuerdo a las circunstancias del caso y a las agravantes que se puedan establecer, ahora bien en este caso específico no se puede pretender imponer como agravante la condición del sujeto pasivo de la acción que ni siquiera es sujeto pasivo del delito, sin tomar en consideración que en nuestro ordenamiento jurídico ya se tomó en cuenta a estas personas como sujetos pasivos de determinados</p>	<p>fin de hacer respetar dicha labor, no es aumentando las penas, ello históricamente en el país nunca ha tenido un impacto positivo, por el contrario, las estadísticas de hacinamiento en los penales, se contraponen a ello. En consecuencia, corresponde dotar de mayor preparación, presupuesto, logística a los agentes que garantizan el orden público, de quienes administran justicia u otros con el fin de reducir el impacto por dicho delito.</p>		<p>no genera impacto positivo por el contrario genera hacinamiento carcelario</p> <p>-mayor preparación, presupuesto y logística a los agentes que garantizar el orden público.</p> <p>-discriminación</p>	<p>ejercicio de su cargo</p>	<p>labor, no es aumentando las penas, ello históricamente en el país nunca ha tenido un impacto positivo, por el contrario, las estadísticas de hacinamiento en los penales, se contraponen a ello</p>	<p>porque el Estado decidido descriminalizar esta sobreprotección otorgada a determinadas autoridades, dado que esta sobre tutela que otorga el estado a estas autoridades, no responde a una necesidad democrática. Por otro lado, el 4to juez señaló es correcto, pues es evidente y no podemos dejar de reconocer que la los funcionarios y/o servidores arriba citados es relevante en cuanto al fin de su labor funcional, no es menos cierto que el mensaje a la sociedad a fin de hacer respetar dicha labor, no es aumentando las penas, ello históricamente en el país nunca ha tenido un impacto positivo, por el contrario, las estadísticas de hacinamiento en los penales, se contraponen a ello.</p>
---	--	--	--	---	--	--	------------------------------	--	--

	tratamiento especial más allá que cualquier autoridad o funcionario ya protegido en el tipo base del 365 y 366 del Código Penal.		delitos los cuáles son acordes y proporcional al bien jurídico que se protege tal como son los artículos 108º Homicidio calificado, 108C-sicariato, 121 (párrafo 5 y 6) lesiones graves, 122(inciso 3) lesiones leves , injuria 152 inciso 3						
8.¿Considera Ud. que la regulación Jurídica del artículo 367° inciso 3 del Código penal (delito de violencia a la autoridad agravada), es innecesaria e inadecuada puesto que su tipificación ya fue regulada	Claro que sí, es lo que expuse anteriormente, pero quiero hacer hincapié en este inciso 3 del artículo 367 del Código Penal, es innecesaria puesto que la protección del bien jurídico a tutelar que el correcto ejercicio de funciones ya está protegido satisfecho con los tipos penales bases del 365 y 366 del Código Penal; también considero que es innecesaria, puesto que ese tratamiento	Considero que es innecesaria e inadecuada la regulación jurídica del artículo 367 inciso 3 del Código Penal, puesto que la correcta administración pública ya está protegida y amparada con la tipificación del artículo 365 y 366 y si por otro lado se pretende amparar la	Claro que, si como ya lo señalé en la respuesta anterior, es inadecuada e innecesaria porque ya tiene tipos bases que lo regulan adecuadamente 365 y 366 del código penal, además si lo que se pretende proteger con esta agravante a determinadas autoridades por el tipo de cargo que ostenta pues esto ya fue regulado en otros dispositivos legales dándole a la protección debida en su calidad de sujetos pasivos del delito y de manera proporcional al bien jurídico que se	No existe un criterio concertado o uniforme, pues de ser así no se presentarían sentencias, como la emitida en el caso de Buscaglia Zapler, Guisell Rosales en la cual el juzgador de manera exclusivamente literal, aplicó el numeral 3 del artículo 367 del Código Penal, sin guardar mayor reparo en el análisis del principio lesividad y proporcionalidad que se exige	-Regulación jurídica del artículo 367 inciso 3 inadecuada e innecesaria	No existe conceptos emergentes	Los 4 jueces coinciden en señalar que regulación Jurídica del artículo 367° inciso 3 del Código penal (delito de violencia a la autoridad agravada), es innecesaria e inadecuada puesto que su tipificación y protección al bien jurídico de correcta administración pública ya fue regulada de manera proporcional en su tipo base del artículo 365 y 366 del código penal así como la	no existe diferencia	El inciso 3 del artículo 367 del Código Penal, es innecesaria e inadecuada puesto que la protección del bien jurídico a tutelar que el correcto ejercicio de funciones ya está protegido satisfecho con los tipos penales bases del 365 y 366 del Código Penal; también considero que es innecesaria, puesto que ese tratamiento especial por la condición de sujeto pasivo por el cargo especial de PNP, FF.AA, magistrado del PJ y del MP , del TC ya fueron regulados en otros tipos penales de nuestro código penal como en los tipos penales de homicidio, sicariato, lesiones leves, lesiones graves, injurias, tal como incluso fue desarrollado por el acuerdo plenario 01-2016, donde los tipos penales antes descritos imponen penas proporcionales al bien jurídico que se ha visto afectado, por último.

<p>de manera proporcional en otros tipos penales?</p>	<p>especial por la condición de sujeto pasivo por el cargo especial de PNP, FF.AA, magistrado del PJ y del MP , del TC ya fueron regulados en otros tipos penales de nuestro código penal como en los tipos penales de homicidio, sicariato, lesiones leves, lesiones graves, injurias, tal como incluso fue desarrollado por el acuerdo plenario 01-2016, donde los tipos penales antes descritos imponen penas proporcionales al bien jurídico que se ha visto afectado, por ultimo.</p>	<p>integridad de determinada s autoridades en atención a la función que realizan, también ello está amparado en las regulaciones penales del artículo 121(LESIONES GRAVES), 122(LESIONES LEVES), 108-A del Código Penal (HOMICIDIO).</p>	<p>pretende proteger.</p>	<p>para imputar una conducta delictiva y determinar judicialmente una pena; en estricto, por el hecho que dicha ciudadana faltó el respeto a un efectivo policial con palabras soeces y discriminatorias, tirándole incluso el sombrero que éste portaba al suelo.</p>			<p>violencia ejercida sobre el funcionario público, entendida como agresión física también se encuentra regulada en otros tipos penales 121(LESIONES GRAVES), 122(LESIONES LEVES), 108-A del Código Penal (HOMICIDIO CALIFICADO), 108-C SICARIATO, 130(INJURIA), 152(SECUESTRO)</p>		
<p>9.¿Considera Ud. que en la actualidad existe un criterio jurisprudencial</p>	<p>Que a partir del Acuerdo Plenario 01-20216, los jueces han adoptado ciertos criterios jurisprudenciales</p>	<p>Que, en mi experiencia y lo que he podido constatar en otros colegas, así mismo</p>	<p>Que la regulación jurídica del artículo 367 del código penal ha generado varios criterios que los juzgadores han adoptado para resolver un hecho</p>	<p>Es una respuesta que más allá que no me corresponde efectuar pues formo parte del grupo citado, desconozco a</p>	<p>Acuerdo plenario 01-2016</p>	<p>-Control difuso -Garantizar el debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva</p>	<p>Tres jueces coinciden en la actualidad no existe un criterio jurisprudencial uniforme por parte de los jueces al momento de</p>	<p>El cuarto juez refiere que desconoce a detalle los criterios adoptados para resolver, pues ello implicaría revisar el</p>	<p>Actualmente no existe un criterio jurisprudencial uniforme al momento de resolver este tipo de delitos dado que algunos juzgadores continúan aplicando el artículo 367 inciso 3 dándole una interpretación literal de la norma aplicando penas efectivas, mientras que otros juzgadores han optado por</p>

<p>uniforme por parte de los jueces al momento de resolver y sancionar el delito de violencia a la autoridad agravada?</p>	<p>(dentro de ellos aplicando este tipo penal como subsidiario y residual a otros tipos penales especiales en el código penal) para el tratamiento de este tipo de delitos, sin embargo esto no ha sido uniformizado para todos los jueces, ya que al no tratarse de una norma, los jueces pueden apartarse de este acuerdo plenario, cuando se pueda motivar e interpretar de una manera distinta realizando un control difuso de la norma, por lo que hasta el momento no hay un criterio jurisprudencial uniforme por parte de los juzgadores al momento de resolver dado</p>	<p>incluso en los fiscales y abogados, no manejan adecuadamente el aspecto dogmático, jurisprudencial de este tipo penal que es relativamente nuevo y no ha tenido mucho tratamiento jurisprudencial, sin embargo al momento de resolver casos que se ponen a nuestro conocimiento o no solo basta analizar el tipo penal, las circunstancias del hecho , condiciones del agente, sino que también aplicar los principios constitucionales</p>	<p>tipificado bajo ese precepto legal como en los casos de silvana Buscaglia Chu Cerrato Grissel rosales con penas privativas de libertad efectiva, sin embargo existen otros casos como el del sr Varacadillo polo, y maría pinillos los cuáles mi judicatura tomo conocimiento y resolvió imponiendo penas suspendidas esto en atención a la proporcionalidad y gravedad del daño conforme al acuerdo plenario 01-2016, sin embargo este Acuerdo plenario muchas veces no es aplicado por otros jueces, de manera correcta más aún si la interpretación de la norma y así como de la interpretación del acuerdo plenario que hace los juzgadores muchas no se arriba aun criterio uniforme por parte de los juzgadores ,</p>	<p>detalle los criterios adoptados para resolver, pues ello implicaría revisar el análisis de las sentencias de los jueces; ergo, como hombres conocedores del Derecho asumo que se realiza la labor judicial de la manera más correcta posible, garantizando el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.</p>			<p>resolver y sancionar el delito de violencia a la autoridad agravada, siendo que a partir del Acuerdo Plenario 01-20216, los jueces han adoptado ciertos criterios jurisprudenciales (dentro de ellos aplicando este tipo penal como subsidiario y residual a otros tipos penales especiales en el código penal) para el tratamiento de este tipo de delitos, sin embargo esto no ha sido uniformizado para todos los jueces, ya que al no tratarse de una norma, los jueces pueden apartarse de este acuerdo plenario, cuando se pueda motivar e interpretar de una</p>	<p>análisis de las sentencias de los jueces; ergo, como hombres conocedores del Derecho asumo que se realiza la labor judicial de la manera más correcta posible, garantizando el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva</p>	<p>aplicar el Acuerdo Plenario 01-20216, los jueces han adoptado ciertos criterios jurisprudenciales (dentro de ellos aplicando este tipo penal como subsidiario y residual a otros tipos penales especiales en el código penal) para el tratamiento de este tipo de delitos, sin embargo esto no ha sido uniformizado.</p>
---	---	--	--	--	--	--	---	--	--

	<p>que ello depende de las circunstancias del hecho y las condiciones del agente, en el caso particular</p>	<p>les que fundamentan el Derecho Penal como es el de proporcionalidad, lesividad, legalidad, sin embargo la mayoría de jueces sobre este tema suelen acoger los criterios jurisprudenciales del acuerdo plenario 01-2016, el cual desde mi punto de vista no realiza un análisis adecuado de tipicidad del delito de violencia contra la autoridad agravada sino solo abarcan parámetros generales de la aplicación de este tipo penal de carácter</p>	<p>dado que algunos consideran que cuando la agresión no llega ni siquiera a 10 días de incapacidad médica legal debe imponerse el mínimo legal (como máximo para el caso en concreto) del quantum establecido para el delito de lesiones leves , sin embargo otros juzgadores considera en este supuesto que al no arribar ni siquiera a lesiones leves le dan un tratamiento de absolución por considerarse faltas contra la persona, mientras que otros juzgadores aplican las penas de 08 a 12 años de pena privativa de libertad efectiva tal como sucedieron en los casos silvana Buscaglia, chu Cerrato y gissel rosales.</p>				<p>manera distinta.</p>		
--	---	---	---	--	--	--	-------------------------	--	--

		subsidiario y fragmentario							
<p>10.¿En atención a su respuesta anterior puede precisar, en su experiencia a qué tipo de criterios jurisprudenciales ha adoptado Ud. o tiene conocimiento que otros jueces de la jurisdicción del Callao han adoptado para resolver este tipo de delitos y si Ud. considera que este tipo de criterios son acordes a</p>	<p>Dentro de los criterios que se adoptan conforme al Acuerdo Plenario 01-2016, que la agravante configurada en el inciso 3 del artículo 367 es residual y subsidiaria. Es decir, el delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial solo puede configurarse y ser sancionado como tal cuando, en el caso judicial, no se den los presupuestos y objetivos que tipifican de manera independiente los siguientes delitos: homicidio calificado por la condición funcional del</p>	<p>Dentro de los criterios que se adoptan conforme al Acuerdo Plenario 01-2016, que la agravante configurada en el inciso 3 del artículo 367 es residual y subsidiaria, en ese sentido cuando no se cumplen los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal. del artículo 108 A, 108c, 121 y 122 del código penal, se debe aplicar el artículo 367 inciso 3 del Código Penal. Así mismo,</p>	<p>Resulta imprescindible como criterio tener en cuenta que el principio de proporcionalidad, es un principio constitucional que pretende impedir los excesos o defectos en el ejercicio del ius puniendi que tiene el Estado; asimismo también se debe tener en cuenta que una de las funciones que cumple el referido principio, es el control constitucional de las legislaciones, con el fin de tutelar los derechos fundamentales, y lograr el respeto de la dignidad humana. Asimismo, su importancia radica en el deber de los jueces de decidir, en un caso en concreto, cuanta pena van a imponer, con la finalidad de evitar</p>	<p>He aplicado para motivar mis resoluciones en este tipo de casos los criterios en el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 001-2016/CIJ-116., Casación 446-2016 Áncash y otros.</p>	<p>Acuerdo Plenario</p>	<p>No existe conceptos emergentes</p>	<p>Los 4 jueces concuerdan en que los criterios utilizados para resolver este tipo de delitos de violencia contra la autoridad agravada son los Principios constitucionales de lesividad, proporcionalidad, culpabilidad, tipicidad, así como los principios de subsidiaridad y fragmentariedad del acuerdo plenario 01-2016 la casación 446-2016 (sobre tipicidad del delito de violencia contra la autoridad)</p>	<p>No existen diferencias</p>	<p>Que, los criterios de los juzgadores en el Callao, son los adoptados por el Acuerdo Plenario 01-2016, (fundamento 16 al 23) mediante el cual establece que la agravante configurada en el inciso 3 del artículo 367 es residual y subsidiaria. Es decir, el delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial solo puede configurarse y ser sancionado como tal cuando, en el caso judicial, no se den los presupuestos objetivos y subjetivos que tipifican de manera independiente los siguientes delitos: homicidio calificado por la condición funcional del sujeto pasivo, artículo 108-A del Código Penal; sicariato, artículo 108-C inciso 5 del Código Penal; lesiones graves dolosas, artículo 121, párrafos 5 y 6 del C.P.; lesiones leves dolosas, artículo 122, incisos 3, literal a y 4 del C.P.; injuria, artículo 130 del Código Penal; secuestro, artículo 152 inciso 3 del Código Penal.</p> <p>Así mismo, también se aplica la Casación 446-2016 Áncash; puesto que los administradores de Justicia tenemos el deber de determinar si la acción imputada, y debidamente probada, configura o no una afectación al bien jurídico que justifique la imposición de la sanción agravada, y de ser el caso realizar un sobreseimiento</p>

<p>una Política criminal racional en aplicación del Principio de Proporcionalidad?</p>	<p>sujeto pasivo, artículo 108-A del Código Penal; sicariato, artículo 108-C inciso 5 del Código Penal; lesiones graves dolosas, artículo 121, párrafos 5 y 6 del C.P.; lesiones leves dolosas, artículo 122, incisos 3, literal a y 4 del C.P.; injuria, artículo 130 del Código Penal; secuestro, artículo 152 inciso 3 del Código Penal.</p> <p>Así mismo, también se aplica la Casación 446-2016 Áncash; puesto que nosotros como administradores de Justicia tenemos el deber de determinar si la acción imputada, y debidamente probada, configura o no una afectación al</p>	<p>nosotros como administrados de Justicia tenemos el deber de determinar si la acción imputada, y debidamente probada, configura o no una afectación al bien jurídico que justifique la imposición de la sanción agravada, y de ser el caso realizar un sobreseimiento de oficio del caso, o un control difuso. Así mismo también he aplicado Casación 446-2016 Áncash</p>	<p>que lo que el legislador no pudo prever en el proceso de criminalización, no termine con penas fijadas en las sentencias penales, desproporcionadas. Así mismo cabe precisar que si un Juez Penal actúa de esa manera, al momento de emitir su sentencia, no es arbitrario, por cuanto solo está realizando una interpretación armónica de las disposiciones normativas que regulan la determinación judicial de las penas; cumpliendo con su deber constitucional de proteger los derechos fundamentales afectados por la pena, por cuanto tal obligación está justificada en que la determinación judicial de la pena no solo se reduce a un simple acto de subsunción sino</p>						<p>de oficio del caso, o un control difuso cuando se considera necesario inaplicar una norma por considerar su inconstitucionalidad</p>
---	---	---	--	--	--	--	--	--	---

	<p>bien jurídico que justifique la imposición de la sanción agravada, y de ser el caso realizar un sobreseimiento de oficio del caso, o un control difuso cuando se considera necesario inaplicar una norma por considerar su inconstitucionalidad.</p>		<p>que debe ser fijado con respeto irrestricto a los derechos fundamentales. Resulta importante precisar que si un Juez Penal aplica una sanción sin tal control, al momento de emitir su sentencia, no es arbitrario, por cuanto solo está realizando una interpretación armónica de las disposiciones normativas que regulan la determinación judicial de las penas; cumpliendo con su deber constitucional de proteger los derechos fundamentales afectados por la pena; por cuanto, tal obligación está justificada en que la determinación judicial de la pena no solo se reduce a un simple acto de subsunción, sino que debe ser fijado con respeto irrestricto a los</p>						
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

			derechos fundamentales.						
<p>11. ¿Considera Ud. que la aplicación de penas altas establecidas en una sentencia al resolver delitos de violencia la autoridad agravada responde a la presión mediática a la que es sometida la autoridad Judicial al momento de resolver casos mediáticos como el caso Silvana Buscaglia, caso Chu Cerrato,</p>	<p>Considero que sí y un ejemplo respecto de esta mala praxis, tristemente, ha sido el caso de Silvana Buscaglia Zapler, en el 2016, suceso que la dejó mal parada como persona por haber agredido a un policía, y al que se sumó el influjo de los medios de comunicación o lo que el maestro Prado Saldarriaga en su libro Derecho y Política criminal como criminología mediática, para que al final de cuentas, reciba una gracia presidencial, vale decir, un indulto porque era la primera vez que comete un delito en donde el bien</p>	<p>Considero que ambos casos antes mencionados reflejan una respuesta literal de la interpretación normativa de este tipo penal, más aún si se trata de un tipo penal relativamente nuevo que empeora con la entrada en vigencia del Proceso Inmediato par a estos tipos penales, y el poco desarrollo dogmático y jurisprudencial en el análisis del tipo penal antes mencionado, aunado a la situación mediática</p>	<p>Que los jueces como operadores de derecho, al ser un tercero imparcial, cuya función es resolver conforme a derecho (esto implica con estricto respeto a los derechos fundamentales y a los principios constitucionales), por ende no deben verse influenciados por la presión mediática al momento de resolver un caso, a mi parecer en los casos antes mencionados más que al presión mediática a la que fueron sometidos los jueces, considero que la decisión fue a consecuencia de la entrada en vigencia del Decreto legislativo 1194 que hizo más célere este tipo de procesos, el escaso tratamiento dogmático sobre</p>	<p>De plano, de dichas sentencias no se evidencian argumentos o indicios de influencia mediática de los medios o del clamor popular, que hayan influido en la decisión judicial para determinar una responsabilidad y una consecuente pena, lo que si es claro es que existe una clara problema de dosificación penal, que le otorga al juzgador una tabulación sobre la cual debe regular la pena, siendo ello el problema; no obstante, ello lleva aparejado el criterio discrecional del juez conforme a la valoración de</p>	<p>-Sobre criminalización -Influencia mediática / clamor popular</p>	<p>-Criminología mediática -Control de legalidad de acuerdos de terminación inmediata Interpretación -literal de la norma -Estancamiento del conocimiento dogmático</p>			<p>Que los jueces deben resolver conforme a Derecho(esto implica con estricto respeto a los derechos fundamentales y a los principios constitucionales), por ende no deben verse influenciados por la presión mediática al momento de resolver un caso, sin embargo los casos de Silvana Buscaglia y Chu cerrato, Guissel Rosales, han impactado sensiblemente en la opinión pública donde se da conocer un claro irrespeto a la autoridad policial incluso lo que genera mayor desmerito a esta acción son los actos discriminatorios que sufrieron los efectivos policiales, siendo que los medios de comunicación los presentaron como las personas más detestables y reprochables al haber atentado contra la autoridad policial en ejercicio de sus funciones, y el Juzgador también le dio un tratamiento especial al tipificar este hecho con el inciso 3 del artículo 367 del Código Penal, como agravante, reflejan una respuesta literal de la interpretación normativa de este tipo penal, más aún si se trata de un tipo penal relativamente nuevo que empeora con la entrada en vigencia del Proceso Inmediato DL. 1194, para estos tipos penales, y el poco desarrollo dogmático y jurisprudencial en el análisis del tipo penal antes mencionado, aunado a la situación mediática</p>

ambos sancionados en la Corte Superior de Justicia del Callao?	<p>jurídico protegido es de mínima lesividad y la pena que se le impuso es desproporcional en comparación con otros delitos que vulneran bienes jurídicos de mayor valor, conllevando penas menores, la verdad que fue lamentable tal decisión judicial, sin embargo es menester rescatar 02 aspectos aquí, esto es el primero que si bien el Juzgador debió realizar un adecuado control de la legalidad del acuerdo por terminación anticipada, arribado por el MP y la defensa técnica de la denunciada, sin embargo no lo realizo, solo se limita a realizar una interpretación</p>	<p>que implica el irrespeto o enfrentamiento ante una autoridad policial en el ejercicio de sus funciones, sin analizar adecuadamente las circunstancias del caso, por ejemplo en el caso Silvana Buscaglia, no hubo ni intimidación ni violencia idónea ejercida por parte de la agresora contra el PNP interviniente, que estorbe obstaculice o impida el ejercicio de las funciones del PNP interviniente, más aún si se trataba de una mujer que si bien insulto y</p>	<p>este tema asi como la escasa jurisprudencia sobre este tipo de casos agravados de violencia contra la autoridad trajo consigo una interpretación literal de la norma a fin de resolver estos casos mediatizados desde un punto de vista de discriminación ejercida por parte de los sujetos pasivos contra las autoridades</p>	<p>las pruebas y la convicción judicial que se forme.-</p>					<p>que implica el irrespeto o enfrentamiento ante una autoridad policial en el ejercicio de sus funciones, sin analizar adecuadamente las circunstancias del caso, más aún si en los casos antes mencionados no hubo intimidación ni violencia idónea ejercida por parte de la agresora contra el PNP interviniente, que estorbe obstaculice o impida el ejercicio de las funciones del PNP interviniente, más aún si se trataba de una mujer que si bien insulto y emitió frases degradantes contra el PNP interviniente, pero ello no conlleva a la idoneidad de la violencia e intimidación que requiere el tipo penal la misma que debe ser idónea, suficiente que conlleve a doblegar o reducir la libre autodeterminación del funcionario público en el cumplimiento de sus funciones, siendo esto el bien jurídico a proteger por esta regulación jurídica, situación que no se dio en los casos antes mencionados, que si bien son moralmente reprochables pero jurídicamente no encuadran en el tipo penal antes mencionado de allí la importancia de determinar exactamente cuál es el bien jurídico que se busca proteger con cada regulación jurídica a fin de evitar confusiones o inadecuadas decisiones judiciales que afecten la seguridad jurídica</p>
---	---	--	---	--	--	--	--	--	---

	<p>literal de la norma agravante, pero aún más lamentable es que el abogado no haya ofrecido al Juzgador una fundamentación dogmática, interpretación sistemática, teleológica del dispositivo legal y sobre todo al Ministerio Público quien se supone también es el defensor de la legalidad, con lo que demuestra que existe una incorrecta interpretación y aplicación de las normas jurídicas por parte de jueces, fiscales y abogados; incluso, nos atrevemos a sostener que coexiste un estancamiento del conocimiento dogmático en muchos de ellos.</p>	<p>emitió frases degradantes contra el PNP interviniente, pero ello no conlleva a la idoneidad de la violencia e intimidación que requiere el tipo penal la misma que debe ser idónea, suficiente que conlleve a doblegar o reducir la libre autodeterminación del funcionario público en el cumplimiento o de sus funciones, siendo esto el bien jurídico a proteger por esta regulación jurídica, situación que no se dio en los casos antes mencionados, que si</p>							
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>bien son moralmente reprochables pero jurídicament e no encuadran en el tipo penal antes mencionado de allí la importancia de determinar exactamente cuál es el bien jurídico que se busca proteger con cada regulación jurídica a fin de evitar confusiones o inadecuadas decisiones judiciales que afecten la seguridad jurídica.</p>						
<p>12. ¿Considera Ud. que la evolución normativa con el incremento de</p>	<p>Considero que sí, puesto que durante las 3 evoluciones normativas que ha sufrido este tipo penal con la dación de la ley</p>	<p>Considero que sí, como sucede en la mayoría de regulaciones jurídicas penales, ya que el</p>	<p>La evolución de unja norma no debe depender de la presión mediática sino del contexto social, dado que la sociedad es cambiante y esos</p>	<p>En parte sí, pero no es la única ni la primera razón, pues el problema es que no existe política criminal a aplicar ni a corte</p>				

<p>penas desproporcionales en el delito de violencia la autoridad agravada responde a la presión mediática a la que es sometida el Estado para acoger una política criminal de primatio del derecho penal?</p>	<p>28878 en el 2006, que fue a causa del homicidio realizado a un Juez penal, quien llevaba un conocido caso del cartel de Tijuana, el mismo que fue mediatizado a nivel nacional como internacional, generando ello la dación de esta agravante del tipo penal de violencia contra la autoridad (pena 4-7años); posteriormente en el 2007 mediante DL 982 esta agravante fue endurecida con la imposición de penas que iban de 06 a 12 años, siendo que en el 2013 a raíz de los sucesos de la parada este hecho se sobre criminalizó grandemente mediante la ley 30054</p>	<p>legislador considera que la primera fase para combatir o hacerle frente a la criminalidad es aumentado desproporcionadamente las penas, esto en atención a una clara influencia de los medios de comunicación que muchas veces generan una fuerza populista normativa en base a la conmoción social que puede generar un hecho en particular sin realizar un análisis sistemático, constitucional</p>	<p>cambios responden a nuevas necesidades de protección a favor de bienes jurídicos relevantes que se pueden ver perjudicados, es a partir de allí que nace al neocriminalización respecto a los delitos informáticos donde están de por medio nuevas formas de fraudes contra el patrimonio, contra la fe pública o incluso contra la libertad, lo cual es aceptado y propio de la sociedad en que nos encontramos, lo cual responde a un contexto social y a la necesidad de una respuesta ante estos nuevos eventos o formas delictivas, lo cual requieren de una regulación especial, sin embargo en el caso materia de análisis si bien la sociedad está mostrando rebeldía a acatar órdenes emitidas</p>	<p>ni mediano plazo por parte del Estado, ello se devela en principio, en la escasa capacidad de los funcionarios - Congresistas de la República a quienes corresponde crear y regular normas vinculadas a política criminal y afines</p>					
---	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>imponiendo penas de 08 a 12 años, preciso que este hecho fue televisado y duramente criticado por la población y los medios televisivos también aportaron a la criminalización mediática, puesto que cuestionaban sobre la débil protección penal para los efectivos policiales, quienes por el solo hecho de serlo ya revisten el poder autoritario y el hecho de atentar contra ellos, es atentar contra el Estado, situación que actualmente se pretende repetir en los atentados contra los inspectores municipales y serenos, quienes se han visto afectados en su integridad física</p>	<p>l y de política criminal preventiva sino por el contrario como lo menciona el maestro Prado Saldarriaga estamos ante una política criminal represiva puesto que no se trata de desproteger a los PNP, sino protegerlos adecuadamente, y eso no se consigue reprimiendo gravemente este tipo de delitos con penas efectivas graves.</p>	<p>por funcionarios públicos o autoridades, resistiendo al cumplimiento lo cual ha generado en muchas ocasiones el despliegue de violencia sobre estas autoridades los cuales han recibido un tratamiento adecuado con la regulación del artículo 366 del código penal, dado que si bien la mediatización de esta protección sobrecriminaliza ora nació a partir de la agresión de los comerciantes de la parada contra efectivos policiales en ejercicio de sus funciones, esto si bien causo conmoción en la población al ver como sus autoridades fueron agredidas, sin embargo ello debió ser tratado como un caso aislado y de conformidad a lo regulado en el 366</p>						
--	--	---	---	--	--	--	--	--	--

<p>por imponer una infracción municipal, lo cual incluso ha sido mediatizado a tal punto de sugerir que los inspectores municipales y serenos por la función que ejercen sean integrados como sujetos pasivos de este delito, lo cual es inaudito e ilógico, siendo que esta respuesta es propio del populismo punitivo y criminalización mediática, pretendiendo utilizar al Derecho penal de prima ratio como la única herramienta de solución de conflictos, sin tomar en consideración los Principios Generales del Derecho penal como son el principio de legalidad,</p>		<p>del código penal concordante con el artículo 121 del código penal como concurso real de delitos, no había necesidad de incorporar u tipo penal más gravoso.</p>						
---	--	--	--	--	--	--	--	--

	proporcionalidad y lesividad.								
13. ¿Considera que el Acuerdo Plenario 01-2016, emitido a partir de los hechos de violencia suscitados en contra de Policías en circunstancias de desalojo de comerciante la Parada, ha coadyuvado a lograr un criterio jurisprudencial uniforme en los jueces al momento de resolver este tipo de delitos, y en el	En definitiva no, ello en atención a que si bien proporciona criterios a efectos de determinar la pena ante estos hechos, sin embargo a mi parecer no realiza un adecuado análisis del tipo penal así como del bien jurídico a proteger porque de su contenido se desprende que el bien jurídico a proteger con esta regulación esta referida a todas las acciones que rechacen el ius imperium del estado, dando a entender que este ius imperium está representado por los funcionarios públicos especialmente protegidos como PNP, FFAA, P.J.,	Considero que no hay un criterio uniforme sobre el análisis de este tipo penal solo el criterio está en base a la pena a imponerse, criterio que incluso mediante control difuso, los operadores de justicia pueden apartarse, así mismo considero que deberían de considerar nuevos criterios, porque este acuerdo plenario generaliza las circunstancias, pide ciertos elementos concretos,	No, porque el acuerdo plenario establece parámetros para establecer una pena proporcional, respecto al delito de violencia contra la autoridad policial, según al daño causado, es por ello se debe realizar una buena y mejor interpretación del referido acuerdo	Considero que sí, pues da pautas claras y necesarias de cómo se debe interpretar y/o adecuar la conducta imputada al delito de violencia contra la autoridad y cuando corresponde subsumirse en otro tipo penal de mayor especialidad, poniendo énfasis en la aplicación de los principios de legalidad, lesividad y culpabilidad.					

<p>desarrollo normativo del delito de violencia a la autoridad agravada? Explique su respuesta</p>	<p>MP, TC), por lo tanto el bien jurídico a proteger sería la integridad física de estos sujetos pasivos, más aún si el acuerdo plenario hace referencia al delito de violencia contra la autoridad agravada, siempre y cuando haya de por medio agresiones físicas, cuantificablemente, y como aplicación subsidiaria y residual a la aplicación de otros tipos penales especiales, sin embargo lo que aun más me sorprende este acuerdo plenario es que incluso intentan realizar una propuesta legislativa para dar mayor claridad a este tipo penal agravado,</p>	<p>esto es basado en un certificado médico legal y este elemento reduce la discrecionalidad de los jueces y no observan la intencionalidad de la conducta.</p>							
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>estableciendo una atenuante privilegiada específica en atención a la cuantificación de la agresión sea menor de 10 días no sea considerado como típicamente lo trataríamos como falta sino por el contrario se busca criminalizar este nuevo supuesto como una atenuante específica privilegiada del delito de violencia contra la autoridad en su modalidad agravada.</p>								
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>14. ¿De qué manera se cumple la legislación nacional sobre política criminal en la regulación jurídica de agravantes por condición del sujeto pasivo, para el delito de violencia a la autoridad, inciso 3 del artículo 367°?</p>	<p>Que si bien a raíz del tema de la presente entrevista, ahonde un poco más sobre este tema, y sorprendentemente me entere que existe una Ley sobre Política criminal e incluso una comisión al respecto, pero que al parecer el Poder Legislativo no está cumpliendo con remitir los proyectos de ley al CONAPOC creado mediante ley 29807, para su evaluación y análisis por el Consejo Nacional de Política Criminal a través de su secretaria a fin de emitir Informes técnicos sobre propuestas legislativas o reformas</p>	<p>Que al hablar de legislación nacional sobre política criminal es hacer referencia al consejo nacional de política criminal (CONAPOC) creado mediante ley 29807, el mismo que si bien ya tiene en vigencia desde el 2011 no se ha visto el desarrollo preponderante en la evaluación y análisis de los proyectos de ley del congreso a efectos de que esos proyectos de</p>	<p>Considero que no se cumple con el principio de ultima ratio del derecho penal, al sobre criminalizar conductas que no afectan bienes jurídicos relevantes, y esto empeora por la situación de que nuestro legislativo no cuenta con profesionales idóneos para realizar este tipo de análisis sobre la criminalidad, sino que legislan en atención a mediatización de algún hecho, teniendo como primera respuesta dar una protección especial y agravar las penas establecidas, bajo la hipótesis que de esa manera se reducirá el índice criminal sin tomar en cuenta que lo único que estaría ocasionando es la sobrepoblación carcelaria y la</p>	<p>Conforme al modelo garantista, cumple precisando los funcionarios y/o servidores públicos pasibles de ser víctimas (sujeto pasivo para el presente caso) por este delito; tales como un miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, miembro del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular; asimismo detalla que dicha accionar se efectúe en el desarrollo de sus labores funcionales.</p>					

	<p>legislativas en materia penal, ejecución penal o penitenciario formulada por el Congreso, poder ejecutivo a fin de analizar el grado de adecuación con el Programa Nacional de Política criminal; sin embargo en la actualidad ello no se está cumpliendo, porque de ser así no nos encontraríamos ante la socrecriminalización de varios tipos penales que se encuentran regulados inadecuadamente en nuestro Ordenamiento jurídico penal</p>	<p>ley sean puesto a estudio por la secretaria técnica de la CONAPOC y su correspondiente informe técnico, el mismo que desde el punto de vista debe ser de cumplimiento o obligatorio y como parte del procedimiento para la dación de leyes nuevas, esto en observancia de los principios constitucionales y derechos fundamentales.</p>	<p>inseguridad jurídica , esto en atención a que no todos los juzgadores resuelve en base a un solo criterio jurisprudencial uniforme</p>						
	<p>Que, todos los proyectos de ley también deben requerir la opinión técnica y como factor</p>	<p>Que, que el CONAPOC emita informes técnicos vinculantes y</p>	<p>Se recomienda a la Corte Suprema de la República la incorporación en la</p>	<p>En concreto no existe un plan de política criminal</p>					

<p>15. ¿Qué debería hacer el Estado para cumplir con la legislación nacional sobre Política criminal respecto al delito de violencia a la autoridad agravada en la Jurisdicción del Callao?</p>	<p>vinculante del Consejo Nacional de Política Criminal, quienes mediante su equipo técnico conformado por personal especializado en la materia analizará y emitirá una opinión respecto a la idoneidad, necesidad y ponderación de la medida concordante con nuestro Ordenamiento Jurídico y del Derecho Penal racional y de ultima ratio, y de esta manera establecer pensamientos de contenido económico, social o jurídico jurisdiccional como si lo realizan con carácter vinculante en los Estados Unidos o Europa, a través de su organismo</p>	<p>de observancia obligatoria por el congreso al momento de legislar, ya que una adecuada Política criminal, no solo es utilizar al derecho penal como primera herramienta represiva sino como una herramienta represiva de ultima ratio, pero con fines preventivos para lo cual se requiere de un análisis político criminal y jurídico penal por personas capacitadas para ello como es la secretaria técnica de la</p>	<p>agenda de discusión del siguiente acuerdo plenario en materia penal, la problemática de la ausencia de aplicación del principio de proporcionalidad en la motivación que determinan la aplicación de las sanciones penales, a fin de garantizar la seguridad jurídica que se presume otorga el Estado en el proceso penal.</p>	<p>avocado en estricto a dicho delito, Ahora lo que corresponde desarrollar al Estado es impulsar una adecuada y agresiva plan de política criminal en contra de la ola delincencial que azota al país, priorizando los delitos contra la seguridad ciudadana, contra la libertad sexual y contra la mujer, que tiene mayor repercusión, a fin de aplicarse no solo en la jurisdicción del Callao sino a nivel nacional.</p>					
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	<p>técnico Manhattan Institute, donde realizan este tipo de estudio político criminal.</p>	<p>CONAPOC.</p>							
<p>16. ¿De qué manera cree Ud., que la política criminal en el Perú aborda y sanciona el delito de violencia agravada a la autoridad agravada en el Principio de Proporcionalidad?</p>	<p>Que, la actual Política criminal adoptada, no es idónea ni racional dado que muestra una clara tendencia represiva, la sobreprotección del bien jurídico de este tipo penal así como el endurecimiento de las penas responden a una sobrecriminalización de este delito tanto en tipificación como en penalidad, no siendo una medida proporcional al bien jurídico que se busca proteger sino por el contrario es desproporcional, irracional agravar la pena cuantificablemente exorbitante</p>	<p>Que, la política criminal adoptada por el Perú es de tendencia represiva, cuyo fin es el aumento descontrolado de penas a delitos que regulan circunstancias o hechos que según sea el caso, por lo cual estaríamos ante un claro atentado al principio de proporcionalidad incluso de lesividad.</p>	<p>Considero que la política criminal debe ser racional sin embargo, La respuesta punitiva del Estado en el artículo 367 inciso 3° del Código Penal Peruano, no guarda relación de una cierta igualdad o equivalencia que un enigmático y profundo sentido de justicia exige necesariamente ya que la gravedad de la pena impuesta por el poder público se debe graduar en función de la entidad de la lesión jurídica perpetrada, es decir debe existir proporcionalidad entre el hecho y la sanción; asimismo relación de la pena con el bien jurídico protegido</p>	<p>Que, definitivamente en nuestro país y en general en el Derecho penal moderno, no se esta aplicando el principio del derecho penal de ultima ratio como política criminal de carácter preventivo, y esto se puede verificar con el sin número de regulaciones jurídicas cuyas penas son exorbitantes y muy represoras, en el caso específico considero que no estaría mal siquiera analizar algún tipo de sanción extrapenal que reprima dicha conducta y que</p>					

	<p>con la finalidad de proteger a determinados sujetos pasivos y no por razones de vulnerabilidad sino por razones del cargo y las funciones que ejercen, utilizando de esta manera al Derecho Penal de Prima ratio bajo una política criminal de sobre criminalización.</p>			<p>impacte de manera significativa en el agresor, con lo cual podría ser un mecanismo de mitigación más efectivo que la propia sanción penal.</p>					
<p>17. ¿Qué criterios toman en cuenta los jueces y fiscales del Callao para aplicar la política criminal peruana en el delito de violencia agravada a la autoridad en la Jurisdicción del Callao?</p>	<p>Que, nosotros los jueces al momento de resolver el caso en materia, si encuadra en el tipo penal estudiado, se evalúa las circunstancias del hecho y las condiciones personales del agente fin de verificar las posibles atenuantes o agravantes que se puedan aplicar al caso o al autor, y en este caso</p>	<p>Que, resolvemos de acuerdo a las circunstancias del hecho y las condiciones personales del agente fin de verificar las posibles atenuantes o agravantes que se puedan aplicar al caso o al autor, y en este caso</p>	<p>De acuerdo al análisis del caso Silvana Buscaglia Zapler relacionado con las sentencias penales del distrito judicial del Callao, se ha logrado establecer dos aspectos puntuales que aportan el argumento de la propuesta sobre establecer la obligatoriedad de motivar los fallos penales a través de la aplicación del principio de proporcionalidad. El primero referido a la discordancia entre la sanción</p>	<p>En cuanto a los criterios que asumen el Ministerio Público, es una respuesta que corresponde efectuar a ellos, ahora en cuanto a los criterios de los jueces, se otorgan ciertas luces de ello en la respuesta N°10 de la presente entrevista .</p>					

	<p>específico del delito de violencia contra la autoridad agravada, aplicamos la sanción contemplado en el 367 del código penal pero esta aplicación de la sanción es residual y subsidiaria , si previamente los hechos hayan sido encuadrados en otros tipos penales como el de lesiones, graves, leves, homicidios, injurias y demás esto en aplicación del acuerdo plenario 01-2016, y en determinados casos específicos con el principio de levisima y gravedad y pueda ser ventilada en otra vía como en los casos de faltas, injurias o insultas se</p>	<p>violencia contra la autoridad agravada, aplicamos la sanción contemplado en el 367 del código penal pero esta aplicación de la sanción es residual y subsidiaria , si previamente los hechos hayan sido encuadrados en otros tipos penales como el de lesiones, graves, leves, homicidios, injurias y demás esto en aplicación del acuerdo plenario 01-2016, así como un juicio de tipicidad y lesividad, sin embargo con respecto a este tipo</p>	<p>aplicada con la lesión producida al bien jurídico protegido por el tipo penal, lo cual trae como consecuencia el segundo aspecto que motiva el análisis de la proporcionalidad de la sanción, cuyo desarrollo libera el juicio de idoneidad y necesidad, siendo la proporcionalidad en sentido estricto aquel que no logra superar la sanción analizada; todo ello permite determinar la utilidad de la aplicación de este examen como base en la motivación de las sentencias penales para evitar la trasgresión del principio de mínima intervención del derecho pena</p>						
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

	<p>absuelve al imputado, dado que estos hechos no son lesivos y deberían ser tratados como faltas y no como delitos, es por ello de la importancia del análisis del caso en específico y del espíritu de la norma o la ratio Legis de la norma, puesto que los jueces no son solo la boca de la ley sino que la normatividad esta para ser analizada e interpretando sistemáticamente y racionalmente, buscando la razón de ser de la norma; sin embargo dada algunos casos conocidos y emblemáticos que nacieron en este distrito fiscal de atrevería a decir que algunos</p>	<p>penal en específico de violencia contra la autoridad agravada, no se está interpretando al momento de aplicar un criterio específico, dado, que muchos jueces confunden la aplicación de este tipo penal con los delitos de lesiones leves, lesiones graves cuando el sujeto pasivo de la acción es un efectivo policial en ejercicio de sus funciones, incluso muchos fiscales adoptan un criterio a fin de aplicar un</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>juzgadores y que incluso fiscales se adhieren a esta tendencia represora de la política criminal peruana, sin tomar en cuenta un principio constitucional fundamental como es el principio de proporcionalidad .</p>	<p>concurso real de delitos en algunos casos de agresión contra efectivos policiales, por lo que en muchos casos se ha llegado a imponer hasta penas privativas de libertad efectiva, y en otros casos se les ha impuesto penas suspendidas .</p>						
<p>18. ¿ Qué recomendaciones plantearía para que el Perú cuente con una política criminal que aborde y sancione el delito</p>	<p>Que, el legislador remita el proyecto a la opinión técnica para que sea acorde a un Programa Nacional de Política Criminal que tiene por finalidad determinar las causas y los</p>	<p>Que, este tema tiene un origen legislativo, lo cual ha generado este tipo de discordanacias al momento de resolver este tipo de casos, considero que se requiere de</p>	<p>Que primero se debe partir desde el ámbito legislativo, se debe proponer la derogación de este tipo penal por inconstitucional y por atentar contra la seguridad jurídica dado que muchos jueces se están apartando de dicha regulación jurídica y está aplicando los criterios adoptados por el acuerdo</p>	<p>Recomendaría, la conformación de una Comisión Multidisciplinaria que aborde los tópicos más relevantes de la criminalidad en el Perú Otorgamiento de un presupuesto adicional a los Ministerios de Educación, de Trabajo, de la</p>				

<p>de violencia agravada a la autoridad en el marco del Principio de Proporcionalidad?</p>	<p>factores que inciden en el nacimiento y expansión del delito, cuyo diagnóstico tiene que estar sustentado en base empírica que pueda explicar las condiciones regulares o irregulares de los últimos años en relación al crecimiento de la delincuencia en el Perú; esto a fin de que los casos en específicos sean analizados a la luz del Principio de Proporcionalidad y a la luz de una Política criminal de Derecho Penal de ultima ratio.</p>	<p>una reforma legislativa racional tomando en consideración los principios constitucionales de Derecho así como teniendo en consideración la utilización del Derecho penal de ultima ratio, como política criminal moderna a fin de evitar modificaciones legislativas superfluas y excesivas en la sanción siguiendo una línea netamente represiva como se está dando actualmente con las nuevas regulaciones jurídicas que</p>	<p>plenario 01-2016, generando de esta manera falta de un criterio jurisprudencial uniforme para resolver estos casos. Así mismo, se sugiere al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la incorporación del control jurídico de las decisiones judiciales en el ámbito penal a fin de controlar la aplicación proporcional de las sanciones que vulneran derechos fundamentales, acción que se connotará mediante la aplicación de una sanción jurídica a los magistrados, cuya decisión revisada en virtud de recurso impugnatorio resulte desproporcional, basada en el principio de compensación por error judicial, para resarcir el daño producido sobre el</p>	<p>Mujer, de Justicia, al Ministerio Público y al Poder Judicial a fin de instaurar los programas sociales vigentes y los propuestos por dicha comisión; implementación del del curso de Educación Cívica de manera obligatoria en todos los centros escolares a nivel nacional con temas insertos de Derecho en cuanto a delitos y faltas entre otros.</p>					
---	--	---	---	---	--	--	--	--	--

		la única finalidad que tiene es reprimir con sanciones sumamente graves, en atención al populismo punitivo sin respetar la proporcionalidad de las penas con el bien jurídico relevante.	justiciable, en atención al inciso 5 del Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal.					
19. ¿Considera Ud., que, con la regulación jurídica del delito de violencia a la autoridad en su modalidad agravada, se cumple con los tratados internacionales sobre política criminal suscritos	Que, no se cumplen con los tratados internacionales sobre política criminal, puesto que una de las respuestas del estado frente a la diversidad de comportamientos antijurídicos cometidos contra los agentes públicos sean funcionarios o servidores contra los valores e intereses agrupados como un bien	Que, no se cumplen con los tratados internacional es sobre política criminal, puesto que una de las respuestas del estado frente a la diversidad de comportamientos antijurídicos cometidos contra los agentes públicos	Desconozco sobre los tratados internacionales sobre política criminal, pero considero que no se está cumpliendo con el criterio adoptador en la convención interamericana de derechos humanos en la que se proscribe la pena de muerte, la imprescriptibilidad de determinados delitos, así como la sobrepoblación carcelaria, verificando de esa manera que al tendencia adoptada	En realidad existe más de un centenar de tratados vinculados directa o indirectamente a abordar temas de política criminal, no obstante, nos ceñiremos de manera concreta a lo establecido en la Convención de Viena 1998 y Palermo 2000, de los cuales se puede inferir de que más allá de la responsabilidad				

<p>por el Perú?</p>	<p>netamente jurídico (administración pública) se ha caracterizado por una especial política de control penal, es así que en diferentes tiempos de la legislación peruana se pudo observar cambios, algunos relevantes y otros simples en relación con la tipicidad y las normas penales contra estos delitos, esto sin duda que durante los últimos tiempos el estado frente a estos delitos ha incrementado la dureza de las penas por la infracción de estos, así también se puede observar que el estado tiene una especial benignidad a los delitos</p>	<p>sean funcionarios o servidores contra los valores e intereses agrupados como un bien netamente jurídico (administración pública) se ha caracterizado o por una especial política de control penal, es así que en diferentes tiempos de la legislación peruana se pudo observar cambios, algunos relevantes y otros simples en relación con la tipicidad y las normas penales contra estos delitos, esto sin duda que durante los</p>	<p>por el Perú no es una de política criminal represora sino por el contrario preventiva y garantista situación que no sed está cumpliendo con la regulación jurídica del artículo 367 inciso 3 del código penal.</p>	<p>penal, corresponde dar un trato digno y justo al agente - en este caso- verse refrendado con una pena razonable y proporcional, parámetro este último que no cumple el artículo 367 del Código Penal peruano.</p>					
---------------------	--	---	---	--	--	--	--	--	--

	<p>cometidos por funcionarios públicos en la modalidad de abuso de autoridad, los cuales se cometen desde el poder que les da el cargo o función contra los ciudadanos y la sociedad civil, así también podemos denotar que con el paso del tiempo no se han incrementado nuevas conductas lesivas a la normatividad en relación a los delitos contra la administración pública, y es que en relación a los delitos comunes es donde la política penal peruana se ha visto una extrema severidad en los castigos toda vez que se observa que para delitos</p>	<p>últimos tiempos el estado frente a estos delitos ha incrementado o la dureza de las penas por la infracción de estos, así también se puede observar que el estado tiene una especial benignidad a los delitos cometidos por funcionarios públicos en la modalidad de abuso de autoridad, los cuales se cometen desde el poder que les da el cargo o función contra los ciudadanos y la sociedad civil, así también podemos denotar que</p>							
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--

	<p>especiales por ejemplo como el delito de violencia contra la autoridad agravada por la condición especial del sujeto pasivo paso de 08 años a 12 años, mientras que el delito de abuso de autoridad no mayor de 3 años, lo que demuestra la benignidad para los delitos cometidos por autoridades y la sobreprotección en los delitos cometidos en su contra, puesto que no es lo mismo las penas a imponer por lesiones leves, o graves cuando el sujeto pasivo es un funcionario público, sin embargo si las lesiones lo comete un funcionario público allí no se aplica alguna agravante; de</p>	<p>con el paso del tiempo no se han incrementado o nuevas conductas lesivas a la normatividad en relación a los delitos contra la administración pública, y es que en relación a los delitos comunes es donde la política penal peruana se ha visto una extrema severidad en los castigos toda vez que se observa que para delitos especiales por ejemplo como el delito de violencia contra la autoridad agravada por la condición especial del</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>esta manera considero que no se estaría cumplimiento los tratados sobre política criminal suscrita por el Perú, específicamente la Convención de Derechos Humanos.</p>	<p>sujeto pasivo paso de 08 años a 12 años, mientras que el delito de abuso de autoridad no mayor de 3 años, lo que demuestra la benignidad para los delitos cometidos por autoridades y la sobreprotección en los delitos cometidos en su contra, puesto que no es lo mismo las penas a imponer por lesiones leves, o graves cuando el sujeto pasivo es un funcionario público, sin embargo si las lesiones lo comete un funcionario</p>							
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--

		público allí no se aplica alguna agravante; de esta manera considero que no se estaría cumplimentando los tratados sobre política criminal.							
20. ¿Cuáles son los criterios jurisprudenciales sobre Política criminal, aplicados por los magistrados del Poder Judicial del Callao, al resolver casos sobre violencia a la autoridad agravada?	Se debe tener en cuenta que muy poco se ha abordado sobre las fases negativas del delito, y no obstante que en la práctica diaria estos se dan con frecuencia, ahora bien el derecho penal peruano en sus características son vistas como un mecanismo político represivo sin ser estudiado más a fondo y de todos los elementos constitutivos del hecho materia de investigación,	Que desconozco sobre la aplicación de criterios jurisprudenciales sobre política criminal que se consignent en las sentencias al momento de resolver este tipo de delitos. Sin embargo como señalar líneas arriba la mayoría de la corte adopta los criterios	En nuestro ordenamiento jurídico penal encontramos sanciones penales que penalizan excesivamente conductas prohibidas, como en el caso del delito de violencia contra la autoridad agravada, por lo que el poder legislativo tiene la tarea urgente de uniformizar las penas con criterios de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad, pues ello permitirá liberar las decisiones de los jueces de toda	Hay que tomar en cuenta la Jurisprudencia nacional que señala "las exigencias que plantea la determinación de la pena no se agotan en el principio de culpabilidad, sino que además la gravedad de la pena debe estar determinada por la trascendencia social de los hechos que con ella se reprimen, de allí resulta imprescindible la valoración de la nocividad social					

	<p>y es que la historia ha demostrado que los magistrados están orientados a una cultura de castigo en lugar de estudiar con un carácter dialectico y sereno los matices y circunstancias del hecho, se tuvo un arduo trabajo para poder contrapesar la política criminal sobre los imputados, pues un estado que se proclame de derecho no puede solo calificar con una parte de los hechos ni tampoco guardar silencio cuando se advierte un abuso del derecho y una inactividad del estado frente a este hecho, y es peor aún denunciar o acusar a una persona solo por</p>	<p>jurisprudencias establecidas en el acuerdo plenario 01-2016, sin embargo ello me parece muy apresurado y aventurado al afirmar que el precepto recogido en el artículo 367 del código penal es residual y subsidiario, debido a que no se ha trasado una línea coherente entre el punto de partida y delegada, y esto porque si bien en los delitos de violencia y resistencia tiene lugar la <i>vis absoluta</i> y la <i>vis compulsiva</i> estas no</p>	<p>irracionalidad en la imposición y ejecución de las penas</p>	<p>del ataque al bien jurídico. En ese sentido, me permito señalar que incluso en vez de imponer una pena privativa de libertad se puede establecer como criterio razonable que estas se conviertan en sus pendidas por limitativas, sobre todo porque debemos tener como referencia y guía al principio de función preventiva de la pena. Finalmente, se debe rebajar la pena por el criterio de racionalidad plasmado en la bonificación procesal: por confesión sincera y terminación anticipada</p>					
--	--	--	---	---	--	--	--	--	--

	<p>meros formalismos o temores de crítica social, ya que de este modo solo se puede evidenciar la manera abusiva y perversa con la que es manipulado el derecho penal frente a los imputados, entonces podemos afirmar que las fases negativas del delito y en correlación con la fase de afirmación podemos decir que son las siguientes: atipicidad, causas de exculpación, causas de justificación y causas de inculpabilidad. el juez, al tiempo de imponer la sanción, debe ceñirse rigurosamente a la culpabilidad del sujeto, sin</p>	<p>tienen como finalidad directa atentar contra la vida, el cuerpo y la salud de los efectivos policiales o autoridades que ejercen o ejercieron su funciones, en ese sentido el tipo penal en mención desempeña un papel que no es residual sino que es la forma apropiada de enfrentar a un grupo de casos en los que se atenta contra el ejercicio de la voluntad de la administración pública a través de la actuación de los funcionarios</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	atender a otros fines que no sean los retributivos.	públicos , en este orden en mi opinión no se trata de un supuesto residual sino principal cuando se trata de sancionar conductas violentas o amenazadoras que impiden / estorban/ obstruyen el legítimo ejercicio de las funciones de una autoridad , en todo caso lo que existe es un concurso real de normas que debería resolverse atendiendo al criterio de especialidad.						
21. ¿ Considera Ud. que los Jueces	Considero que al no existir un criterio uniforme al momento de resolver por parte de los	Considero que al no existir un criterio uniforme al momento de	Que a partir del 2016 , es decir de la dación del acuerdo plenario 01-2016, la mayoría de juzgadores están	No puedo responder nivel corporativo por evidentes razones, sin embargo, me				

<p>del Callao, aplican adecuadamente el Principio de Proporcionalidad de las penas y el Principio de ultima ratio al momento de resolver casos sobre violencia a la autoridad agravada?</p>	<p>jueces, es lo que conlleva a una cierta inseguridad jurídica en las resoluciones, y ello sería a consecuencia de no aplicar adecuadamente este tipo penal, puesto que en muchas ocasiones basta que se traten de intimidación, como simples insultos, injurias contra la autoridad policial u otras autoridades establecidas en el inciso 3 del artículo 367 para configurarse como este tipo penal agravante o incluso basta que la agresión física incluso la misma que no calce en el delito de lesiones leves o graves, para configurar este tipo penal sin analizar la <i>ratio legis</i> de la norma penal y el</p>	<p>resolver por parte de los jueces, es lo que conlleva a una cierta inseguridad jurídica en las resoluciones, y ello sería a consecuencia de no aplicar adecuadamente este tipo penal, puesto que en muchas ocasiones basta que se traten de intimidación, como simples insultos, injurias contra la autoridad policial u otras autoridades establecidas en el inciso 3 del artículo 367 para configurarse como este tipo penal agravante o</p>	<p>aplicando los criterios de este acuerdo y por ende están observando el criterio de residualidad y subsidiaridad en la aplicación de este dispositivo legal, sin embargo la motivación de las resoluciones no se fundamentan en la proporcionalidad de la pena, criterio que se debería plasmar y fundamentar al momento de resolver y de ser el caso proceder a realizar un control difuso del dispositivo legal, situación que por la gran fundamentación y motivación que merece no he tenido conocimiento que algún juzgador del Callao haya realizado respecto al artículo 367 inciso 3 del Código Penal</p>	<p>permite precisar algunos puntos que considero corresponden tomarse en cuenta al resolver este tipo de delitos: Afectación de bien jurídico vulnerado, determinación del hecho probado, determinación de la responsabilidad penal, adecuación del hecho en alguna norma distinta a la contemplada en los artículos 365 al 367 del Código Penal, test de proporcionalidad, graduación proporcional de la pena.</p>					
--	--	--	---	---	--	--	--	--	--

	<p>bien jurídico a proteger que el correcto y normal funcionamiento de la administración pública en agravio del estado mas no la integridad física del efectivo policial quien solo es el sujeto pasivo de la acción mas no el sujeto pasivo del delito, tal como se puede verificar en sentencias como el caso Buscaglia Zapler, el caso Varacadillo Polo; se incluso el último caso Diego Paolo Alcalá Bozzeta en el distrito Judicial del Callao, se ha inobservado el Principio constitucional de proporcionalidad y de lesividad.</p>	<p>incluso basta que la agresión física incluso la misma que no calce en el delito de lesiones leves o graves, para configurar este tipo penal sin analizar la ratio legis de la norma penal y el bien jurídico a proteger que el correcto y normal funcionamiento de la administración pública en agravio del estado mas no la integridad física del efectivo policial quien solo es el sujeto pasivo de la acción mas no el sujeto pasivo del delito, tal como se</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>puede verificar en sentencias como el caso Buscaglia Zapler, el caso Varacadillo Polo; se incluso el último caso Diego Paolo Alcalá Bozzeta en el distrito Judicial del Callao, se ha inobservado el Principio constitucional de proporcionalidad y de lesividad.</p>						
<p>22. Considera Ud. Que la regulación Jurídica del delito de violencia a la autoridad agravada, ¿es una medida idónea,</p>	<p>Considero que la medida (regulación jurídica del artículo 367° inciso 3 del Código penal) si es idónea con el bien jurídico que se busca proteger el correcto ejercicio funcional, que la medida (regulación</p>	<p>Considero que esta regulación jurídica está regulada dentro de nuestro ordenamiento penal de manera superflua, es decir de manera excesiva, puesto que</p>	<p>Considero que la regulación del 367 es idónea para proteger al bien jurídico que es la correcta administración pública, estoy de acuerdo que este regulado penalmente este tipo de conductas todo tipo de violencia debe ser sancionado</p>	<p>No lo es, pues como ya se dijo no supera el tamiza de proporcionalidad , por ello debe ponderarse y graduarse a través del control y vulneración de otros bien jurídicos vulnerados, los mismos que</p>				

<p>necesaria y ponderable en sentido estricto con el bien jurídico que pretende proteger “correcta administración pública” versus el bien jurídico afectado “Principio de proporcionalidad”?</p>	<p>jurídica del artículo 367° inciso 3 del Código penal) no es necesaria puesto que existen otras regulaciones igualmente satisfactorias para proteger el bien jurídico como es lo regulado en el 365 atentado contra la autoridad y el 366 violencia contra la autoridad con penas acordes y proporcionales a la protección del bien jurídico, aunado al hecho que si lo analizamos por la condición del sujeto pasivo de la acción, su condición especial ya se encuentra protegido en otros tipos penales en nuestro ordenamiento jurídico como el homicidio,</p>	<p>la finalidad de dicha regulación ya se cumplió con los tipos bases del artículo 365 y 366 de código penal así como lo delitos del 121 , 122, 108-A , 108-C, 352 del código penal, por lo que resulta ser inidónea, innecesaria y no ponderable al bien jurídico que busca proteger que es la libre autodeterminación de las autoridades al ejercer sus funciones.</p>	<p>penalmente incluso el termino autoridad debe abarcar incluso al personal de serenazgo puesto que muchas veces ellos también arriesgan su integridad en ejercicio de sus funciones como servidores públicos, por lo que considero que el artículo 365 y 366 regula adecuadamente esta protección on a la correcta administración pública, no siendo necesaria ampliar esta protección y agravarla en atención a determinados cargos y por ultimo tampoco sería ponderable puesto que la correcta administración publica no puede ser de mayor relevancia que la libertad o la seguridad jurídica, bienes jurídicos protegidos que se verían afectados con esta regulación</p>	<p>contemplan dicho accionar y otorgan penas más proporcionales, correspondiendo para ello variar o adecuar el tipo penal sea a través de un efectivo control judicial como la desvinculación jurídica de ser el caso.</p>					
---	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	<p>sicariato, lesiones leve, lesiones agravados, injurias.</p> <p>Considero que la medida (regulación jurídica del artículo 367° inciso 3 del Código penal) no es ponderable puesto que el bien jurídico que se sacrifica es la libertad personal frente a la correcta administración de justicia que se pretenda proteger.</p>		jurídica						
<p>23. ¿ Algo más que desea agregar / comentarios / sugerencias?</p>	<p>Que, considero que el estudio de este tipo penal desde la perspectiva de la política criminal y el principio constitucional de proporcionalidad es de fructífero aporte a la dogmática penal más aún si se parte desde casos concretos</p>	<p>Que, insisto que si bien estoy de acuerdo con reservar la aplicación del artículo 367 del Código Penal a aquellos supuestos con mayor desvalor, no es apropiado</p>	<p>No, solo que en el presente trabajo se debería proponer una modificación legislativa de derogación del artículo 367 inciso 3 por inconstitucional</p>	<p>Que, si bien se toma en cuenta las formas graves de agresión dolosa contra la autoridad policial, bajo los criterios de interpretación el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 001-2016/CIJ-116,</p>					

	<p>no solo dados a nivel local sino incluso a nivel nacional, puesto que el Acuerdo Plenario 01-2016 no coadyuva a la solución de un análisis adecuado de esta figura delictiva sobre todo al momento de calificar e imponer una sanción penal, en ese sentido, no es agradable saber que, en la actualidad, todavía existen jueces que se remiten solo a lo establecido en la Ley penal, dejando de lado las normas y Principios que sustentan el Derecho penal. Mencionamos esto toda vez que la interpretación del tipo penal en análisis no debe limitarse a lo literalmente establecido de ahí que resulte</p>	<p>la manera de entender que las formas menores de resistencia se encuentran en los mencionados artículos 368 del código penal o faltas, al menos no sin precisar a qué grupo se refiere más aún si el acuerdo plenario 01-2016 nos establece esta imprecisión, más aún si se está olvidando que es en los tipos bases como el 3654 y 366 se debe incluir las modalidades no graves o si se prefiere llamados actos menores de resistencia,</p>		<p>esto no es suficiente para arribar a un criterio jurisprudencial uniforme ya que la regulación jurídica del artículo 367 del código penal no es clara y no está desarrollado dogmáticamente, generando sentencias con distintos criterios, por lo que en lugar de seguir utilizando un acuerdo plenario para analizar este tipo de delitos sobre todo respecto al quantum, de la pena, generando la necesidad de una reforma legislativa en ese sentido.</p>					
--	---	---	--	---	--	--	--	--	--

	<p>poco mesurado apuntar a verificar si un determinado hecho (por más que se encuentre establecido taxativamente) haya podido lesionar, o no, el bien jurídico. Así mismo, no es concebible que, todavía, se tenga en consideración al Derecho penal del autor y no al de acto. Se anota esto porque se viene dando una suerte de recriminación o amonestación hacia la forma de ser de las personas (v.gr.: pleitista, amargado, altanero, alterado, entre otros factores), cuando éstas ejecutan algunas acciones contra la autoridad policial, por ejemplo, criterios</p>	<p>donde si deben existir violencia e intimidación para la configuración del tipo, por ejemplo está en empujar, escupir, morder la mano, lanzar agua fría o con orines o dar un puñetazo en el pecho del policía, todas estas conductas que pueden ser calificadas como actos menores a que se refiere el acuerdo plenario al no revestir mayor gravedad para configurar el inciso 3 del artículo 367 del código penal, es suficiente</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

	que, por cierto, ya han sido superados por el conocimiento doctrinario.	par a considerarse dentro del modelo básico del tipo penal							
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

Anexo 23

Tabla 19.
matriz de datos cualitativos guía de entrevista a fiscales

PREGUNTAS	F1 FISCAL	F2 FISCAL	F3 FISCAL	CONCEPTOS IDENTIFICADOS	CATEGORIAS O CONCEPTOS EMERGENTES	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS	INTERPRETA CION
<p>1. ¿Considera usted, que la actual tipificación del delito de violencia contra la autoridad agravada en nuestro código penal es adecuada en el marco de aplicación del Principio de Proporcionalidad? ¿Porqué?</p>	<p>Considero que el inciso 3) del segundo párrafo del artículo 367 del Código Penal que sanciona el delito de violencia contra la autoridad en su forma agravada contiene una pena desproporcionada , al sancionar con una pena superior a la que corresponde a delitos con bienes jurídicos de mayor relevancia social y jurídica, contiene una pena desproporcionada , por lo tanto es inadecuada e inconstitucional puesto que vulnera la seguridad jurídica y el derecho a una pena justa, equitativa y equilibrada conforme al bien</p>	<p>No es adecuada definitivamente, caso contrario no se habría generado el acuerdo plenario extraordinario 01-2016 y muchos jueces y fiscales actualmente estamos adaptando los criterios de este acuerdo que tiene cierto criterios de razonabilidad y proporcionalidad de la pena para resolver este tipo de delitos, sin embargo considero que aun falta dar mayores alcances dogmáticos sobre la razón de ser de la regulación jurídica del 367 del código penal la misma que hasta el momento ha tenido una evolución normativa de crecimiento y aumento desmedido de penas sin mayor</p>	<p>Considera que la tipificación no repercute en el principio de proporcionalidad, sin embargo, si considero que la pena es desproporcional puesto que la gravedad de la pena como efecto disuasivo actualmente no reduce los índices de criminalidad, porque se requiere políticas de prevención del delito.</p>	<p>- - - -</p>	<p>- - - -</p>	<p>- - - -</p>	<p>- - - -</p>	<p>- - - -</p>

	<p>jurídico protegido, esto debido a un incremento inmotivado de la pena</p>	<p>justificación la cual no es de prima necesidad al contexto social en que nos encontramos, dado que existen bienes jurídicos de mayor relevancia</p>						
<p>2. ¿De qué manera se ejerce la violencia, amenaza e intimidación contra la autoridad en el ejercicio de sus funciones?</p>	<p>La violencia a la que hace referencia el tipo penal debe ser entendida como el uso de la fuerza física que busca vencer obstáculos o imponer una voluntad ajena. En ese sentido es menester precisar que, para la doctrina nacional, el termino violencia es entendido como el empleo de fuerza o energía física sobre las personas señaladas en el tipo legal; se trata, por tanto, de violencia instrumental. Se sostiene también que la violencia no solo debe entenderse como</p>	<p>Los verbos rectores de intimidación (vis compulsiva) y la violencia (vis absoluta), el primero se configura cuando el agente de una u otra forma infunde miedo al funcionario obviamente al momento de concurrir una trascendencia negativa o en todo caso un peligro inminente contra este por ejemplo portar una pistola; el segundo se da cuando se exterioriza la fuerza física en contar del funcionario y claro esta cuando esta tiene carácter suficiente para dificultad o impedir la actividad de este, por eso resulta</p>	<p>Que la violencia y amenaza que ejercen los agresores sobre los PNP en ejercicio d sus funciones, debe estar destinada necesariamente a impedir el cumplimiento de sus funciones tiene que ser una violencia que venza la resistencia física de al autoridad policial (entiéndase que el PNP también esta entrenado para ello al poder usar la fuerza para repeler cualquier acto de violencia), sin embargo la violencia ejercida tiene que tener un plus adicional para vencer la fuerza policial y así impedir el cumplimiento de sus funciones, y si tomamos el tema de la intimidación esta</p>	<p>- - - -</p>	<p>- - - -</p>	<p>- - - -</p>	<p>- - - -</p>	<p>- - - -</p>

	<p>todo acto de constreñimiento ejercido sobre la persona misma (violencia personal), sino que también puede ser dirigida contra las cosas (violencia real)</p>	<p>razonable la exigencia político criminal que la violencia deba englobar el carácter grave, serio y actual, así mismo este delito es uno netamente doloso y de tendencia interna trascendente puesto que con el conocimiento el sujeto activo busca una finalidad que es impedir estorbar y obstaculizar el normal desenvolvimiento de las funciones</p>	<p>tiene que ser real e inminente a tal punto que venza la resistencia psicológica de la autoridad policial, generándole un temor sobre u mal grave e inminente en sui agravia que también llegue a doblegar su libre autodeterminación.</p>					
<p>3. ¿Considera usted, que los Jueces al resolver y los fiscales al calificar el delito de violencia contra la autoridad agravada toman en cuenta una Política criminal de Ultima ratio del Derecho Penal?</p>	<p>Debo precisar que hay un antes y después de la dación del acuerdo plenario 01-2016, puesto que antes de ese acuerdo plenario recuerdo muy bien que los jueces aplicaban desmedidamente y sin ningún criterio motivado más que una somera interpretación literal de la norma lo establecido en</p>	<p>Que nosotros los fiscales como directores de la investigación al igual que los juzgadores también realizamos un juicio de tipicidad, siendo que al encontramos frente actos menores de violencia y resistencia la autoridad, lo encuadramos del artículo 365 y 366 del código penal; sin embargo cuando de ese acto</p>	<p>Al estar calificado como delito una conducta, la última ratio no tiene mucha relevancia, puesto ya existe la intervención del legislador en calificar como delito una conducta, es distinto si viene a ser proporcional la pena.</p>	- - - -	- - - -	- - - -	- - - -	- - - -

<p>¿Porqué?</p>	<p>el 367 inciso 3 bastaba que se dé la violencia física, o insultos que eran catalogados por los fiscales como amenazas e intimidación y lo mismo para los jueces al imponer penas efectivas desde 06 a 12 años en ese entonces, recuerdo muy bien de varios casos en PIURA, lugar donde laboraba en el 2015 específicamente el llevado por mi fiscal provincial Dr. Salcedo Zevallos Manuel en el expediente 2322-2013 imputado BAELLA RIVERA LEOPOLDO DANTE ante el séptimo Juzgado Penal Unipersonal, recuerdo muy bien este caso porque participe en la audiencia, en reemplazo de mi fiscal provincial</p>	<p>lesivo se observa la lesión a otros bienes jurídicos como a la integridad física debe ser encuadrado a los tipo penales de lesiones leves, lesiones graves, y si de la investigación se determina que la intervención era en flagrancia y fuera de toda actuación arbitraria de la autoridad policial, siendo que esta agresión tenía como finalidad actual y real impedir, trabar u obligar el ejercicio de las funciones del funcionario o servidor público, es aquí donde estaríamos ante un claro caso de concurso real de delitos, esto sería el adecuado análisis sistematizo de la norma, obviando de esta manera la aplicación del 367 inciso 3 del código penal por el solo hecho de que el agredido sea un PNP, magistrado</p>						
-----------------	--	---	--	--	--	--	--	--

	<p>de ese entonces, participe en el juicio, continúe con la tesis fiscal en defensa de la posición de la fiscalía, recuerdo que la defensa no se encontraba actualizada en el aspecto doctrinario, y al parecer el Juez solo realizó una interpretación literal de la norma, los medios de prueba ofrecidos por la fiscalía, donde constaron que efectivamente se dio una agresión física no mayor de 07 días de incapacidad física, sin embargo bajo nuestra tesis que también convenció al Juzgador se cumplía el tipo penal por el solo hecho de ejercer violencia contra este efectivo policial en ejercicio de sus funciones, sin embargo luego de</p>	<p>del poder judicial o del ministerio público,</p>						
--	---	---	--	--	--	--	--	--

	<p>la dación del acuerdo plenario 01-2016, se trató de unificar criterios en el quantum de la pena a imponer en determinado supuesto sin embargo ello no es suficiente para lograr un criterio uniforme en el tratamiento de este tipo penal tanto en su doctrina como la aplicabilidad de la pena a imponer por los jueces; En consecuencia, en el derecho penal moderno, existe una reserva del uso legítimo de la violencia en los poderes públicos, ya que el Estado es el único que utiliza las penas como un medio de control social legítimo, estableciendo naturalmente a la proporcionalidad entre el crimen y el castigo; siendo proporcional en la calidad y cantidad</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de la lesión causada o el peligro corrido. Si se rompe la proporción, la justicia se pervierte. He aquí una teoría jurídica de la pena debe asegurar que la pena debe influir en las personas para darles un mensaje y una lección que prevengan nuevos delitos, lo que se denomina "prevención general" de la delincuencia. No hay duda sobre esta pretensión del castigo, aun cuando los estudiosos de la pena no coinciden sobre la verdadera eficacia intimidante de ésta. Asimismo, se observa que bajo el concepto que ahora comento se corre el riesgo de incurrir en injusticia porque no se sanciona al delincuente por lo</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que ha hecho, sino se le sanciona para que los demás tomen nota del castigo y no delincan y por ello el legislador opta por sobre criminalizar este tipo penal; en fin, el destinatario último de la pena es el pueblo, no el delincuente, por lo que me atrevo a decir que nos encontramos ante una política criminal represora, del Derecho penal de prima ratio.</p>							
<p>4. ¿Considera usted que la actual tipificación del delito de violencia contra la autoridad en nuestro Código Penal vulnera el principio de proporcionalidad de las penas? ¿Porqué?</p>	<p>Claro que si, tal cual como se encuentra regulado si vulnera este principio constitucional de proporcionalidad, incluso vulnera el principio de lesividad y los fines de la pena.</p>	<p>Que si vulnera el principio de proporcionalidad, en atención que la pena establecida de 08 a 12 años si bien es idónea para proteger la correcta administración publica, esta no es necesaria puesto que ya existen la regulación del 365 y 366 que protegen en menor cuanta este bien jurídico de correcta administración</p>	<p>Que si es proporcional, porque la autoridad policial y demás autoridades en atención a la función que incluso ejercemos nos vemos expuesto a graves peligros a nuestra salud ello a raíz del cumplimiento de nuestro trabajo, por ende como personas vulnerables requieren de una protección especial y ello es parte de una adecuada política</p>	<p>- - - -</p>	<p>- - - -</p>	<p>- - - -</p>	<p>- - - -</p>	<p>- - - -</p>

		<p>publica, así mismo está pena que va de 2 a 4 años es acorde y proporcional al bien jurídico a antes mencionado, por otro lado la protección especial que se le que brindar a estés determinadas autoridades ya fueron otorgadas de manera proporcional en la regulación de los artículo 21, 122 108 a , 108c del código penal y otros, y por último no es ponderable dado que el bien jurídico que se pretende sacrificar es la libertad personal frente al bien jurídico de correcta administración pública, considero que se pretende arriesgar un derecho fundamental frente a otro de menor relevancia, no hay ponderación, sino lo que está generando es sobrepoblación carcelaria</p>	<p>criminal y la pena impuesta de 08 a 12 años responde a la violencia actual de nuestro contexto social donde la delincuencia acrecienta y esto va de al mano con el irrespeto a la autoridad, y si pretendemos inaplicar esta regulación res dejar en impunidad estos hechos de violencia generado por personas al margen de la ley , puesto que si un policía intervienen a una persona es porque esta fue realizada en flagrancia, considero que el Estado está dando el valor que merece a la autoridad policial, lo que no estoy muy de acuerdo es en la cantidad de la pena yo creo que esto puede ser disminuido prudencialmente incluso para poderse aplicar una pena suspendida y así evitar sobrepoblación carcelaria..</p>					
--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>5. Si su respuesta anterior fue afirmativa ¿Cómo consideraría usted que se evidencia la vulneración del principio de proporcionalidad al resolver delitos sobre violencia contra la autoridad agravada?</p>	<p>Se vulnera el principio de proporcionalidad al sentenciar a una persona por homicidio simple con 6 años de pena privativa de libertad cuando de por medio esta la vida de un apersona y a su vez se sentencia otra persona al ejemplo Víctor Hugo chu Cerrato o silvana buscaglia por insultar a unos policías, lanzar frases discriminatorias o empujarlos con penas que van de 08 a 12 años de pena privativa de libertad efectiva, tan solo porque se interpreta que este articulo abarca todo tipo de agresión física o verbal ejercida sobre la autoridad policial, definitivamente esta problemática de la desproporcionalidad reside en el</p>	<p>En atención a la respuesta anterior</p>	<p>No corresponde responder esta pregunta</p>					
---	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>ámbito legislativo que también es traído a colación al ámbito fiscal y judicial, puesto que muchos operadores jurídicos llámese jueces, fiscales y los propios abogados no realizan una interpretación racional, sistemático y sobre todo en base a principios constitucionales para analizar, aplicar y resolver este tipo de delitos, es decir la desproporcionalidad está en la sanción a imponer, así como en su tipificación como conducta, puesto que no es posible establecer una agravante por la sola condición del sujeto pasivo de la acción, tal como sucedió con la regulación del 374° del código penal sobre el delito de</p>							
--	---	--	--	--	--	--	--	--

	<p>desacato el mismo que fue derogado, en atención de una decisión político criminal de eliminar toda clase de privilegios legales o de sobre tutela penal para funcionarios públicos como los policías, motivo por el cual en el 2003 mediante ley 27975 fue derogado, ahora el legislador repite la misma situación propio de un círculo vicioso de la ineficacia de política criminal en el Perú.</p>							
<p>6. ¿Considera usted que la figura delictiva de violencia a la autoridad agravada, es excesiva como respuesta punitiva del Política criminal del Estado,</p>	<p>La presión mediática, resulta un factor trascendente para la valoración de este delito, y por qué el legislador carga tanta responsabilidad en un magistrado para que según su criterio aplique una sanción, me</p>	<p>Claro que es excesiva y desproporcional en atención al bien jurídico que se pretende proteger, esto es propiciado por la mala aplicación de la política criminal a causa de la presión mediática que en su momento pudo verse susceptible al</p>	<p>El Derecho penal es de ultima ratio, pero al encontrarse tipificado este hecho de violencia contra la autoridad agravada, se entiende que el legislador opto por dar una protección penal a estos tipo de delitos, por considerar que afectan el bien jurídico de la correcta</p>					

<p>utilizando Derecho penal de prima ratio, a consecuencia de la presión mediática de los medios de comunicación social con la finalidad de revalorar la posición del poder punitivo del estado que representan las autoridades violentadas? ¿Porqué?</p>	<p>pregunto ¿porque no aliviarle la carga y delimitar?, hacer un estudio de todo lo que comprende violencia y resistencia a la autoridad y desde ahí individualizar conductas, y como se dice popularmente no meter todo en el mismo saco, si se individualizara cada conducta ilícita y tendría una sanción independiente de los delitos de (lesiones leves, graves, injurias, homicidio así como los tipos básicos del 365 atentado contra la autoridad y 366 violencia contra la autoridad), no se violaría el principio de proporcionalidad.</p>	<p>clamor social, que ejecutan los operadores de la argumentación jurídica : a) la función legislativa, b) aplicación de normas jurídicas, c) el conocimiento dogmático, advertimos que si bien existe actualmente una incorrecta aplicación de las normas jurídicas por parte de los jueces, los propios fiscales y abogados, me atrevo a sostener que existe un estancamiento dogmático de muchos de ellos, ante esta situación nace el acuerdo plenario 01-2016 que trata de dar ciertos parámetros interpretativos sobre la imposición de la pena, pero esto no es suficiente puesto que norma no es clara y deja a la libre interpretación de los juzgadores al momento de</p>	<p>administración pública, lo cual estoy de acuerdo, puesto que no sería justo que se aplique a estos agresores una medida extrapenal, pero es menester precisar que al evolución normativa de esta regulación jurídica ha estado vinculado con lo acontecido socialmente y publicado a través de los diversos medios de comunicación por ejemplo el asesinato de un juez Hernán Saturno Vergara integraba, quien se encontraba conociendo un conocido caso de los llamados “ cartel de Tijuana”, lo cual genero conmoción social así mismo tenemos el reciente caso del desalojo de la parada donde más de un policía termino agredido y lesionado , lo cual fue puesto a través de los diversos medios de comunicación , lo cuál definitivamente influyo para la</p>					
--	---	---	--	--	--	--	--	--

		<p>resolver mas aun si el referido acuerdo plenario solo da ciertas pautas generales, que en muchos casos genera mayor confusión en la aplicación de este tipo penal y esoi se puede verificar en los diversos criterios por los jueces al momento de sentenciar algunos imponen penas de 08 años de pena privativa de libertad otros 5 años, otros 3 años este ultimo ya lo manejan como pena suspendida.</p>	<p>modificación del marco punitivo de este tipo penal mediante ley 300054 del 2013.</p>					
<p>7. ¿Considera Ud. que la actual regulación jurídica del artículo 367 inciso 3 del Código penal, sobrecriminaliza el tipo penal, al otorgar una protección especial por la condición del sujeto pasivo de la</p>	<p>La sobreprotección dentro de nuestro Estado patriarcalista, está claro, más aún si en los últimos años el Estado no solo ha aumentado desmedidamente las penas respecto varios tipos penales bajo el sustento de mayor protección al bien jurídico</p>	<p>Existe una actividad sobreprotectora del Estado para con los miembros de la policía y determinadas autoridades, dado que de la lectura de esta agravante del 367 inciso 3 se desprende que por el simple hecho de ser funcionarios, cuentan con un blindaje de cualquier acto en su contra con la</p>	<p>Considero que no sobrecriminaliza la regulación jurídica es adecuada, puesto que considero que debe tener un tratamiento especial, ya que la misma constitución le da legitimidad al efectivo policial para representar al estado, haciendo respetar las normas y mantener el orden, sin embargo en lo que no estoy de acuerdo es en</p>					

<p>acción de pertenecer a las Fuerzas del orden (PNP y FFAA), los magistrados y autoridades elegidas por ley, a fin de lograr una correcta administración pública?</p>	<p>protegido y a la condición de vulnerabilidad del sujeto pasivo como en el caso de la mujer en el delito de feminicidio, del menor con el parricidio y demás tipos penales que protegen por la condición del sujeto pasivo y el bien jurídico que se protege, sin embargo en este caso del 367 inciso 3, no se verifica la situación de especial vulnerabilidad por la condición del cargo que ejerce ni por la protección del bien jurídico, que si bien es importante proteger y el mismo ya tiene protección en el 366 del código penal, el cual ya es proporcional.</p>	<p>finalidad de ser intocables, no siendo la autoridad estatal el bien jurídico en sí mismo, ya que de asumirse esa perspectiva aplicada por el acuerdo plenario 01-2016 llevaría a considerar que la autoridad pública merece respeto consideración o relevancia solo por la mera investidura de funcionario público, lo cual no es compatible con un Estado Constitucional de Derecho; en consecuencia se debe tener claro que esta circunstancia agravante por la calidad del objeto del delito "persona sobre la que recae la violencia o amenaza" se justifica porque en estos funcionarios recae principalmente la función de hacer cumplir la ley y la Constitución);</p>	<p>quantum de la pena a imponerse por este delito considero que en ese extremo si se está sobrecriminalizando, en el sentido del aumento de la pena, mas no en la regulación específica de la agravante.</p>					
---	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>condición esencial para la estabilidad y normal funcionamiento de los sistemas político, económico y social, es por ello que en este tipo de delitos se atenta contra la libertad funcional de la autoridad, y no debe ser analizado en atención al quantum o gravedad de la violencia sobre la autoridad dado que ya existe una regulación jurídica específica para ello (lesiones leves, lesiones graves), en ese sentido me atrevo a señalar que si existe una sobrecriminalización penal en esta regulación jurídica, dado que no todos los casos son iguales y por ende la lesión al bien jurídico a proteger (correcta administración pública) debe ser analizado a la luz del principio constitucional de</p>						
--	--	--	--	--	--	--	--	--

		proporcionalidad tanto por parte de los jueces y de los fiscales						
8. ¿Considera Ud. que la regulación Jurídica del artículo 367° inciso 3 del Código penal (delito de violencia a la autoridad agravada), es innecesaria e inadecuada puesto que su tipificación ya fue regulada de manera proporcional en otros tipos penales?	<p>Que, si es innecesaria e inadecuada, puesto que es suficiente la regulación del artículo 366 del código penal esta protege al bien jurídico de la correcta administración de justicia o ejercicio funcional de las autoridades.</p>	<p>Es innecesaria e inadecuada, porque existe una regulación específica como tipo base que abarca la protección a los funcionarios y servidores públicos que pretende especificar esta agravante, cayendo en una total desproporcionalidad entre la pena a imponer y el bien jurídico lesionado, mas aun si los alcances de esta protección ya están regulados en el artículo 365 y 366 de código penal y si lo que se pretende proteger son bienes jurídicos específicos del sujeto pasivo de la acción (PNP funcionario o servidor público), esto también ya está regulado en los artículos 108ª, 108c, 122, 121, 130 y 152 del Código</p>	<p>Que si bien es cierto la protección a los bienes jurídicos como la vida el cuerpo ,y la salud así como el honor de los efectivos policiales, magistrados del poder judicial del ministerio público y magistrados del tribunal constitucional ya se encuentran regulados en otros tipos penales específicos , debo precisar que la regulación jurídica del 367 va mas encaminada a la la especialidad de la labor que desarrollan estos funcionarios públicos, cuya labor los expone a peligros en el ejercicio de sus funciones por ende lo configuran como agravante, lo cual es adecuado pero considero que el quantum de la pena debería ser reducida prudencialmente quizás como lo regulo</p>					

		Penal.	en su oportunidad la ley 28818 (4 a 7 años de pena privativa de libertad)					
9.¿Considera Ud. que en la actualidad existe un criterio jurisprudencial al uniforme por parte de los jueces al momento de resolver y sancionar el delito de violencia a la autoridad agravada?	Actualmente no hay un criterio jurisprudencial uniforme respecto al tratamiento legal y doctrinario de este tipo penal, dado que en nuestro país esta regulación no ha sido objeto de evolución doctrinaria ni jurisprudencial, siendo que lo último que se analizó fue a raíz del caso Buscaglia Zapler dando lugar al acuerdo plenario 01-2016 que solo realiza un análisis parcial y somero de este tipo penal basándose solo en la cuantificación de la lesión como si se Trataría del delito de lesiones, incluso erróneamente proponiendo una modificación legislativa	Considero que esta inadecuada regulación jurídica tanto en la protección especial que se le da a determinadas autoridades así como en la pena , así como la dación del Acuerdo Plenario 01-2016 y la casación ANCASH 446-2016, así como el debate doctrinario al respecto ha generado mayor confusión en los operadores jurídicos al momento de resolver no contando con un criterio jurisprudencial uniforme para resolver un caso específico de violencia contar la autoridad agravada en agravio de la autoridad policial.	Considero que, actualmente los jueces se han parametrado con el acuerdo plenario N°-2016, dejando de lado que un determinado hecho si incurra en la agravante del delito de violencia contra la autoridad, como por ejemplo una cachetada, una discriminación entre otras conductas, por lo que en su mayoría a partir del 2016 están adoptando un criterio respecto a la residualita de la aplicación del artículo 367 inciso 3.					

	<p>penalizando una acción que en teoría del derecho penal de ultima ratio y dando un tratamiento igualitario se trataría de un vaso de faltas, por ejemplo cuando la lesión no supera los 10 días de incapacidad medica legal, por lo que actualmente soy testigo que incluso en la labor fiscal no existe un criterio jurisprudencial al respecto así como tampoco en la resolución de los jueces.</p>							
<p>10. ¿En atención a su respuesta anterior puede precisar, en su experiencia que tipo de criterios jurisprudenciales ha adoptado Ud.</p>	<p>Que, a nivel de fiscalía en el 2019, realice una investigación por este delito de violencia contra la autoridad donde la lesión física ocasionada no superaba los 10 días de incapacidad medico legal, por lo que en atención al principio de</p>	<p>Que en alguna oportunidad he llevado un caso de violencia contra la autoridad agravada donde solicite en la acusación la imposición de 8 años de pena privativa de libertad efectiva, sin embargo el juzgado, realizo un análisis del acuerdo plenario 01-2016</p>	<p>Que actualmente ya no se está realizando una interpretación literal de la norma 367 inciso 3 del código penal sino se está realizando una interpretación sistemática con los demás dispositivos legales específicos, esto de conformidad con el Acuerdo Plenario 01-2016 y la casación ANCASH</p>					

<p>como fiscal o tiene conocimiento que otros fiscales o jueces de la jurisdicción del callao han adoptado para acusar y resolver este tipo de delitos y si Ud. considera que este tipo de criterios son acordes a una Política criminal racional en aplicación del Principio de Proporcionalidad?</p>	<p>lesividad y en atención a los parámetros del acuerdo plenario 01-2016, cuando la lesión menor a 10 días de incapacidad medico legal no llegue ni siquiera a una lesión leve, esta debe aplicársele el máximo, el mínimo legal establecido para el delito de lesiones leves, es decir opte por aplicar el Acuerdo Plenario 01-2016 solicitando vía incoación a una pena de 2 años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución</p>	<p>precisando que era aplicable en el referido caso dado que solo se trató de una agresión cuya incapacidad medica legal llego a 05 días, en ese sentido se aplicó el acuerdo plenario 01-2016 y se arribó a una conclusión anticipada del proceso, donde llego a imponérsele al procesado 01 año y 2 meses de pena suspendida sujeto a determinadas reglas de conducta y una reparación civil a favor del estado y del efectivo policial)</p>	<p>446-2016, para resolver este tipo de delitos de manera residual y subsidiario, y en observancia al principio de proporcionalidad de la pena según parámetros del acuerdo plenario 01-2016.</p>					
<p>11. ¿Considera Ud. que la aplicación de penas altas establecidas en una sentencia al resolver delitos de violencia la autoridad</p>	<p>Considero que si y un ejemplo respecto de esta mala praxis, tristemente, ha sido el caso de Silvana Buscaglia Zapler, en el 2016, suceso que la dejó mal parada como persona por haber agredido a</p>	<p>La información de los medios de comunicación de los hechos que dan lugar a estos procesos y condenas expeditivos está plena de imágenes, declaraciones, comentarios, repetidos hasta la</p>	<p>Considero que la agravante del 367 inciso 3 no fue elaborada por el legislador para sobre criminalizar actos menores de resistencia, desobediencia o injurias contra efectivos policiales, los cuales de</p>					

<p>agravada responde a la presión mediática a la que es sometida la autoridad Judicial al momento de resolver casos mediáticos como el caso Silvana Buscaglia, caso Chu Cerrato, ambos sancionados en la Corte Superior de Justicia del Callao?</p>	<p>un policía, y al que se sumó el influjo de los medios de comunicación o lo que el maestro Prado Saldarriaga en su libro Derecho y Política criminal como criminología mediática, para que al final de cuentas, reciba una gracia presidencial, vale decir, un indulto porque era «la primera vez que comete un delito en donde el bien jurídico protegido es de mínima lesividad y la pena que se le impuso es desproporcional en comparación con otros delitos que vulneran bienes jurídicos de mayor valor, conllevando penas menores, la verdad que fue lamentable tal decisión judicial, sin embargo es menester rescatar 02 aspectos aquí,</p>	<p>saciedad, al punto que crea un sentimiento de antejuicio en que el autor de los hechos aparece como declarado, de antemano, culpable y merecedor de castigo severo. Contexto que es confortado por un manto legal constituido por leyes penales extremadamente represivas, leyes procesales expeditivas y restrictivas en el fondo del derecho de defensa del procesado, por lo que considero que si existe cierta influencia de la presión mediática en los juzgadores para resolver este tipo de delitos, así tenemos el caso en concreto por ejemplo Víctor Hugo chu Cerrato que fue sentenciado a 4 años y 5 meses de pena privativa de libertad efectiva por haber agredido verbalmente a un</p>	<p>producirse tendría una tipicidad formal y material el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad estipulado en el 368 del código penal , así como el delito de injuria tipificado en el artículo 130 del código penal y como faltas a la tranquilidad publica previsto en el articulo 452 inciso 3 y 5 del Código Penal.</p>					
--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>esto es el primero que si bien el Juzgador debió realizar un adecuado control de la legalidad del acuerdo por terminación anticipada, arribado por el MP y la defensa técnica de la denunciada, sin embargo no lo realizo, solo se limita a realizar una interpretación literal de la norma agravante, pero aún más lamentable es que el abogado no haya ofrecido al Juzgador una fundamentación dogmática, interpretación sistemática, teleológica del dispositivo legal y sobre todo al Ministerio Publico quien se supone también es el defensor de la legalidad, con lo que demuestra que existe una incorrecta interpretación y</p>	<p>efectivo policial, donde el intervenido incluso se encontraba en estado de ebriedad, en ese contexto me pregunto ¿cómo una persona ebria puede realizar aquellos actos de violencia y resistencia de tal grado para configurar este tipo penal? y los insultos proferidos por una persona en estado de ebriedad pueden considerarse amenazas o intimidación que lesionen gravemente al bien jurídico protegido del delito de violencia y resistencia a la autoridad?, en ese sentido es que el Acuerdo Plenario surge con la finalidad de imponer cierto orden en el caos de interpretación, sin embargo esos criterios fueron muy generales y no coadyuva al análisis</p>						
--	---	---	--	--	--	--	--	--

	<p>aplicación de las normas jurídicas por parte de jueces, fiscales y abogados; incluso, nos atrevemos a sostener que coexiste un estancamiento del conocimiento dogmático en muchos de ellos.</p>	<p>adecuado de este tipo penal, mas aun si este acuerdo plenario propone como lege fenda que se incorpore una atenuante especifica 367-A a esta agravante 367 para no dejar como impunidad los actos menores de agresión, lo cual me parece totalmente erróneo desde un punto de vista sustancial y procesal.</p>						
<p>12.¿Considera Ud. que la evolución normativa con el incremento de penas desproporcional en el delito de violencia la autoridad agravada responde a la presión mediática a la que es sometida el Estado para acoger una política criminal de</p>	<p>Considero que sí, puesto que durante las 3 evoluciones normativas que ha sufrido este tipo penal con la dación de la ley 28878 en el 2006, que fue a causa del homicidio realizado a un Juez penal, quien llevaba un conocido caso del cartel de Tijuana, el mismo que fue mediatizado a nivel nacional como internacional,</p>	<p>La evolución normativa en este tipo penal desde su dación respondió a un evento social mediatizado, esto a raíz del asesinato del juez Hernán Saturnino en Lima, quien conocía un caso del cartel de Tijuana por tráfico ilícito de drogas, a raíz de ese hecho, el legislativo creó esa agravante del artículo 367 inciso 3 en el año 2006 mediante la ley 28818, posteriormente esta regulación jurídica sufrió dos cambios, los mismos que solo se dieron el extremo punitivo agravado la pena hasta en dos</p>	<p>Considero que si existe una evolución normativa en este delito donde se observa el crecimiento punitivo en esta agravante, la misma que respondía en su momento a la necesidad social y a la influencia mediática de ese momento.</p>					

<p>prima ratio del derecho penal?</p>	<p>generando ello la dación de esta agravante del tipo penal de violencia contra la autoridad (pena 4-7años); posteriormente en el 2007 mediante DL 982 esta agravante fue endurecida con la imposición de penas que iban de 06 a 12 años, siendo que en el 2013 a raíz de los sucesos de la parada este hecho se sobre criminalizó grandemente mediante la ley 30054 imponiendo penas de 08 a 12 años, preciso que este hecho fue televisado y duramente criticado por la población y los medios televisivos también aportaron a la criminalización mediática, puesto que cuestionaban sobre la débil protección penal para los efectivos</p>	<p>oportunidades en el 2007 y en el 2013 con penas que van de 06 a 12 años y de 08 a 12 años, esto también en atención a los hechos violentos suscitados en el desalojo la parada, lo cual fue televisado y de gran repudio social sobre la agresión de la que fueron víctima los efectivos policiales, siendo que el legislador no tuvo mayor criterio política criminal que la represiva en base a una criminología mediática convirtiendo al derecho penal en un populismo punitivo al incrementar excesivamente las penas para castigar a estos agresores, sin tomar en cuenta lo que realmente se buscaba proteger con esta regulación es la correcta administración pública y no a las autoridades policiales como sujetos pasivos, dado que la protección especial para ellos ya se encuentra regulado en diversos tipos penales especiales proporcionales y de acuerdo a los bienes jurídicos que se pretende proteger, pero lo mas</p>						
--	--	---	--	--	--	--	--	--

	<p>policiales, quienes por el solo hecho de serlo ya revisten el poder autoritario y el hecho de atentar contra ellos, es atentar contra el Estado, situación que actualmente se pretende repetir en los atentados contra los inspectores municipales y serenos, quienes se han visto afectados en su integridad física por imponer una infracción municipal, lo cual incluso ha sido mediatizado a tal punto de sugerir que los inspectores municipales y serenos por la función que ejercen sean integrados como sujetos pasivos de este delito, lo cual es inaudito e ilógico, siendo que esta respuesta es propio del populismo</p>	<p>angustiante de todo esto, es que con la entrada en vigencia del proceso inmediato y la dación de sentencias imponiendo penas privativas de libertad efectiva de 08 a 12 años, y los diversos criterios jurisprudenciales no uniformes respecto a estos casos, es que la Corte suprema a fin de sopesar esta carga en los jueces y a fin de remediar esta regulación carente de precisiones, desproporcional innecesaria e inadecuada trata de constitucionalizar el dispositivo legal estableciendo criterios o parámetros de la aplicación punitiva en este tipo penal, sin embargo al parecer ha generado mayor controversia y confusión puesto que del referido acuerdo plenario se desprende que el objeto de protección es la persona quien ejerce el ius imperium del estado, en ese sentido ello genera una abierta confusión puesto que poner en primer lugar a la persona de al autoridad como sujeto</p>						
--	---	---	--	--	--	--	--	--

	<p>punitivo y criminalización mediática, pretendiendo utilizar al Derecho penal de primatio como la única herramienta de solución de conflictos, sin tomar en consideración los Principios Generales del Derecho penal como son el principio de legalidad, proporcionalidad y lesividad.</p>	<p>pasivo y el segundo lugar al Estado, cuando es claro que el sujeto pasivo del delito es el Estado, siendo que el bien jurídico a proteger es la correcta administración pública o el correcto desenvolvimiento de la administración pública o por ultimo la libre autodeterminación en el ejercicio de las funciones, mas no se debe proteger a la persona que ejerce dicha función tanto en su integridad física o en su honor puesto que eso ya fue respectivamente regulado y protegido, por especialidad y de esta manera genera una clara confusión desde la perspectiva del bien jurídico que se pretende proteger en este tipo de delitos y si ello no se tiene claro, ello es causa de los criterios jurisprudenciales desuniformes y cuestionables que se ven reflejados en las sentencias con penas privativas de libertad efectiva, otras con penas suspendidas de conformidad con el acuerdo plenario, y otras considerados como faltas.</p>						
--	--	---	--	--	--	--	--	--

<p>13. ¿Considera que el Acuerdo Plenario 01-2016, emitido a partir de los hechos de violencia suscitados en contra de Policías en circunstancia de desalojo de comerciante la Parada, ha coadyuvado a lograr un criterio jurisprudencial uniforme en los jueces al momento de resolver este tipo de delitos, y en el desarrollo normativo del delito de violencia a la autoridad agravada? Explique su respuesta</p>	<p>También, se refirió que el acuerdo tiene un factor discriminatorio, porque solo señala al miembro de la Policial Nacional del Perú y no a las otras funciones Como magistrados del Poder Judicial o del Ministerio Publico, miembro del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por el mando popular, considerados sujetos pasivo del delito, debido a que la presión mediática hace que este acuerdo se direcciona solo a la Policía nacional del Perú, olvidando que la Policía Nacional del Perú embestida de autoridad representa al Estado.</p>	<p>El Acuerdo plenario Extraordinario 01-2016 direcciona el otorgamiento de la información sobre a la correcta tipicidad del delito de violencia y resistencia a la autoridad policial y también sobre la determinación judicial de la pena esto a fin de llegar un carácter emergente positivo, sin embargo, no ha llegado a cumplir con la finalidad, toda vez que no ha confeccionado una correcta concordancia de la jurisprudencia final, es decir hubiese sido interesante que el Acuerdo Plenario sostenga cual es el bien jurídico de este tipo penal, mas no de forma indirecta y errónea señale que el delito abarque “únicamente aquellos actos que mediante amenazas o agresiones físicas rechazan el ius imperium del Estado” ya que</p>	<p>El acuerdo plenario 01-2016 ni en forma general, el proceso de tipicidad solo se limita a señalar que este tipo penal se va a configurar cuando en el caso subjudice no se den presupuestos objetivos y subjetivos que tipifican de manera independiente los hechos punibles contra la vida o la salud individual del funcionario policial”, lo cual no debió ser así puesto que este acuerdo según si título tiene como finalidad la tipicidad y determinación del delito en mención</p>					
--	---	---	--	--	--	--	--	--

		<p>pareciera que el referido Acuerdo Plenario apunta a que el personal policial es el bien jurídico lo que es lamentable puesto que como consecuencia de la criminalidad mediática no se ha considerado como bien jurídico a la disposición que tiene el estado a través de recursos materiales o humanos (funciones de los policías) para llegar a tal fin, otro punto es que este acuerdo plenario tampoco desarrollo el juicio de tipicidad propio de este delito, solo se limita a establecer de manera general que el referido delito se configura cuando en el caso específico no se den los presupuestos objetivos y subjetivos de tipifican de manera independiente los hechos punibles</p>						
--	--	---	--	--	--	--	--	--

		contra la vida o la salud individual del funcionario publico						
14.¿De qué manera se cumple la legislación nacional sobre política criminal en la regulación jurídica de agravantes por condición del sujeto pasivo, para el delito de violencia a la autoridad, inciso 3 del artículo 367°?	<p>Que si bien a raíz del tema de la presente entrevista, ahonde un poco más sobre este tema, y sorprendentemente e me entere que existe una Ley sobre Política criminal e incluso una comisión al respecto, pero que al parecer el Poder Legislativo no está cumpliendo con remitir los proyectos de ley al CONAPOC creado mediante ley 29807, para su evaluación y análisis por el Consejo Nacional de Política Criminal a través de su secretaria a fin de emitir Informes técnicos sobre propuestas legislativas o reformas legislativas en</p>	<p>Que no se cumple con la legislación nacional sobre política criminal puesto que no se tiene en cuenta lo principios generales y constitucionales del derecho, más aún que estamos ante una clara regulación jurídico penal donde todavía se toma en cuenta el derecho penal del autor y no del acto, esto se refleja ya que se está dando una recriminación hacia la forma de ser de al persona (sujeto pasivo) al ser pleitista o altanero, malcriado cuando realizan acciones violentas contra la autoridad policial</p>	<p>La inclusión de dicha agravante se efectúa años después a través de la Ley 30054 y como respuesta a los sucesos violentos como, el desalojo de los comerciantes de “La Parada” donde se efectuó daños significativos a los integrantes de la policía nacional, esta forma de la agravante específica está dirigida para prevenir y sancionar con severidad las formas graves de agresión dolosa contra la autoridad policial.</p>					

	<p>materia penal, ejecución penal o penitenciario formulada por el Congreso, poder ejecutivo a fin de analizar el grado de adecuación con el Programa Nacional de Política criminal; sin embargo en la actualidad ello no se está cumpliendo, porque de ser así no nos encontraríamos ante la socrecriminalización de varios tipos penales que se encuentran regulados inadecuadamente en nuestro Ordenamiento jurídico penal</p>							
<p>15.¿Qué debería hacer el Estado para cumplir con la legislación</p>	<p>Con la dación de la Ley N° 29807, el Estado ha asumido la tarea de planificar, articular, supervisar y dar seguimiento a una política criminal de carácter reflexiva y de largo plazo. Así,</p>	<p>Dar mayor valor vinculante a los informes técnicos de la Comisión de Política criminal creada en el 2011</p>	<p>Trabajar en la política de prevención del delito, a efectos de evitar la comisión del delito.</p>					

<p>nacional sobre Política criminal respecto al delito de violencia a la autoridad agravada en la Jurisdicción del Callao?</p>	<p>con la creación del Consejo Nacional de Política Criminal, el Estado busca formular políticas y directrices criminológicas que sean propuestas a los diversos sectores y entidades involucradas en el sistema de control social, en especial hacia los niveles de prevención, represión y resocialización, con la finalidad de establecer líneas de trabajo orientadas hacia un mismo objetivo, con esto, el Estado busca establecer una política pública frente al fenómeno de la criminalidad, la misma que deberá estar enmarcada en los tratados y convenios internacionales en materia de prevención del crimen y justicia</p>	<p>mediante ley 29807, con la finalidad de realizar estudios técnicos políticas criminales conforme al contexto social y a la evolución normativa, emitiendo informes técnicos elaborados por profesionales especialistas en la materia, a fin de dar su opinión al poder legislativo sobre la norma que pretendan legislar</p>						
---	--	---	--	--	--	--	--	--

	<p>penal a los cuales se encuentra comprometido, requiriéndose para ello un diagnóstico que explique las causas o factores que determinan su nacimiento o inciden en su expansión, a fin de diseñar acciones y estrategias multidimensionales de carácter nacional y regional, que permitan reducir dicho fenómeno.</p>							
<p>16. ¿De qué manera cree Ud., que la política criminal en el Perú aborda y sanciona el delito de violencia agravada a la autoridad agravada en el marco del Principio de Proporcionalidad?</p>	<p>Que, la actual Política criminal adoptada, no es idónea ni racional dado que muestra una clara tendencia represiva, la destinada a la sobreprotección del bien jurídico de este tipo penal así como el endurecimiento de las penas responden a una sobrecriminalización de este delito tanto en</p>	<p>Estamos ante una política criminal de tendencia represiva basado en una criminología mediática, al momento de la creación de las leyes, inobservando principios constitucionales de suma importancia como es el principio de proporcionalidad de la medida, como es en el presente caso del artículo 367 inciso 3 no llega a sobrepasar</p>	<p>Conforme habíamos señalado nuestra postura, al estar tipificado como delito a la autoridad, la agravante es una consecuencia de la política criminal al existir la intervención es la potestad punitiva del estado ya no tiene relevancia el principio de ultima ratio.</p>					

	<p>tipificación como en penalidad, no siendo una medida proporcional al bien jurídico que se busca proteger sino por el contrario es desproporcional, irracional agravar la pena cuantificablem e exorbitante con la finalidad de proteger a determinados sujetos pasivos y no por razones de vulnerabilidad sino por razones del cargo y las funciones que ejercen, utilizando de esta manera al Derecho Penal de Prima ratio bajo una política criminal de sobre criminalización.</p>	<p>los tres test de proporcionalidad, por ende, estaríamos ante una regulación jurídica inadecuada e incluso inconstitucional</p>						
<p>17.¿Qué criterios toman en cuenta los jueces</p>	<p>Que, nosotros los jueces al momento de resolver analizamos el caso en materia, si encuadra en el tipo penal estudiado, se evalúa las</p>		<p>Si se toma en cuenta en cuanto las formas graves de agresión dolosa contra la</p>					

fiscales del Callao para aplicar la política criminal peruana en el delito de violencia agravada a la autoridad en la Jurisdicción del Callao?	circunstancias del hecho y las condiciones personales del agentes fin de verificar las posibles atenuantes o agravantes que se puedan aplicar al caso o al autor, y en este caso específico del delito de violencia contra la autoridad agravada, aplicamos la sanción contemplado en el 367 del código penal pero esta aplicación de la sanción es residual y subsidiaria , si previamente los hechos hayan sido encuadrados en otros tipos penales como el de lesiones, graves, leves, homicidios, injurias y demás esto en aplicación del acuerdo plenario 01-2016, y en determinados casos específicos		autoridad policial, bajo los criterios de interpretación el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 001-2016/CIJ-116.					
---	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>con el principio de levisima gravedad y pueda ser ventilada en otra vía como en los casos de faltas, injurias o insultas se absuelve al imputado, dado que estos hechos no son lesivos y deberían ser tratados como faltas y no como delitos, es por ello de la importancia del análisis del caso en específico y del espíritu de la norma o la ratio Legis de la norma, puesto que los jueces no son solo la boca de la ley sino que la normatividad esta para ser analizada e interpretando sistemáticamente y racionalmente, buscando la razón de ser de la norma; sin embargo dada algunos casos conocidos y emblemáticos que nacieron en este distrito fiscal de</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>atrevería a decir que algunos juzgadores y que incluso fiscales se adhieren a esta tendencia represora de la política criminal peruana, sin tomar en cuenta un principio constitucional fundamental como es el principio de proporcionalidad .</p>							
<p>18. ¿Qué recomendaciones plantearía para que el Perú cuente con una política criminal que aborde y sancione el delito de violencia agravada a la autoridad en el marco del Principio de Proporcionalidad?</p>	<p>Que, el legislador remita el proyecto a la opinión técnica para que sea acorde a un Programa Nacional de Política Criminal que tiene por finalidad determinar las causas y los factores que inciden en el nacimiento y expansión del delito, cuyo diagnóstico tiene que estar sustentado en base empírica que pueda explicar las condiciones regulares o irregulares de los</p>	<p>Que el Poder Legislativo, debe remitir sus proyectos de ley, a la CONAPOC (Consejo Nacional de Política Criminal) a fin de que emitan sus informes técnicos y estos deben ser de observancia obligatoria para la creación, modificación total o parcial de leyes, creación de agravantes, para lo cual deben adoptar una decisión política criminal, propio de un Estado constitucional de detectó, en el presente caso en</p>	<p>La intervención del Estado en el ejercicio de ius puniendi, debe respetar el principio de proporcionalidad.</p>					

	<p>últimos años en relación al crecimiento de la delincuencia en el Perú; esto a fin de que los casos en específicos sean analizados a la luz del Principio de Proporcionalidad y a la luz de una Política criminal de Derecho Penal de ultima ratio</p>	<p>base a la necesidad democrática de eliminar toda los de privilegios legales o de sobre tutela penal para funcionario públicos como son las autoridades policiales, magistrados del poder judicial, ministerio público, tribunal constitucional, o elegido mediante elección popular tal como se descriminalizo el artículo 374 del código penal que regulaba el desacato otorgándole mayor protección a determinadas autoridades en atención al cargo y funciones que ejercían</p>						
<p>19. ¿Considera Ud., que, con la regulación jurídica del delito de</p>	<p>Que, no se cumplen con los tratados internacionales sobre política criminal, puesto que una de las respuestas del estado frente a la diversidad de</p>	<p>Considero que se incumple los tratados internacionales en específico tenemos la Convención de Viena 1998 y Palermo 2000, de</p>	<p>No se cumple, en cuanto a la proporcionalidad de la pena.</p>					

violencia a la autoridad en su modalidad agravada, se cumple con los tratados internacional es sobre política criminal suscritos por el Perú?	<p>determinados comportamientos antijurídicos cometidos contra los agentes públicos sean funcionarios o servidores contra los valores e intereses agrupados como un bien netamente jurídico (administración pública) se ha caracterizado por una especial política de control penal, es así que en diferentes tiempos de la legislación peruana se pudo observar cambios, algunos relevantes y otros simples en relación con la tipicidad y las normas penales contra estos delitos, esto sin duda que durante los últimos tiempos el estado frente a estos delitos ha incrementado la dureza de las penas por la</p>	<p>los cuales se puede inferir de que más allá de la responsabilidad penal, corresponde dar un trato digno y justo al agente en este caso-verse refrendado con una pena razonable y proporcional, parámetro este último que no cumple el artículo 367 del Código Penal peruano.</p>						
--	---	---	--	--	--	--	--	--

	<p>infracción de estos, así también se puede observar que el estado tiene una especial benignidad a los delitos cometidos por funcionarios públicos en la modalidad de abuso de autoridad, los cuales se cometen desde el poder que les da el cargo o función contra los ciudadanos y la sociedad civil, así también podemos denotar que con el paso del tiempo no se han incrementado nuevas conductas lesivas a la normatividad en relación a los delitos contra la administración pública, y es que en relación a los delitos comunes es donde la política penal peruana se ha visto una extrema severidad en los castigos toda vez</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que se observa que para delitos especiales por ejemplo como el delito de violencia contra la autoridad agravada por la condición especial del sujeto pasivo paso de 08 años a 12 años, mientras que el delito de abuso de autoridad no mayor de 3 años, lo que demuestra la benignidad para los delitos cometidos por autoridades y la sobreprotección en los delitos cometidos en su contra, puesto que no es lo mismo las penas a imponer por lesiones leves, o graves cuando el sujeto pasivo es un funcionario público, sin embargo si las lesiones lo comete un funcionario público allí no se aplica alguna agravante;</p>							
--	---	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de esta manera considero que no se estaría cumplimiento los tratados sobre política criminal.</p>							
<p>20. ¿Cuáles son los criterios jurisprudenciales sobre Política criminal, aplicados por los magistrados del Poder Judicial del Callao, al resolver casos sobre violencia a la autoridad agravada?</p>	<p>Se debe tener en cuenta que muy poco se ha abordado sobre las fases negativas del delito, y no obstante que en la práctica diaria estos se dan con frecuencia, ahora bien el derecho penal peruano en sus características son vistas como un mecanismo político represivo sin ser estudiado más a fondo y de todos los elementos constitutivos del hecho materia de investigación, y es que la historia ha demostrado que los magistrados están orientados a una cultura de castigo en lugar de estudiar con un carácter dialectico y sereno los</p>	<p>Que al momento de resolver y analizar este tipo de casos: se debe iniciar por determinar la Afectación de bien jurídico vulnerado, determinación del hecho probado, determinación de la responsabilidad penal, adecuación del hecho en alguna norma distinta a la contemplada en los artículo 365 al 367 del Código Penal, test de proporcionalidad, graduación proporcional de la pena.</p>	<p>La ley penal se debe interpretar de acuerdo a las disposiciones constitucionales, las normas y principios sobre derechos humanos y prevención del delito reconocidos en tratados de los cuales el Perú es Estado parte y la jurisprudencia de tribunales internacionales cuya jurisdicción haya reconocido el Estado Peruano</p>					

	<p>matices y circunstancias del hecho, se tuvo un arduo trabajo para poder contrapesar la política criminal sobre los imputados, pues un estado que se proclame de derecho no puede solo calificar con una parte de los hechos ni tampoco guardar silencio cuando se advierte un abuso del derecho y una inactividad del estado frente a este hecho, y es peor aún denunciar o acusar a una persona solo por meros formalismos o temores de crítica social, ya que de este modo solo se puede evidenciar la manera abusiva y perversa con la que es manipulado el derecho penal frente a los imputados, entonces podemos afirmar</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que las fases negativas del delito y en correlación con la fase de afirmación podemos decir que son las siguientes: atipicidad, causas de exculpación, causas de justificación y causas de inculpabilidad. el juez, al tiempo de imponer la sanción, debe ceñirse rigurosamente a la culpabilidad del sujeto, sin atender a otros fines que no sean los retributivos</p>							
<p>21. ¿Considera Ud. que los Jueces del Callao, aplican adecuadamente el Principio de Proporcionalidad de las penas y el Principio de ultima ratio al momento de</p>	<p>El tema de proporcionalidad, se está señalando, cuando se agrede a un policía se está considerando una falta y eso no debe ser así porque están igualando una cachetada entre civiles y se está dejando de lado el respeto al estado. Se debe</p>	<p>Considero que no están aplicando el principio de proporcionalidad de manera adecuada puesto que de ser así no existirían sentencias con penas privativas de libertad efectiva no solo en la corte del callao sino a nivel nacional. Con respecto al Principio del derecho penal de ultima ratio hasta</p>	<p>Que a partir del Acuerdo Plenario 01-2016 , Considero que los jueces están adoptando los criterios establecidos en dicho acuerdo para resolver este tipo de casos de violencia contra la autoridad policial, puesto que ello constituye una saludable rectificación y un buen paso en la</p>					

<p>resolver casos sobre violencia a la autoridad agravada?</p>	<p>sancionar la agresión al estado en este caso la persona que esta con la investidura de policía</p>	<p>el momento no he tomado conocimiento que jueces del callao hayan realizado un control difuso de esta norma para inaplicarla por inconstitucional, más aún si la aplicación del derecho penal de ultima ratio, es suponer que esta regulación jurídica debe tener un tratamiento extrapenal, siendo que en este extremo no estoy muy de acuerdo dado que al haber una lesión al bien jurídico esto requiere necesariamente de una pena pero esta pena debe ser de acuerdo al bien jurídico que se pretenda proteger y así poder aplicar penas alternativas como pena multa, trabajo comunitario , pena suspendías, situación que en la actualidad no se daría en atención a las penas tan altas</p>	<p>senda de la racionalidad del derecho penal positivizado, haciendo posible la aplicación materia del principio constitucional de pena justa , al establecer pautas justas que aclaran el proceso de interpretación y aplicación del artículo 367 del código penal, siendo valiosa la actitud racional d nuestros magistrados de la corte suprema de la república al establecer como fundamento jurídicos pautas de carácter vinculante</p>					
---	---	---	--	--	--	--	--	--

		impuestas que al superar los 4 años es imposible remitirnos a la conversión en las penas antes mencionadas						
22. Considera Ud. Que la regulación Jurídica del delito de violencia a la autoridad, ¿es una medida idónea, necesaria y ponderable en sentido estricto con el bien jurídico que pretende proteger “correcta administración pública” versus el bien jurídico afectado “Principio de proporcionalidad”?	la medida si es idónea con el bien jurídico que se busca proteger el correcto ejercicio funcional, que la medida (regulación jurídica del artículo 367° inciso 3 del Código penal) no es necesaria puesto que existen otras regulaciones igualmente satisfactorias para proteger el bien jurídico como es lo regulado en el 365 atentado contra la autoridad y el 366 violencia contra la autoridad con penas acordes y proporcionales a la protección del bien jurídico, aunado al hecho que si lo analizamos por la	Que se advierte la desproporcionalidad entre las penas impuestas para un homicidio culposo u homicidio doloso y la pena a imponerse para un delito contra administración pública como es el presente caso que van con penas de 08 a 12 años como agravante tan solo por el ejercicio de un determinado cargo, situación que resta de seriedad a los dictados políticos criminales del legislador y del poder ejecutivo, máxime si la gravedad de la sanción debe ir en estricta proporción con la relevancia del bien jurídico tutelado, por lo que la vida y la salud constituyen	No cumple con el test de ponderación de proporcionalidad de la pena.					

	condición del sujeto pasivo de la acción, su condición especial ya se encuentra protegido en otros tipos penales en nuestro ordenamiento jurídico como el homicidio, sicariato, lesiones leve, lesiones agravados, injurias.	intereses jurídicos de mayor jerarquía respecto al normal funcionamiento de la administración pública, ahora bien si la violencia recae sobre un efectivo policial se orienta a la lesión de los bienes jurídicos vitales del custodio del orden, la tipificación correcta son los delitos de homicidio y lesiones conforme corresponda, este criterio de medición tiene una vinculación directa con el principio de lesividad, la armonía que debe subyacer entre la intensidad de la reacción punitiva y el contenido material del injusto típico, algo que en definitiva no ha sido respecto por el legislador y el poder ejecutivo en las últimas reformas de la ley penal; por lo que desde mi perspectiva de análisis la regulación jurídica						
--	--	--	--	--	--	--	--	--

		del 367 inciso 3 del Código Penal, no sobrepasa los tres filtros del principio de proporcionalidad, por no ser una medida idónea, necesaria no proporcionalidad con el bien jurídico que se pretende proteger						
23. ¿Alg o más que desea agregar / comentarios / sugerencias?	Que, considero que el estudio de este tipo penal desde la perspectiva de la política criminal y el principio constitucional de proporcionalidad es de fructífero aporte a la dogmática penal más aún si se parte desde casos concretos no solo dados a nivel local sino incluso a nivel nacional, puesto que el Acuerdo Plenario 01-2016 no coadyuva a la	Que, sería interesante que en la presente investigación se pueda analizar las diversas sentencias emitidas en casos de violencia contra la autoridad agravada dentro de ellas los mediatizados a nivel nacional así como los casos a nivel local a fin de determinar de manera exacta la motivación y fundamento de la decisión de los juzgadores.	No tengo nada más que aportar					

	<p>solución de un análisis adecuado de esta figura delictiva sobre todo al momento de calificar e imponer una sanción penal, en ese sentido, no es agradable saber que, en la actualidad, todavía existen jueces que se remiten solo a lo establecido en la Ley penal, dejando de lado las normas y Principios que sustentan el Derecho penal. Mencionamos esto toda vez que la interpretación del tipo penal en análisis no debe limitarse a lo literalmente establecido de ahí que resulte poco mesurado apuntar a</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>verificar si un determinado hecho (por más que se encuentre establecido taxativamente) haya podido lesionar, o no, el bien jurídico. Así mismo, no es concebible que, todavía, se tenga en consideración al Derecho penal del autor y no al de acto. Se anota esto porque se viene dando una suerte de recriminación o amonestación hacia la forma de ser de las personas (v.gr.: <i>pleitista, amargado, altanero, alterado, entre otros factores</i>), cuando éstas ejecutan algunas acciones contra</p>							
--	---	--	--	--	--	--	--	--

	la autoridad policial, por ejemplo, criterios que, por cierto, ya han sido superados por el conocimiento doctrinario							
--	--	--	--	--	--	--	--	--

ANEXO 24

Tabla 20.
análisis de datos cualitativos. entrevista a policías(P)

PREGUNTA S	P1 POLICIA	P2 POLICIA	CONCEPTOS IDENTIFICADOS	CATEGORIAS O CONCEPTOS EMERGENTES	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS	INTERPRETACION
1. ¿Considera usted, que la actual tipificación del delito de violencia contra la autoridad agravada en nuestro código penal es adecuada en el marco de aplicación del Principio de Proporcionalidad? ¿Porqué?	Considero que es adecuada, y proporcional en atención a la labor que desempeñamos en representación del Estado con la finalidad de mantener el orden público, puesto que en la actualidad muchos ciudadanos lejos de obedecer las normas muchos creen que no acatar el principio de autoridad es parte de su vida cotidiana.	Considero que no es adecuado, puesto que también soy conocedor del Derecho, por ser estudiante del 10 decimo ciclo de la carrera, y si bien soy efectivo policial en actividad, estoy de acuerdo que este delito este sancionado penalmente por una pena de 2 a 4 años como lo regula el delito de violencia contra la autoridad en ejercicio de sus funciones artículo 366 del código penal, donde ya estipulan los medios de comisión del delito de violencia e intimidación contra la autoridad o funcionario público, siendo que bajo este supuesto ya nos encontramos la institución a la que representamos que es la Policía Nacional del Perú, no existiendo mayor motivación, siendo innecesario la agravación de la pena de 08 a 12 establecida en el artículo 367° del Código penal	- - - -	- - - -	- - - -	- - - -	- - - -

<p>2. ¿De qué manera se ejerce la violencia, amenaza e intimidación contra la autoridad en el ejercicio de sus funciones?</p>	<p>Que en mi experiencia policial, mis compañeros y yo en algún momento hemos sido víctimas de agresiones por parte de ciudadanos quienes no solo se han resistido a una intervención sino han ejercido violencia contra nosotros a tal punto de lesionar gravemente nuestra integridad, como es el claro caso de la parada, donde muchos colegas que solo se encontraban realizando sus funciones de resguardar el orden público y participando de un desalojo en cumplimiento de una orden judicial, en la parada fueron salvajemente violentados por una turba de personas quienes armados y provistos de objetos contundentes ocasionaron lesiones a nuestros compañeros, aunado a ello muchas veces hemos sido víctimas de agresiones verbales e insultos al intentar realizar nuestra labor sobre todo por parte de mujeres que se aprovechan de su condición de tal, incluso lanzándonos frases discriminatorias y denigrantes, afectándonos gravemente de esta manera y mermando la imagen institucional que representamos, sobre todo al impedir y estorbar en el ejercicio de nuestras funcione.</p>	<p>La violencia se ejerce cuando media el uso de la fuerza desmedida e irresistible sobre la autoridad o funcionario público en ejercicio de sus funciones, así mismo la amenaza e intimidación es aquella coacción de un mal inminente y grave ello con la finalidad de impedir, trabar, obstaculizar un determinado acto en ejercicio de sus funciones. Es decir, no se trata de cualquier violencia o amenaza o intimidación sino solo aquella suficientemente grave e idónea con la finalidad de impedir. Obstaculizar o trabar el ejercicio de a la función de la autoridad sobre quien recae la acción, es por ello que las amenazas, palabras de discriminación, insultos o empujones no pueden ser comprendidos dentro de esta regulación jurídica.</p>	<p>- - - -</p>	<p>- - - -</p>	<p>- - - -</p>	<p>- - - -</p>
<p>3. ¿Considera usted, que</p>	<p>Que, tengo conocimiento que la</p>	<p>Desde mi experiencia y mi perspectiva como efectivo policial nunca he sido llamado como testigo por haber sido víctima de violencia,</p>	<p>- - - -</p>	<p>- - - -</p>	<p>- - - -</p>	<p>- - - -</p>

<p>la política criminal adoptada por el Perú, al agravar las penas para castigas a los autores de este hecho, es adecuado para reducir los índices de criminalidad? ¿Porqué?</p>	<p>Política criminal adoptado por el Perú se da en atención a una respuesta punitiva del estado frente hechos delictivos, y considero que las penas altas generan un efecto disuasivo en los ciudadanos al momento de intentar impedir, estorbar en nuestras funciones.</p>	<p>pero si tengo compañeros que han sido víctima de violencia y han sido llamados a audiencia a testificar sobre lo sucedido, y tengo entendido que em la mayoría de casos los jueces han adoptado en sentencias con penas privativas de libertad a estos acusados, yo entiendo que si han aplicado una pena efectiva es porque se han ceñido a la aplicación del artículo 367 del código penal que al pena va de 08 a 12 años de pena privativa de libertad, por lo que en ese sentido tampoco he observado que ste tipo de sanciones hayan reducido el índice de criminalidad, por ello no veo la figura disuasiva del mismo</p>					
<p>4.¿Considera usted que la actual tipificación del delito de violencia contra la autoridad en nuestro Código Penal vulnera el principio de proporcionalidad de las penas? ¿Porqué?</p>	<p>Considero que no vulnera la proporcionalidad de las penas, porque como autoridades que representamos al Estado, merecemos de una protección especial para ampararnos en el cumplimiento de nuestras funciones</p>	<p>Considera que es excesiva por ende vulnera claramente el principio de proporcionalidad de la pena y de la lesión del bien jurídico protegido, ya que al momento que se legislo se hizo pensando en el respeto a la autoridad y cautelar el orden y la paz social, pero ello es protegido través de la regulación fijada en los articulo 365 y 366 del Código Penal.</p>	<p>- - - -</p>	<p>- - - -</p>	<p>- - - -</p>	<p>- - - -</p>	<p>- - - -</p>
<p>5. ¿En atención a su</p>	<p>Que, en primer lugar, la imposición de penas duras, puesto que con ello el Estado ha decidido restaurar el principio de autoridad.</p>	<p>Debemos tener en cuenta que lo que protege esta regulación jurídica del artículo 367 inciso 3 es la libre autodeterminación para ejercer las</p>					

<p>respuesta anterior, puede explicar qué tipo de protección especial requiere la autoridad policial para ejercer sus funciones en pro de una correcta administración pública?</p>	<p>“Si no respetamos la autoridad, el Estado de derecho se cae”</p>	<p>funciones públicas, este es el objeto de la regulación jurídica mas no la autoridad pública en sí misma como persona natural, en ese sentido no es posible que se pretenda otorgar una protección especial el cargo que se ejerce, ya que no es factible hablar de sobre tutela penal para funcionarios públicos en un estado constitucionalizado como el nuestro.</p>					
<p>6. ¿Considera usted que la figura delictiva de violencia a la autoridad agravada, es una respuesta punitiva del Estado como Política criminal, utilizando Derecho penal de prima ratio, a consecuen</p>	<p>La policía es una autoridad, viste el uniforme, está investido de la autoridad que el Estado le confiere para defender a la sociedad y no puede ser tratado como un ciudadano común y corriente, y el Estado es consciente de ello, puesto que fundamenta su respuesta punitiva en acontecimientos actuales de violencia ejercida sobre las autoridades y ello es mediatizado a través de los ,medios de comunicación, que más que ejercer presión mediática, solo cumplen con su labor informativa y del nivel de inseguridad, por lo que el Estado y sus autoridades deben realizar lo indispensable para proteger a ese poder que representamos, tanto es así</p>	<p>Claro que existe una presión mediática para que el legislador así como los jueces al sentenciar adopten una posición súper protector del Estado para con los miembros de la policía y determinadas autoridades como magistrados del Poder Judicial, del Ministerio Público del Tribunal Constitucional, y considero que hasta cierto punto vulneraria el principio de igualdad al dar esta protección especial a ciertas autoridades, por el solo hecho de cumplir determinadas funciones, No siendo ellos sujetos pasivos en este tipo de delitos ni tampoco tienen una condición de vulnerabilidad.</p>					

<p>cia de la presión mediática de los medios de comunicación social con la finalidad de revalorar la posición del poder punitivo del estado que representan las autoridades violentadas ? ¿Porqué?</p>	<p>incluso que en las capacitaciones que hemos tenido nos orientan a tener tolerancia cero cuando se falte el respeto a la autoridad”, El estado nos está capacitando y reentrenándonos en técnicas de reducción de las personas y capacitándolos en el manual de derechos humanos aplicado a la función policial</p>						
<p>7. ¿Considera Ud. que la actual regulación jurídica del artículo 367 inciso 3 del Código penal, sobrecriminaliza el tipo penal, al otorgar una protección especial por la condición del sujeto pasivo de la acción de</p>	<p>Considero que no sobrecriminaliza dándonos una protección especial puesto que nosotros y las demás autoridades que gozan de esta protección representan al estado y como tal representan el poder punitivo del Estado, dado que, si no se nos respeta, esto sería un caos y una inseguridad social, lo cual buscamos evitar</p>	<p>Si sobre criminaliza , porque son los efectivos policiales y las demás autoridades antes señaladas, quienes representan al estado, al ejercer sus funciones constitucionalmente amparadas; pero no hay que confundir que agredir a un policía es como agredir al estado puesto, que cuando se agrede a un policía y se generan lesiones existen regulaciones específicas para sancionar estas lesiones donde la persona de policía por su condición de tal es el sujeto pasivo del bien jurídico protegido, sin embargo en estos casos específicos.</p>					

<p>pertenecer a las Fuerzas del orden (PNP y FFAA), los magistrados y autoridades elegidas por ley, a fin de lograr una correcta administración pública?</p>							
<p>8.¿Considera Ud. que la regulación Jurídica del artículo 367° inciso 3 del Código penal (delito de violencia a la autoridad agravada), es innecesaria e inadecuada puesto que su tipificación ya fue regulada de</p>	<p>Considero que en esta regulación especial nos reconocen la función que realizamos y desplegamos como autoridad en pro de la sociedad, y que, si bien existen otras regulaciones penales por la comisión de otros delitos, ello solo busca resolver en atención a otras situaciones que no tiene nada que ver con la protección de nuestras funciones como autoridad lo cual si lo realiza el artículo 365, 366 y 367 del código penal, lo cual yo considero que es adecuada y necesaria</p>	<p>Que, si porque la regulación que protege el correcto ejercicio de funciones de las autoridades está en el 365 y 366 del código penal con penas proporcionales hasta 4 años de pena privativa de libertad, siendo que por la condición específica del sujeto pasivo sobre el que recae la acción, estos ya han sido regulados como a gravantes dentro de los tipos penales que regulan proporcionalmente la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido</p>					

<p>manera proporcion al en otros tipos penales?</p>							
<p>9.¿Conside ra Ud. que en la actualidad existe un criterio jurisprudencial uniforme por parte de los jueces al momento de resolver y sancionar el delito de violencia a la autoridad agravada?</p>	<p>Que , al parecer no existe tal criterio puesto que yo fui víctima de agresión en el 2018, por parte de un sujeto a quien solo queríamos realizar un control de identidad a fin de realizar las diligencias respectivas, pero este sujeto me golpeo, con un cabezazo en el rostro, cuando le exigí que me mostrara su DNI, interfiriendo de esta manera con nuestra labor, sin embargo mi otro colega PNP Condori Yerba logro intervenirlo al notar su acción violenta, que impedía nuestra labor policial, fue detenido y puesto a disposición de la fiscalía , luego me llamaron con agraviado a la audiencia y este señor llevo a un acuerdo con la fiscalía para imponer una pena de 2 años suspendida y el pago de reparación civil de 1000 soles, 600 para el estado y 400 para mi persona, según entendí fue porque mi lesión fue mínima, esto en atención a que existía un acuerdo plenario que rebajaba la pena en estos casos, lo cual no me pareció justo, porque otros casos similares de otros colegas han llegado a imponer penas privativas de libertad a estos delincuentes y a una reparación civil, por ello, puedo decir que</p>	<p>A mi parecer no hay un solo criterio jurisdiccional de los jueces al momento de resolver este tipo de delitos porque algunas veces aplican la pena regulada en el 367 inciso 3 cuando se trata de lesiones contra PNP u otras veces aplican el articulo 122 numeral 3 literal a, o en su caso el 122 del código penal 121° segundo párrafo numeral 1 del código penal cuyas penas van de 3 a 6 y de 6 a 12 años en atención a la gravedad del daño, esto en base al principio de lesividad.</p>					

	<p>definitivamente no hay un criterio claro y concordante por parte de los fiscales al momento de acusar y por parte de los jueces al momento de resolver</p>						
<p>10.¿En atención a su respuesta anterior puede precisar, en su experiencia que tipo de criterios jurisprudenciales ha adoptado Ud. como fiscal o tiene conocimiento que otros fiscales o jueces de la jurisdicción del callao han adoptado para acusar y resolver este tipo de delitos y si Ud. considera que este tipo de criterios</p>	<p>Dentro de los criterios que se adoptan conforme al Acuerdo Plenario 01-2016, que la agravante configurada en el inciso 3 del artículo 367 es residual y subsidiaria, y aplican penas menores a los 3 años de pena privativa de libertad cuando las lesiones que presentamos ni siquiera llega a 10 días de incapacidad médico legal, como sucedió en mi caso que el 4to juzgado de investigación preparatoria del callao impuso 2 años de pena privativa de libertad suspendida, sin embargo otro Juzgado sino me equivoco el 2do juzgado penal unipersonal en el caso del PNP CHIPANA VILCHEZ en la que fue agraviado con lesiones leves e insultos en el año 2016, se impuso al agresor 4 años de pena privativa de libertad efectiva</p>	<p>Que, lo último que escuche en criterio jurisprudencial aplicado por los jueces del callao, al momento de resolver este tipo de delitos es la aplicación dese mi punto de vista inadecuada del acuerdo plenario 01-2016, puesto que solo se limita a adoptar criterios con respecto a la pena para cierta circunstancia no realizando una análisis más dogmático y analítico del artículo 367 numeral 3, especificando o desarrollando exactamente cuándo se configura esta agravante, ya que este acuerdo plenario solo se limita a resaltar la residualidad y subsidiaridad de esta agravante, pero ello no deja parámetros claros sobre la aplicación de este tipo penal así como la aplicación de la pena para el supuesto cuando la agresión física sufrida por el policía no supere los 10 días de incapacidad médico legal dándole un tratamiento como delito y no como falta como corresponde según el artículo 441 del código penal.</p>					

<p>son acordes a una Política criminal racional en aplicación del Principio de Proporcionalidad?</p>							
<p>11. ¿Considera Ud. que la aplicación de penas altas establecidas en una sentencia al resolver delitos de violencia la autoridad agravada responde a la presión mediática a la que es sometida la autoridad Judicial al momento de resolver casos mediáticos como el caso Silvana Buscaglia, caso Chu</p>	<p>Considero que el caso de la señora Silvana Buscaglia es uno de los tantos casos que existen. La violencia y desobediencia a la autoridad no son hechos tan nuevos porque ya tiene una data”, así mismo destaca la importancia de las modificaciones legislativas como el Proceso Inmediato por Flagrancia Delictiva, porque ahora resistirse a la autoridad tiene como mínimo 8 años de pena y máximo 12 años y con procesos más rápidos, puesto que antes los procesos por flagrancia demoraban mucho y las penas por debajo de lo que la ley señalaba, pena con la que se encuentra totalmente de acuerdo, puesto que la ley debe de cumplirse, ya que dará orden y un mensaje claro a la ciudadanía. Si algunos no están de acuerdo “ese es otro escenario”.</p>	<p>La verdad que los casos que menciona son muy penosos, puesto que en ambos casos ni siquiera habría gravedad en la agresión o amenaza, los mismos que debieron ser tratados como falta por ultimo con una pena suspendida según el artículo 365 del código penal con una pena de 2 años, y de esta manera sería proporcional con la falta de respeto ocasionada a estos PNP intervinientes que al final llegaron a cumplir sus funciones no llegando a limitar u obstaculizar en las funciones de estos, definitivamente a estos casos le dieron un tratamiento generalizado en atención a la presión social dado que se difundió por los medios de comunicación y prensa.</p>					

<p>Cerrato, ambos sancionados en la Corte Superior de Justicia del Callao?</p>							
<p>12. ¿Considera Ud. que la evolución normativa con el incremento de penas desproporcional en el delito de violencia la autoridad agravada responde a la presión mediática a la que es sometida el Estado para acoger una política criminal de prima ratio del derecho penal?</p>	<p>Considero que la evolución normativa responde necesariamente a la realidad social que vice actualmente nuestro país lo cual es muy cambiante más aun con los altos índices de criminalidad y en ello influye de manera muy relevante los medios de comunicación social que sacan a relucir los aspectos más importantes y gravosos de nuestra sociedad como es el aumento desmedido de una falta de respeto a la autoridad, desmereciendo de esa manera el poder del estado frente a los ciudadanos, considero que esa presión mediática y social ha generado que el congreso establezcan leyes más duras para proteger a la autoridad y lo que estas representan así como prevalecer el principio de autoridad.</p>	<p>Definitivamente el derecho penal está siendo utilizado como primer mecanismo de represión de conductas que si bien socialmente son deshonrosos y reprochables pero esto se debe analizar desde un punto de vista de una política criminal de la aplicación del derecho penal de ultima ratio porque existen ciertas conductas que ni siquiera deben ser penalizadas como insultos, empujones o escupitajos que si bien son deshonrosos incluso acompañado de frases discriminatorias, estas no llegan al punto de que porque se trata de determinadas autoridades como somos nosotros los PNP, los magistrados del poder judicial y fiscalía, por ello se debe penalizar e imponer sanciones exorbitantes.</p>					
<p>13. ¿En qué</p>	<p>Que el Principio de autoridad que nosotros la PNP como autoridad representamos está reflejado en la obligación del personal policial en el ejercicio de la autoridad que representa, de garantizar el orden</p>	<p>Considero que hablar del Principio de autoridad es la facultad que nos otorga el Estado a través de la</p>					

<p>consiste el principio de autoridad que Uds. representan o ejercen en el ejercicio de sus funciones y donde este consignado dicho principio de autoridad que Ud. menciona?</p>	<p>y la seguridad sirviendo a la comunidad y protegiendo a las personas en el marco de sus competencias, funciones y atribuciones legalmente establecidas y es a partir de dichas funciones legalmente establecidas en la Constitución Política y de nuestro código policial militar, es más desde el Ministerio del Interior se nos ha dispuesto “tener tolerancia cero cuando se falte el respeto a la autoridad, para lo cual se nos está capacitando constantemente en la reducción de las personas y capacitándolos en el manual de derechos humanos aplicado a la función policial”.</p>	<p>Constitución donde nuestras funciones están legalmente establecidas, para garantizar el orden y la seguridad sirviendo a la comunidad y protegiendo a las personas en el marco de sus competencias, funciones y atribuciones legalmente establecidas en la Constitución Política, la misma que también se desprende del decreto legislativo 1186, aunque no lo regula como tal, ya que es la doctrina que desarrolla en primer lugar el llamado principio de autoridad, mas no nuestros dispositivos legales vigentes.</p>					
<p>14. ¿Considera que el Acuerdo Plenario 01-2016, emitido a partir de los hechos de violencia suscitados en contra de Policías en circunstancias de desalojo de comerciantes e la Parada, ha</p>	<p>En ese acuerdo plenario, no debería existir una pena menor de 3 años cuando la lesión no llegue ni a lesiones leves, puesto que, si la agresión es para policías jueces o fiscales, ahí se escudan los delincuentes para pechar a las autoridades, si sabemos. Que ellos. Se encuentran realizando su labor dentro del parámetro legal porque no protegerlos?, Ahora esta búsqueda de una mayor lesividad hacia la autoridad según este acuerdo plenario incide negativamente a lo que ya está establecido en la norma según el principio de lesividad; porque no es un caso entre ciudadanos es un caso de violencia retar y tratar de burlarse de la autoridad, por</p>	<p>Considero que el acuerdo tiene un factor discriminatorio, porque solo señala al miembro de la Policial Nacional del Perú y no a los otros funcionarios como magistrados del Poder Judicial o del Ministerio Publico, miembro del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por el mando popular, considerados sujetos pasivo del delito, debido a que la presión mediática hace que este acuerdo se direcciona solo a la Policía nacional del Perú.</p>					

<p>coadyuvado a lograr un criterio jurisprudencial uniforme en los jueces al momento de resolver este tipo de delitos, y en el desarrollo normativo del delito de violencia a la autoridad agravada? Explique su respuesta</p>	<p>análisis como estos que ha realizado la Corte Suprema con este acuerdo plenario 01-2016 es que hay tanto que se burla de la ley porque son débiles y frágiles beneficio a los que se portan mal.</p>						
<p>15. ¿De qué manera se cumple la legislación nacional sobre política criminal en la regulación jurídica de agravantes por condición del sujeto pasivo de la acción,</p>	<p>Considero que si se cumple porque las penas establecidas en el código penal específicamente en la agravante del 367 inciso 3 están de acuerdo a la necesidad punitiva de la sociedad en imponer penas severas con la finalidad de concientizar a la población que la autoridad se le respeta a fin de actuar en regulación de nuestro ordenamiento jurídico, en pro de la seguridad ciudadana.</p>	<p>Que, según me informe antes de esta entrevista existía un Consejo Nacional de Política Criminal CONAPOC creada hace 5 años atrás, sin embargo este consejo no está cumpliendo su función que es realizar informes técnicos y de análisis político criminal a los proyectos de ley propuestos por el congreso, la verdad que si realmente se cumpliera con esto no estaríamos frente a este sin número de regulaciones legales sobrecriminalizadoras como el presente caso o como el feminicidio, que desde ,mi punto de vista es una exageración o sobreprotección innecesaria por parte del Estado,</p>					

<p>para el delito de violencia a la autoridad, inciso 3 del artículo 367°?</p>		<p>vulnerando el principio de lesividad y de proporcionalidad.</p>					
<p>16. ¿Qué debería hacer el Estado para cumplir con la legislación nacional sobre Política criminal respecto al delito de violencia a la autoridad agravada en la Jurisdicción del Callao?</p>	<p>Adoptar una política criminal preventiva y descriminalizar esta agravante 367 inciso 3 en el extremo del marco punitivo.</p>	<p>Enfatizar en que las propuestas legislativas sean revisadas por la CONAPOC y emitan el respectivo informe técnico el mismo que debe ser vinculante y no de mera opinión puesto que este Consejo de Política criminal está integrado por personas de instituciones capacitadas para realizar este tipo de análisis y no solo dejarse llevar por la conmoción social y bajo la premisa de que agravando penas se reduce el índice de criminalidad sino todo lo contrario generar una sobrecarga laboral en los procesos judiciales y una sobrepoblación penitenciaria.</p>					
<p>17. ¿De qué manera cree Ud., que la política criminal en el Perú aborda y sanciona el</p>	<p>Que, la regulación jurídica es proporcional al bien jurídico que se busca proteger que es la correcta administración de justicia a partir de la libertad funcional de las autoridades en cumplimiento de sus funciones legalmente establecidas, lo que me parece que no es proporcional</p>	<p>Que esa regulación jurídica del artículo 367 inciso 3 del Código Penal no es proporcional ni en la pena ni tampoco es proporcional, en atención al bien jurídico que se busca proteger.</p>					

delito de violencia agravada a la autoridad agravada en el marco del Principio de Proporcionalidad?	<p>son las penas que los juzgadores luego de análisis normativo y jurisprudencial alguno imponen penas irrisorias para estos casos como lo que sucede en el Callao, provincia en la que llevo laborando desde hace 10 años aproximadamente</p>						
18. ¿Qué criterios toman en cuenta los jueces y fiscales del Callao para aplicar la política criminal peruana en el delito de violencia agravada a la autoridad en la Jurisdicción del Callao?	<p>.Que, los jueces en el callao, aplican el principio de indubio pro reo, al momento de sentenciar aplicando las normas de manera sistemática, es decir primero verifican si el hecho de violencia contra la autoridad encuadran en tipos penales específicos como lesiones, injurias y otros para luego de manera subsidiaria aplicar el artículo 365 y 366 y 367 del código penal que si realmente imponen apenas que desde mi criterios son disuasivas , puesto que los agresores antes de lesionar al a autoridad en ejercicio de sus funciones lo va a pensar dos veces porque saben que hay pena de cárcel por ello, en cambio si la pena es simbólica como un apena sus pendida para firmar o trabajo comunitario definitivamente no va existir el respeto a la autoridad más aun cuando generalmente estos agresores siempre creen tener la razón, lo cual es lamentable desde mi punto de vista, esto es desde la labor policial que realizo día a día, la cual es sacrificada con la</p>	<p>Que, la verdad que la corte suprema solo ha emitido un acuerdo plenario como único criterio jurisprudencial a partir del 2016, a fin de que los jueces puedan guiarse en tordo a la aplicación de la pena en cierto supuesto de violencia contra la autoridad, otro criterio utilizado por los jueces es el principio de legalidad, mas no principio de proporcionalidad</p>					

	finalidad de mantener el orden público y tener que lidiar con los humores y agresiones, discriminación por parte de esas personas						
19. ¿Considera Ud. que las penas impuestas de 02 a 04 años tal como lo regulan en el artículo 365 y 366 del código penal donde tipifican la violencia a la autoridad es suficiente para proteger el ejercicio funcional de las autoridades ? Explique	<p>Que si me parece que este penalizado esta situación pero en esos tipos bases me parece que la pena es ínfima, además no se puede comparar las funciones que realizan ciertas autoridades que están reguladas en el 365 o 366 con las funciones de las autoridades en específico que regula n inciso 3 del art 367 del código penal, que por la función que ejercemos estamos más latentes a ser víctimas de agresiones físicas o psicológicas por parte de en su mayoría de casos personas que contradicen la ley penal</p>	<p>Considero que la regulación jurídica de estos tipos penales bases del artículo 365 y 366 abarca de manera suficiente a las autoridades públicas (funcionarios y servidores públicos en ejercicio de sus funciones) y la pena es proporcional al bien jurídico protegido que es la correcta administración publica</p>					
20. ¿Qué recomendaciones plantearía para que el	<p>Que estos cambios de política criminal debe partir desde el poder legislativo, quienes tienen una función de suma importancia al legislar leyes, debiendo realizar un análisis constitucional y proporcional a lo que se pretende</p>	<p>Que, el legislativo al momento de emitir leyes o cambios normativos lo realice en atención a la necesidad social de una pena justa, proporcional al daño ocasionado o al</p>					

<p>Perú cuenta con una política criminal que aborde y sancione el delito de violencia agravada a la autoridad en el marco del Principio de Proporcionalidad?</p>	<p>proteger, así mismo deben establecer precisiones específicas para desarrollar adecuadamente la aplicación de este tipo penal y evitar confusiones tanto para los operadores del derecho como para las autoridades públicas</p>	<p>bien jurídico protegido, para lo cual deberán previamente realizar un profundo análisis político criminal de la conducta a tipificar, así como de la sanción penal a imponer</p>					
<p>21. ¿Considera Ud., que, con la regulación jurídica del delito de violencia a la autoridad en su modalidad agravada, se cumple con los tratados internacionales sobre política criminal suscritos</p>	<p>Que, al parecer no cumpliría con los tratados internacionales de derechos humanos con la finalidad de reducir la sobrepoblación carcelaria, sino por el contrario, por otro lado, me apena señalar que si bien el legislador ha impuesto penas graves para este tipo de delitos, sin embargo el efecto disuasivo no ha sido el requerido es decir no he observado actualmente una reducción del índice de criminalidad para este tipo de delitos y eso se puede verificar en los múltiples casos de violencia contra la autoridad que es televisado a nivel nacional , y esto a mi parecer es a consecuencia de la incidencia negativa del acuerdo plenario 01-2016, que en lugar de aclarar la imposición de penas para este delito genera más confusión.</p>	<p>Que, definitivamente con esta regulación jurídica del artículo 367 inciso 3 del Código Penal, se está transgrediendo Tratados Internacionales de Derechos Humanos suscritos por el Perú, los cuales no solo conforman nuestro ordenamiento sino, que, además, detentan rango constitucional, lo suficientemente intensos y extensos para alcanzar la protección de los derechos y libertades públicas, así como juzgar la legislación derivada y la conducta de quienes integran los poderes públicos</p>					

<p>por el Perú?</p>							
<p>22. ¿Cuáles son los criterios jurisprudenciales sobre Política criminal, aplicados por los magistrados del Poder Judicial del Callao, al resolver casos sobre violencia a la autoridad agravada?</p>	<p>Sería la aplicación del Principio de Proporcionalidad en la determinación judicial de la pena, las mismas que deben seguir su finalidad rehabilitadora, resocializadora y reeducativa, así como la ponderación de los bienes jurídicos afectados, en aplicación del principio de lesividad junto con el principio de legalidad previo análisis sistemático de otros dispositivos legales de conformidad a los criterios jurisprudenciales establecidos en el acuerdo plenario 01-2016 respecto a la residualidad y subsidiaridad en la aplicación de este tipo penal cuando se haya realizado la previa tipificación en los otros tipos penales</p>	<p>Que generalmente los jueces al momento de pronunciarse sobre estos hechos adoptan criterios jurisprudenciales de residualidad y subsidiaridad en la aplicación del artículo 367 inciso 3, así mismo analizar el Principio de legalidad.</p>					
<p>23. ¿Considera Ud. que los Jueces del Callao, aplican adecuadamente el Principio de Proporcionalidad de las penas y el Principio de ultima ratio al momento de resolver</p>	<p>Considero que las penas de 08 a 12 años establecido para el artículo 367 inciso 3 si son proporcionales al bien jurídico que se pretende proteger, siendo que lo desproporcional sería la aplicación de los criterios adoptados por la corte suprema mediante acuerdo plenario 01-2016, al imponer penas menores a las establecidas incluso en el artículo 365 y 366.</p>	<p>Considero que no se está aplicando adecuadamente el principio de proporcionalidad de las penas porque no es lo mismo sancionar con una pena de 08 a 12 años a una persona que ocasiona lesiones leves o ni siquiera ello, a un policía en el ejercicio de sus funciones, donde le correspondería de ser el caso una pena de 3 a 6 años o ni siquiera debería ser tratado como delito cuando el hecho ni siquiera afecta el bien jurídico protegido que es la correcta administración pública y tampoco cumple con la finalidad que es impedir trabar el ejercicio de las funciones de la autoridad, sujeto pasivo de la acción y con ello no se</p>					

casos sobre violencia a la autoridad agravada?		está utilizando el Derecho Penal de Ultima ratio..					
24. Considera Ud. Que la regulación Jurídica del delito de violencia a la autoridad agravada, ¿es una medida idónea, necesaria y ponderable en sentido estricto con el bien jurídico que pretende proteger “correcta administración pública” versus el bien jurídico afectado “Principio de proporcionalidad”?	<p>Si es una medida idónea y suficiente puesto que esta regulación protege adecuadamente al bien jurídico que es la correcta administración pública , es necesaria puesto que no existe otra tipificación igualmente de satisfactoria dado que los artículos 365 y 366 protegen al bien jurídico pero en menor magnitud respecto a la pena necesariamente el 367 inciso 3 brinda una protección especial a las autoridades que desplegamos una función más peligrosa que pone en riesgo incluso nuestra propia vida, en cuanto a la ponderación entre la correcta administración de justicia y el principio de proporcionalidad , considero que el ius imperium del estado al cual representamos al ejercer nuestras funciones debe prevalecer sobre la proporcionalidad de la pena por más que este último sea un principio constitucional</p>	<p>Considero que si es idónea y necesaria porque protege adecuadamente el bien jurídico que es correcto ejercicio funcional, pero no es ponderable puesto que para sobre proteger este bien jurídico de la correcta administración pública se está perjudicando el derecho a una pena justa y proporcional, siendo así al Principio de proporcionalidad, de lesividad, seguridad jurídica, igualdad y la libertad</p>					

<p>25. ¿Algo más que desea agregar / comentarios / sugerencias?</p>	<p>.Que, considero que la política criminal adoptada actualmente por el Perú al ser represiva es la más adecuada puesto que nuestro país, requiere de penas drásticas para lograr la seguridad pública y una sociedad armoniosa, pero también soy consciente que los jueces tienen la obligación de analizar el caso específico, puesto que también puede darse el caso de un ejercicio abusivo de malos policías ante lo cual las personas reaccionan en defensa de sus derechos, lo cual definitivo no podría indicarse como violencia o resistencia contra la autoridad, pero esos son pocos casos aislados.</p>	<p>Que, me parece interesante el tema de estudio, el mismo que requiere de, manera urgente un debate jurisprudencial y dogmático para su adecuado desarrollo en nuestro ordenamiento jurídico y de ser posible una reforma legislativa y así sopesar el peso que recae en los juzgadores al momento de interpretar y sentenciar estos delitos en las que el legislador no ha sido claro y la dogmática penal tampoco ha tomado interés en desarrollar más a profundidad</p>					
---	---	---	--	--	--	--	--

Anexo 25

Tabla 21.

Matriz de Triangulación de datos de todas las técnicas

Problemas de investigación	Guía de entrevista jueces	Guía de entrevista fiscales	Guía de entrevista policías	Categorías apriorísticas	Categorías emergentes	Semejanza	Diferencias	Conclusiones
<p>Problema general: ¿De qué manera la política criminal en el Perú aborda y sanciona el delito de violencia agravada contra la autoridad en el marco del Principio de Proporcio</p>	<p>Los jueces J1, J2, J3 y J4 consideraron que la evolución normativa del artículo 367 inciso 3, responde a una tendencia sobrecriminalizadora de política criminal sustentada en la presión mediática, vulnerando el principio de proporcionalidad de las penas, puesto que durante las 3 evoluciones normativas que ha sufrido este tipo penal con la dación de la Ley 28878 en el 2006, que fue a causa del homicidio del Juez penal Hernán Saturnino, quien llevaba un conocido caso del cartel de Tijuana, el mismo que fue mediatizado a nivel nacional como internacional, generando ello la dación de esta agravante del tipo penal de violencia contra la autoridad (pena de cuatro a siete años); posteriormente, en el 2007 mediante Decreto Legislativo 982 esta</p>	<p>Para los fiscales F1, F2 y F3, la evolución normativa en este tipo penal desde su dación respondió a un evento social mediatizado, esto a raíz del asesinato del juez Hernán Saturnino en Lima, quien conocía un caso del cartel de Tijuana por tráfico ilícito de drogas, a raíz de ese hecho, el Legislativo creó esa agravante del artículo 367 inciso 3 en el año 2006 posteriormente esta regulación jurídica sufrió dos cambios, los mismos que solo se dieron el extremo punitivo agravado la pena de 8 a 12 años, esto también en atención a los hechos violentos suscitados en el desalojo la parada, lo cual fue televisado y de gran repudio social sobre la agresión de la que fueron víctima los efectivos policiales, siendo que el legislador no tuvo mayor criterio política criminal que la represiva en base a una criminología mediática convirtiendo al derecho penal en un populismo</p>	<p>Para los policías, se tiene el caso del policía P1 señaló que la evolución normativa no sobrecriminaliza, puesto que responde necesariamente a la realidad social que vive actualmente nuestro país, en atención a los altos índices de criminalidad, siendo que los medios de comunicación social que sacan a relucir el aumento desmedido de una falta de respeto a la autoridad, desmereciendo de esa manera el poder del estado frente a los ciudadanos, considero que esa presión mediática y social ha generado de manera positiva que el congreso establezcan leyes más duras para proteger a la autoridad y lo que estas representan así como prevalecer el principio de autoridad.</p> <p>Por otro lado, el policía P2 refirió que el Derecho Penal está siendo utilizado como primer mecanismo de represión de conductas que</p>	<p>Sobre criminalización</p> <p>Presión mediática</p>	<p>Populismo punitivo</p> <p>Criminología mediática</p> <p>-Control de legalidad de acuerdos de terminación inmediata.</p> <p>Interpretación literal de la norma</p> <p>Estancamiento del conocimiento dogmático</p>	<p>Los entrevistados coinciden en señalar que La política criminal en el Perú, es de tendencia sobrecriminalizadora al regular el delito de violencia contra la autoridad agravada de conformidad con el artículo 367 inciso 3, que establece una pena gravísima de ocho a doce años, cuando la violencia o amenaza es ejercida sobre un policía, fuerzas armadas, magistrado del poder judicial y de ministerio público, del tribunal constitucional, la misma que vulnera el principio de proporcionalidad en atención a:</p> <p>A. No se toma en consideración que esta regulación jurídica tiene como finalidad proteger el bien jurídico correcta administración</p>	<p>ninguna</p>	<p>La mayoría de los informantes (jueces, fiscales y policías) señalaron que la regulación jurídica nacional sobre violencia contra la autoridad en su modalidad agravada, vulnera el principio de proporcionalidad, salvo uno de los policías entrevistados. coinciden en criticar sobre la evolución normativa nacional del delito de violencia contra la autoridad en su modalidad agravada, el mismo que presenta una clara orientación criminalizadora, dado que la fundamentación de dicha regulación jurídica solo se centra en una mera justificación social debido a las funciones que realiza el sujeto pasivo, situación que ya se encuentra debidamente regulada en el tipo base del artículo 366° del Código Penal; siendo que lo más cuestionable aún es evidenciar que se sanciona con penas de hasta doce años de pena privativa de libertad, configura una clara infracción del principio de proporcionalidad.</p> <p>Por otro lado, según el análisis realizado a partir de lo resuelto</p>

<p>validad en la Provincia del Callao?</p>	<p>agravante fue endurecida con la imposición de penas que iban de seis a doce años con una exposición de motivos vaga y repetitiva a la anterior normativa, siendo que en el 2013 a raíz del desalojo de la Parada, este hecho se sobre criminalizó grandemente mediante la Ley 30054 imponiendo penas de ocho a doce años, preciso que este hecho fue televisado y duramente criticado por la población, por lo que se considera que los medios televisivos también aportaron a la criminalización mediática, que cuestionaban sobre la débil protección penal para los efectivos policiales, quienes por el solo hecho de serlo ya revisten el poder autoritario y el hecho de atentar contra ellos, es atentar contra el Estado.</p>	<p>punitivo al incrementar excesivamente las penas para castigar a estos agresores, sin tomar en cuenta lo que realmente se buscaba proteger con esta regulación es la correcta administración pública y no a las autoridades policiales como sujetos pasivos.</p>	<p>si bien socialmente reprochables pero esto se debe analizar desde un punto de vista de una política criminal de la aplicación del derecho penal de última ratio porque existen ciertas conductas que ni siquiera deben ser penalizadas como insultos, empujones o escupitajos que si bien son deshonrosos incluso acompañado de frases discriminatorias, estas no llegan al punto de que porque se trata de determinadas autoridades como somos nosotros los PNP, los magistrados del Poder Judicial y Fiscalía, por ello se debe penalizar e imponer sanciones exorbitantes.</p>			<p>pública, cuyo sujeto pasivo del delito es el Estado, mas no al efectivo policial o autoridad en especifica que solo tiene la condición del sujeto pasivo de la acción, es decir esta regulación jurídica está ocasionando una confusión en los fiscales y jueces al momento de tipificar una conducta porque toman como sujeto pasivo del delito a la autoridad lesionada, humillado y maltratado, dándole un tratamiento de protección de sus derechos individuales.</p> <p>B. Que la medida legislativa no supera los test de idoneidad, necesidad y ponderación de la medida</p> <p>C. Que de conformidad con el bien jurídico protegido de correcta administración pública, ya está protegido y reglado en el artículo 365 y 366 del Código penal</p> <p>D. De conformidad con la protección especial y de protección de sus</p>	<p>por Jueces Supremos mediante el Acuerdo Plenario 01-2016 /CIJ-116, dentro de su considerando diecisiete establece que la agravante no sobre criminaliza, actos menores de resistencia, injurias o desobediencia, sin embargo precisa que está regulación jurídica abarca únicamente aquellos actos de amenazas y agresiones que rechazan el ius imperium del Estado representado por las autoridades que la ejercen; lo cual desde un punto de vista dogmático es incoherente y erróneo la posición que adopta este Tribunal Supremo, puesto que la doctrina mayoritaria y jurisprudencial presenta a la correcta administración pública; a través del libertad de autodeterminación de los funcionarios en ejercicio de funciones, mas no se debe considerar como bien jurídico a proteger el poder de Estado representado en estas autoridades(magistrado, Policía, Fuerzas Armadas, etcétera.), lo cual desnaturaliza la tipicidad objetiva de este tipo de delitos, al darle un tratamiento a estos sujetos pasivos de la acción como sujetos pasivos del delito, quienes ya se encuentran debidamente protegidos a través de otros tipos penales contra la vida, el cuerpo y la salud, así como delitos contra el honor, etcétera.</p>
---	--	--	--	--	--	---	---

						<p>derechos individuales de estas personas por su condición de tal ya están reguilados en el artículo 108ª, 108C,121,122,152 y 442 del código penal</p> <p>E. Los jueces no suelen aplicar un control difuso de la norma con la finalidad de inaplicarla, sino que encuentra en el acuerdo plenario una salida alternativa para determinar la pena, porque son consiente que esta medida legislativa es sobrecriminalizadora y vulnera el principio de proporcionalidad abstracta y concreta, pero no suelen adoptar la salida de aplicar un control difuso.</p>		
Problemas específicos 1: ¿En qué medida la regulación Jurídica del delito de	Los jueces J1, J2, J3 y J4 son enfáticos en señalar que la regulación jurídica del artículo 367 inciso 3 del código penal sobrecriminaliza el tipo penal al otorgar una protección especial a determinadas autoridades en su condición de sujetos pasivos de la acción, esto por el solo hecho de pertenecer a las fuerzas del orden (Policía nacional del Perú, Fuerzas Armadas), magistrados	Los fiscales F1,F2 y F3 coincidieron al señalar que existe una sobreprotección del Estado patriarcalista, para con los miembros de la Policía y determinadas autoridades, ya que por el simple hecho de ser Funcionarios Públicos, cuentan con un blindaje de cualquier acto en su contra, con la finalidad de ser intocables, no siendo la autoridad estatal el bien jurídico en sí mismo, ya que de asumirse esa perspectiva	Para los policías, el policía P1 señaló que la Policía Nacional del Perú como sujeto pasivo de la acción, no puede ser tratado como un ciudadano común, ya que la constitución le reviste de una función especial en su calidad de autoridad, y el Estado es consciente de ello, puesto que fundamenta su respuesta punitiva en acontecimientos actuales de violencia ejercida sobre las autoridades, puesto que la imposición de penas duras,	Acuerdo Plenario 01-2016 Principio de proporcionalidad	Sobrepoblación carcelaria Estado patriarcalista para con los PNP y determinadas autoridades Principio de autoridad	La mayoría de los informantes (jueces, fiscales y policías) señalaron que la regulación jurídica nacional sobre violencia contra la autoridad agravada por la condición del sujeto pasivo de la acción, si vulnera el principio de proporcionalidad, salvo uno de los	ninguna	La mayoría de los informantes (jueces, fiscales y policías) señalaron que la regulación jurídica nacional sobre violencia contra la autoridad agravada por la condición del sujeto pasivo de la acción, si vulnera el principio de proporcionalidad, salvo uno de los

<p>violencia contra la autoridad agravada por la condición del sujeto pasivo de la acción, vulnera el Principio de Proporcionalidad?</p>	<p>del Poder Judicial, Ministerio Público y demás autoridades elegidas por ley, otorgando privilegios legales y sobre tutela a estos funcionarios públicos, tal como sucedió con el artículo 374°- delito de desacato, actualmente derogado, porque el Estado decidió descriminalizar esta sobreprotección o sobretutela otorgada a determinadas autoridades, no responde a una necesidad democrática, ya que el mensaje a la sociedad a fin de hacer respetar dicha labor, no es aumentando las penas, ello históricamente en el país nunca ha tenido un impacto positivo, por el contrario, las estadísticas de sobrepoblación carcelaria, se contraponen a ello.</p>	<p>aplicada por el Acuerdo Plenario 01-2016 se consideraría que la autoridad pública merece respeto, consideración o relevancia solo por la mera investidura de funcionario público, lo cual no es compatible con un Estado Constitucional de Derecho;</p> <p>En consecuencia, conforme a lo señalado por el fiscal F3 que esta circunstancia agravante del inciso 3 del artículo 367 del Código Penal, se justifica porque estos funcionarios tienen la función de hacer cumplir lo regulado en la ley y la Constitución; condición importante para un normal funcionamiento del sistema social, económico y político del Estado, es por ello que en este tipo de delitos se atenta contra la libertad funcional de la autoridad, y no debe ser analizado en atención al quantum o gravedad de la violencia sobre la autoridad dado que ya existe una regulación jurídica específica para ello (lesiones leves, lesiones graves).</p> <p>En ese sentido el fiscal F2 añadió que los jueces y fiscales deben analizar la lesión al bien jurídico a proteger (correcta administración pública) a la luz del principio de proporcionalidad, ya que la</p>	<p>refleja que el Estado está intentando prevalecer el principio de autoridad, ya que un Estado de Derecho se cae, si no se respeta a la autoridad. Así mismo, esta situación, es mediatizada a través de los medios de comunicación, que más que ejercer presión mediática, se cumple con informar el nivel de criminalidad, por lo que el Estado y sus autoridades deben realizar lo indispensable para proteger a ese poder que representamos, incluso en las capacitaciones nos orientan y entrenan en técnicas de reducción de personas en base a un manual de derechos humanos aplicado a la función policial, esto con la finalidad de ejercer tolerancia cero ante actos de violencia o falta de respeto a la autoridad policial.</p> <p>Por otro lado, el policía P2 refirió que se debe tener en cuenta que tener en cuenta que el bien jurídico a proteger con esta regulación jurídica del artículo 367 inciso 3 es la libre autodeterminación para ejercer las funciones públicas, este es el objeto de la regulación jurídica mas no la autoridad pública en sí misma como persona natural; en ese sentido no es posible que se pretenda otorgar una protección</p>		<p>Problemas de competencia funcional</p>	<p>policías entrevistados. Es notoria los puntos de vista divergentes en este escenario jurídico</p>	<p>autoridad de las autoridades como ellos.</p>
---	---	---	---	--	---	--	---

		condición del sujeto pasivo sobre el cual recae la acción en este tipo penal, no se verifica la situación de especial vulnerabilidad por la condición del cargo que ejerce, ni por la protección del bien jurídico, que si bien es importante proteger y el mismo ya tiene protección en el 366 del código penal, el cual ya es proporcional, así mismo son bienes jurídicos específicos del sujeto pasivo de la acción (PNP, funcionario o servidor público), ya está regulado en los artículos 108A, 108C, 122, 121, 130 y 152 del Código Penal.	especial el cargo que se ejerce, ya que no es factible hablar de sobretutela penal para funcionarios públicos en un estado constitucionalizado como el nuestro.					
Problemas específicos 2: De qué manera los jueces y fiscales del Callao aplican la política criminal peruana en el delito de violencia agravada contra la	Los jueces J1, J2, J3 y J4 consideraron que, la actual Política criminal adoptada, no es idónea ni racional dado que muestra una clara tendencia represiva, destinada a la sobreprotección del bien jurídico de este tipo penal así como el endurecimiento de las penas responden a una sobrecriminalización de este delito tanto en tipificación como en penalidad, no siendo una medida proporcional al bien jurídico que se busca proteger, sino por el contrario es	Para los fiscales F1, F2 y F3 coincidieron en señalar que no se cumple con la legislación nacional sobre política criminal puesto que no se tiene en cuenta los principios generales y constitucionales del derecho, más aún si de la regulación jurídica del artículo 367 inciso 3, se toma en cuenta el derecho penal del autor y no del acto, esto se refleja ya que se está dando una recriminación hacia la forma de ser de la persona (sujeto pasivo) al ser pleitista o altanero, malcriado cuando realizan acciones violentas contra la autoridad policial.	Para los policías, el P1 señaló que tiene conocimiento que la política criminal adoptada por el Perú se da en atención a una respuesta punitiva del Estado frente hechos delictivos, considero que las penas altas generan un efecto disuasivo en los ciudadanos al momento de intentar impedir, estorbar en nuestras funciones. El P2 desde su experiencia y perspectiva como efectivo policial nunca ha sido llamado como testigo por haber sido víctima de violencia, pero si tengo compañeros que han sido	No hay criterio jurisprudencia uniforme Acuerdo Plenario 01-2016	CONAPOC CASACION 046-2016 ANCASH Juicio de tipicidad, lesividad y proporcionalidad No aplican control difuso Artículo 45 y 46 del código penal	Para los informantes la política criminal peruana sobre el delito de violencia agravada a la autoridad sigue una postura de prisionización o sobrecriminalización de las conductas típicas. Esto ha conllevado a que la doctrina y la teoría del Derecho Penal cuestione severamente este tipo de legislación que expresa una política criminal represora y deja al criterio del juez	ninguna	la mayoría de los informantes (jueces, fiscales y policías) señalaron que, muchas veces, los operadores del Derecho se ven limitados solo a aplicar las normas vigentes sin un mayor análisis sistemático ni crítico de ellas. Esto podría ser peligroso en cuanto pone al justiciable en una situación de vulnerabilidad.

<p>autoridad en el marco del principio de proporcionalidad?</p>	<p>desproporcional, irracional agravar la pena cuantificablemente exorbitante con la finalidad de proteger a determinados sujetos pasivos de la acción, por lo tanto es inadecuada e inconstitucional puesto que vulnera la seguridad jurídica y el derecho a una pena justa, equitativa y equilibrada conforme al bien jurídico protegido, esto debido a un incremento inmotivado de la pena.</p>	<p>Así mismo, pese a existir la ley 29807, mediante el cual se creó la (CONAPOC), el Consejo Nacional de Política Criminal que a través de su secretaria técnica, tiene como objetivo la evaluación y análisis de los proyectos de ley desde un enfoque político criminal, lo cuales desde mi punto de vista debería tener el carácter de vinculante sobre las reformas legislativas en materia penal, ejecución penal o penitenciario formulada por el Congreso, Poder Ejecutivo a fin de analizar el grado de adecuación con el Programa Nacional de Política criminal; sin embargo en la actualidad ello no se está cumpliendo, porque de ser así no nos encontraríamos ante la sobre criminalización de varios tipos penales dentro de nuestro Ordenamiento Jurídico, demostrando que se está omitiendo trabajar en una política criminal de prevención del delito, a efectos de evitar la comisión del delito.</p>	<p>víctima de violencia y han sido llamados a audiencia a testificar sobre lo sucedido, y tengo entendido que en la mayoría de casos los jueces han adoptado en sentencias con penas privativas de libertad a estos acusados, yo entiendo que si han aplicado una pena efectiva es porque se han ceñido a la aplicación del artículo 367 del Código Penal que la pena va de 8 a 12 años de pena privativa de libertad, por lo que en ese sentido tampoco he observado que este tipo de sanciones hayan reducido el índice de criminalidad, por ello no veo la figura disuasiva del mismo.</p>			<p>de aplicar pena de cárcel a la persona que haya afectado la autoridad estatal, y ello se agrava cuando se trata de un efectivo policial, magistrado o militar.</p>		
<p>Problemas específicos 3: ¿Cuál</p>	<p>los Jueces J1,J2 y J3 coinciden que al momento de resolver este tipo de delitos se ajustan a la norma sustantiva y a la</p>	<p>Para los fiscales, El F1, F2 y F3 precisaron que antes de ese Acuerdo Plenario 01-2016 los jueces aplicaban en base a una interpretación</p>	<p>Para los policías, P1 y P2 señalaron que al parecer no existe tal criterio puesto que fue víctima de agresión en el 2018, por parte de un sujeto</p>	<p>Acuerdo plenario 01-2016</p>	<p>Estancamiento del conocimiento dogmático</p>	<p>Coinciden en que no existe un criterio jurisprudencial uniforme por parte de los operadores</p>	<p>Uno de los PNP 1 indica que con la dación del acuerdo</p>	<p>La mayoría de los informantes (jueces, fiscales y policías) señalaron que los policías tienen posturas divididas sobre la labor de jueces y fiscales,</p>

<p>es la percepción de los policías respecto a la aplicación del Principio de Proporcionalidad por parte de los jueces y fiscales del Callao en el delito de violencia agravada contra la autoridad ?</p>	<p>norma procesal, así como a los principios constitucionales, sin embargo también están aplicando los criterios del Acuerdo Plenario extraordinario N°01-2016 que trata de limitar a ciertos supuestos de agresión física y al quantum de la agresión física a la que es sometida la autoridad en ejercicio de sus funciones, equiparándolo a lo que ya estaría regulado como el delito de lesiones leves o lesiones graves, así como a la proporcionalidad de la pena; sin embargo en este punto para los operadores jurídicos, la proporcionalidad de la determinación de la pena debe ir enfocada a criterios de racionalidad, necesidad y ponderación.</p> <p>Sin embargo, el J4 señaló que al momento de resolver no se considera el Principio de ultima ratio, pues de ser así, no se hubiese insertado en el Código Penal el numeral 3 del artículo 367°; o en su defecto en el artículo respectivo se hubiese derivado por remisión a la norma pertinente,</p>	<p>literal del artículo 367 inciso 3, ya que bastaba que se dé la violencia física, o insultos que eran catalogados por los fiscales como amenazas e intimidación y lo mismo para los jueces al imponer penas efectivas desde 6 a 12 años en ese entonces, recuerdo muy bien de varios casos en Piura, lugar donde laboraba en el 2015 específicamente el llevado por el fiscal provincial Manuel Salcedo Zevallos en el expediente 2322-2013 del imputado Baella Rivera Leopoldo Dante ante el séptimo Juzgado Penal Unipersonal, recuerda este caso porque participó en la audiencia, donde continuó con la tesis fiscal, recuerda que la defensa no se encontraba actualizada en el aspecto doctrinario, y al parecer el Juez solo realizó una interpretación literal de la norma, y los medios de prueba ofrecidos por la fiscalía, donde constaron que efectivamente se dio una agresión física no mayor de 7 días de incapacidad física, es por ello de la importancia del análisis del caso en específico y del espíritu de la norma o la ratio Legis de la norma, puesto que los fiscales y</p>	<p>a quien solo queríamos realizar un control de identidad a fin de realizar las diligencias respectivas, pero este sujeto me golpeó, con un cabezazo en el rostro, cuando le exigí que me mostrara su DNI, interfiriendo de esta manera con nuestra labor, sin embargo mi otro colega PNP Condori Yerba logró intervenir al notar su acción violenta, que impedía nuestra labor policial, fue detenido y puesto a disposición de la fiscalía, luego me llamaron con agraviado a la audiencia y este señor llegó a un acuerdo con la fiscalía para imponer una pena de 2 años suspendida y el pago de reparación civil de 1000 soles.</p>		<p>por jueces, fiscales y abogados</p> <p>Inseguridad jurídica</p> <p>Proceso inmediato DL1194</p>	<p>jurídicos al momento de calificar y resolver imponiendo penas incongruentes y desproporcionadas en muchos casos mediáticos, sin embargo en otros casos desconocidos se tiene con imposición de penas suspendidas.</p>	<p>plenario 01-2016 se esta flexibilizando y hasta cierto punto desprotegiendo a la autoridad policial</p>	<p>puesto que algunos policías creen que los jueces y fiscales realizan una labor encomiable y ejemplar; otros creen que los jueces y fiscales deben realizar capacitaciones y formación permanente, sobre todo, en asuntos relacionados a los principios procesales. La puesta en práctica de la legislación por delito de violencia y resistencia a la autoridad, al cabo de los años, nos permite hacer un balance.</p> <p>El aspecto peculiar, en este tipo penal reside en la justificación social debido a las funciones que realiza el sujeto pasivo. Asimismo, resulta cuestionable la orientación sobrecriminalizadora que recibe este tipo de conductas, sobre todo la regulación de las agravantes de este delito contempladas en el artículo 367 del Código Penal, específicamente aquellas contempladas en el segundo párrafo, literal 3, que agravan el delito por la sola circunstancia de que la víctima es policía, militar o magistrado, sin reparar que estas circunstancias ya están contenidas en el tipo base. Lo más cuestionable aún es evidenciar que se sanciona con penas de hasta doce años de pena privativa de libertad,</p>
--	---	---	---	--	--	--	--	--

	<p>situación que no efectuó; por el contrario, con el aumento de pena se pretendió de súbito sancionar la conducta ilícita, con el supuesto fin de reducir la comisión de dicho ilícito penal.</p>	<p>sobre todo los jueces no son solo la boca de la ley sino que la normatividad está para ser analizada e interpretando sistemáticamente y racionalmente, buscando la razón de ser de la norma; sin embargo dada algunos casos conocidos y emblemáticos que nacieron en este distrito fiscal de atrevería a decir que algunos juzgadores y que incluso fiscales se adhieren a esta tendencia represora de la política criminal peruana, sin tomar en cuenta un principio constitucional fundamental como es el principio de proporcionalidad.</p>					<p>lo cual resulta una flagrante infracción del principio de proporcionalidad (</p>
--	--	---	--	--	--	--	---

Anexo 26

Tabla 21
Matriz de categorización

Categorías	Definición Conceptual	Dimensiones de las categorías o Subcategorías
Delito de violencia agravada a la autoridad	Este delito tiene como eje central impedir, estorbar u obliga a practicar a un funcionario o servidor público determinado acto de sus funciones, utilizando para ello medios comisivos como la violencia o amenaza de manera dolosa (Álvarez, 2016, p.43).	Acción típica o modalidades del delito de violencia a la autoridad agravada
		Medios comisivos del accionar delictivo de violencia a la autoridad agravada
		Agravante en atención al sujeto pasivo de la acción del delito de violencia a la autoridad agravada
		Evolución Normativa Nacional del tipo penal de violencia a la autoridad agravada
Política criminal	Esta manera lograr el bienestar de los residentes de una sociedad. Observatorio de Política Criminal del Ministerio de Justicia y del Derecho, 2015. Colombia).	Legislación nacional
		Tratados internacionales
		Criterios jurisprudenciales
Principio de Proporcionalidad	El principio de proporcionalidad es un principio general del Derecho, cuya satisfacción ha de analizarse en cualquier ámbito del derecho, especialmente para el Derecho penal la proporcionalidad consiste en la correspondencia valorativa entre el delito y la sanción respectiva, en ese sentido el Principio de proporcionalidad rechaza toda incoherencia entre el hecho lesivo y la sanción aplicarse (José Castillo Alva. Principios de Derecho Penal, p. 280).	Test de idoneidad
		Test de necesidad Test de proporcionalidad en sentido estricto

**Anexo 27: Carta N°1557-2021-UCV-VA-EPG-F01/J Escuela de Posgrado UCV a la
Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte**



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Lima, 30 de noviembre de 2021
Carta P. 1557-2021-UCV-VA-EPG-F01/J

Dra.
Flor Aurora Guerrero Roldan
Presidente
Corte Superior de Justicia del Callao

De mi mayor consideración:

Es grato dirigirme a usted, para presentar a TOLENTINO LÁZARO, GERALDINE DAYANA; identificada con DNI N° 46076398 y con código de matrícula N° 6000030941; estudiante del programa de DOCTORADO EN DERECHO quien, en el marco de su tesis conducente a la obtención de su grado de DOCTORA, se encuentra desarrollando el trabajo de investigación titulado:

**Política criminal, delito de violencia contra la autoridad agravada y Principio de Proporcionalidad en la
Provincia del Callao**

Con fines de investigación académica, solicito a su digna persona otorgar el permiso a nuestra estudiante, a fin de que pueda obtener información, en la institución que usted representa, que le permita desarrollar su trabajo de investigación. Nuestra estudiante investigador TOLENTINO LÁZARO, GERALDINE DAYANA asume el compromiso de alcanzar a su despacho los resultados de este estudio, luego de haber finalizado el mismo con la asesoría de nuestros docentes.

Agradeciendo la gentileza de su atención al presente, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración.

Atentamente,





Ormeryo Trinidad Vargas, MBA
Jefe (e)

**Escuela de Posgrado
UCV FILIAL LIMA
CAMPUS LIMA NORTE**

Anexo 28: Cargo de envío de correo dirigido a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia del Callao

Aplicaciones  Google  Facebook  YouTube  contraseña

 Lista de lectura



Buscar en el correo electrónico

 Redactar




1 de 1,206 < >

 Recibidos 713

REMITO CARTA DE PRESENTACION N°1557-2021-UCV-VA-EPG-F01U Recibidos x

 Destacados

 **Dayana Tolentino Lazaro** <dtolentinolazaro@gmail.com>

sáb, 25 dic, 21:51 (hace 2 horas)   

 Pospuestos

para presidenciajsje

 Enviados

Buenas tardes Dra. Flor Aurora Guerrero Roldan Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, reciba mis cordiales saludos, por medio del presente remito a su despacho, la carta de presentación 1557-2021 expedida por la Universidad César Vallejo(adjunto PDF), a fin de que pueda acceder a lo solicitado y dar la facilidades a realizar mi trabajo de campo de la investigación titulada "Política criminal, delito de violencia contra la autoridad agravada y Principio de Proporcionalidad en la provincia del Callao", con el objetivo de realizar entrevistas a 3 jueces de la Corte Superior de Justicia del Callao, así como recabar información sobre el tratamiento y desarrollo del delito de violencia contra la autoridad en su modalidad agravada conforme al artículo 367° inciso 3 del código penal, a través de indicadores respecto a la cantidad de casos resueltos desde el 2015 al 2020.

Por favor sírvase a dar conformidad de la recepción del presente mensaje. gracias.

atte

Mtra. Geraldine Dayana Tolentino Lázaro
cel 999434654

 Borradores 42

Meet

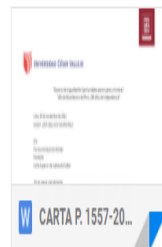
 Nueva reunión

 Unirse a una reunión

Hangouts

 Dayana +

 Geraldine Dayana Tolenti...
Envió mensaje



Anexo 29: Carta N°1557-2021-UCV-VA-EPG-F01/J Escuela de Posgrado UCV a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Lima, 30 de noviembre de 2021
Carta P. 1556-2021-UCV-VA-EPG-F01/J

Dr.
Roberto Lozada Ibáñez
Presidente
Fiscalía del Callao

De mi mayor consideración:

Es grato dirigirme a usted, para presentar a TOLENTINO LÁZARO, GERALDINE DAYANA; identificada con DNI N° 46076398 y con código de matrícula N° 6000030941; estudiante del programa de DOCTORADO EN DERECHO quien, en el marco de su tesis conducente a la obtención de su grado de DOCTORA, se encuentra desarrollando el trabajo de investigación titulado:

Política criminal, delito de violencia contra la autoridad agravada y Principio de Proporcionalidad en la Provincia del Callao

Con fines de investigación académica, solicito a su digna persona otorgar el permiso a nuestra estudiante, a fin de que pueda obtener información, en la institución que usted representa, que le permita desarrollar su trabajo de investigación. Nuestra estudiante investigador TOLENTINO LÁZARO, GERALDINE DAYANA asume el compromiso de alcanzar a su despacho los resultados de este estudio, luego de haber finalizado el mismo con la asesoría de nuestros docentes.

Agradeciendo la gentileza de su atención al presente, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración.

Atentamente,




Ommero Trinidad Vargas, MBA
Jefe (e)

Escuela de Posgrado
UCV FILIAL LIMA
CAMPUS LIMA NORTE

Anexo 30: Respuesta de Presidencia del ministerio Público del Callao



Callao, 07 de Diciembre del 2021

OFICIO N° 004985-2021-MP-FN-PJFSCALLAO



Firmado digitalmente por LOZADA
IBÁÑEZ, Roberto Eduardo FAU
20131370301 soft
Presidente De La Junta De Fiscales
Superiores Del Of. Ca.
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07.12.2021 11:08:44 -05:00

Señor:

Ommero Trinidad Vargas
Jefe de Posgrado (e)
UCV Filial Lima – Campus Lima Norte

Presente. -

Asunto : Se requiere especificar tipo de información

Referencia : Carta P. 1556-2021-UCV-VA-EPG-F01/J

Expediente : MUPDFC20210010654

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente; y en atención al documento de la referencia, mediante el cual solicita **se le otorgue el permiso a su estudiante Geraldine Dayana Tolentino Lázaro, a fin de que pueda obtener información de esta institución**, que le permita desarrollar su trabajo de investigación; al respecto, **se le solicita precisar que tipo de información requiere**, teniendo en cuenta que algunas investigaciones son de carácter reservado. Lo que hago de su conocimiento para los fines pertinentes.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para reiterarle mi consideración y estima.

Atentamente,

ROBERTO EDUARDO LOZADA IBAÑEZ
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES
DISTRITO FISCAL DE CALLAO

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

Por medio de la presente, se hace constar que el artículo: “Delito de violencia agravada a la autoridad: análisis crítico de la política criminal en el Perú en el marco del principio de última ratio”, elaborado por la abogada Geraldine Dayana Tolentino Lázaro, fue publicado en el n.º 81 de la revista *Actualidad Penal* del Instituto Pacífico, correspondiente al mes de marzo del 2021. La Revista en mención es una publicación de naturaleza mensual ubicada en los datos de Latindex en el Folio n.º 25380 y Folio único n.º 22616.

Constancia que se expide a petición de la parte interesada,

Breña, 30 de noviembre del 2021



Lynda Josefina Fernández Olivas

Editora de *Actualidad Penal*

editorpenal1@institutopacifico.pe

Instituto Pacífico SAC

Jr. Castrovirreyna 224 – Breña, Lima-Perú

Anexo 32: Artículo científico titulado: Delito de violencia agravada a la autoridad: Análisis crítico de la política criminal en el Perú en el marco del Principio de última ratio²

Crime of aggravated violence to authority: Critical analysis of criminal policy in Peru under the Principle of Last Ratio

Geraldine Dayana Tolentino Lázaro³

Resumen

El estudio tiene como propósito analizar críticamente desde la dogmática penal y en el marco del Principio del Derecho Penal como última ratio, los criterios que asume la política criminal peruana respecto al delito de violencia y resistencia contra la autoridad, que nos permita, al mismo tiempo, verificar la idoneidad de la aplicación del tipo penal y evaluar su naturaleza jurídica.

Palabras claves: Delito de violencia agravada a la autoridad, política criminal, Principio de última ratio.

Abstract

The purpose of the study is to analyze critically from criminal dogmatics and within the framework of the Principle of Pernal Law as the last ratio, the criteria assumed by Peruvian criminal policy regarding the crime of violence and resistance against authority, which allows us, at the same time, to verify the adequacy of the application of the criminal type and to assess its legal nature.

Keywords: Crime of aggravated violence to authority, criminal policy, Principle of last ratio.

1. Introducción

Cada día los medios de comunicación nos alertan de personas que agreden o insultan a la autoridad o se resisten a cumplir las normas establecidas. Escenas como esas causan rechazo, condena y malestar inmediato por parte de la opinión pública. Ante ello, el Estado ha asumido una política criminal que consiste en imponer pena privativa de la libertad contra las personas que cometen estos hechos, lo cual ha generado debate y controversia al mismo tiempo. Para la mayoría de la población esta política criminal de “mano dura” no solo es necesaria sino la única manera para poner orden y hacer cumplir la ley. Otro grupo, muy reducido, sobre todo, ligado a los derechos humanos, al Derecho Constitucional y Penal, consideran que políticas como estas son más del populismo penal que atenta contra los Principios de última ratio y de proporcionalidad.

Este escenario controversial resulta propicio para abordar esta problemática tan recurrente en la práctica procesal, penal y judicial que conlleva incluso a la prisionización y sobrecriminalización de las acciones y hechos que no necesariamente

² El presente artículo toma como base la tesis de la suscrita titulado de igual modo.

³ Abogada. Universidad César Vallejo. Fiscal adjunta provincial del Ministerio Público del Distrito Fiscal del Callao. Correo: dtolentinolazaro@ Gmail.com

deben o pueden ser punibles (Ancco, 2016, p. 89). Los operadores del Derecho, sobre todo los jueces y fiscales, muchos de ellos, siguen a pie juntillas una de las particularidades del Derecho Penal moderno que es su carácter de *prima ratio*, dejando de lado la eficiencia, racionalidad y el Principio del Derecho Penal como *última ratio*, con lo cual se sobrecarga el sistema judicial. Por tanto, este estudio pone en tapete el uso y aplicación del Principio de *última ratio* a partir del análisis de casos concretos; para luego de ello, formular propuestas y alternativas que permitan al operador del Derecho confrontar el uso y el abuso del Derecho Penal. Estamos convencidos que el Derecho Penal debe ser un Derecho de *última ratio* y el juez y fiscal debe agotar los mecanismos pertinentes con el propósito de evitar la sobrecriminalización (Ancco, 2016, p. 89).

Cabe advertir que tampoco se trata de justificar o pasar por alto la violencia o agresión contra cualquier autoridad. ¿Cómo entonces librar la batalla entre populismo penal, agresión contra la autoridad, impunidad, criterios para determinar el quantum de la pena y el Principio del Derecho Penal como *última ratio*? ¿Cómo lograr el equilibrio? He ahí el desafío que intentaremos resolver a lo largo del presente estudio a fin de contribuir al debate y abordaje técnico de la problemática.

Una aproximación al Derecho y al contexto internacional

En el plano internacional, el Derecho Penal ha ido evolucionando de un modo vertiginoso debido a los avances tecnológicos, digitales y cibernéticos. Este nuevo escenario, ahondado por un mundo en pandemia, ha generado la presencia de nuevos delitos a los cuales se les ha denominado informáticos o ciberdelitos. Es decir, el Derecho Penal ha tenido que adaptarse a los nuevos procesos y cambios que implica el desarrollo de la sociedad misma, esto incluye la aplicación de sus plazos, principios y garantías. Uno de los principios que los operadores del Derecho Penal más aplican, o por lo menos, tienen la intención de hacerlo, es el de *última ratio*. Este principio busca que el Derecho Penal sea usado solo para cuestiones excepcionales y estrictamente necesarias o que así lo ameriten.

Lo anteriormente señalado lleva a plantear la necesidad de que el Estado cuente con políticas criminales acordes a los desafíos y las coyunturas sociojurídicas. Una de ellas es la referida al delito de violencia agravada a la autoridad el cual, debido a la presión mediática, se ha constituido en un asunto sensible para la opinión pública. Poner en evidencia mediática que una persona falte el respeto a la autoridad cuando esta la intervenga por alguna circunstancia, resulta no solo vergonzante sino además reprochable ante los ojos de la opinión pública y es sabido que todo hecho expuesto ante las cámaras se agranda y magnifica y tiene repercusiones que traspasan toda barrera geográfica, cultural, social y jurídica. Este impacto mediático ha ocasionado que el juez se vea obligado a imponer una sanción drástica a las personas que cometen este tipo de conductas que, en los últimos años se ha tipificado como delito. Es así, que en países como México, Argentina, Chile, Colombia y Venezuela cuenta con legislación que castigan a las personas que faltan a la autoridad.

La doctrina penal mexicana asume que la expansión de derechos de la víctima dentro del proceso penal ha conducido a que se le reconozcan prerrogativas que difícilmente pueden hacerse efectivas en el marco de un proceso penal como el latinoamericano,

cuyas líneas estructurales y garantías mínimas se gestaron para la protección de los derechos del imputado (López y Fonseca, 2016, p. 24). En España, advierten la necesidad de revisar las medidas o sanciones judiciales impuestas a fin de reconducirlas por la razonabilidad, la proporcionalidad y lo que sea menos gravosa para los afectados. Incluso hasta el propio Tribunal Constitucional ha intervenido con el propósito de revisar la constitucionalidad de todas las medidas impugnadas (García, 2019, p. 112). Mientras que, en Colombia, a pesar de abordar el principio de proporcionalidad a la luz de una teoría sustantiva de la justicia y los derechos subjetivos que lo fundamenta, han tenido que recurrir a una revisión externa o teoría “externa” a la mecánica del funcionamiento del principio de proporcionalidad. Una que sirva de soporte a los jueces al momento de responder las preguntas normativas que exige la aplicación del principio, que sustente el test de proporcionalidad al determinar, entre otros elementos, el alcance y la aplicación de los derechos en las diferentes esferas sociales, el efecto horizontal de los derechos constitucionales en el ámbito privado, o las implicaciones institucionales de la aplicación del principio de constitucionalidad al determinar el rol de los tribunales en ejercicio del control constitucional (Ferrerres, 2020, p. 2). Incluso, la legislación colombiana les permite a los jueces que, luego de elaborar y evaluar casos desde el marco de la proporcionalidad en la determinación de la pena, tengan la obligación constitucional y legal, de acuerdo a los artículos 3, 13 y 59 del Código Penal, de apartarse de las leyes relativas a la pena cuando de ellas se deriva una afectación desproporcionada de los derechos fundamentales (Arias, s/f). En Chile se constata que aun cuando nadie duda que el principio de última ratio constituye un límite esencial al poder punitivo del Estado, las dificultades se presentan cuando deben fijarse criterios que brinden un contenido material, sobre todo considerando el basamento político que subyace en este principio, por cuanto la decisión de intervenir penalmente es del legislador. Ante ello se plantea la necesidad de examinar algunos principios que legitiman la intervención punitiva y cuáles son las nuevas orientaciones de orden político criminal, valorando a su vez el papel que puede desempeñar el Tribunal Constitucional y la propuesta metodológica del Análisis Económico del Derecho, como instrumento de medición de eficiencia (Carnevali, 2008, p. 18).

Los expuesto permite advertir que el Derecho comparado cuenta con políticas criminales acordes a la comprensión y práctica de un Estado Constitucional de Derecho. Legislaciones como la chilena, mexicana y colombiana no estipulan penas o sanciones agravadas cuando una persona falta el respeto a una autoridad. Lo que quiere decir que las políticas criminales de estos países asumen posturas más cercanas al respeto de los principios de proporcionalidad y de última ratio del Derecho Penal. En este contexto, se puede señalar que las personas que falten el respeto a la autoridad no dejan de ser sancionados, pero lo son de modo proporcional y bajo los principios, garantías y valores del Derecho Procesal, a fin de que no sea sometido a sanciones drásticas o extensas en el tiempo que vulneren sus derechos fundamentales, sobre todo la libertad, integridad y el proyecto de vida. Esto nos lleva a preguntar ¿Cómo están las cosas por casa? ¿cómo el escenario internacional ha influido también para que en Perú este tema se ponga en el tapete de la discusión jurídico penal? Ello será respondido a continuación.

Una aproximación al Derecho y al contexto nacional

En el contexto peruano, con pandemia o sin ella, ciertas personas –por diversas circunstancias- han tenido enfrentamientos, riñas o peleas con alguna autoridad, que por

lo general son efectivos policiales. Estos hechos fácilmente son grabados con una cámara de celular y son presentadas en juicio tanto para defenderse como para denunciar el delito de violencia y resistencia a la autoridad. Lima, siendo una ciudad altamente poblada y con elevados niveles de circulación de las personas y de efectivos policiales en la vía pública, no falta la ocasión en que se producen enfrentamientos entre los ciudadanos y los efectivos policiales. Muchas veces, los efectivos policiales haciendo uso de la fuerza y de su material de defensa y represión intervienen a las personas quienes se ven amenazadas y por ello mismo reaccionan e intentan defenderse ante lo que consideran un abuso de autoridad. Por su lado, los efectivos policiales para no verse desautorizados aumentan el rigor y el uso de la fuerza. Es en estas circunstancias en que la línea delgada entre la falta y el delito se pierde pues para las personas intervenidas la actuación policial se constituye en un abuso de autoridad y para la policía la actuación de la persona se constituye en un delito de violencia o resistencia a la autoridad. No es tan sencillo resolver quién tiene la razón.

Las comisarías distritales y locales reciben permanentemente denuncias en la que las personas señalan que los efectivos policiales han cometido abuso de autoridad. Los descargados de la policía no se hacen esperar, y señalan estos que han sido los ciudadanos quienes no han respetado a la autoridad. Cuando estas denuncias prosiguen ante las instancias del Ministerio Público y del Poder Judicial, los magistrados tienden, por lo general, aplicar las sanciones establecidas en el Código Penal, entre ellas, el delito de abuso de autoridad o de violencia contra la autoridad, previstos en el artículo 365 del Código Penal. El legislador peruano creyó conveniente incorporar esta figura penal como expresión del Estado para garantizar su autoridad y eficacia en la realización de sus tareas constitucionalmente asignadas. La Ley busca asegurar que los servidores públicos que actúan en representación del Estado en la ejecución de funciones legales y legítimas, no sean víctimas de actos de violencia, y de serlo la pena para quien lo comete puede ser de hasta dos años (Pariona, 2018, p. 145). Denuncias por un lado, y legislación por otro lado, han permitido las condiciones para que aumente la ya consabida carga procesal con la que cuentan los juzgados y fiscalías penales. Ante ello, surge la cuestión: ¿La legislación por delito de violencia y resistencia a la autoridad ha cumplido sus propósitos? ¿la legislación ha ocasionado que las personas dejen de violentar, resistirse o faltarle el respeto a la autoridad? Son algunas de las preguntas que se intentará responder a continuación.

¿Cuáles son los aspectos críticos del delito de violencia y resistencia a la autoridad?

La puesta en práctica de la legislación por delito de violencia y resistencia a la autoridad, al cabo de los años, nos permite hacer un balance. Desde una perspectiva dogmática y de política criminal se pueden identificar las principales incongruencias en su aplicación y los problemas –más que soluciones- que existen en el tapete sobre el tema en cuestión. Veamos.

La tipificación del delito de violencia contra la autoridad que es materia del presente estudio está comprendida en el artículo 366 del Código Penal que establece: “El que emplea intimidación o violencia contra un funcionario público o contra la persona que le presta asistencia en virtud de un deber legal o ante requerimiento de aquél, para impedir o trabar la ejecución de un acto propio de legítimo ejercicio de sus funciones, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años

o con prestación de servicio comunitario de ochenta a ciento cuarenta jornadas”. Como se observa, se trata de una tipificación que implica la interpretación del juez, del fiscal y de las propias partes procesales, pues cada quien puede interpretar, deducir o determinar qué acción de la persona le pareció “intimidatorio o violento” o que su acción le “impidió o trabó” la ejecución de un acto propio de legítimo ejercicio de sus funciones. Esto conlleva además a que las partes implicadas sean capaces de demostrar lo que afirman a fin de no quedarse en pareceres, suposiciones o cuestiones subjetivas. La práctica procesal y judicial está demostrando que se trata de una tipificación cuestionable y complicada al momento de ser aplicada e interpretada.

Se observa que mientras se siga manteniendo la regulación y el marco punitivo para el tipo básico y las circunstancias agravantes, al juez no le quedará más que recurrir a valorar la responsabilidad del autor y el comportamiento de la víctima como alternativa de solución a los problemas de desproporcionalidad de las penas, arbitrariedad de la función policial y evitar los efectos de la prisionización en los delincuentes primarios (Ancco, 2020, p. 92).

Asimismo, se observa que la desproporcionalidad de la pena en el delito de violencia contra la autoridad en forma agravada, ya que el inciso 3) del segundo párrafo del artículo 367 del Código Penal, sanciona el delito de violencia contra la autoridad en su forma agravada con una pena superior a la que corresponde a delitos con bienes jurídicos de mayor relevancia social y jurídica, lo cual le otorga una pena desproporcionada, más todavía cuando se aplican sentencias con prisión efectiva o admisión de penas o medidas de seguridad, exageradas o irracionales en relación con la prevención del delito (Ramírez, 2016, p. 189).

También se afirma que no constituye delito de resistencia y violencia contra la autoridad, cuando la intervención policial no sigue los procedimientos jurídicos por lo cual ya es abuso de autoridad. Un efectivo policial no puede tener autoridad para intervenir a un ciudadano que supuestamente ha cometido una falta o delito, sin tener las funciones correspondientes, lo cual por sí mismo constituye el delito de usurpación de funciones (Mauricio, 2018, p. 121).

El factor distintivo en este tipo penal se centra en la justificación social debido a las funciones que realiza el sujeto pasivo. Asimismo, resulta cuestionable la orientación sobrecriminalizadora que recibe este tipo de conductas, sobre todo la regulación de las agravantes de este delito contempladas en el artículo 367 del Código Penal, específicamente aquellas contempladas en el segundo párrafo, literal 3, que agravan el delito por la sola circunstancia de que la víctima es policía, militar o magistrado, sin reparar que estas circunstancias ya están contenidas en el tipo base. Lo más cuestionable aún es evidenciar que se sanciona con penas de hasta doce años de pena privativa de libertad, lo cual resulta una flagrante infracción del principio de proporcionalidad (Pariona, 2018, p. 218).

Además, para el estudio teórico dogmático del artículo en comento la interpretación de este dispositivo típico no se agota en el mero análisis de los elementos que formalmente integran el tipo penal, sino que dicha interpretación, los jueces y fiscales la deben realizar siguiendo dos pasos:

- 1) Esta inicial actividad interpretativa es elemental y constituye el primer paso básico en el proceso interpretativo.
- 2) Esta estructura formal lingüística solo adquiere razonabilidad si todos y cada uno de los elementos típicos son interpretados conforme a un fin valioso, esto es, el bien jurídico: el ejercicio de la disponibilidad de la ejecución del acto de autoridad, en el ámbito de las atribuciones del funcionario (Mendoza, 2016, p. 117).

Continuando con esta línea interpretativa, la acción se traduce en el empleo de intimidación o violencia contra un funcionario público o contra la persona que le presta asistencia legal, para impedir o trabar la ejecución de un acto propio de sus funciones. Es decir, la acción se identifica con el mismo empleo de los medios típicos, por tanto, es de central importancia conocer los requisitos que deben reunir esos medios típicos. Si lo que persigue el sujeto activo es impedir o trabar la ejecución de un acto funcional, entonces los medios empleados deben tener suficiente capacidad para “impedir” o trabar la ejecución de ese acto funcional, aun cuando no se produzca materialmente ese resultado (Mendoza, 2016, p. 118).

Respecto al análisis de la violencia en la tipificación de este delito, esta comprende la fuerza física que se emplea directa o indirectamente contra el agente estatal. Implica el ejercicio de la fuerza sobre el funcionario, con capacidad suficiente para impedir o trabar el acto de autoridad. La violencia física solo se configura cuando el funcionario estatal, pese a los actos de resistencia, no es capaz de anular dicha fuerza, por ser grave, seria y actual.

Se está ante una situación grave cuando esta tienda a lesionar intereses vitales del sujeto pasivo y que no admita una reparación más o menos rápida del bien jurídico (Donna, citado por Mendoza, 2016, p. 118). No se configuraría, por ejemplo, si la violencia ejercida por el sujeto activo, para impedir o trabar el acto de autoridad, es vencida. Una situación seria implica que debe ser idónea para impedir o trabar la ejecución del acto funcional; “lo que se considera es la idoneidad de los medios para lesionar” (Donna, citado por Mendoza, 2016, p. 119). Para ello es necesario ponderar la intimidación o violencia que emplea el sujeto activo con la capacidad de fuerza habilitada del operador estatal. Nunca podría equipararse la violencia descontrolada de un ebrio, con el acto de fuerza organizada y controlada del funcionario estatal. Una situación actual supone que el acto de intimidación o violencia se produzca en el momento en que el funcionario público está realizando el acto propio de su función y con riesgo cierto de su no ejecución.

Cabe precisar que estas características de la violencia (gravedad, seriedad y actualidad) deben poner en riesgo cierto la realización del acto funcional. En ese orden, deben ser idóneos para impedir o para trabar el acto funcional, aun cuando no se logre impedir o trabar el acto funcional. En efecto, es suficiente la puesta en inminente riesgo concreto la ejecución del acto funcional. El problema para el fiscal y el juez se produce cuando tienen que ponderar si la intimidación o la violencia tienen capacidad suficiente para impedir o trabar y el punto de referencia es la prestación o acto público concreto.

Otro aspecto a analizar es lo referido a la intimidación, la cual resulta una amenaza de un mal al funcionario, a sus derechos o intereses. Esta intimidación debe ser idónea al punto de que infunda miedo o cause temor en el funcionario, y contar con la capacidad

suficiente para doblegar la voluntad del servidor público. Este medio típico requiere también, para su configuración, de la concurrencia de los requisitos de gravedad, seriedad e inminencia (por ejemplo, la amenaza con una pistola para impedir o trabar la realización del acto de autoridad) (Mendoza, 2016, p. 120).

El delito de intimidación o violencia contra la autoridad, previsto en el artículo 366 del Código Penal, se constituye en un delito de mera actividad. En efecto, el tipo objetivo no describe o exige un resultado material, pues describe solo el acto de intimidación o violencia contra la autoridad. Si bien no es un delito de resultado (material), el delito de violencia a la autoridad, como todo delito, es de resultado jurídico. Por tanto, es necesario que la intimidación o la violencia posean la capacidad suficiente para lesionar el bien jurídico, esto es, impedir o trabar la ejecución del acto propio de sus funciones. Cabe advertir que, si no se configuran los medios típicos con las características señaladas, entonces no se configura el tipo de violencia contra la autoridad. Sin embargo, puede configurarse el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad.

También resulta problemático para jueces y fiscales al enfrentar este delito el componente subjetivo distinto del dolo, de tendencia interna trascendente, el cual supone la representación subjetiva de que el empleo de la intimidación o violencia es para impedir o trabar la ejecución de un acto funcional. En efecto, este componente subjetivo es la representación que tiene el sujeto que trasciende a la mera realización del tipo objetivo (empleo de intimidación o violencia contra la autoridad), representación mental de impedir o de trabar el acto funcional.

El componente de la tendencia interna trascendente guarda relación con lo ya explicado sobre la intimidación por cuanto que, si la intimidación o violencia contra la autoridad no está orientada a impedir o trabar el acto funcional, no se configura el tipo subjetivo, pues falta ese componente de tendencia interna trascendente, esto es, que el sujeto activo se represente, subjetivamente, que el empleo de la intimidación o violencia es para impedir o trabar un acto funcional. Ello no significa que necesariamente se llegue a impedir o trabar la ejecución, sino que esta se presente, pues no es una exigencia típica del tipo objetivo. Basta, por tanto, su representación mental en el sujeto activo, lo cual conlleva a una asimetría entre el tipo objetivo y tipo subjetivo.

Por tanto, la política criminal peruana sobre el delito de violencia agravada a la autoridad sigue una postura de prisionización o sobrecriminalización de las conductas típicas. Esto ha conllevado a que la doctrina y la teoría del Derecho Penal cuestione severamente este tipo de legislación que expresa una política criminal represora y deja al criterio del juez de aplicar pena de cárcel a la persona que haya afectado la autoridad estatal, y ello se agrava cuando se trata de un efectivo policial, magistrado o militar. Ante ello nos preguntamos: ¿Cómo han ido los jueces sorteando y afrontando todos estos aspectos críticos? ¿cuál es la tendencia jurisprudencial sobre este delito? Son algunas de las cuestiones que en seguida responderemos.

¿Cuáles han sido los criterios jurisprudenciales para resolver el delito de violencia agravada a la autoridad?

Respecto a la jurisprudencia se cuenta con la Casación 446-2016 ANCASH, de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, en la que se plantea los alcances típicos del tipo

penal de violencia contra la autoridad agravada. La Corte Suprema plantea que en este delito no es posible la comisión por dolo indirecto o eventual, porque las formas comisivas descritas en el tipo objetivo solo pueden implicar el conocimiento potencial pero directo, tanto de los medios empleados –violencia o amenaza- entendidos como el preordenamiento mental del agente para conseguir cualquiera de las tres modalidades descritas en el tipo penal objetivo –impedir, estorbar u obligar- como de la finalidad perseguida con su uso; tampoco cabe una conducta culposa.

La Corte Suprema también señala que, en su forma agravada, una de las condiciones que tiene un mayor desvalor de acción es que la violencia o amenaza para impedir, estorbar u obligar el ejercicio de sus funciones recaiga sobre un miembro de la Policía o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, miembro del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular (agravante materia de imputación). Esta circunstancia agravante por la calidad del objeto del delito –persona sobre la que recae la violencia o amenaza- se justifica porque en estos funcionarios recae principalmente la función de hacer cumplir la ley o la Constitución (*law enforcement*); condición esencial para la estabilidad y normal funcionamiento de los sistemas político, económico y social.

Desde la práctica jurisdiccional se observa que los jueces y fiscales están aplicando indebidamente este delito lo que ocasiona que se transgreda el principio de proporcionalidad de las penas y el principio de última ratio del Derecho Penal. Esto resulta preocupante además porque la carga procesal y la presión mediática agudizan aún más el problema.

Principio de última ratio como criterio para formular una política criminal en el Perú del delito de violencia agravada a la autoridad

Uno de los principios más importantes en el Derecho Penal es el de ultima ratio, entendido como una de las expresiones del principio de necesidad de la intervención del Derecho Penal (Zugaldía y otros, 2010, p. 78). Esencialmente, apunta a que el Derecho Penal debe ser el último instrumento al que la sociedad recurre para proteger determinados bienes jurídicos, siempre y cuando no haya otras formas de control menos lesivas formales e informales. Si se logra la misma eficacia disuasiva a través de otros medios menos gravosos, la sociedad debe inhibirse de recurrir a su instrumento más intenso. Es decir, el Derecho Penal deberá intervenir sólo cuando sea estrictamente necesario en términos de utilidad social genera (García-Pablos, 1996, p. 90). A continuación, se plantean, desde la teoría, dogmática y la legislación, propuestas y recomendaciones para que Perú cuente con una política criminal del delito de violencia agravada a la autoridad, más razonable, proporcional y eficiente, a fin de evitar abusos, excesos o lo que la doctrina denomina como sobrecriminalización o prisionización.

Nadie duda que el principio de ultima ratio constituye un límite esencial al poder punitivo del Estado, sin embargo, las dificultades se presentan cuando deben fijarse criterios que brinden un contenido material, sobre todo considerando el basamento político que subyace en este principio, por cuanto la decisión de intervenir penalmente es del legislador. Justamente, una de las particularidades del Derecho Penal moderno es su carácter de prima ratio, por lo que, resulta de sumo cuidado plantear argumentos para precisar cuándo es necesario el Derecho Penal, en términos de eficiencia y racionalidad. En esa línea, se deben examinar algunos principios que legitiman la intervención

punitiva, cuáles son las nuevas orientaciones de orden político criminal, de qué manera una propuesta metodológica desde el Análisis Económico del Derecho puede servir como instrumento de medición de eficiencia, y, finalmente, valorar el papel que puede desempeñar los juzgados constitucionales para evitar excesos de los jueces penales o lo que se denomina como sobrecriminalización o prisionización (Carnevali, 2008, p. 181).

La legislación y el sistema jurídico penal tiene como misión fundamental la de proteger de aquellos intereses que son estimados esenciales para la sociedad y que permiten mantener la paz social. Es decir, el fin del Derecho Penal se identifica con el fin de la pena, y los fines del Derecho Penal deben, a su vez, vincularse con sus consecuencias jurídicas, a saber, las penas y las medidas de seguridad (Cerezo, 2004, p. 5).

Tras dos siglos del paradigma del Derecho Penal de la culpabilidad, ahora es el turno del Derecho penal de la seguridad. Que sea también una "ultima ratio" y que respete los derechos y libertades del afectado depende, en buena medida, del trabajo académico, crítico, hermenéutico y analítico que se haga. La cuestión no es sólo destacar el papel de ultima ratio que le corresponde al Derecho Penal, sino darle un contenido que autorice precisar cuándo su recurso es necesario, además de legítimo. Cuándo pueden estimarse ya eficientes otros medios de solución de conflictos, como es el caso del Derecho Administrativo Sancionador (Carnevali, 2008, p. 182).

Retomando un aspecto ya mencionado y a fin de ahondar en el mismo, consideramos que la formulación de una política criminal del delito de violencia agravada a la autoridad debe incluir una propuesta metodológica desde el Análisis Económico del Derecho, como instrumento de medición de eficiencia de determinados instrumentos, en este caso el punitivo. Aunque frecuentemente estudiado en el mundo anglosajón, la cultura jurídico penal peruano ve con cierta reticencia el recurso a mecanismos que apelen a la eficiencia económica, sobre una supuesta antinomia entre eficiencia y respeto a las garantías (Carnevali 2008, p. 183). Consideramos que es momento de evitar estos sesgos, prejuicios y temores respecto a una propuesta metodológica desde el Análisis Económico del Derecho.

Finalmente, consideramos que la formulación de una política criminal del delito de violencia agravada a la autoridad, debe ser concordante con la idea de que el Derecho Penal no solo es racional (Carnaveli, 2008, p. 183) sino además proporcional y razonable; es decir, debe intervenir sólo cuando sea estrictamente necesario en términos de utilidad social, no se puede prescindir, precisamente, de instrumentos que permiten medir su eficiencia: cómo podemos prevenir delitos con el menor costo social por lo demás, como se afirmó supra, el principio de ultima ratio se debe cimentar sobre consideraciones de eficiencia. En este sentido, si la finalidad del Derecho Penal es la prevención de delitos, así como la reducción de las reacciones informales y la propia violencia estatal, ello impone recurrir a instrumentos ya sea, entre otros, la amenaza de la pena, como la actuación de la Policía, que signifiquen un menor costo social que lo que puede representar el delito o el recurso de la venganza particular. Es decir, en el constante autoanálisis al que debe someterse el Derecho Penal, debe revisar cuan eficiente es con el menor costo posible y la menor afectación posible a derechos fundamentales.

Conclusiones

1. Desde el análisis de la dogmática, la tipificación del delito de violencia agravada a la autoridad, comprende la fuerza física que se emplea directa o indirectamente contra el funcionario público, con capacidad suficiente para impedir o trabar el ejercicio de su autoridad. La violencia física solo se configura cuando el funcionario, pese a los actos de resistencia, no es capaz de anular dicha fuerza, por ser grave, seria y actual.
2. Respecto a la evaluación de la política criminal en el Perú sobre el delito de violencia agravada a la autoridad consideramos que la legislación nacional resulta desproporcionada y deja de lado la aplicación del Principio de última ratio del Derecho Penal.
3. La doctrina y los expertos coinciden en señalar que la política criminal sobre el delito de violencia agravada a la autoridad en el Perú asume una postura de prisionización de las conductas típicas. El Estado peruano cuenta con una política criminal represora, dejando al criterio del juez de aplicar pena de cárcel a la persona que haya afectado la autoridad estatal, y ello se agrava cuando se trata de un efectivo policial, magistrado o militar.
4. Desde el análisis de la práctica jurisdiccional, se evidencia que la sobrecriminalización de las conductas típicas ha generado carga procesal y la presión mediática sobre la decisión de los jueces ha agudizado aún más el problema. Esto ha conllevado a que se cuestione severamente la legislación y la práctica jurisdiccional en el sentido de que los jueces y fiscales están aplicando indebidamente este delito lo que ocasiona que se transgreda el principio de proporcionalidad de las penas y el principio de última ratio del Derecho Penal. La doctrina es unánime al señalar que dicha política criminal resulta un despropósito y debe ser seriamente analizado y modificado desde un enfoque de derechos humanos y desde el Principio de ultima ratio.

Referencias bibliográficas

- ANCCO, Ronald, El delito de violencia y resistencia contra un policía. Aspectos sustanciales de su ¿victimización? En Actualidad Penal, Instituto Pacifico. Lima. Vol.23, p. 75, 2016. Recuperado de <https://es.slideshare.net/ronalhanccollocle/el-delito-de-violencia-y-resistencia-contra-un-polica>
- ARIAS HOLGUÍN, Diana, Proporcionalidad, pena y principio de legalidad. Revista de Derecho Penal. Colombia: Universidad del Norte. (s/f). Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/851/85124997005.pdf>
- CARNEVALI RODRÍGUEZ, Raúl, Derecho Penal como ultima ratio. Hacia una política criminal racional. Chile: Revista ius et praxis - año 14 - n° 1. 2008. Recuperado de https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122008000100002
- CEREZO MIR, José, Curso de Derecho penal español. T. I. 6° edición, Madrid: Tecnos. 2004. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=321267>
- FERRERES, Víctor, Más allá del Principio de Proporcionalidad, Revista Derecho del Estado n.º 46, pp. 161-188, 2020. Recuperado de

<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/6504>

GARCÍA, Javier, "Il tempo moderato" de la intervención coercitiva del Estado (artículo 155 CE) en Cataluña: un comentario a las SSTC 89 y 90/2019, en particular, proporcionalidad y test de necesidad o razonabilidad de las medidas, Revista Teoría y Realidad Constitucional. Universidad Complutense de Madrid. 2019. Recuperado de <http://revistas.uned.es/index.php/TRC/article/view/26026>

GARCÍA-PABLOS, Antonio, Sobre el principio de intervención mínima del Derecho penal como límite del "Ius Puniendi". Revista Estudio Penales y jurídicos. España. 1996. Recuperado de

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=558490>

LÓPEZ, Eduardo y FONSECA, Roberto, Expansión de los derechos de las víctimas en el proceso penal mexicano: entre la demagogia y la impunidad, México, Revista Criminalidad N° 58, p.209-222. .2016. Recuperado de

<http://www.scielo.org.co/pdf/crim/v58n2/v58n2a09.pdf>

MAURICIO, Jhony, La resistencia y violencia contra la autoridad en el ejercicio de funciones en el distrito fiscal de Callería - Pucallpa, Región Ucayali 2016. Tesis para optar el grado de doctor en Derecho. Universidad Nacional Hermilio Valdizán. 2018. Recuperado de

https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UNHE_0b90186187a20209d6d1e672e9319504

MENDOZA, Francisco, Análisis Típico del delito de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones. Lima: Legis.pe. 2016. Recuperado de

<https://lpderecho.pe/analisis-tipico-del-delito-de-violencia-contra-la-autoridad-para-impedir-el-ejercicio-de-sus-funciones/>

PARIONA, Raúl, Violencia y resistencia contra la autoridad. Revista Aequitas de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima. 2018. Recuperado de

<https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/Aequitas/article/view/15222>

PODER JUDICIAL. Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema Casación 446-2016 ANCASH.

RAMÍREZ, Manie, La desproporcionalidad de la pena en el delito de violencia contra la autoridad en forma agravada. Trujillo – Perú. Tesis para optar el grado de Maestra en Derecho Penal, Universidad Privada Antenor Orrego, Trujillo, Perú. 2016. Recuperado de <http://repositorio.upao.edu.pe/handle/upaorep/2262>

ZUGALDÍA, José y otros, Fundamentos de Derecho Penal. Parte general, editorial Tirant lo Blanch, 2010. Recuperado de

<https://editorial.tirant.com/es/libro/fundamentos-de-derecho-penal-parte-general-jose-miguel-zugaldia-espinar-9788498769197>

Anexo 33: Esquema de plan de trabajo de campo

FECHA	ACTIVIDAD	OBJETIVO EN TRAMITE	OBJETIVO LOGRADO	DIFICULTADES
13.07.2021	*Culminación de la elaboración de las preguntas de la guía de entrevista, Matriz de categorización, definición conceptual de categorías, las, mismas que fueron revisadas por el asesor metodológico.		Se obtuvo la revisión, y visto bueno del asesor metodológico	Se subsano una primera observación respecto a la reformulación de algunas preguntas
15.07.2021	*Se procedió a elaborar el instrumento /cuestionario semiestructurado, *Se elaboro el formato de carta de presentación y certificado de validación de contenido de instrumento		Se obtuvo el formato final de la guía de entrevista	
02.08.2021	Se inicio con la búsqueda de los 3 expertos para la validación del contenido de la guía de entrevista	Se procedió a buscar el contacto a través de un compañero intermediario: Wilson Vargas Miñam.	Se obtuvo la primera validación del certificado de guía de entrevista por el docente universitario y Doctor en Derecho Marco Antonio Carrasco Campos	no realizo observación alguna
04.08.2021	Se continuo con la búsqueda del segundo experto	Se procedió a realizar coordinaciones de manera directa con el asesor metodológico Rubén Quispe	Se obtuvo la segunda validación del certificado de guía de entrevista por el docente	no realizo observación alguna, solo se consignó algunas recomendaciones para ajustar la guía de entrevista

		Ichpas	universitario y Doctor en Derecho Rubén Quispe Ichpas.	
18.08.2021	Se continuo con la búsqueda del tercer experto	Se procedió a realizar coordinaciones vía correo electrónico con el docente universitario y doctor en educación Nilton César Velasco Levano	Se obtuvo una respuesta positiva y de colaboración por parte del docente universitario a efectos de proceder a realizar la revisión y validación del instrumento / guía de entrevista	Hubo cierta dificultad dado que el experto, no contaba con mucho tiempo disponible a efectos de poder revisar la documentación anexada para revisión de las preguntas de la guía de entrevista
27.08.2021	Se continuo en contacto y seguimiento con el tercer experto	Se procedió a realizar llamadas telefónicas a fin de recordatorio de la revisión del formato de validación del contenido de instrumento	No se logró el objetivo temporalmente	La principal dificultad se presentó en la demora de la validación por parte del 3er experto, dado que demoro más de una semana y media en responder el correo electrónico con fecha 27.08.2021.
11.09.2021	Se obtuvo la tercera validación del certificado de guía de entrevista por el docente universitario y Doctor Nilton César Velasco Lévano, sin observación alguna			
13.09.2021	BUSQUEDA Y ACCESO DE INFORMANTES A NIVEL DE FISCALIA	Se procedió a iniciar conversaciones y coordinaciones personalmente con Fiscales del Distrito fiscal del Callao	Se coordino con las fiscales: Dra. Nancy Huamani Echacaya (FAP/2da FPPCC) Dr. Walter la Rosa Machado (FAP/5ta FPPCC) y Dra. Dra. Natalia Silva Escalante (FP-4TAFPPCC), a fin de acceder un espacio en su agenda a fin de realizar la	Que, como se encontraban en turno y posturno, precisaron que podrían agendar un tiempo para la entrevista en la semana del 27.09.2021 al 01.10.2021

22.09.2021	BUSQUEDA Y ACCESO DE INFORMANTES A NIVEL DE PODER JUDICIAL	Se procedió a contactar a la especialista judicial Jenny Alcarraz Tadeo, quien es conocida, de la suscrita, a efectos de que coadyuve como intermediaria para contactar a 4 jueces: Juez de Investigación preparatoria y Juez Penal Unipersonal y Colegiado	entrevista La intermediaria, previo contacto con una de las jueces Dra. Gabriela Fernández Miranda, solicito a la suscrita que proceda a remitir a su correo electrónico la guía de entrevista, así como el resumen de la tesis y la matriz a fin de conocer el tema a tratar previo a la entrevista	Principal dificultad, es que la Juez, tiene programada toda la semana audiencias, por lo que la entrevista se realizara en el transcurso de la semana 27.09.2021 al 01.10.2021, así mismo adelanto que solo realizara una firma manual mas no usara su sello y tampoco admite grabación de la entrevista, la misma que será realizada en instalaciones de su oficina, día en que tenga trabajo presencial
24.10.2021	BUSQUEDA Y ACCESO DE INFORMANTES A NIVEL DE LA DEPENDENCIA DE LA DEPENDENCIA CALLAO	Se procedió a iniciar conversaciones y coordinaciones via telefónica con los efectivos policiales de la DEPENDENCIA CALLAO	Se coordinó con lo efectivos policiales Renzo Condori Yerva y Daniel Mérida Ayanz	Que, como se encontraban en turno, precisaron que podrían agendar un tiempo para la entrevista para el 26.10.2021, que se encontrarían de franco.
26.10.2021	Ejecución de entrevista con los efectivos policiales de la DEPENDENCIA CALLAO	Previo llamada telefónica de coordinación se procedió recabar su entrevista vía aplicativo videollamada WhatsApp	La misma fue realizada previo consentimiento informado y previa explicación del tema y el objetivo de la investigación, quienes se vieron muy predispuestos y entusiasmados en colaborar	Hubo cierta dificultad, en el aspecto de la cantidad de preguntas formuladas ambos efectivos policiales y algunos términos jurídicos que uno de ellos no entendía muy bien y se procedió a explicar

Anexo 34: Consentimiento informado de 3 Jueces penales

UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

Estimado(a) participante:

El presente investigador viene desarrollando la investigación titulada: Política criminal, delito de violencia contra la autoridad agravada y Principio de Proporcionalidad en la Provincia del Callao.

Es importante que usted participe en nuestro estudio, colaborando con las entrevistas que se han elaborado para el presente estudio. Los datos e información que usted brinde serán utilizados únicamente para los fines del estudio y se respetará su confidencialidad en todo momento.

La información que usted brinde será de gran ayuda porque sus respuestas nos ayudarán a generar información relevante para analizar y comprender el problema planteado. Sírvase firmar el presente consentimiento informado:

Yo, Dr. Julio Jean Pierre Mateo Sedano, Juez del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal del Callao, después de haber leído las condiciones del presente estudio, acepto participar de manera voluntaria.

Fecha: 28 de setiembre del 2021

Firma:





CARTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado(a) participante:

El presente investigador viene desarrollando la investigación titulada: Delito de violencia contra la autoridad agravada, política criminal y Principio de última ratio. Distrito Judicial del Callao 2015-2020.

Es importante que usted participe en nuestro estudio, colaborando con las entrevistas que se han elaborado para el presente estudio. Los datos e información que usted brinde serán utilizados únicamente para los fines del estudio y se respetará su confidencialidad en todo momento.

La información que usted brinde será de gran ayuda porque sus respuestas nos ayudarán a generar información relevante para analizar y comprender el problema planteado. Sírvase firmar el presente consentimiento informado:

Yo, JOSE RAMIREZ CARRASCO, después de haber leído las condiciones del presente estudio, acepto participar de manera voluntaria.

Fecha: 20 OCTUBRE 2021

Firma:



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

CARTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado(a) participante:

El presente investigador viene desarrollando la investigación titulada: Delito de violencia contra la autoridad agravada, política criminal y Principio de última ratio. Distrito Judicial del Callao 2015-2020.

Es importante que usted participe en nuestro estudio, colaborando con las entrevistas que se han elaborado para el presente estudio. Los datos e información que usted brinde serán utilizados únicamente para los fines del estudio y se respetará su confidencialidad en todo momento.

La información que usted brinde será de gran ayuda porque sus respuestas nos ayudarán a generar información relevante para analizar y comprender el problema planteado. Sírvase firmar el presente consentimiento informado:

Yo, Leoncio Adrián Suaña Cahui, después de haber leído las condiciones del presente estudio, acepto participar de manera voluntaria.

Fecha: 12-11-2021

Firma:



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

Anexo 35: Consentimiento informado de 3 fiscales penales del Callao



Estimado(a) participante:

El presente investigador viene desarrollando la investigación titulada: Política criminal, delito de violencia contra la autoridad agravada y Principio de Proporcionalidad en la Provincia del Callao.

Es importante que usted participe en nuestro estudio, colaborando con las entrevistas que se han elaborado para el presente estudio. Los datos e información que usted brinde serán utilizados únicamente para los fines del estudio y se respetará su confidencialidad en todo momento.

La información que usted brinde será de gran ayuda porque sus respuestas nos ayudarán a generar información relevante para analizar y comprender el problema planteado. Sírvase firmar el presente consentimiento informado:

Yo, Dra. Natalia Dafne Silva Escalante, Fiscal Provincial de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Callao después de haber leído las condiciones del presente estudio, acepto participar de manera voluntaria.

Fecha: 22 de octubre del 2021

Firma:



Firma
Digital

Firmado digitalmente por SILVA
ESCALANTE Natalia Dafne FAU
20131370301 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22.10.2021 19:29:18 -05:00



Firmado digitalmente por CALDERON
SANTA CRUZ Víctor FAU
20151370105 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.10.2021 17:37:56 -02:00



Estimado(a) participante:

El presente investigador viene desarrollando la investigación titulada: Política criminal, delito de violencia contra la autoridad agravada y Principio de Proporcionalidad en la Provincia del Callao.

Es importante que usted participe en nuestro estudio, colaborando con las entrevistas que se han elaborado para el presente estudio. Los datos e información que usted brinde serán utilizados únicamente para los fines del estudio y se respetará su confidencialidad en todo momento.

La información que usted brinde será de gran ayuda porque sus respuestas nos ayudarán a generar información relevante para analizar y comprender el problema planteado. Sírvase firmar el presente consentimiento informado:

Yo, Dr. Víctor Calderón Santa Cruz, Fiscal Adjunto de la Primera fiscalía provincial Penal Corporativa del Callao, después de haber leído las condiciones del presente estudio, acepto participar de manera voluntaria.

Fecha: 20 de octubre del 2021

Firma:

Estimado(a) participante:

El presente investigador viene desarrollando la investigación titulada: Política criminal, delito de violencia contra la autoridad agravada y Principio de Proporcionalidad en la Provincia del Callao.

Es importante que usted participe en nuestro estudio, colaborando con las entrevistas que se han elaborado para el presente estudio. Los datos e información que usted brinde serán utilizados únicamente para los fines del estudio y se respetará su confidencialidad en todo momento.

La información que usted brinde será de gran ayuda porque sus respuestas nos ayudarán a generar información relevante para analizar y comprender el problema planteado. Sírvase firmar el presente consentimiento informado:

Yo, Dra. Nancy Huamaní Echaccaya, Fiscal Adjunta de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Callao, después de haber leído las condiciones del presente estudio, acepto participar de manera voluntaria.

Fecha: 18 de octubre del 2021

Firma:



Firma
Digital

Firmado digitalmente por HUAMANI
ECHACCAYA Nancy FAU
20131370208 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18.10.2021 14:27:46 -03:00

Anexo 36: Consentimiento informado de 2 efectivos policiales del Callao

UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

Estimado(a) participante:

El presente investigador viene desarrollando la investigación titulada: Política criminal, delito de violencia contra la autoridad agravada y Principio de Proporcionalidad en la Provincia del Callao.

Es importante que usted participe en nuestro estudio, colaborando con las entrevistas que se han elaborado para el presente estudio. Los datos e información que usted brinde serán utilizados únicamente para los fines del estudio y se respetará su confidencialidad en todo momento.

La información que usted brinde será de gran ayuda porque sus respuestas nos ayudarán a generar información relevante para analizar y comprender el problema planteado. Sírvase firmar el presente consentimiento informado:

Yo, **Condori Yerba, Manuel Renzo**, Suboficial de primera del Departamento Policial de Antidrogas del Callao, después de haber leído las condiciones del presente estudio, acepto participar de manera voluntaria.

Fecha: 16 de octubre del 2021

Firma:


M. RENZO CONDORI YERBA
SOL FNP
211-51395154



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

Estimado(a) participante:

El presente investigador viene desarrollando la investigación titulada: Política criminal, delito de violencia contra la autoridad agravada y Principio de Proporcionalidad en la Provincia del Callao.

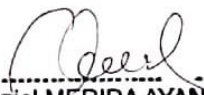
Es importante que usted participe en nuestro estudio, colaborando con las entrevistas que se han elaborado para el presente estudio. Los datos e información que usted brinde serán utilizados únicamente para los fines del estudio y se respetará su confidencialidad en todo momento.

La información que usted brinde será de gran ayuda porque sus respuestas nos ayudarán a generar información relevante para analizar y comprender el problema planteado. Sírvase firmar el presente consentimiento informado:

Yo, Merida Ayanz Daniel, Suboficial de primera del Departamento Policial de Antidrogas del Callao despues de haber leído las condiciones del presente estudio, acepto participar de manera voluntaria.

Fecha: 16 de octubre del 2021

Firma:


Daniel MERIDA AYANZ
S1 PNP
CIP: 31413730